

Causa Rol N° 114.029.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, treinta de septiembre de mil veintidós. -

VISTOS:

ÍNDICE

I.	Relación de la Sentencia.....	3 - 7
II.	Resumen ejecutivo.....	7 - 8
III.	Actuarios de tramitación y dato técnico.....	8 - 9
IV.	Ubicación de Doctrina.....	9
V.	Ubicación de Jurisprudencia.....	9
VI.	Reflexiones de lesa humanidad.....	9
VII.	En cuanto a la Acción Penal:	
	A. Declaraciones (25).....	9 - 40
	B. Documentos (23).....	41 - 50
	Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	50 - 52
	Calificación jurídica de los hechos.....	52 - 56
	Concepto de Lesa Humanidad.....	56 - 58
	C. Declaraciones indagatorias:	
	Declaración indagatoria de Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda	58 - 62
	Análisis de las declaraciones de Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda	62 - 107
	Declaración indagatoria de Erasmus Ananías Henríquez Palma	107 - 112
	Análisis de las declaraciones de Erasmus Ananías Henríquez Palma	112 - 155
	Declaración indagatoria de Ramón Arias Unzueta	155 - 159
	Análisis de las declaraciones de Ramón Arias Unzueta	159 - 202
	Declaración indagatoria de Juan Arturo Hernández Ponce	202 - 206
	Análisis de las declaraciones de Juan Arturo Hernández Ponce	206 - 250
	D. En Cuanto a las Defensas:	
	Defensa del abogado Alejandro Herrera Canales , en representación de Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda	250 - 253

Defensa del abogado Gaspar Calderón Araneda en representación de Juan Arturo Hernández Ponce; de Erasmo Ananías Henríquez Palma y de Ramón Arias Unzueta	253 - 258
E. Análisis de las defensas: Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
A. Obligación de Investigar.....	258 - 273
B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	273 - 283
C. Estado de Derecho.....	283 - 287
F. Análisis de las defensas específicas:	
Análisis de la defensa específica de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda.....	288 - 290
Análisis de la defensa específica de Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Ananías Henríquez Palma y de Ramón Arias Unzueta.....	290 - 300
G. Reflexiones Sobre Lesa Humanidad.....	300 - 307
H. Acusación particular del abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.....	307 - 309
I. Adhesión a la Acusación Judicial del abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez en representación de los querellantes Osmen Damián Barriga Rain; de Hugo del Carmen Barriga Rain y de Adela Silva Barriga Nahuelhual	309
J. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	309 - 310
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	311 - 313
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	314
Determinación de la Pena.....	314 - 316
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	316 - 325
VIII. En cuanto a la Acción Civil:	
Demanda civil interpuesta por el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez , en representación de Osmen Barriga Rain, de Hugo del Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, ...	325 - 327

Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....**327 - 337**

Análisis de la contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....**337 - 347**

Acreditación probatoria del daño moral.....**347 - 348**

Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....**348 - 349**

IX. Aspectos Resolutivos.....**349 - 354**

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 114.034** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de Secuestro Calificado de Alejo Barriga Nahuelhual y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, R.U.N 4.742.403-8, chileno, natural de Victoria, casado, 79 años de edad, Sargento Primero (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en pasaje Ramón Freire N°104, comuna de Freire, nunca antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 676 y a fs. 1.089 a fs. 1.090 Tomo III).

2. ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA, R.U.N 5.902.339-K, chileno, natural de Nueva Imperial, 74 años de edad, Sargento Segundo (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Purén N°119, comuna de Freire, nunca antes condenado (extracto de filiación y antecedentes de fs. 677 y a fs. 1.091 a fs.1.092 Tomo III).

3. RAMÓN ARIAS UNZUETA, R.U.N 4.617.552-2, chileno, natural de Pitrufquen, casado, 80 años de edad, Suboficial (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Isquiña N°1080 u en Calle Vilumilla N° 2235, departamento D, comuna de Padre las Casas, nunca antes condenado (extracto de filiación y antecedentes de fs. 676 a fs. 679 y a fs. 1.086 a fs. 1.088 Tomo III).

4. JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE, R.U.N 5.354.529-7, chileno, natural de Nueva Imperial, viudo, 77 años de edad, Sargento Primero (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Fresia s/n, localidad de Radal, comuna de Freire, nunca antes condenado (extracto de filiación y antecedentes de fs. 717 a fs. 718, y de 1.093 a fs. 1.094 Tomo III).

Se inició la causa mediante querella criminal de fecha 27 de noviembre de 2012, presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de todo aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores en el delito de secuestro calificado, consumado, cometido en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, quien a la fecha de los hechos que motivaron su desaparición tenía 40 años de edad, de **fs. 1 a fs. 47 (Tomo I)**.

A fs. 361 a fs. 364 (Tomo I), con fecha 25 de octubre de 2016, interpuso querella criminal Osmen Damián Barriga Rain, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por el delito de Secuestro Calificado en carácter de consumado, cometido en contra de su padre don Alejo Barriga Nahuelhual, agricultor, quien a la época de la comisión del delito estaba domiciliado en el sector Lolén Alto, Asentamiento “El Roble” de la comuna de Freire. Solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 368 a fs. 371 (Tomo I) con fecha 25 de octubre de 2016, interpuso querella criminal Hugo del Carmen Barriga Rain, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por el delito de Secuestro Calificado en carácter de consumado, cometido en contra de su padre don Alejo Barriga Nahuelhual, agricultor, quien a la época de la comisión del delito estaba domiciliado en el sector Lolén Alto, Asentamiento “El Roble” de la comuna de Freire. Solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 374 a fs. 375 Vuelta (Tomo I) con fecha 24 de noviembre de 2016, interpuso querella criminal Adela Silvia Barriga Nahuelhual, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores por el delito de secuestro calificado en carácter de consumado, cometido en contra de su hermano Alejo Barriga Nahuelhual, agricultor, quien a la época de la comisión del delito estaba domiciliado en el sector Lolén Alto, Asentamiento “El Roble” de la comuna de Freire. Solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 719 a fs. 746 (Tomo III) con fecha 22 de mayo de 2020, se sometió a proceso **JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA, RAMÓN ARIAS UNZUETA y JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE**, como autores del delito de Secuestro Calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, perpetrado en la comuna de Freire, el 17 de octubre de 1973, imponiendo la medida cautelar de arresto domiciliario total. **A fs. 753 (Tomo III)**, el abogado

querellante Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, apeló de la resolución de fs. 719 y siguientes (Tomo III), en cuanto impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total a los procesados. A **fs. 761 (Tomo III)**, con fecha 28 de mayo de 2020 Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. A **fs. 762** Erasmo Ananías Henríquez Palma, apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. A **fs. 812 (Tomo III)**, con fecha 23 de junio de 2020 Juan Arturo Hernández Ponce, apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. A **fs. 836 (Tomo III)**, con fecha 03 de julio de 2020 se confirma resolución apelada de fs. 719 y siguiente, en cuanto impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total a los procesados Juan Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Henríquez Palma, Juan Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta por la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco. A **fs. 839 (Tomo III)**, con fecha 07 de julio de 2020 se confirma resolución de fs. 719 y siguientes en cuanto sometió a proceso a Erasmo Henríquez Palma y Juan Arturo Hernández Ponce, por la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco. A **fs. 918 (Tomo III)**, con fecha 09 de septiembre de 2020 el abogado Gaspar Calderón Araneda en representación de Erasmo Henríquez Palma, de Juan Hernández Ponce y de Ramón Arias Unzueta apeló de la resolución de fs. 915 por cuanto no hizo lugar a la modificación de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial. A **fs. 938 (Tomo III)**, con fecha 15 de septiembre de 2020 se revoca la resolución de fs. 915 concediendo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial respecto de los procesados antes referidos.

A fs. 970 (Tomo III), con fecha 30 de octubre de 2020, se declaró cerrado el sumario.

A **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)** con fecha 25 de noviembre de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA, RAMÓN ARIAS UNZUETA y JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE**, como autores del delito de Secuestro Calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, perpetrado en la comuna de Freire, el 17 de octubre de 1973.

A **fs. 1.048 a fs. 1.054 (Tomo III)**, el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, interpuso **acusación particular** en contra de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, condenarlos como autores secuestro calificado, cometido en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, de

acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso primero en relación con el inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, solicitando la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales, con costas.

A **fs. 1.056 a fs. 1.074 (Tomo III)**, el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez, en representación de Osmen Damián Barriga Rain, de Hugo del Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, en lo principal de su escrito se **adhieren a la acusación Fiscal**, contra de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, todos ex funcionarios de Carabineros de Chile, como autores del delito de Secuestro Calificado en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, perpetrado en la comuna de Freire desde el día 17 de octubre de 1973. Al primer otrosí **Demanda Civil de indemnización de perjuicios**, en contra del Fisco Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, abogado procurador Fiscal de Temuco, por la suma total de \$750.000.000.- (setecientos cincuenta millones de pesos), a razón de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de peso) para cada uno de sus representados antes individualizados, o lo que el Tribunal determine en justicia, con los reajustes de acuerdo al IPC, desde la notificación de la demanda, más interés legales y las costas del juicio.

A **fs. 1.383 a fs. 1.405 Vuelta (Tomo IV)**, el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil** deducida por el abogado Hernán Saavedra Henríquez, en representación de Osmen Damián Barriga Rain, de Hugo del Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (excepción de improcedencia de la acción civil deducida a nombre de Hugo del Carmen Barriga Rain, quien falleció con anterioridad a su interposición, por ser intransmisible el daño moral cuya indemnización se reclama. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada a nombre de los actores por quienes se invoca la calidad de hijos de la víctima, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante por quien se invoca la calidad de hermana de la víctima. Excepción de prescripción extintiva) y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, total o parcialmente, rebajar substancialmente el monto de la sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que mira a los reajustes e intereses, y su computo, e improcedencia de condena en costas.

A **fs. 1.430 a fs. 1.455 (Tomo IV)**, el abogado Alejandro Herrera Canales en representación de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal, al primer otrosí contesta la acusación particular. Al segundo otrosí contesta demanda civil.

A **fs. 1.498 a fs. 1.512 (Tomo V)**, el abogado Gaspar Calderón Araneda en representación de Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Henríquez Palma y Ramón Arias Unzueta, en lo principal de su presentación solicita sobreseimiento definitivo y al primer otrosí contesta la acusación fiscal y la acusación particular.

A **fs. 1.514 a fs. 1.527 (Tomo V)**, el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, evacua traslado de la solicitud de sobreseimiento de la defensa de los acusados Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Henríquez Palma y Ramón Arias Unzueta, solicitando rechazarlas, con costas.

A **fs. 1.532 (Tomo V)**, con fecha 08 de marzo de 2022, resolución del Tribunal, deja la petición de sobreseimiento definitivo presentada por el abogado Gaspar Calderón Araneda, en representación de los acusados Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Henríquez Palma y Ramón Arias Unzueta, para resolver en la sentencia definitiva.

A **fs. 1.535 (Tomo V)**, con fecha 07 de abril de 2022, se recibió la **causa a prueba**.

A **fs. 1.558 (Tomo V)**, con fecha 06 de junio de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 1.559 (Tomo V)**, con fecha 06 de junio de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A **fs. 1.560 (Tomo V)**, se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs. 1.630 (Tomo V)**, con fecha 30 de septiembre de 2022 se trajeron los **autos para fallo**.

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 40 °:**

1° y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (25) y Documentos (23); **3°)** Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; **4°)** y **5°)** Calificación jurídica de los hechos; **6°)** y **7°)** Concepto de Lesa Humanidad; **8°)** Declaración Indagatoria de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda; **9°)** y **10°)** Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; **11°)** Declaración Indagatoria de Erasmo Ananías Henríquez Palma; **12°)** y **13°)** Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la

prueba del proceso; **14°)** Declaración indagatoria de Ramón Arias Unzueta; **15°)** y **16°)** Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; **17°)** Declaración indagatoria de Juan Arturo Hernández Ponce; **18°)** y **19°)** Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; **20°)** Defensa del Alejandro Herrera Canales en representación de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda; **21°)** Defensa del Abogado Gaspar Calderón Araneda en representación Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Ananías Henríquez Palma y Ramón Arias Unzueta; **22°)** y **23°)** **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa:** **A.** Obligación de investigar. **B.** Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. **C.** Estado de Derecho; **24°)** Análisis de Defensa Específica del Acusado Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda; **25°)** Análisis de Defensa Específica de los Acusados Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Ananías Henríquez Palma y Ramón Arias Unzueta; **26°)** Reflexiones Sobre Lesa Humanidad; **27°)** Convenio de Ginebra; **28°)** Acusación Particular del abogado Ricardo Lavín Salazar; **30°)** Adhesión a la Acusación de Herman Leonardo Saavedra Henríquez en representación de Osmen Damián Barriga Rain, de Hugo de Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual; **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:** **31°)** Atenuante de Responsabilidad Penal; **32°)** Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; **33°)** Agravantes de Responsabilidad Penal; **34°)**, **35°)**, **36°)** y **37°)** Determinación de la pena; **38°)**, **39°)** y **40°)** Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 41° al 46°:**

41°) Demanda Civil interpuestas por el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez en representación de Osmen Damián Barriga Rain, de Hugo de Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, **42°)** Contestaciones de las Demandas Civiles por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; **43°)** Análisis de la contestaciones de las demandas civiles efectuadas por el Fisco de Chile; **44°)** Acreditación probatoria del daño moral; **45°)** Montos; **46°)** reajustes e intereses de las sumas demandadas.

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 11 de diciembre de 2012
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Marcelo Varas Cicarelli y Tamara Chihuailaf Fuentealba,
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Pablo Lazcano Cárdenas, Francisca Rosales Castillo, Paulina Montealegre Carrillo y Yessica Sobarzo Tragol.
- d. Tomos:5
 - Tomo I de fs.1 a fs. 351
 - Tomo II de fs. 352 a 715;
 - Tomo III de fs. 716 a 1.100 bis
 - Tomo IV de fs. 1.102 a 1.481 bis;

Tomo V de fs. 1.482 y siguientes;

Tomos reservados I: de 313 fojas.

Causa a la vista: 2 Tomos, rol 44.110 del Primer Juzgado de Crimen de Temuco.

e. Fojas 354

f. Considerandos 46

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6º), 7º), 22º), 25º), 32º), 39º) y 43º) (autores se citados en esta sentencia por orden alfabético: Ardenson, Terence; Cristi, Renato; Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Rawls, John; Ruiz-Tagle, Pablo; Schum, David; Taruffo, Michel; Twining, William; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5º), 22º), 26º), 27º), 32º), 39º), 40º y, 43º).

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6º), 7º) y 26º).

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1º) Que a fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III), con fecha 25 de noviembre de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce**, como autores del delito de Secuestro Calificado, en su

carácter de lesa humanidad, en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual. Hecho perpetrado en la comuna de Freire, el 17 de octubre de 1973.

2º) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 988 a fs. 1.011 (que corren de fs. **1** a **1011**), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (25):

1. Carlos Aguilera Salas	14. Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya
2. Gerardo Marcos Cayulen	15. Manuel Segundo Caniullan Cerda
3. Hugo Del Carmen Barriga Rain	16. Manuel Segundo Monroy Seguel
4. José Nelson Lavín Garrido	17. Orlando Aguilera Salas
5. Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya	18. Gumercindo Monroy Seguel
6. Pedro Mario Ercoli Pino	19. Adela Silvia Barriga Nahuelhual
7. Luis Fernando Henríquez Apablaza	20. Osmen Barriga Rain
8. Luis Alejandrino Hidalgo López	21. Berta Marcos Caniullan
9. Alejandro Cabeza Paice	22. Ramón Marcos Caniullan
10. Hugo Avendaño Valk	23. Norma Elisa Platero Calderón
11. Juan Guillermo Martínez Rojas	24. Ernesto Martín Pacheco
12. Arturo Dagoberto Verdugo Jara	25. Basilio Marcos Caniullan
13. Camilo Cumilaf Nahuelfil,	

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

A.1. CARLOS AGUILERA SALAS, (33 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 4; (Tomo I); de fs. 108 (Tomo I); de fs. 137 a fs. 138 (Tomo I) y de fs. 146 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1990, rolante **de fs. 4 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra a fs. 106 Tomo I), acota que, en la noche del 17 de octubre de 1973, Alejo Barriga fue muerto en su cama mientras dormía por carabineros de la misma patrulla que esa noche dio muerte a su hermano Hernaldo Aguilera Salas. Los carabineros andaban buscando a uno de los hijos de Barriga, quien no se encontraba en ese momento. Según personas

que lo vieron, el cadáver fue arrojado al río Toltén, los restos no se recuperaron. Por las huellas de sangre que quedaron en la cama y un rastro de sangre, los testigos del lugar deducen que fue arrastrado hasta el jeep donde lo habrían llevado para lanzarlo al río. Barriga tenía tres hijos, todos los cuales vivían con él. No sabe si Barriga era separado o viudo.

En declaración extrajudicial de fecha 19 de marzo de 1993, rolante **de fs. 108 (Tomo I)**, ratifica íntegramente la denuncia que formuló por los hechos que afectaron a Alejandro Barriga. Sabía que se llamaba Alejandro Barriga, pero que no recuerda su segundo apellido. Hace presente que fue muerto por los carabineros de Freire, Erasmo Henríquez; Avendaño y no recuerda a los otros, pero están en la carpeta de su hermano Hernaldo Aguilera. La misma noche que mataron a su hermano los carabineros llegaron como a las 23 horas, del 17 de octubre de 1973, posterior a su llegada dispararon y sacaron a su hermano de la casa de su padre. Luego, Rosendo Marco vio en la casa de Barriga que se encontraba abierta y en la cama había sangre. También, en la salida había sangre, porque arrastraron el cuerpo el cual se llevaron. Agrega que Alejo Barriga no tenía ideas políticas, pero lo que sí tenía era un hijo que había estado preso y que se arrancó, por ende, los carabineros, lo andaban buscando y como no lo encontraron, mataron a su padre. Alejo Barriga vivía solo con sus dos hijos y no sabe dónde se encuentra el hijo sobreviviente y cree que su segundo apellido era Rapimán o Platero.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero de 2013, rolante **fs. 137 a fs. 138 (Tomo I)**, afínica que se enteró a través de Gerardo Marcos Cayulen (fallecido) de la muerte de Alejo Barriga Nahuelhual, el cual fue testigo presencial del hecho, que esa misma noche los carabineros de Freire habían retenido y dado muerte a otras personas, entre ellas a su hermano Hernaldo Aguilera Salas, Leomeres Monroy y otros que no recuerda. Gerardo Marcos Cayulen, además le comentó que esa noche los carabineros, habían llegado a su casa a buscarlo, pero logró percatarse de la presencia policial y se escondió en un monte, y le contó que los carabineros que andaban en esa noche, correspondían a los cabos Apablaza, Avendaño, Henríquez y dos más cuyo nombre no recuerda, todos de la Tenencia de Freire. Que en una conversación que tuvo con Fernando Arellano Pacheco, este le comentó que habían visto en la noche de los hechos pasar el jeep de carabineros en dirección al río Toltén, por lo que al día siguiente concurrió al lugar y pudo ver el cuerpo tirado en un risco, reconociéndolo como el de Alejo Barriga. Que al día siguiente y en horas de la noche le dio sepultura en el mismo

río, a orillas de unas matas de mimbre, pero con el pasar de los años dicho risco desapareció, ya que el río cambio su caudal.

En declaración judicial con fecha 14 de junio de 2013, rolante **fs. 146 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones extrajudiciales que rolan fs. 4 a fs. 5, de fs. 18 y de fs. 137 a fs. 138. Se enteró con posterioridad, que algunas personas de Barros Arana, habrían encontrado un cuerpo en la ribera del río, pero no supo si era de Alejo Barriga u otro. Recuerda haber acompañado a Pacheco, hasta el lugar donde supuestamente sepultó a Alejo Barriga, pero no pudieron encontrar nada.

A.2. GERARDO MARCOS CAYULÉN (26 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 21 de mayo de 1993, rolante de **fs. 6 a fs. 7 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra en fs. 109 a fs. 110 Tomo I), expone que, en el mes de octubre, no recuerda la fecha exacta de 1973, como a las 8 de la noche, escuchó dos disparos muy cerca de su casa. Salió a la puerta y vio que frente a la casa de su vecino Alejandro Barriga Nahuelhual, que queda ubicada a más o menos cien metros de su casa, estaba estacionado un jeep de carabineros. Visto esto se entró inmediatamente sin observar nada más. Al día siguiente, por lo que se comentaba entre la gente del lugar, se enteró que esa noche carabineros había detenido a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera Salas, vecinos del sector. Temprano a la mañana siguiente de escuchar los disparos, fue a la casa de su vecino Barriga, al llegar encontró la casa abierta, la puerta destrozada. Entró y vio que había sangre y un rastro en el patio que indicaba que había sido arrastrado hacia el camino. Soflame que don Alejo vivía con sus dos hijos menores, de alrededor de 8 a 10 años, pero cuando fue al día siguiente a los hechos, los niños no se encontraban y presume que en la noche se arrancaron. Por los comentarios de los vecinos del lugar, a los pocos días se supo que el cadáver de Alejo Barriga había sido lanzado al río Toltén, distante a más o menos un kilómetro de la casa. Agrega que los responsables de estos hechos fueron los carabineros de Freire, entre los cuales andaba uno de apellido Henríquez. A Barriga no le conocía militancia ni actividad política, tampoco tuvo participación en la organización campesina del sector. Asevera que, en dos ocasiones anteriores carabineros de Freire había venido a buscar a don Alejo Barriga para detenerlo, sin haberlo encontrado en ninguna de ellas, por encontrarse en Santiago, por último, desde la fecha que ocurrieron los hechos, la casa de Alejo Barriga se encontraba abandonada.

A.3. HUGO DEL CARMEN BARRIGA RAÍN (10 años a la fecha de los hechos). Quien declaró a fs. 8 (Tomo I); de fs. 139 a fs. 140 (Tomo I); de fs. 333 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 28 de mayo de 1993 **rolante de fs. 8 (Tomo I)** (copia de la cual se encuentra en fs. 112 Tomo I), soflama que, en 1973 él tenía ocho años, y que en ese entonces se encontraba en la casa de una tía que vivía en el sector Lliuco, cuando le avisaron unos vecinos de apellidos Marcos que en su casa había ocurrido una balacera y que al mirar encontraron rastros de sangre hasta el mismo camino, desapareciendo su padre desde ese momento, posteriormente, intentó ir hacia su casa pero fue impedido por sus familiares. Al momento del hecho, su padre se encontraba solo, pues meses anteriores se había trasladado a vivir con su tía y solo quedó viviendo su hermano mayor con su padre, pero en el momento que ocurrieron los hechos se encontraba en otro lugar. Producto de su corta edad no hizo averiguaciones ni gestiones para dar con el paradero de su padre. Adiciona que los vecinos del sector, años después les comentaron a sus tías que el cuerpo de su padre, luego de ser baleado, fue desbarrancado y lanzado al río Toltén, cercano a tres kilómetros del lugar donde sucedieron los hechos.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero del año 2013, **rolante fs. 139 a fs. 140 (Tomo I)**, asevera que es hijo de Alejo Barriga, quien fue herido de bala por efectivos de carabineros el día 17 de octubre de 1973, desconociendo a la fecha donde se encuentran sus restos. Para 1973 su padre vivía junto a su hermano de nombre Osmen Damián, en una propiedad ubicada en el asentamiento El Roble, sector Lolén Alto, de la comuna de Freire, él tenía 10 años de edad y vivía con una tía de nombre Juana Barriga Nahuelhual, en una propiedad ubicada en el sector de Lliuco. Su padre trabajaba como agricultor y no militaba ni simpatizaba en ningún partido político, como tampoco era dirigente de alguna organización campesina, ya que no sabía ni leer ni escribir. Con respecto a los hechos que rodearon la detención y posterior muerte de su padre, manifiesta que no maneja mayores antecedentes de ese hecho, ya que, para esa fecha era menor de edad y nunca recibió comentarios o mantuvo conversaciones con familiares sobre lo sucedido con su padre. Aporta que cuando fue detenido su padre, aquel día otros lugareños del sector también fueron detenidos, como es el caso de un hermano de Carlos Aguilera Salas y otro de apellido Monroy, quienes al parecer de la fecha permanecen en calidad de detenidos desaparecidos. Que nunca supo a qué unidad de carabineros pertenecían los uniformados que detuvieron a su padre, comentándose en el transcurso del tiempo que correspondían a la comisaría de Freire.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre del año 2016, rolante **fs. 333 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 139 a fs. 140 (tomo I), respecto al caso de su padre, lo único que puede indicar es que se comentaba que lo detuvieron la misma noche en que fueron aprehendidos unas personas de apellido Monroy y Aguilera. Según rumores, los mismos carabineros que participaron en la detención de esas personas fueron quienes detuvieron a su padre, agrega que las casas de estas personas estaban a un kilómetro de distancia de la de su padre, que, en el campo, se considera una distancia cercana. En relación con su hermano Osmen Damián, vivía junto a su padre y tenía entendido que esa noche escapó de los carabineros. Que él vivía con su tía desde los 5 años más o menos y el día que sucedieron los hechos se encontraba con ella, que el relato histórico es que a su padre lo detuvieron los carabineros de Freire y lo hicieron desaparecer.

A.4. JOSÉ NELSON LAVÍN GARRIDO (24 años a la fecha de los hechos). Quien declaró a fs. 163 a fs. 164 (Tomo I); de fs. 251 a fs. 252 (Tomo I) y de fs. 283 a fs. 284 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 6 de noviembre del año 2013, rolante **fs. 163 a fs. 164 (Tomo I)**, atestigua que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, recuerda al suboficial mayor Martínez, al sargento primero Barra, al sargento primero Retamal, al sargento Hugo Avendaño, al cabo Arturo Valenzuela, al cabo primero Juan Pasmiño, al cabo Pedro Curihual, al cabo Luis Henríquez Apablaza, al cabo primero José López Soto, al cabo primero Camilo Cumilaf y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Respecto a las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia, ya que el personal más nuevo, como era su caso, era utilizado para efectuar funciones de cuartelero, vigilante exterior del cuartel, centinela y servicio de ronda a la población. Que normalmente se realizaban patrullajes en el jeep de la tenencia. El suboficial Barra era el conductor oficial, pero cuando no se encontraba era reemplazado por el cabo Luis Henríquez Apablaza. Los vehículos que existían en la tenencia eran un Jeep Willis y además un IKA Renault incautado, al parecer, a un servicio público. Respecto al caso que se le da a conocer en ese momento ocurrido en Freire el año 1973, manifiesta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha el nombre.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2006, rolante **fs. 251 a fs. 252 (Tomo I)**, afinsa que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López,

recuerda además al suboficial mayor Martínez, al sargento primero Barra, al sargento primero Retamal, al sargento Hugo Avendaño, al cabo Arturo Valenzuela, al cabo primero Juan Pasmiño, al cabo Pedro Curihual, al cabo Luis Henríquez Apablaza, al cabo primero José López Soto, al cabo primero Camilo Cumilaf y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Respecto a las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia, ya que el personal más nuevo, como era su caso, era utilizado para efectuar funciones de cuartelero, vigilante exterior del cuartel, centinela y servicio de ronda a la población. Los detenidos eran ingresados a los calabozos de la tenencia. Que el único vehículo que existía era el Jeep Willis. Asevera que, el chofer del teniente Hidalgo era el sargento primero Barra, quienes siempre salían juntos, haciéndose acompañar por Luis Henríquez, aunque no está muy seguro de lo último. Aseverando que era el alto mando de la tenencia quienes practicaban las detenciones de carácter político. El teniente Hidalgo estuvo a cargo hasta el año 1974, luego de lo cual fue reemplazado por el teniente Ítalo García Watson.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 283 a fs. 284 (Tomo I)**, arguye que, respecto a los hechos en que habría muerto dos personas en Freire a manos de una patrulla de carabineros de esa comuna, puede indicar que recuerda que una mañana, alrededor de las 07:00 horas, vio a los cuerpos de dos jóvenes que estaban tirados en el pasillo de la tenencia. Éstos estaban tapados con frazadas, posteriormente, se informó que se había producido un enfrentamiento la noche anterior entre esas personas y una patrulla de carabineros. Luego Salió a hacer un patrullaje a la población y al regresar al medio día, los cuerpos ya no se encontraban en la tenencia, por lo que presumió que se los habían llevado a la morgue. No recuerda que el teniente los haya reunido en el patio de la unidad la noche en que ocurrieron estos hechos. No supo que hubiere concurrido a la unidad algún otro oficial para indagar por lo acontecido. Además, no recuerda que se haya dictado un bando producto de la muerte de esas dos personas, no recuerda ningún otro hecho similar o que haya escapado a los procedimientos ordinarios que hubiese ocurrido en la Tenencia de Freire. Respecto al destino de los cuerpos de esas personas, supo que se les entregaron a sus familiares y que fueron enterrados en Freire, acota que vio pasar al cortejo fúnebre en aquella oportunidad.

A.5. ARTURO ARNOLDO VALENZUELA MONTOYA (31 años a la fecha de los hechos). Quien declaró a fs. 177 a fs. 178 (Tomo I); de fs. 194 a fs. 195 (Tomo I); de fs. 271 a fs. 273 (Tomo I) y de fs. 414 a fs. 415 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 8 de enero de 2014, rolante **fs. 177 a fs. 178 (Tomo I)**, cuenta que, para el año 1973, ostentaba el grado de carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la Tenencia de Freire, unidad que se encontraba al mando del teniente Luis Hidalgo López. Recuerda que el personal más antiguo y de confianza del teniente, eran los encargados de las labores operativas, siendo ellos los carabineros Hugo Avendaño Valk, Luis Henríquez Apablaza, Juan Pasmiño Sepúlveda, Erasmo Henríquez Palma, Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta. Con respecto a los hechos que se señala que a la víctima no la conocía, pero si tenía conocimiento que se trataba de un cuatrero de la zona y que era requerido por la justicia. Con relación a la detención de esta persona y posterior desaparición, manifiesta que desconoce todo tipo de antecedente, enterándose de su desaparición por una hermana de éste quien en varias ocasiones llegó a la tenencia a preguntar por él, pero nunca se supo el paradero. Que el grupo de funcionarios antes descritos y que desarrollaban labores operativas, siempre actuaban bajo reserva, no enterándose nunca de las actuaciones, debiendo hacer presente que varios de ellos se encuentran actualmente sometidos a proceso y cumpliendo condena por las muertes de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel.

En declaración judicial, de fecha 31 de julio de 2014, rolante **fs. 194 a fs. 195 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 177 a fs. 178 (Tomo I) y la declaración judicial prestada en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. Desconoce si la persona de apellido Barriga que estuvo detenida en la Tenencia de Freire, antes del 11 de septiembre de 1973, era el mismo Alejo Barriga Nahuelhual. A esta persona la estaban investigando por abigeato. Recuerda que, “el cuatrero Barriga”, era de la zona de Mallohue, cercano a Barros Arana, insiste, que no sabe si se trataba del mismo Barriga del cual se investiga la desaparición. Las detenciones por motivos políticos estaban a cargo de Avendaño, Pasmiño, Arias, Hernández, Erasmo Henríquez y Luis Henríquez. El grupo recibían instrucciones directamente del teniente Hidalgo. Luis Henríquez era el conductor del grupo que hacía detenciones por motivos políticos. Este junto al grupo de carabineros, se movilizaban en una camioneta amarilla que todas las tardes una persona de apellido Potter dejaba en la tenencia. El conductor oficial de la unidad era René Barra Ibarra, pero no salía con el grupo que practicaba detenciones por motivos políticos. Él ocupaba un Jeep Willis que era de la institución, vehículo siempre se encontraba malo, con desperfectos, así es que solo se ocupaba para hacer patrullajes en la zona urbana de Freire. Que el grupo de carabineros antes mencionado, se dedicaban de igual forma a detener personas por delitos comunes, como abigeatos o robos. Sin embargo, después del

11 de septiembre de 1973, bajó rápidamente la delincuencia, por lo que los detenidos que se encontraban en la tenencia eran mayoritariamente por motivos políticos.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 271 a fs. 273 (Tomo I)**, reitera el orden de mando y la dotación de la Tenencia de Freire para el año 1973. Afirmando que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, quienes practicaban ese tipo de detenciones eran los funcionarios Avendaño Valk, Pasmíño Sepúlveda y el cabo Henríquez Apablaza como chofer. Que el teniente Hidalgo no salía, delegaba esas responsabilidades en el suboficial más antiguo que era Avendaño Valk. Los vehículos utilizados por carabineros de Freire eran un Jeep Willis, que pertenecía a la institución y una camioneta amarilla que facilitaba un señor de apellido Potter, quien la dejaba en las tardes en la tenencia. Los fines de semana este vehículo quedaba a disposición de la unidad. Los detenidos políticos que llegaron a la tenencia permanecían en los calabozos y supone que el teniente y el personal aprehensor los interrogaban. Se le pregunta por otros hechos. En lo pertinente recuerda a un detenido de apellido Barriga, quien estuvo antes del 11 de septiembre de 1973, por robo. En lo que respecta a las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, indica que vio llegar a los cuerpos de las personas a la tenencia en horas de la noche y según la patrulla que los traía los detenidos habrían intentado fugarse.

En declaración judicial de fecha 4 de enero de 2016, rolante **fs. 414 a fs. 415 (Tomo II)**, precisa que, partir del 11 de septiembre de 1973 se encontraban en una situación de acuartelamiento en grado uno, debiendo dormir, almorzar y prácticamente vivir en la unidad. Esa situación se prolongó hasta finales del mes de octubre de 1973, aproximadamente, para luego encontrarse en acuartelamiento grado dos, esto significaba que solo los casados podían ir a dormir y almorzar a su casa, pero los solteros debían seguir en la unidad. Que sabía que había detenidos por motivos políticos porque había una patrulla especial para esas labores que la componían Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Hernández, Juan Pasmíño Sepúlveda y Hugo Avendaño. Quienes se relacionaban con el teniente Luis Hidalgo López. Que los detenidos por el grupo mencionado, no eran ingresados en los libros de guardia, esto por lo menos los primeros 20 días aproximadamente después del golpe de Estado. Luego de esos días comenzaron nuevamente a utilizarse los libros y se dejaba registro ahí de los detenidos. Recuerda que en una oportunidad antes del año 1973, al llegar a la unidad a realizar sus servicios, se comentó que Juan Pasmíño se le había escapado un detenido, porque fue a darle comida y dejó la celda sin llave. Acota

que, no supo la identidad del detenido, pero que fue muy comentada esa situación. Solo supo que tiempo después se hizo encargo del detenido, pero a nivel general, como parte del protocolo en esos casos, el procedimiento legal. Recuerda que el asentamiento El Roble estaba ubicado a 20 o 25 kilómetros de la unidad, no era cercano a la comunidad de Mallohue, pero había caminos que conectaban esos lugares.

A.6. PEDRO MARIO ÉRCOLI PINO (26 años a la fecha de los hechos).

Declaraciones de fs. 302 a fs. 304 (Tomo I); de fs. 305 a fs. 306 (Tomo I), de fs. 307 (Tomo I) y de fs. 478 a fs. 479 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2006, **rolante fs. 302 a fs. 304 (Tomo I)**, exterioriza que pasado un mes después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Freire, al mando del teniente Hidalgo. Afirma que Juan Pasmíño, Guillermo Martínez, y Luis Henríquez Apablaza pertenecían a dicha tenencia. Respecto a dos jóvenes del asentamiento de El Roble de la comuna de Freire que habrían sido dados de baja por una patrulla de carabineros, indica que no supo nada en el momento, sin embargo, un par de años más tarde supo que un joven de apellido Monroy, hermano de unas personas con las cuales jugaba al fútbol, había muerto en los hechos antes indicados. Respecto a las declaraciones sobre las cuales se le indica como integrante de la patrulla que procedió a detener a los jóvenes Monroy y Aguilera, afirma que es falso que tuvo participación en los hechos, el solo participó en turnos de vigilancia de la unidad, puesto que por la lesión no podía salir hacia el campo. Que las detenciones y allanamientos por motivos políticos estaban asignadas a una patrulla especialmente constituida para esos fines, integrada por Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Arturo Verdugo Jara, Ismael Franco Muñoz, Erasmo Henríquez Palma y Luis Henríquez Apablaza. Agrega que estos funcionarios recibían órdenes del suboficial Martínez. Agregar que hace algún tiempo recibió llamados de Juan Pasmíño y Erasmo Henríquez, quienes querían hablar con él acerca de estos hechos. Con el primero de ellos se encontró en la calle en Temuco y le dijo que se le había involucrado en estos hechos.

En diligencia de careo con Luis Fernando Henríquez Apablaza, de fecha 18 de diciembre de 2006, **rolante de fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En diligencia de careo con Juan Guillermo Martínez Rojas, **rolante de fs. 307 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En declaración extrajudicial, de fecha 02 de marzo de 2017, rolante de **fs. 478 a fs. 479 (Tomo II)**, en lo pertinente sostiene ya haber declarado en oportunidades anteriores respecto al homicidio de los agricultores Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, hecho ocurrido en Freire a raíz de lo cual hubo cinco ex funcionarios de la Tenencia de Freire condenados. Que respecto de lo ocurrido con Monroy y Aguilera, supo que ambas personas fueron detenidas por personal de la Tenencia de Freire, sin embargo, al no pertenecer a la dotación de esa unidad policial a la fecha de los hechos, jamás se enteró por comentarios de lo sucedido.

A.7. LUIS FERNANDO HENRÍQUEZ APABLAZA (35 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 236 a fs. 237 (Tomo I); de fs. 266 a fs. 268 (Tomo I); de fs. 305 a fs. 306 (Tomo I) y de fs. 326 (Tomo I).

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, **rolante fs. 236 a fs. 237 (Tomo I)**, en lo pertinente refiriendo a otros hechos dice que, no recuerda como integrante de la tenencia ni de la patrulla a Ramón Arias Unzueta, insiste que durante las detenciones él no se bajó del vehículo, quedándose siempre al volante del móvil. Reitera que se produjo un desperfecto en el vehículo y él se puso a arreglar el carburador y mientras se efectuaba este arreglo se produjeron los disparos. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, **rolante fs. 266 a fs. 268 (Tomo I)**, escruta que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López, además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, al suboficial Eduardo Retamal, al sargento primero Francisco René Barra Ibarra, al cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda, sargento Hugo Avendaño Valk, al carabinero Camilo Cumilaf Nahuelfil, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Pedro Ercoli, carabinero José Lavín Garrido y al cabo Eliseo Cofre. Solo recuerda que se haya detenido por motivos políticos a dos personas que vivían en el sector El Roble, cerca de la localidad de Martínez de Rozas. La orden fue dada por el teniente Hidalgo, formándose una patrulla con el cabo Pasmíño, los funcionarios Hernández Ponce, Pedro Ercoli, Erasmo Henríquez y el deponente. Se trasladaron en un vehículo IKA Renault. Él era el chofer y el más antiguo de la patrulla, pero a cargo de está iba el cabo Pasmíño. No recuerda la hora exacta en que salieron en la búsqueda de esas personas, cuyos nombres no recuerda, pero dice que fue en la tarde, cerca de las ocho de la noche. Al parecer esas personas vivían en un mismo inmueble, y la orden era de detenerlos y traerlos devuelta a la Tenencia de Freire. Una vez detenidos los echaron a la pick

up y Pasmíño se sentó junto a él, a dos kilómetros de Freire el vehículo sufrió un desperfecto por lo que se detuvo, él se bajó y comenzó a reparar el carburador, de pronto, sintió alrededor de cinco o seis disparos por lo que fue a ver de qué se trataba viendo que los detenidos se encontraban tirados en la calle detrás del vehículo, presentando impactos de bala en la cabeza y en la espalda. Al momento de detener a estas personas no los esposaron ni vendaron su vista, por cuanto no contaban con esposas para esos efectos, por lo que fueron subidos a la camioneta sin ningún tipo ataduras, no obstante, de tratarse de detenidos. Luego de reparar la camioneta, fue en búsqueda del teniente Hidalgo para darle cuenta de lo sucedido, dejando a un funcionario en el lugar cuidando los cuerpos. Luego de informarse de lo sucedido el teniente Hidalgo concurrió hasta el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia. Los colegas portaban fusiles SIK al momento de practicar la detención y cuando vio los cuerpos en el suelo, todos los colegas tienen sus armas en la mano. Agregar que solo en una oportunidad fueron en búsqueda de las personas para detenerlas y asegura que fue en la tarde, puesto que el vehículo en el cual se movilizaban era de propiedad de una empresa de inseminación artificial, cuyo chofer era un señor de apellido Potter, quien lo utilizaba durante el día, facilitando el vehículo a carabineros en las últimas horas de la tarde. Al día siguiente los cuerpos de los detenidos fueron trasladados hasta el regimiento Tucapel. Se dictó un bando comunicando a la ciudadanía lo sucedido; se practicó la autopsia de los fallecidos y se les entregaron los cuerpos a los familiares. Acota que el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por el suboficial Martínez, el sargento Avendaño y los cabos Pasmíño y Hernández Ponce. Con esas personas el teniente salía a patrullar y a detener personas, las que eran ingresadas a los calabozos sin informar nada al personal de guardia.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, rolante **fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente lo declarado a fs. 115 (consta en estos autos a fs. 266 a fs. 268 Tomo I) excepto lo que refiere al señor Ercoli presente. Señala que no está seguro si Ercoli formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera. No recuerda como integrante de la tenencia ni de la patrulla a Ramón Arias Unzueta. Está seguro de que, con él iban Henríquez Palma, Pasmíño, Hernández Ponce y otro funcionario que no recuerda. Que se produjo un desperfecto en el vehículo, él se puso arreglar el carburador. De pronto sintió disparos y al acercarse a ver ya estaban muertos los detenidos. No recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta, al parecer fue entre todos. Reitera que dejaron los cadáveres en el lugar, bajo el cuidado de un funcionario y se dirigieron a la tenencia para darle cuenta al

teniente Hidalgo, el teniente regresó con él y con otro funcionario, al parecer el suboficial Martínez, hasta el sitio del suceso, donde recogieron los cuerpos y los trasladaron a la tenencia. No recuerda donde quedaron los cuerpos sin vida de los jóvenes, por último, acota que él le comento lo sucedió al teniente, y no recuerda si fue esa misma noche o a la mañana siguiente que se constituyó en la tenencia para enterarse de lo sucedido al comandante Arias, eso le consta porque lo vio. El no ingreso a los domicilios de los detenidos, sino que se quedó al interior del vehículo, quienes lo hicieron fueron el resto de las personas que lo acompañaba, y no recuerda si fueron a uno o a dos domicilios. Respecto a los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los detenidos, puesto que no contaban con esposas ni trintroyas. Dice que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Juan Hernández Ponce, él y otro funcionario que no recuerda. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 24 de abril de 2007, rolante **fs. 326 (Tomo I)**, explana que el vehículo que conducían a los detenidos hasta la tenencia quedó en panne a cuatro kilómetros de Freire. En los momentos en que él estaba reparando el carburador comenzó el tiroteo. La tenencia tenía un jeep institucional y una camioneta IKA Renault, de color amarillo que era de un particular. Indica que no es efectivo que participó en el operativo realizado en el Asentamiento Sara Peñaflor. Es probable que el primero Barra haya ido manejando en aquella oportunidad la camioneta IKA Renault que participó en esos hechos. Solo reconoce la participación en el operativo realizado en el asentamiento El Roble. Hace presente que en la tenencia existían tres choferes, pero no recuerda el nombre del tercero de ellos.

A.8. LUIS ALEJANDRINO HIDALGO LÓPEZ, (34 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 253 a fs. 254 (Tomo I); de fs. 279 a fs. 282 (Tomo I); de fs. 287 a fs. 288 (Tomo I); de fs. 289 (Tomo I) y de fs. 314 a fs. 316 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 26 de julio de 2006, que rola de **fs. 253 a fs. 254 (Tomo I)**, puntualiza que para el año 1973 se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Freire. Entre los integrantes recuerda al suboficial mayor Martínez, al sargento primero Eduardo Retamal, al sargento Hugo Avendaño, al cabo Luis Henríquez Apablaza, al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Henríquez. Afirma que si hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Se le pregunta por otros hechos. Que estas detenciones sumaron un total de quince en distintas oportunidades. Eran efectuadas, en general, por personal de la tenencia. No recuerda quienes integraban las patrullas, pero siempre eran los suboficiales. El chofer de la tenencia era el sargento Barra,

quien siempre acompañaba a los suboficiales a practicar detenciones. Dice que, no existían un grupo determinado para practicar detenciones políticas, ni se habilitó un lugar especial para su permanencia en la tenencia. El comisario Cabezas Paice ordenaba en términos generales, detener a todas las personas de Freire que tuviera ideas de izquierda.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 279 a fs. 282 (Tomo I)**, extiende su declaración de fs. 94, (que rola a fs. 253 a fs. 254 Tomo I, en estos autos) reseñando otros hechos. Respecto a las circunstancias en que dos personas de Freire fueron dadas de baja en el sector rural de esa comuna, señala que recibió información acerca de actividades extremistas practicas por civiles de Freire, por lo que dio órdenes de detener a esas dos personas. Mandó una patrulla de carabineros alrededor de las seis de la tarde, quienes al regresar le informaron que estas dos personas habrían intentado escaparse y desobedecieron la orden de alto, por lo que abrieron fuego en su contra dándoles muerte. La patrulla estaba integrada por tres o cuatro carabineros y se movilizaban en un vehículo, no recuerda si era un jeep o una camioneta. La patrulla regresó alrededor de las 21 horas y luego de informarle lo ocurrido concurrió hasta el sitio del suceso. Dio órdenes para levantar a los cuerpos y para que fueran trasladados hasta la tenencia. Continúa relatando lo acaecido en esos hechos. Que los detenidos presentaban heridas de bala en distintas partes del cuerpo, al parecer no hubo un enfrentamiento, sino que estas personas trataron de escapar. Ningún Carabinero fue herido a raíz de este incidente ni tampoco el vehículo resultó dañado.

En diligencia de careo, de fecha 7 de septiembre de 2006, de **fs. 287 a fs. 288 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente su declaración judicial de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos), insiste en que por razones de distancia en aquella época el mayor Cabezas le informó que operativamente la Tenencia de Freire iba a depender de la comisaría de Pitrufquén. Agrega que esa instrucción fue dada aduciendo razones de comodidad y acerca de la muerte de los detenidos Monroy y Aguilera, él le dio cuenta al capitán Callis y este le ordenó comunicarlo a la prefectura, cosa que hizo por escrito, al parecer mediante un parte o un oficio dirigido a la prefectura a sugerencia del comandante Arias González. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 289 (Tomo I)**, atina que aclara su declaración de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos) en el sentido de que la orden de detención de las personas que resultaron muertas emanó directamente del capitán Callis, luego de que le informara que existían sospechas sobre ellas por haber sido sorprendidas

en conversaciones tendientes a confabularse para efectuar actos extremistas, además hace presente que existió un grupo de civiles que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a efectuar patrullajes en conjunto con carabineros de Freire o a veces salían solos. Estos civiles fueron autorizados para realizar tales actividades por el mayor Cabezas Paice, quien le ordenó recibirlos en la tenencia.

En diligencia de careo, de fecha 1 de marzo de 2007, rolante **fs. 314 a fs. 316 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a sus declaraciones judiciales de fs. 94 y fs. 151 (que rolan a fs. 253 a fs. 254 y a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos) comunicando que el mayor Cabezas, inmediatamente producido el golpe, le dio órdenes de detener a todas las personas de izquierda que estuviesen manifestándose en el nuevo régimen. También ratifica sus dichos en el sentido de que por razones de distancia en aquella época el mayor Cabezas le informó operativamente la Tenencia de Freire iba a depender de la Comisaría de Pitrufquén. Exterioriza la dependencia operativa de la tenencia para septiembre del año 1973. Replica sus dichos en relación a lo sucedido con Monroy y Aguilera quienes resultaron muertos.

A.9. ALEJANDRO CABEZAS PAICE, (22 años a la fecha de los hechos). Quien declaró a fs. 255 a fs. 256 (Tomo I); de fs. 293 a fs. 295 (Tomo I) y de fs. 314 a fs. 316 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2006, rolante **fs. 255 a fs. 256 (Tomo I)**, en lo pertinente detalla que, para septiembre de 1973 se desempeñaba como comisario de Padre Las Casas. De esta Comisaría dependían las tenencias de Freire, Cunco, Vilcún y Padre Las Casas. En cuanto a los dichos de Luis Alejandrino Hidalgo, en el sentido de que por órdenes suyas debía detener a todas las personas de Freire que tuvieran ideas de izquierda, puede señalar que no es efectivo que diera esas instrucciones. El tribunal le pregunta si recibió órdenes en el mismo sentido de parte de sus superiores jerárquicos. El declarante responde que la Prefectura recibió instrucciones de detener y poner a disposición de la fiscalía a todas aquellas personas que fueran sorprendidas en desórdenes, en actitudes de activismo político o incumpliendo la legislación imperante, como es el caso de los toques de queda. Las instrucciones le fueron impartidas verbalmente tanto por el Prefecto San Martín como por el Subprefecto Arias González. Agrega que no supo de la existencia de detenidos políticos en la Comisaria ni en las distintas tenencias o retenes bajo su mando. Sin embargo, los jefes de cada unidad tenían autonomía para detener personas y ponerlas a disposición de la fiscalía. Respecto a la existencia de detenidos políticos en la

Tenencia de Freire, nunca tuvo conocimiento de tal situación, solo se enteró por la prensa de que un grupo de civiles detenidos en Freire habrían intentado escapar cuando eran trasladados por una patrulla militar, no sabe si de la FACH o del Ejército, desde Freire a Temuco, resultando muerto uno o dos civiles.

En declaración judicial de fecha 8 de noviembre de 2006 rolante **fs. 293 a fs. 295 (Tomo I)**, narra que respecto a los hechos que dicen relación con una patrulla de carabineros que habría dado muerte a dos personas mientras eran trasladadas en calidad de detenidas hacia la Tenencia de Freire, indica que tomó conocimiento del caso en una fecha posterior por medio de la prensa de manera muy general, que una patrulla habría dado muerte a dos personas. No fue informado respecto de la integración ni procedencia de la patrulla, pensó que se trataba de una patrulla militar. Ante el hecho detalla el procedimiento que debió adoptarse. No recuerda que se haya emitido un Bando comunicando lo ocurrido. Que dada las circunstancias reinantes en el país había orden de acuartelamiento general en todas las unidades en la época que ocurrieron los hechos investigados, por lo que tenía la obligación de haberse encontrado en funciones, al igual que el capitán Somoza y el teniente Morales, inclusive, recuerda que dormían en dependencias de la comisaría. Por esto, le parece extraño que no se haya enterado en el momento de la muerte de esas personas y que lo haya hecho después a través de la prensa. Prosigue narrando y asevera que jamás dio órdenes al Teniente Hidalgo para detener a esas dos personas que resultaron muertas en Freire. No tuvo conocimiento ni recuerda de si este hecho u otro parecido hayan finalizado con alguna sanción para el Teniente Hidalgo.

En diligencia de careo, de fecha 1 de marzo de 2007, que rola de **fs. 314 a fs. 316 (Tomo I)**, en relación a los dichos que el señor Hidalgo le imputa, de haber dado órdenes para detener a esas personas de izquierda en Freire que tuviesen actos subversivos, no recuerda haber impartido dichas instrucciones aunque no descarta que le haya dado instrucciones para detener a cualquier persona que alterará el orden público, o se reuniera sin autorización, no importando el color político, puesto que existía un bando en ese sentido; además de que todos los comisarios de la jurisdicción recibieron instrucciones del alto mando de la Prefectura de Cautín para proceder de esa manera. Estas órdenes las comunicó a todas las unidades dependientes de su mando. En relación con la aseveración que hacer el señor Hidalgo respecto de que él hubiese delegado la dependencia operativa de la Tenencia de Freire a la Comisaría de Pitruquén, esto es absolutamente falso. Persiste en otras situaciones.

A.10. HUGO AVENDAÑO VALK, (41 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 257 a fs. 258 (Tomo I); de fs. 320 a fs. 321 (Tomo I) y de fs. 324 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 8 de agosto de 2006, rolante **fs. 257 a fs. 258 (Tomo I)**, puntualiza que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López, además recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, sargento primero Jorge Garrido Riffo, cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda, cabo Pedro Curihual Llancavil, cabo Luis Henríquez Apablaza, carabinero Camilo Cumilaf Nahuelfil, cabo Arturo Verdugo Jara y carabinero Arturo Valenzuela Montoya. Efectivamente hubo detenidos por motivos políticos. Estas detenciones eran efectuadas por el teniente, su chofer y los sargentos primeros Eduardo Retamal Astudillo y Jorge Garrido Riffo. En total, le parecen que fueron 25 los detenidos políticos. Las detenciones siempre se practicaron en el jeep institucional no contando la tenencia con otros medios de movilización. Se le pregunta por otros hechos. Señala que todas las detenciones de las personas que llegaron a la Tenencia de Freire fueron practicadas por personal de carabineros. Respecto de las horas en que se practicaban las detenciones por motivos políticos, indica que por lo general éstas se efectuaban de día, aunque en algunas oportunidades ocurrieron en hora de la noche.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, de **fs. 320 a fs. 321 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración de fs. 105 (que rola a fs. 257 a fs. 258 Tomo I), relatando otros hechos.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, **rolante fs. 324 (Tomo I)**, soflama en lo pertinente que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional, no recordando que algún particular les hubiese prestado algún vehículo. A la pregunta, le parece que no hubo vehículos requisados. No recuerda la camioneta amarilla a que se ha hecho referencia en el proceso.

A.11. JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ ROJAS, (44 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 259 a 261; (Tomo I), 307; (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2006, rolante **fs. 259 a fs. 261 (Tomo I)**, recalca que en cuanto a la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Que ese hecho, fue entre el 13 y 15 de septiembre, el teniente Hidalgo recibió órdenes del subprefecto Gonzalo Arias González para que detuviera a los jóvenes Aguilera y Monroy que vivían en el asentamiento El Roble, del lugar

Martínez de Rozas. El teniente le preguntó por la distancia del lugar antes indicado, luego de lo cual dispuso que dos vehículos concurrieran hasta ese lugar. La patrulla se integró por los carabineros Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Henríquez, Hugo Avendaño, Pedro Ercoli. Ambos vehículos salieron alrededor de las dos de la tarde porque la orden era llevarlos inmediatamente a la Prefectura ese mismo día. Sin embargo, el personal regresó cerca de la una de la madrugada con los dos jóvenes muertos. Preguntó qué había pasado y uno de los carabineros le dijo que los detenidos habían intentado escapar por lo que habían abierto fuego. Se acercó hasta la camioneta y vio a ambos cuerpos ensangrentados. Perpetua lo sucedido detallando que la explicación que dieron los carabineros que participaron en el hecho antes indicado, fue que los jóvenes no se habían dejado detener y se habían dado a la fuga al ver llegar al contingente policial. Respecto de quién iba al mando de la patrulla, recuerda que deben haber sido Pasmíño o Avendaño, ya que ambos eran suboficiales. Se le interroga por otras situaciones.

En diligencia de careo, de fecha 18 de noviembre de 2006, **rolante fs. 307 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente a su declaración judicial de fs. 111, (que rola de fs. 259 a fs. 261 Tomo I) excepto lo que se refiere a los señores Ercoli y Avendaño. En este sentido señala que no está seguro si estas personas formaron parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. A la pregunta realizada, está seguro de que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Henríquez Apablaza, Henríquez Palma y Juan Hernández Ponce. Respecto de Ramón Arias Unzueta, no recuerda a este carabinero, quien podría haber sido funcionario de algún retén de la jurisdicción y pudo haber llegado a Freire luego del golpe. A la pregunta realizada, no recuerda si los carabineros Ercoli y Avendaño participaron en la detención de Monroy y Aguilera. Se mantiene en sus dichos.

A.12. ARTURO DAGOBERTO VERDUGO JARA, (39 años a la fecha de los hechos) **En declaración judicial** de fecha 10 de agosto de 2006, **rolante fs. 262 a fs. 263 (Tomo I)**, sustenta que para el año 1973 se desempeñaba como cabo primero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Rizzo, cabo 1° Juan Pasmíño Sepúlveda, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, carabinero Camilo Cumilaf Nahuelfil, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes, Héctor Garrido Garrido, Pedro Ercoli Pino, José Lavín

Garrido, Erasmo Henríquez Palma, cabo de Elíseo Cofre Cantero y carabinero Alfredo Tralma Gallego. En lo pertinente refiere que la Tenencia de Freire tenía un jeep blanco y una camioneta de color amarillo. Narra lo sucedido con la detención de Monroy y Aguilera, señala que al día siguiente de ocurridos los hechos llegó a la tenencia, encontrándose en los pasillos con dos cuerpos completamente cubiertos, por los que no pudo ver sus rostros. Por los comentarios que circulaban en la tenencia, estas personas intentaron fugarse de la patrulla que los traía hasta Freire, además de haberse apropiado de un arma de uno de los centinelas. Entonces, fueron ajusticiados. Recuerda que uno de los integrantes de esta patrulla fue Luis Fernando Henríquez Apablaza.

A.13. CAMILO CUMILAF NAHUELFIL, (26 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 269 a fs. 270 (Tomo I); de fs. 322 a fs. 323 (Tomo I); de fs. 325 (Tomo I) y de fs. 469 a fs. 471 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 269 a fs. 270 (Tomo I)**, afínca que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, identificando a los demás funcionarios. Comunica que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. El teniente interrogaba a los detenidos en su oficina, luego de lo cual eran puestos en libertad o permanecían en los calabozos de la unidad. Las detenciones eran practicadas por el personal más antiguo como los suboficiales Verdugo Jara, Avendaño Valk y Pasmíño Sepúlveda, funcionarios que trabajaban junto al teniente Hidalgo. Recuerda que Juan Bautista Bastías Riquelme estuvo detenido por abigeato en la Tenencia de Freire. Esto ocurrió antes del golpe militar, pudiendo recordar, además, que en aquella oportunidad estaba de guardia el cabo Pasmíño, a quien se le fugó esta persona. Atestigua sobre otros hechos. Desconoce la hora en la que se practicaban las detenciones. Éstas se efectuaban en vehículos particulares, pudiendo recordar algunas camionetas fiscales, como una del SAG de color verde. No recuerda una camioneta de color amarillo. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, puede indicar que se enteró de este hecho sólo por comentarios que se hicieron dentro de la unidad. Al parecer habría ocurrido un enfrentamiento o se produjo una fuga.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, que rola de **fs. 322 a fs. 323 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración judicial de fs. 117 (rolante de fs. 269 a fs. 270 Tomo I), en lo pertinente responde que se requisaron vehículos particulares en aquella época, pudiendo recordar una camioneta amarilla. Por lo general, todos los vehículos en los que salía una patrulla operativa

eran conducidos por el cabo primero Luis Enrique Apablaza. Respecto al sargento Ibarra, éste era chofer del vehículo del teniente, pero no salía a patrullajes. Con respecto a Juan Bastías recuerda que estuvo detenido poco antes del 11 de septiembre de 1973 por el delito de abigeato. Un día mientras se encontraba de guardia el sargento Pasmiño, esta persona se fugó. Después de este hecho no lo volvió a ver. Que los detenidos políticos eran interrogados por el teniente Hidalgo y por los funcionarios más antiguos, como el sargento Pasmiño, quien era su brazo derecho.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, rolante **fs. 325 (Tomo I)**, apunta que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional; sin embargo, hubo vehículos requisados algunos de los cuales fueron utilizados para patrullaje. Le parece que había una camioneta amarilla, pero no recuerda la marca. Hace presente al Tribunal que incurrió en un error al mencionar a Bastías como la persona que se le habría fugado al sargento Pasmiño desde la tenencia. En realidad, el apellido de esta persona es Barriga, quien no era presidente de ningún asentamiento.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 469 a fs. 471 (Tomo II)**, explana su carrera funcionaria para el año 1973 en la Tenencia de Carabineros de Freire, singularizando el mando y los demás funcionarios. Replica haber visto detenidos en el cuartel de la tenencia por motivos políticos. El teniente Hidalgo interrogaba a los detenidos en su oficina y luego quedaban en libertad o permanecían en los calabozos del cuartel hasta ser llevados a otras dependencias, desconociendo su destino. Que las detenciones eran realizadas por el personal más antiguo, existiendo un grupo de funcionarios que a partir del 11 de septiembre se organizaba a fin de desarrollar los servicios más importantes, quienes siempre salían de noche vistiendo uniforme, diligenciando órdenes de aprehensión y allanamientos, siendo importante precisar que ellos no dejaban salidas consignadas en los libros de guardia. Aproximadamente eran 9 funcionarios en tal grupo, incluidos aquellos que fueron condenados por la muerte de los agricultores Monroy y Aguilera. Tal tenencia contaba con un jeep Willy color blanco y verde utilizado por el jefe de la tenencia y su chofer, el sargento primero Francisco Barra Ibarra, además de varias camionetas decomisadas desde INDAP y otras instituciones del gobierno popular, desconociendo que tales vehículos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas. En cuanto a Alejo Barriga, señala que conoció a tal persona, un hombre mayor de mediana estatura, contextura gruesa, quien vivía en el campo, pues había sido detenido meses atrás por abigeato, tras lo cual, se fugó de los calabozos de la Tenencia de Freire, motivo por el cual mantenía encargo de

búsqueda. Según supo posteriormente, después del periodo de 11 de septiembre de 1973, esta persona habría sido vista por el cabo Henríquez en la feria Pinto de Temuco, pues él se comunicó a la guardia de la tenencia, desde donde dispusieron por distancia y tiempo de reacción que el fuese a la 2ª Comisaria de Temuco a fin de solicitar apoyo para su detención. Desconoce que ocurrió con tal persona y si se concretó o no su detención, enterándose después por los comentarios de vecinos de la comuna que habría desaparecido, existiendo rumores de que habría muerto tras ser detenidos por funcionarios de la Tenencia de Freire, sin embargo, nunca tuvo conocimiento de algo al respecto y no maneja información concerniente a su desaparición.

A.14. ARTURO ARNOLDO VALENZUELA MONTOYA (31 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 271 a fs. 273 (Tomo I) y de fs. 398 a fs. 399 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, que rola de **fs. 271 a fs. 273 (Tomo I)**, evidencia que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, particularizando al personal de aquella época. Que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Quienes practicaban ese tipo de detenciones eran los funcionarios Avendaño Valk, Pasmiño Sepúlveda y el cabo Henríquez Apablaza como chofer. El teniente Hidalgo no salía, delegando responsabilidades en el suboficial más antiguo que era Avendaño Valk. Los vehículos utilizados por carabineros de Freire eran un jeep Willis, que pertenecía a la institución, y una camioneta amarilla que facilitaba un señor de apellido Potter, generalmente en las tardes cuando pasaba a dejarla a la tenencia. Los fines de semana este vehículo quedaba a disposición de la unidad. Los detenidos políticos que llegaron a la tenencia permanecían en los calabozos y supone que el teniente y el personal aprehensor los interrogaban. Recuerda a un detenido de apellido Barriga, quien estuvo detenido antes del 11 de septiembre de 1973, por robo. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, puede indicar que vio llegar los cuerpos de las personas a la tenencia en horas de la noche. Según la patrulla que los traía, los detenidos habrían intentado fugarse. Comunica otras situaciones.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2016, **rolante fs. 398 a fs. 399 (Tomo II)**, replica su desempeño funcionario, orden de mando y dotación de la Tenencia de Freire para el año 1973. Que sus funciones al interior de la Tenencia de Freire consistían en realizar servicios a la población y a realizar servicios de centinela con el objeto de resguardar la seguridad de la

unidad, además de realizar control de toque de queda. Acota que jamás le correspondió participar de operativos o patrullajes policiales en los sectores rurales de la comuna de Freire, ya que estos eran realizados por funcionarios designados por el jefe de la tenencia, quienes además tenían de cargo un vehículo corporativo. Agregando que en algunas oportunidades utilizaban vehículos de la CORA o de INDAP, el que no tenía logos de carabineros. Manifiesta en lo pertinente que, dentro de la tenencia, existían algunos funcionarios que eran de confianza del "jefe", entre ellos estaban los funcionarios Erasmo Henríquez, Juan Pasmiño, Hugo Avendaño y Luis Henríquez, entre otros que no recuerda. En relación a Alejo Barriga, señala que no lo conoce ni lo ha oído nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto. Finalmente manifiesta que, durante su permanencia en la Tenencia de Freire, supo que algunos funcionarios de su unidad, entre los cuales se encontraba Henríquez Palma, Pasmiño, Hernández y Henríquez, concurrieron hasta una zona rural de Freire, en donde detuvieron a dos jóvenes, los cuales durante su traslado a la tenencia, intentaron darse a la fuga, motivo por el cual los funcionarios antes indicados, hicieron uso de sus armas de servicio y les dieron muerte en el lugar.

A.15. MANUEL SEGUNDO CANIULLAN CERDA (31 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 290 a fs. 292 (Tomo I) y de fs. 388 a fs. 389 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 2 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 290 a fs. 292 (Tomo I)**, comenta que el día 17 de octubre de 1973 Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy se presentaron en horas de la mañana en la Tenencia de Freire, luego de haber sido citados por carabineros dos días antes en el asentamiento El Roble, ubicado en el lugar Martínez de Rozas, lugar en el que fueron detenidos. Posteriormente, fueron dejados en libertad alrededor de las 13:00 horas. Ese mismo día, en horas de la tarde, concurrió a la casa de Hernaldo Aguilera enterándose de su boca que en la tenencia había sido torturado junto con Monroy en las caballerizas de la unidad policial. Narró que le dieron culatazos y golpes, resaltando el hecho que los carabineros que más los golpearon fueron Hugo Avendaño y Erasmo Henríquez. Además, indicó que en un momento Monroy le arrebató la carabina al Carabinero Henríquez y le dijo "qué sería de vos paco tal por cual, si yo te matara en este momento", arrojándole el arma a los pies. Hernaldo Aguilera le señaló que fue interrogado acerca de la existencia de armas en el asentamiento. Al anochecer se retiró a su domicilio y al día siguiente su suegra lo mandó a buscar con un niño. Una vez que llegó a la casa de sus suegros, éstos le narraron entre sollozos que en la noche había llegado una

patrulla de carabineros, quienes allanaron la casa y detuvieron a Hernaldo Aguilera, sacando, además, a sus otros hermanos a quienes botaron al piso del inmueble y los pisotearon. Acto seguido se lo llevaron. Carabineros se movilizaban en un pequeño jeep, testigo presencial de la detención de Hernaldo Aguilera es su hermano Orlando Aguilera. Recuerda que entre los integrantes de la patrulla de carabineros que participó en la detención de Hernaldo Aguilera y Leomedes Monroy, según lo que le narraron sus suegros, estaban Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo, aunque eran muchos más. Prosigue especificando que los cuerpos de Aguilera y Monroy cuando fueron entregados estaban completamente cubiertos de barro, por lo que se presume que fueron arrastrados por bastante tiempo en el lodo. Que más tarde al verlos en sus respectivas urnas, pudo constatar que el cuerpo de Aguilera presentaba la mandíbula quebrada, además de un corte profundo en el lado izquierdo. También le faltaba un dedo de una de sus manos. En el vientre tenía varios orificios de bala. El cuerpo de Monroy presentaba el cráneo hundido, al parecer producto de un culetazo.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 388 a fs. 389 (Tomo I)**, precisa que, en el año 1973, residía en el sector de Lolén Alto junto a su cónyuge María Aguilera Salas y se desempeñaba como profesor del Colegio San Manuel de Lolén N° 330. Conoció a Alejo Barriga Nahuelhual a su llegada al sector Lolén, ya que era apoderado del colegio en el cual se desempeñaba, llegando a tener con él una relación cercana, hasta tal punto que tenían la idea de crear una asociación de agricultura. Es así, que el 17 de octubre de 1973, se enteró por comentarios que funcionarios de carabineros de la Tenencia de Freire, concurrieron hasta el domicilio particular de Alejo Barriga, quien en ese entonces se encontraba solo. Carabineros ingresó hasta el inmueble de Alejo, comenzaron a torturarlo y a golpearlo hasta causarle la muerte, para luego sacarlo de su domicilio a la rastra, dejando todo el camino ensangrentado por la calle Martínez de Rozas, hasta donde tenían uno de sus vehículos, con destino desconocido. Esto lo supo por comentarios de uno de los vecinos de Alejo, de nombre Gerardo Marcos Cayulen. Agrega que, con el paso del tiempo, se enteró que dentro de los funcionarios de carabineros, que conformaron la patrulla en la cual detuvieron a Alejo, estaba compuesta por los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño y Arturo Verdugo, además de civiles militantes del partido patria y libertad. Por rumores supo que el destino final del cuerpo de Alejo fue lanzado al río Toltén en el fundo rinconada, por la profundidad del agua en ese sector. Supo que la noche del 17 de octubre de 1973, la misma patrulla policial de la Tenencia de Freire, concurrió hasta el asentamiento El Roble, en

donde detuvieron a su cuñado de nombre Hernaldo Aguilera Salas y a Leomeres Monroy Seguel, ambos dirigentes de ese asentamiento, sin militancia política conocida. En el caso de Alejo solo supo que éste habría sido muerto a causa de los severos y repetidos golpes que recibió.

A.16. MANUEL SEGUNDO MONROY SEGUEL (12 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre de 2006, rolante **fs. 296 a fs. 298 (Tomo I)**, suma que es hermano de Leomeres Monroy Seguel. El día en que fue detenido tenía 12 años. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 23:30 horas hasta el domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban sus hermanos Ismael, Florentino, Gumersindo, Ramón, Nelson, su madre María Seguel, su padre Florentino Monroy y un amigo de nombre José Aguilera; todos compartiendo porque su hermano Leomeres estaba de cumpleaños. También se encontraba en la casa la esposa de su hermano, de nombre María Mercedes Painián Antinao. Carabineros les tocó la puerta e ingresaron rápidamente, retirando a su hermano del grupo, esposándolo con sus manos atrás. Lo condujeron hacia el vehículo en que se movilizaban, el cual no pudo ver por la lejanía de éste y por la oscuridad de la noche. Sus hermanos pudieron reconocer de entre los carabineros a Erasmo Henríquez y a Hugo Avendaño, quienes entraron a la casa. Por comentarios posteriores supieron que esa misma noche la misma patrulla había pasado a buscar a Hernaldo Aguilera. Prosigue comunicando detalle de lo sucedido con su hermano y Hernaldo Aguilera. En lo pertinente agrega que un par de días después Damián Barriga, le comentó que esa misma noche carabineros fue hasta su casa a detener a su padre, Alejo Barriga, con quien vivía en el lugar Martínez de Rozas. Damián Barriga sintió a carabineros y huyó de la casa, pero su padre quedó esperándolos en su cama. Al llegar carabineros hasta la casa le dieron muerte a Alejo Barriga en su lecho. El cuerpo nunca fue entregado a sus familiares.

A.17. ORLANDO AGUILERA SALAS (31años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 299 a fs. 301 (Tomo I) y de 475 a fs. 477 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, que rola de **fs. 299 a fs. 301 (Tomo I)**, atestigua que es hermano de Hernaldo Aguilera, quien fue detenido el día 17 de octubre de 1973. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 22:00 horas hasta su domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban su hermano Omar Aguilera, su padre José Aguilera Vásquez y su madre Rosalba Salas Campos, ambos fallecidos. Su hermano Hernaldo ya se había ido a acostar mientras los

otros estaban compartiendo, cuando llegaron los carabineros irrumpieron en su domicilio buscando armas y preguntando por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio y les ordenaron tenderse boca abajo en el suelo. A su hermano lo sacaron apenas vestido con pantalones y una camisa. Le pidieron a su padre una soga para amarrarle las manos a su hermano, pero como éste no tenía se lo llevaron. Les ordenaron no mirar ni levantarse por lo que no pudieron ver qué dirección tomaron, pero cruzaron un cerco y llegaron a la calle que cruza Martínez de Rozas. Los integrantes de la patrulla que detuvo a su hermano, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo. Se enteró por comentarios que además integraban la patrulla los carabineros Avendaño, Pasmíño y Cumilaf. Asegura que vio a un grupo de cuatro carabineros, pero sólo reconoció a los dos que ha mencionado. Continúa detallando lo sucedido con su hermano. Respecto de Alejo Barriga, indica que, supo que la misma noche en que detuvieron a su hermano, carabineros fue al domicilio de esta persona y le dieron muerte, lanzando posteriormente el cuerpo al río Toltén. Por comentarios supo que fue el carabinero Pasmíño quien lo mató. Alejo Barriga tenía dos hijos, Damián Barriga. Cimentó que su hermano Heraldo era vicepresidente del asentamiento El Roble y no tenía militancia política conocida. Que el día anterior a que ocurrieran los hechos concurrió hasta Freire citado por el teniente Hidalgo.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 475 a fs. 477 (Tomo I)**, replica sus dichos especificando que el día 17 de octubre de 1973 su hermano Hernaldo y Leomeres fueron detenidos por personal de la Tenencia de Freire, sin enterarse por qué motivos, siendo ambos dejados en libertad horas después. Al llegar la noche y siendo aproximadamente las 22 horas, una patrulla en camioneta institucional con personal de carabineros de Freire, a cargo de Erasmo Henríquez y tripulada por Pasmíño, Verdugo, Avendaño y Henríquez Apablaza, siendo éste último quien conducía, y otros funcionarios que no reconoció en el momento, entraron violentamente al domicilio, apuntándolo con armas largas, a él y a sus padres y hermanos, sacándolos a todos afuera de la casa y ordenándoles a su hermano y a él que se acostaran en el suelo boca abajo. En tales circunstancias, uno de ellos, instruyó al resto de funcionarios para llevarse a su hermano Hernaldo, quienes lo subieron a la camioneta mientras observó que a Leomeres Monroy lo traían otros carabineros amarrado de sus manos desde su casa a un costado de la suya. Una vez que ambos fueron atados de manos y subidos a la camioneta, se le dijo a su hermano y a él que si levantaban la vista, les volaría la cabeza de un balazo. Minutos después, cuando la camioneta avanzó unos 300 metros más allá y mientras aún permanecían en el suelo escucharon varios disparos, enterándose al día siguiente que tanto su

hermano como Leomeres habían sido ejecutados mediante disparos, mientras que respecto a don Alejo, quien vivía precisamente a 300 metros de su casa y se encontraba en estado de ebriedad esa noche, había sido ejecutado con disparos por personal de la Tenencia de Freire, pudiendo suponer inmediatamente que tal hecho guardaba relación con los disparos que oyeron en ese sector. Días después se comentaba que desde la casa de don Alejo aún se podía ver un charco de sangre que quedó cuando lo sacaron de su casa, haciendo presente que él era de estatura baja, pero de contextura gruesa. Don Alejo al parecer era viudo, vivía junto a sus dos hijos pequeños, a quienes esa noche había dejado con familiares en la localidad de Mallohue de la comuna de Freire. Posteriormente, se comentó que su cuerpo había sido visto por un habitante cercano al río Toltén en la ribera de ese curso fluvial, desconociendo quien pudiese ser tal persona. Prosigue realizando comentarios y manifiesta que desconoce por qué motivos la investigación por la desaparición de don Alejo no fue realizada a la par con el caso de su hermano y Leomeres Monroy, presumiendo que tal homicidio no fue denunciado en su oportunidad, debido al temor de toda la comunidad de Freire ante este tipo de hechos, pues de hecho, él en el mes de septiembre de 1974 se vio en la obligación de viajar a Argentina, pues la presión del personal policial y el miedo a que hicieran algo en su contra era constante.

A.18. GUMERCINDO MONROY SEGUEL (18 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 317 a fs. 318 (Tomo I) y de fs. 390 a fs. 391 0_ (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 2 de marzo de 2007, **rolante fs. 317 a fs. 318 (Tomo I)**, ostenta que es hermano de Leomeres Monroy Seguel, detalla lo sucedido con su hermano y con Hernaldo Aguilera quien tenía su domicilio como a 600 metros del suyo. Que ese día su hermano Leomeres estaba de cumpleaños por lo que decidieron celebrar el acontecimiento. Alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraban en el domicilio Manuel Segundo, Ismael, Florentino, Ramón y Nelson Monroy Aguilera, además de sus padres, la esposa de su hermano Leomeres, doña María Mercedes Painián, y José Aguilera López, primo de Hernaldo Aguilera Salas, llegó carabineros quienes ingresaron a la casa y preguntaron por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio de la casa. A su hermano lo sacaron a golpes e inmediatamente se lo llevaron a la calle donde esperaba un vehículo. A ellos los obligaron a ponerse contra la pared con las manos arriba, dejándolos en esa posición por un lapso de tres horas. Al día siguiente, su cuñada María Painián, que estaba pronta a dar a luz, junto con sus padres fue a Freire para requerir información acerca de su

hermano. En la estación se encontraron con los padres de Hernaldo Aguilera, doña Rosalía Salas y Virginio Aguilera, quienes narraron que Hernaldo Aguilera también había sido detenido. A la pregunta realizada, los cuerpos fueron entregados el mismo día. No pudieron hacer nada más, porque en aquel tiempo había mucho temor. Su hermano jamás tuvo filiación política.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante **fs. 390 a fs. 391 (Tomo II)**, musita que en el año 1973 residía en el asentamiento El Roble, junto a sus padres y hermanos. Que conoció a Alejo Barriga, quien recuerda era agricultor y residía a dos o tres km desde su domicilio, no recordando si militaba en algún partido político. Afirma que el día 17 de octubre de 1973, llegaron hasta su casa un grupo de carabineros de la Tenencia de Freire, quienes allanaron la casa en busca de armas, ya que había una denuncia en su contra por tenencia ilegal de armas, pero en realidad fueron a detener a su hermano Leomeres Monroy Seguel, para luego subirlo a un vehículo policial con destino desconocido. Que la patrulla que llegó hasta su casa estaba compuesta por 12 carabineros aproximadamente, entre los cuales recuerda a los funcionarios de apellido Avendaño y Andrade, a quienes reconoció porque eran carabineros nuevos, desconociendo la identidad de los otros funcionarios de carabineros. Supo que una vez detuvieron a su hermano, la misma patrulla policial, se dirigió hasta el domicilio de Hernaldo, a quien también detuvieron luego de allanar la casa y propinarle algunos golpes, hasta finalmente, llegaron hasta el domicilio de Alejo Barriga, quien también fue torturado por los funcionarios de carabineros. Agrega que por comentarios supo que el cuerpo de Alejo Barriga habría sido tirado al río Toltén, el que aún se encuentra desaparecido.

A.19. ADELA SILVIA BARRIGA NAHUELHUAL (24 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante **fs. 335 a fs. 336 (Tomo I)**, relata que es hermana de Alejo Barriga Nahuelhual, quien fue ejecutado y hecho desaparecer por carabineros de Freire en 1973. Para ese entonces ella vivía con su hermana Ana Barriga Nahuelhual. Su hermano Alejo vivía en el sector Lolén, distante unos 20 km de su casa. Recuerda que poco después del golpe militar llegó hasta su casa un primo, actualmente fallecido, cuyo nombre de pila no recuerda, pero sus apellidos eran Curilén Painequir. Este les dijo que la noche anterior, uniformados habían ido hasta la casa de su hermano Alejo y que lo habían matado. No les dio mayores detalles porque él era un poco “retardado”. Le preguntó por los dos hijos de su hermano, ya que él era viudo. Este le dijo que ellos no estaban presentes cuando esto sucedió, ya que se habían ido a la casa de un tío de nombre Ignacio Trangol, actualmente fallecido.

Inmediatamente tomó un caballo y salió hacia la casa de su hermano. Cuando llegó al lugar y entró pudo ver que había un rastro de sangre desde el interior hacia la calle. Estaban todas las cosas revueltas, las tazas rotas y los vidrios también. En esos momentos llegaron los hijos de su hermano, de nombres Hugo y Osmen Barriga Rain. Ellos le dijeron que durante la noche habían escuchado disparos. Días después, fue a Freire luego de haber conseguido algo de dinero para saber algo sobre su hermano. Llegó a la casa de una amiga que tenía en ese tiempo, cuyo nombre ha olvidado, quien estaba casada con un cabo o sargento de carabineros de Freire de nombre Arturo Verdugo. Ella le dijo que no preguntara mucho porque la cosa estaba muy peligrosa. Otro día, subió a una micro y se sentó junto a una persona, actualmente fallecida, que era del sector Lolén donde vivía su hermano Alejo. Su nombre era Martín Calderón, quien le dijo que carabineros de Freire habían detenido a su hermano y lo habrían ejecutado en una de las islas del río Toltén en el sector Lolén. Además, esa noche habían sido detenidos Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera quienes vivían en ese mismo sector. Conmemora a Gerardo Marcos Cayulen, quien era vecino de su hermano Alejo. Recuerda a Erasmo Ananías Henríquez Palma, quien según le dijo era de Nueva Imperial. Lo conoció con motivo de los trámites que hicieron antes del golpe militar para la repartición de tierras.

A.20. OSMEN DAMIÁN BARRIGA RAÍN (15 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 23 de septiembre de 2016, rolante **fs. 338 a fs. 339 (Tomo I)**, explicita que es hijo de Alejo Barriga Nahuelhual, quien desde el año 1973 se encuentra desaparecido. En una fecha que no puede precisar del año 1973, después del 11 de septiembre, su padre, con quien vivía, lo mandó a ver a su tía Juana Barriga, al lugar Lliuco junto a su hermano Hugo. Al día siguiente, cuando volvió a su casa, pudo observar que la puerta de entrada estaba abierta y destrozada, había rastros de sangre. Dentro de la casa estaba todo desordenado y su padre no estaba ahí. Inmediatamente comenzó a hacer averiguaciones para saber dónde estaba su padre y unos vecinos, de los cuales no recuerda nombres, le dijeron que esa noche los carabineros habían ido a buscar a su padre y que también estaban desaparecidos unos jóvenes de apellidos Aguilera y Monroy. Recuerda, además, que les dijeron que a su padre lo habían visto muerto a orillas de río, pero no pudo hacer ninguna otra averiguación ya que tenía 15 años aproximadamente y tuvo mucho temor por lo que le pudiera pasar, ya que se sabía que carabineros lo habían ido a buscar a la casa. Según los comentarios, los carabineros de Freire fueron los responsables de lo sucedido esa noche. Que antes del 11 de septiembre de 1973, al parecer un año antes su

padre habría estado detenido en la Tenencia de Freire, pues había sido acusado de robo de animales. Por lo que supo, su padre se escapó de la tenencia. Que nunca hicieron gestiones para encontrar a su padre, pues se sabía que en ese tiempo “mataban gente en los campos”. Tenía mucho miedo. No existía la posibilidad de poder preguntar a los carabineros lo que pasaba con las personas que estaban detenidas. Comunica que, su padre no participó del asentamiento en que eran dirigentes Aguilera y Monroy, pero su casa y campo estaban en predios cercanos a ese lugar. El sector de la casa de su padre era Lolén y el del asentamiento era Martínez de Rosas. Después de lo ocurrido con su padre se tuvo que ir a vivir con su tía Anita Barriga y con otras tías más. Luego, se puso a trabajar en diferentes cosas.

A.21. BERTA MARCOS CANIULLAN (19 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 15 de febrero de 2017, rolante **fs. 463 a fs. 464 (Tomo II)**, adosa que para el año 1973 ella vivía en Pillalelbún, sus padres y hermanos siempre han vivido en Lolén Alto, de la comuna de Freire, por tanto, conocía a la mayoría de los habitantes del sector. Recuerda que la única unidad policial del sector Lolén Alto ha sido la Tenencia de Carabineros de Freire. Acota que hace 20 años, tras la muerte de su padre Gerardo Marcos, se fue a vivir junto a su familia a Lolén Alto en Freire, enterándose por comentarios de familiares y gente del sector que, para el periodo del golpe de Estado habría muerto gente del sector, recordando el nombre de Alejo Barriga, de quien se comentaba que tras ser detenidos por personal de carabineros del sector, habría desaparecido. Según entiende, nunca más se supo algo del detenido. Esto lo comentaban los hijos de don Alejo, Damián y Hugo Barriga.

A.22. RAMON MARCOS CANIULLAN (26 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 15 de febrero de 2017, **rolante fs. 465 a fs. 466 (Tomo II)**, urde que para el año 1973 él tenía 26 años y vivía junto a su esposa y su hijo Gonzalo en Lolén Alto. Sus padres vivían también en el sector y según recuerda después del golpe de Estado, su padre fue detenido por carabineros de la Tenencia de Freire, pues él era dirigente de agricultores del sector. Tiempo después, su padre Gerardo Marcos Caniullen le comentó a él y a sus hermanos que luego de las detenciones que efectuó el personal de la Tenencia de Freire resultaron muertos Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, sin embargo, nunca se supo de la detención de don Alejo Barriga, quien desapareció desconociendo su paradero hasta la fecha actual.

A.23. NORMA ELISA PLATERO CALDERÓN (12 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 502 a fs. 504 (Tomo II) y de fs. 526 a fs. 527 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, **rolante fs. 502 a fs. 504 (Tomo II)**, musita que es hija de Mariano Platero Marcos y de Patricia Calderón Linares con quienes para el año 1973 residía Lolén Alto. Que tenía 12 años en esa época y recuerda como vecino del sector a Alejo Barriga Nahuelhual, quien para ese entonces era viudo y que vivía junto a un hijo y a un niño que había criado. Que no fue testigo de lo sucedido, sin embargo, tiene el claro recuerdo, que una noche cuya fecha no puede precisar, escucharon varios disparos provenientes desde el domicilio de don Alejo, situación que le llamo la atención de su padre porque realmente no sabía a qué se debían esos disparos, al día siguiente, su padre salió al camino vecinal y pudo ver que desde la casa de don Alejo hasta el mismo camino habían manchas de sangre, las que dejaban un recorrido desde la puerta principal hasta el lugar en que estaba su padre. No recuerda muy bien si su padre le comentó que trató de ubicar a don Alejo, pero después de ese día eran muchos los comentarios que relacionaban a un grupo de carabineros que había ido a detener a don Alejo y a otras personas o vecinos del sector, uno de apellido Monroy y Aguilera, quienes se encuentran desaparecidos del mismo día. Respecto a las identidades de los autores de esas detenciones, maneja el antecedente que les entregó su padre y que comentaban los vecinos del sector, correspondiendo estas a los carabineros de Freire, de apellidos Verdugo, Avendaño, y un carabinero de Pitrufrquén que, hacia las veces de conductor, cuya identidad no recuerda.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, **rolante fs. 526 a fs. 527 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada ante la policía de investigaciones que rola de fs. 502 a fs. 504. Comunica que la distancia desde el domicilio de su casa a la de Alejo Barriga era de 1 kilómetro aproximadamente. Respecto a la distancia desde su casa a la de Monroy y Aguilera, debió haber sido de 2 kilómetros aproximadamente. Que la casa de Alejo Barriga estaba situada a unos 100 metros desde el camino principal, que conectaba con la casa de su padre. Por otra parte, el mismo camino conectaba con la casa de Aguilera, debiendo recorrer aproximadamente 2 km desde la casa de Alejo Barriga. Recuerda claramente los disparos que se escucharon esa noche, fueron varios. A ellos les llamó la atención, pues en ese sector nunca se escuchaban disparos, además, por el clima político de la época no era común escucharlos. No recuerda que antes del 11 de septiembre Alejo Barriga haya sido buscado por carabineros del sector, menos que hubiera cometido algún delito. Su padre nunca le comentó que haya visto el

cuerpo de Alejo Barriga. Lo único que su padre les comentó fueron las manchas de sangre que vio desde la casa de don Alejo.

A.24. ERNESTO MARTÍN PACHECO (37 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 505 a fs. 507 (Tomo II) y de fs. 520 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, rolante **fs. 505 a fs. 507 (Tomo II)**, explica que para septiembre del año 1973 tenía 37 años de edad, respecto a Alejo Barriga señala que lo conoció antes del golpe militar, debido a que en esa época también vivía en la misma zona, recordando que se dedicaba esporádicamente a la agricultura e ignora si tenía militancia política. Sobre su detención y desaparición, no maneja muchos antecedentes, debido a que residía en el asentamiento La Unión de Santa Julia, donde por ese entonces se encontraban bajo allanamiento de militares de Temuco, por lo que no podían hablar respecto de la gente que estaba detenida o desaparecida. Sin embargo, por el comentario de los habitantes de esa zona, se supo que Alejo había sido detenido por 3 funcionarios de carabineros, dentro de los cuales había uno de apellido Verdugo.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 520 (Tomo II)**, asevera en lo pertinente que cuando llegó a vivir a su comunidad, supo por comentarios que Alejo Barriga estaba desaparecido y que los responsables eran carabineros de Freire, entre ellos Verdugo, que era el mismo que lo había defendido de los militares cuando allanaron el asentamiento.

A.25. BASILIO MARCOS CANIULLAN (24 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs.508 a fs. 509 (Tomo II) y de fs. 522 a fs. 523 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 7 de diciembre de 2017, rolante **fs. 508 a fs. 509 (Tomo II)**, arguye que para el año 1973 residía en el mismo sector donde la actualidad reside, en esa época tenía 20 años de edad aproximadamente y vivía junto a sus padres de nombres Gerardo Marcos y María Caniullan junto a otros dos hermanos. Respecto a Alejo Barriga señala que lo conocía, era vecino y amigo de su padre, era viudo y tenía dos hijos con quienes vivía. Sobre su detención, no recuerda la fecha exacta, pero probablemente fue en octubre de 1973, no fue testigo pero lo que se comentó fue que lo detuvieron carabineros de Freire, recordando que se mencionaba por parte de los vecinos a un tal Henríquez y Pasmíño. No recuerda si esa noche se escucharon disparos desde la casa de Alejo, pero sí tiene claro que sus dos hijos escaparon esa noche a la casa de don Mariano Platero, quien en la actualidad está fallecido. Que al día siguiente de la detención de Alejo, su padre le pidió que lo acompañara, ya que

temía que algo le había pasado, percatándose al llegar a su domicilio que estaban las puertas abiertas y un rastro de sangre que salía por la puerta principal y al hacer ingreso se dieron cuenta que la sangre provenía de su cama, la cual estaba completamente manchada. Al cabo de unos minutos, llegó don Mariano Platero junto a los hijos de Alejo, comentándoles que debían ponerse a cuidar a los niños, quedando el a cargo de ellos por unos 6 meses, para después dejarlos en la calle, ya que les quitó todos sus bienes. Por esa razón su padre los acogió y posteriormente ubicó a una familiar a quien se los entregó. Que el mismo día que fueron al domicilio de don Alejo supieron que los carabineros habían tomado detenidos a Monroy y Aguilera, también vecinos del sector a quienes después de unos días entregaron sus cuerpos, siendo los carabineros Henríquez y Pasmíño quienes hicieron la entrega a sus familiares, argumentando que les habían dado muerte porque intentaron escapar. Sobre el paradero de Alejo nunca supieron, incluso recuerda que el Lonco de la comunidad reunió a gente y fue a reclamar a carabineros de Freire, para que informen del paradero del cuerpo de Alejo, recibiendo por respuesta la amenaza que iban a ser detenidos si seguían reclamando.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, **rolante fs. 522 a fs. 523 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada a fs. 508 a fs. 509. Agrega que la distancia de su domicilio hasta la casa de Alejo Barriga era de 150 metros aproximadamente. Que la casa de Alejo estaba ubicada a 70 metros aproximados desde el camino principal. En relación a la casa de Monroy, estaba ubicada a unos 300 metros de su casa, también conectados por el mismo camino. Por el mismo camino también se llegaba a la casa de Aguilera, que estaba a unos 300 metros de la suya, pero por el lado opuesto. Que esa noche, cuando desapareció Alejo, se sintió un “tropel, es decir, harto movimiento de gente y un vehículo desde la casa de Alejo”, pero no recuerda haber escuchado disparos. Tal vez las manchas de sangre que estaban en su cama pudieron haber sido provocadas por golpes, pero eso no le consta. Supo que Alejo estuvo detenido antes como en el año 1972 en los carabineros de Freire y que le abrieron la puerta para tomar café y se escapó. Esta persona se había ido a trabajar a su campo, porque en ese tiempo su señora aún no fallecía, estaba enferma y tenía dos niños chicos. Después de la primera detención, no supo si lo volvieron a tomar detenido, pero se rumoreaba que los carabineros estaban enojados, porque se les había escapado el año 1972. Que con el tiempo siempre se comentó que los carabineros Henríquez y Pasmíño son los que tienen responsabilidad en la desaparición de Alejo, ya que, además, la misma noche fueron a detener a Monroy y Aguilera para posteriormente matarlos y porque además ellos estaban enojados con Alejo, ya que se les había escapado.

B. DOCUMENTOS (23)

1. informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.	13. A la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.
2. Informes de la Jefatura Nacional de extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.	14. Cuaderno separado con hojas de vida y fotografía.
3. Informes del Servicio de Registro Civil e Identificación.	15. Informe pericial dibujo y planimetría.
4. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos.	16. Hoja de vida calificada de sargento primero Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda.
5. Ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación.	17. Informe pericial fotográfico.
6. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.	18. Extracto filiación y antecedentes de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda.
7. A la vista causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.	19. Extracto filiación y antecedentes de Erasmo Ananías Henríquez Palma.
8. Certificados de defunciones.	20. Extracto filiación y antecedentes de Ramón Arias Unzueta.
9. Certificado de nacimiento de Osmen Damián Barriga Rain.	21. Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco
10. Certificado de nacimiento de Alejo Barriga Nahuelhual.	22. Extracto filiación y antecedentes de Juan Arturo Hernández Ponce.
11. Certificado de nacimiento de Hugo del Carmen Barriga Rain.	23. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.
12. Certificado de nacimiento de Adela Silvia Barriga Nahuelhual.	

B.1. A fs. 51 a fs.54 (Tomo I), informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que acompaña informe sobre la calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, en que a fs. 53 se reseña lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, 40 años, viudo, trabajador, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Freire. “De acuerdo a las declaraciones de familiares y testigos, Alejo Barriga fue detenido en su domicilio del asentamiento El Roble de Freire, alrededor de las 23:00 horas, por carabineros de la localidad. Los funcionarios policiales rompieron la puerta de entrada, ingresaron a la vivienda y dispararon a Alejo Barriga, quien se encontraba en su cama. Estando herido, lo sacaron al camino y lo arrastraron en dirección al río Toltén, distante aproximadamente un kilómetro del lugar. Desde entonces se encuentra desaparecido”.

B.2. Informes de la Jefatura Nacional de extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) A **fs. 56 (Tomo I)**, ordinario N°56-983 el cual informa que consultados los archivos del sistema biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación Alejo Barriga Nahuelhual, cédula de identidad N° 3.383.704-6, nacido en el año 1933. No registra anotaciones de viajes a contar de enero de 1974.
- b) A **fs. 81 (Tomo I)**, ordinario N° 6.611, de fecha 24 de junio de 1993, refiere que revisado los archivos de la sección de control de frontera de esa jefatura a contar del 01 de octubre de 1974 a la fecha: Alejandro Barriga Nahuelhual, no registra anotaciones de viajes.

B.3. Informes del Servicio de Registro Civil e Identificación

- a) A **fs. 59 (Tomo I)**, certificado de nacimiento de Alejo Barriga Nahuelhual, fecha de nacimiento 14 de julio de 1933.
- b) A **fs. 408 (Tomo II)**, antecedentes familiares de Gerardo Marcos Cayulen.

B.4. A **fs. 60 a fs. 130 (Tomo I)**, informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos, en el que se detalla en lo pertinente lo siguiente:

- a) A **fs. 63 a fs. 66 (Tomo I)**, ordinario sin número legible del Jefe Departamento Archivo General Servicio de Registro Civil e Identificación, a fs. 64 Alejo Barriga Nahuelhual, no registra negativo en archivo fotográfico, no registra defunción.
- b) A **fs. 74 (Tomo I)**, oficio N° 8027 de fecha 30 de agosto de 1993, del Director Regional del Servicio Electoral, región Metropolitana, informa respecto de Alejandro Barriga Nahuelhual, no registra inscripción electoral en el archivo computacional del servicio.
- c) A **fs. 83 (Tomo I)**, ordinario N°950 de fecha 21 de octubre de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, informa que no existen antecedentes sobre la detención de los ciudadanos Alejandro Barriga Nahuelhual, Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera Salas, debido a que la documentación correspondiente a esa fecha, se encuentra incinerada, luego de haber cumplido su tiempo de vigencia reglamentario. Luego indica que en lo referente al funcionario Henríquez, no es posible aportar antecedentes por carecer de información. Acerca de Erasmo Henríquez, se estableció que se trata del sargento segundo Erasmo Ananías Henríquez Palma.

- d) A **fs. 91 a fs. 92 (Tomo I)**, oficio N°198704 de fecha 28 de diciembre de 1993, Consejo Asesor Superior Subdirección General de Carabineros de Chile, comunica nombre de funcionarios y situación a la fecha, entre ellos se menciona en el numeral 4) sargento segundo (r) Erasmo Ananías Henríquez Palma, acogido a retiro en 1981; numeral 6) sargento primero (r) Juan Pasmíño Sepúlveda, acogido a retiro en 1984; entre otros. Informa además que “Respecto del persona en situación de retiro, manifestaron no tener interés en concurrir a prestar declaración...”.
- e) A **fs. 94 (Tomo I)**, oficio N° DF-1048 de fecha 26 de mayo de 1994, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, solicita información al Director del cementerio de Freire, respecto de Alejo Barriga Nahuelhual, consignado fecha de desaparición 17 de octubre de 1973, lugar de Freire.
- f) A **fs. 95 (Tomo I)**, certificado de nacimiento de Alejo Barriga Nahuelhual.
- g) A **fs. 97 (Tomo I)**, partida de nacimiento de Alejo Barriga Nahuelhual.
- h) A **fs. 102 (Tomo I)**, carta de fecha 05 de abril de 1993, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación a Erasmo Henríquez, en la cual se le solicita informe sobre los hechos en que le correspondió participar, en su calidad de funcionario de carabineros de Chile, activo en esa época, el día 17 de octubre a las 23:30 horas, en Freire, en los que fallecieron los señores Alejandro Barriga y Heraldo Aguilera.
- i) A **fs. 105 (Tomo I)**, carta de fecha 02 de julio de 1996, de Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación a Erasmo Henríquez, se solicita la concurrencia de este, para precisar algunos aspecto de la investigación.
- j) A **fs. 106 a fs. 107; a fs. 108 (Tomo I)**, declaraciones de Carlos Aguilera, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- k) A **fs. 109 a fs. 111 (Tomo I)**, relato de Gerardo Marcos Cayulen, de fecha 21 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- l) A **fs. 112 (Tomo I)**, declaración de Hugo del Carmen Barriga Raín, de fecha 28 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- m) A **fs. 127 (Tomo I)**, oficio N° 3314 de fecha 29 de julio de 1993, de Directora General del Servicio de Registro Civil e Identificación, informa Cédula identidad de Alejo Barriga Nahuelhual, certificado de nacimiento inscripción 486 de 1942 de la oficina de Freire, domiciliado en Martínez de Rozas, sin mayores antecedentes, no registra defunción.
- n) A **fs. 129 a fs. 130 (Tomo I)**, ordinario N°02688 de fecha 05 de julio de 1994, de Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación informando lista de

personas sin registro de defunción entre ellas Alejo Barriga Nahuelhual, R.U.N 3.383.704-6.

B.5. A fs. 149 a fs. 150 (Tomo I), ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de julio de 2013, remite antecedentes familiares de Alejo Barriga Nahuelhual. Figura casado con María Anita Rain Anquilen; hijos Osmen Damián Barriga Rain y Hugo del Carmen Barriga Rain; hermanos Adela Silva Barriga Nahuelhual; Ana Barriga Nahuelhual (fallecida), Elba Barriga Nahuelhual; Francisco Barriga Nahuelhual; Juana Barriga Nahuelhual; Carmela Barriga Nahuelhual (fallecida); Rosa Ester Barriga Nahuelhual (fallecida).

B.6. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile:

- a) **A fs. 152 a fs. 155 (Tomo I)**, informe N° 642 de fecha 26 de septiembre de 2012, indicando relación del personal del retén de Freire, periodo septiembre a diciembre de 1973, a saber: numeral 1) teniente Luis Alejandrino Hidalgo López (fallecido); 2) suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas; 3) sargento primero Eduardo Retamal Astubillo (fallecido); 4) vice sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra (fallecido); 4) cabo Arturo Dagoberto Verdugo Jara; 6) cabo Hugo Víctor Avendaño Valk (fallecido); 7) cabo Rubén González Mejías; 8) cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza (fallecido); 9) cabo José del Carmen López Soto; 10) **cabo Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda**; 11) carabinero Camilo Cumilaf Nahuelvil; 12) carabinero Pedro Domingo Curihual Llancavil; 13) carabinero Benito Chihuaicura Antimil (fallecido); 14) **carabinero Erasmo Ananías Henríquez Palma**; 15) carabinero José Nelson Lavín Garrido; 16) carabinero Herald Galvarino Sepúlveda Flandez (fallecido); 17 carabinero Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.
- b) **A fs. 538 a fs. 539 (Tomo II)**, informe N°259, de fecha 25 de junio de 2018, reitera la relación del personal de carabineros de Chile, que figuraba en la Tenencia de Freire, desde el mes de septiembre a diciembre de 1973, precedentemente descrita.

B.7. A fs. 198 (Tomo I), se tiene a la vista causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy.

B.8. Certificados de defunciones, ordenados agregar:

- a) A **fs. 210 (Tomo I)**, certificado de defunción de Luis Alejandrino Hidalgo López, fallecido el 27 de julio de 2007.
- b) A **fs. 211 (Tomo I)**, certificado de defunción de Eduardo Retamal Astudillo, fallecido el 16 de agosto de 1996.
- c) A **fs. 212 (Tomo I)**, certificado de defunción de Francisco René Barra Ibarra, fallecido el 16 de mayo de 1986.
- d) A **fs. 213 (Tomo I)**, certificado de defunción de Hugo Víctor Avendaño Valk, fallecido del 25 de mayo de 2008.
- e) A **fs. 214 (Tomo I)**, (**copia a fs. 632 Tomo II**), certificado de defunción de Luis Fernando Henríquez Apablaza, fallecido el 11 de febrero de 2011.
- f) A **fs. 215 (Tomo I)**, certificado de defunción de Benito Chihuaicura Antimil, fallecido el 7 de febrero de 2007.
- g) A **fs. 216 (Tomo I)**, certificado de defunción de Herald Galvarino Sepúlveda Flandes, fallecido el 11 de marzo de 2004.
- h) A **fs. 402 (Tomo II)**, certificado de defunción de Alejandro Cabeza Paice, fallecido el 03 de mayo de 2011.
- i) A **fs. 403 (Tomo II)**, certificado de defunción de Arturo Dagoberto Verdugo Jara, fallecido el 28 de agosto de 2015.
- j) A **fs. 404 (Tomo II)**, certificado de defunción de Renán Octavio Somoza Mattos, fallecido el 21 de julio de 2014.

B.9. A **fs. 359 (Tomo II)**, certificado de nacimiento de Osmen Damián Barriga Rain, padres Alejo Barriga Nahuelhual y María Anita Rain Auquilen.

B.10. A **fs. 360 y a fs. 366 (Tomo II)**, certificado de nacimiento de Alejo Barriga Nahuelhual, padres Juan José Barriga Loncon y Manuela Lincol Nahuelhual Ñanco.

B.11. A **fs. 366 (Tomo II)**, certificado de nacimiento de Hugo del Carmen Barriga Rain, padres Alejo Barriga Nahuelhual y María Anita Rain Auquilen.

B.12. A **fs. 373 (Tomo II)**, certificado de nacimiento de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, padres Juan José Barriga Loncon y Manuela Lincol Nahuelhual Ñanco.

B.13. A fs. 425 (Tomo II) se ordena traer a la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, la que contiene en lo pertinente:

- a) A **fs. 10** de causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de robo, iniciada el 21 de marzo de 1972, ampliación de informe N°244 con detenidos por robo de animales, Carabineros de Chile, comisaría de Temuco, Tenencia de Freire. Parte N°37 de fecha 12 de mayo de 1972. Informa detención de Alejo Barriga Nahuelhual, sin oficio, chileno, 37 años de edad, viudo, analfabeto, sin carnet de identidad, domiciliado en Lolen Alto, detenido “hoy a las 13:00 horas, en un potrero de su predio”. Se individualiza a Basilio Marcos Cayulen, luego se hace presente al Tribunal “que el detenido Alejo Barriga Nahuelhual, el día sábado 13 de los corrientes, más o menos a las 15:00 horas, se evadió de los calabozos de esta tenencia. De lo que se dio cuenta al Tercer Juzgado Militar de Concepción con parte N°1 de fecha 13 de los corrientes”.
- b) A **fs. 3** de causa 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de hurto, iniciada el 20 de mayo de 1972, informe N° 411 de Carabineros de Chile, primera comisaria Temuco, Tenencia de Freire, de fecha 22 de mayo de 1972, comunica “Alejo Barriga Nahuehual, 39 años, viudo, agricultor, analfabeto, cédula identidad N° 36.485 de Pitrufulquen, domiciliado en Lolen Alto de esta localidad, detenido hoy a las 16:30 horas, por el sargento segundo José Alvial Rebolledo y personal del furgón N°583 de radio patrulla de la segunda comisaria de Temuco (U)... cumplimiento de la orden de aprehensión recaída en causa rol 44.110 de fecha 15 del mes en curso de ese Tribunal, por el delito de robo de animales”.

B.14. A fs. 540 (Tomo II), se ordena agregar cuaderno separado con hojas de vida y fotografía, que en lo pertinente se detalla:

- a) A **fs. 151 a fs. 162 (Tomo reservado)**, hoja de vida y fotografía, relación de sanciones del año 1972 hasta 1980 de sargento primero (r) **Juan Héctor Pasmíño**. A fs. 158, con fecha 27 de abril de 1977, “se le otorgó condecoración servicios distinguidos 11 de septiembre el 27.04.1977 constancia según mensaje Of. Nro. 27 del 15.04.1977”. A fs. 162 con fecha 08 de agosto de 1972, arresto “Quince días de arresto con servicios aplicados según Dictamen Nro. 2 de fecha 08.08.1972 de la Prefectura de cautín Nro. 22 por haberse establecido en sumario administrativo que actuó con negligencia inexcusable en la custodia del detenido por robo de animales Alejo Barriga Nahuelhual lo que origino su evasión desde el interior del

cuartel de la Tenencia de Freire mientras se desempeñaba como suboficial de guardia”.

- b) **A fs. 249 a fs. 263 (Tomo reservado)**, hoja de vida y fotografía de sargento segundo (r) **Erasmus Ananías Henríquez Palma**. A fs. 256 con fecha 27 de abril de 1977, “se le otorgó condecoración servicios distinguidos 11 de septiembre el 27.04.1977 constancia según mensaje Of. Nro. 27 del 15.04.1977”.

B.15. A fs. 551 a fs. 556 (Tomo II), (copia a fs. 586 a fs. 591 Tomo II), informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, en el cual se realizan fijación planimétrica indicando las distancias y rutas existente entre los domicilios de las víctimas y la distancia y ruta que existe a la Tenencia de Carabineros de Freire. Se detallan cinco imágenes satelital a escala, que se presentan en cuatro láminas: lamina 1 de 4 a fs. 553 (Tomo II), letra **A.-** sector donde se encontraba el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual. **B.-** Lugar donde de acuerdo a lo indicado por Basilio Marcos Caniullán, se encontraba el domicilio de Hernaldo Aguilera Salas. **C.-** Lugar donde se encontraba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel. **D.-** 5ª Comisaría de Pitrufulquen Tenencia de Freire. Lamina 2 de 4 a fs. 554 (Tomo II), indica acceso a sector Martínez de Rozas. Lamina 3 de 4 a fs. 555 (Tomo II), A.- portón de acceso a sector donde se habría encontrado el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual, distante a 64 metros aproximadamente del portón ubicado al costado norte de la ruta s-596. B.- Lugar donde encontraba el portón de acceso al domicilio de Hernaldo Aguilera Salas. C.- Acceso a sector donde se emplazaba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel. Lamina 4 de 4 a fs. 556 (Tomo II), plano de ubicación letra D.- 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufulquen, Tenencia de Freire. Calle Camalez s/n, Freire.

B.16. A fs. 571 a fs. 588 (Tomo II), hoja de vida calificada de sargento primero **Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda**, en el que a fs. 576 señala “con fecha 08 de agosto de 1972, arresto “Quince días de arresto con servicios aplicados según Dictamen Nro. 2 de fecha 08.08.1972 de la Prefectura de cautín Nro. 22 por haberse establecido en sumario administrativo que actuó con negligencia inexcusable en la custodia del detenido por robo de animales Alejo Barriga Nahuelhual lo que origino su evasión desde el interior del cuartel de la Tenencia de Freire mientras se desempeñaba como suboficial de guardia”.

B.17. A fs. 593 a fs. 611 (Tomo II), informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: fotografía 1) vista de camino público en el sector Martínez de Rozas, ruta S-629, comuna de Freire. Fotografía 2) detalle de señalética. Fotografía 3) a la 5) vista y acercamiento a lugar en donde se emplazaba la vivienda de don Hernaldo Aguilera Salas. Fotografía 6) detalle de otra señalética caminera del lugar. Fotografía 7) a 9) vista de un predio ubicado en sector Martínez de Rozas ex asentamiento “El Roble”, comuna de Freire, lugar en donde el testigo señala se emplazaba la vivienda de Leomeres Monroy Seguel. Fotografía 10) y 11) vista de acceso al predio en donde se habría ubicado la vivienda de don Alejo Barriga Nahuelhual. Fotografía 12) y 13) vista de señalética vial del lugar y del camino que une el sector con la ciudad de Freire. Fotografía 14) a la 16) vistas del frontis de la Tenencia de Carabineros de Freire, ubicada en calle Pedro Camalez s/n, comuna de Freire.

B.18. A fs. 676 (Tomo II), extracto filiación y antecedentes de Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda.

B.19. A fs. 677 (Tomo II), extracto filiación y antecedentes de Erasmo Ananías Henríquez Palma.

B.20. A fs. 678 a fs. 679 (Tomo II), extracto filiación y antecedentes de Ramón Arias Unzueta.

B.21. A fs. 682 a fs. 714 (Tomo II), copia simple de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy. Que en su **considerando décimo sexto**, se establece: “Que los acusados reconocieron que el día 17 de octubre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, un contingente policial perteneciente a la Tenencia de Freire, integrada por los cabos Juan Pasmiño Sepúlveda y Luis Henríquez Apablaza y los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta, obedeciendo una orden verbal impartida por su superior, el teniente de carabineros Luis Hidalgo López, concurrió en una camioneta en cuya cabina iban los dos primeros y en el pick up, los restantes, hasta los domicilios de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, ubicado en el sector Martínez de Rozas de dicha comuna, una vez en ellos se procedió a detenerlos y conducirlos

hasta la unidad policial señalada, para lo cual fueron ubicados en la parte trasera del vehículo, sin ser esposados ni vendados sus ojos. Sin embargo, en el trayecto, uno de los aprehendidos, Monroy Seguel, le arrebató a Henríquez Palma su arma de servicio, consistente en una carabina, y junto a Aguilera Salas saltaron al camino, para luego disparar contra los policías, por lo que éstos repelieron el ataque resultando los dos civiles muertos”. Hechos por los que, se condena a Erasmo Ananías Henríquez Palma, a Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda, a Luis Fernando Henríquez Apablaza, a Juan Arturo Hernández Ponce y a Ramón Arias Unzueta, como autores del delito de homicidio calificado de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, cometido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire.

B.22. A fs. 717 a fs. 718 (Tomo II), extracto filiación y antecedentes de Juan Arturo Hernández Ponce.

B.23. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se detallan:

- a) A fs. 133 a fs. 140 (Tomo I),** informe N° 785/202 de fecha 14 de febrero de 2013, que contiene declaraciones extrajudiciales de Carlos Aguilera Salas y de Hugo del Carmen Barriga Rain.
- b) A fs. 171 a fs. 182 (Tomo I),** informe N° 763/202 de fecha 03 de febrero de 2014, que contiene declaraciones extrajudiciales de Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya, de José del Carmen López Soto y de Rubén González Mejías.
- c) A fs. 200 a fs. 201 (Tomo I),** informe N°7050/ 202 de fecha 26 de noviembre de 2014, comunica no haber podido tomar declaraciones a Erasmo Ananías Henríquez Palma y a Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda por encontrarse reclusos, respecto de Luis Fernando Henríquez Apablaza y Hugo Víctor Avendaño Valk, fallecidos. En cuanto a Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta no cuentan con mayores antecedentes en el sistema.
- d) A fs. 378 a fs. 399 (Tomo II),** informe N°5599/220 de fecha 17 de octubre de 2016, que contiene declaraciones extrajudiciales de Manuel Segundo Caniullán Cerna, de Gumerindo Monroy Seguel, de Juan Arturo Hernández Ponce, de José del Carmen López Soto y de Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.
- e) A fs. 447 a fs. 482 (Tomo II),** informe N°2355 de fecha 10 de mayo de 2017, que contiene declaraciones extrajudiciales de Berta Marcos Caniullán, de

Ramón Marcos Caniullán, de Pedro Domingo Curihual LLancavil, de Camilo Cumilaf Nahuelfil, antecedentes médicos de Manuel Segundo Monroy Seguel, declaración de Orlando Aguilera Salas, de Mario Ercoli Pino y de Ramón Arias Unzueta.

- f) A **fs. 495 a fs. 509 (Tomo II)**, informe N° 6320/202 de fecha 20 diciembre de 2017, que contiene declaraciones extrajudiciales voluntarias de Norma Elisa Platero Calderón, de Ernesto Martín Pacheco Pacheco y de Basilio Marcos Caniullán.
- g) A **fs. 559 a fs. 566 (Tomo II)**, informe N°20180433218 de fecha 10 de 10 de septiembre de 2018, se acompañan copias de informe pericial dibujo y planimetría realizados en el sector de Lolen Alto, comuna de Freire.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A. Que luego del 11 de septiembre de 1973, rigió para todas las unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden del país, el acuartelamiento general (según fs. 294, Tomo I). A contar de esa fecha, en la Tenencia de Carabineros de Freire, el personal más antiguo y de confianza del Teniente Luis Hidalgo López (fallecido, fs. 210, Tomo I) eran los encargados de labores operativas, encontrándose entre ellos Hugo Avendaño Valk (fallecido, fs. 213, Tomo I), Luis Henríquez Apablaza (fallecido, fs. 214, Tomo I), Juan Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Henríquez Palma, Juan Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta. Este mismo grupo, además, era el encargado de hacer las detenciones de personas por delitos comunes, como abigeatos o robos. (Según fs. 117, fs. 163, fs. 174, y fs. 194, (Tomo I), entre otros antecedentes). Asimismo, respecto a las detenciones por motivos políticos, éstas eran efectuadas por el personal más antiguo de la misma tenencia, entre ellos el cabo Pasmíño, siendo los aprehendidos ingresados a los calabozos de esa unidad e interrogados por el mismo Teniente Luis Hidalgo López (según fs. 268, fs. 269, fs. 271, fs. 303 Tomo I, fs. 414 Tomo II), entre otros), pudiendo practicarse estas detenciones de día, aunque en algunas oportunidades ocurrieron en horas de la noche, sin ser ingresados en los libros de guardia (según fs. 251, fs. 253, fs. 257 Tomo I, fs. 414 Tomo II, entre otros). En ese sentido, los jefes de cada unidad de carabineros tenían autonomía para detener personas y ponerlas a disposición de la Fiscalía que correspondiera (según fs. 256 Tomo I).

B. Que la noche del 17 de octubre de 1973, una patrulla de carabineros de la Tenencia de Freire, compuesta por Luis Henríquez Apablaza, Erasmo Henríquez Palma, Juan Arturo Hernández Ponce, Ramón Arias Unzueta y Juan Pasmiño Sepúlveda, este último a cargo de ella (según fs. 266, fs. 309, fs.311 Tomo I, entre otros antecedentes), se trasladó en una camioneta particular marca IKA Renault, de color amarillo, hasta el asentamiento El Roble del sector Martínez de Rozas de la comuna de Freire, con la finalidad de detener a varias personas, Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, entre otros, sin portar orden judicial competente, ejecutándoles en el traslado desde su lugar de detención hasta la Tenencia de Carabineros de Freire. Estos hechos quedaron establecidos en la sentencia ejecutoriada de causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en la que se condenó a Erasmo Henríquez Palma, Juan Arturo Hernández Ponce, Ramón Arias Unzueta y Juan Pasmiño Sepúlveda como autores de los delitos de homicidio calificado de Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. (Según fs. 682 y siguientes)

C. Que Alejo Barriga Nahuelhual, viudo, dos hijos, el año 1972 habría estado detenido por un delito común en la Tenencia de Carabineros de Freire, pero aprovechando un descuido del suboficial de guardia Juan Pasmiño Sepúlveda, escapó de esa unidad policial, abriéndose investigación sumaria, sancionándose con quince días de arresto y anotación en hoja de vida a dicho funcionario por actuar con negligencia inexcusable en la custodia del detenido (según fs. 576, Tomo II).

D. Que la noche del 17 de octubre de 1973, Gerardo Marcos Cayulén, vecino de Alejo Barriga Nahuelhual, escuchó disparos desde la casa de éste, por lo que salió y observó un vehículo de carabineros frente a la casa de Barriga, ubicada a 100 metros aproximadamente de la suya. Al día siguiente fue junto a su hijo Basilo Marcos Caniullán a la casa de Alejo Barriga, viendo la puerta destrozada, la cama completamente manchada de sangre y rastros de sangre que salían por la puerta principal hacia el patio, que indicaba que había sido arrastrado. Asimismo, se enteraron que la misma noche anterior habían detenido a Monroy y Aguilera (según fs. 6 Tomo I, fs. 508, fs. 522, Tomo II, entre otros antecedentes). En el mismo sentido, la hermana de Alejo, doña Adela Barriga Nahuelhual, acudió al día siguiente a la casa de su hermano, pudiendo ver un rastro de sangre desde el interior de la casa hacia la calle, percatándose que todas las cosas del inmueble estaban revueltas, tazas rotas y vidrios también (fs. 335 Tomo I). Por otra parte, Marcos Cayulén supo que en ocasiones anteriores carabineros de Freire habían ido a buscar a Alejo Barriga para detenerlo, sin

haberlo encontrado en ninguna de ellas (según fs. 6 Tomo I, entre otros antecedentes).

De lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual se enteraron al día siguiente sus familiares, así como los de Monroy y Aguilera y otros vecinos del sector, en cuanto a la detención, allanamiento de la casa y su desaparición. Según antecedentes del proceso, la misma patrulla de carabineros de Freire al mando de Juan Pasmíño Sepúlveda e integrada por Erasmo Henríquez, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, habrían participado en los hechos referidos a Alejo Barriga Nahuelhual (fs. 4, fs. 8, fs. 108, fs. 137, fs. 146, fs. 296, fs. 299, fs. 335, fs. 338, (Tomo I); fs. 388, fs. 390, fs. 463, fs. 465, fs. 508, fs. 522, fs. 526 (Tomo II), cuyo domicilio estaba ubicado a 850 metros aproximadamente del lugar de detención de Monroy y Aguilera (informe del Laboratorio de Criminalística de fs. 551 Tomo II). Según testimonio en el proceso, entre otros motivos, la detención de Barriga Nahuelhual estaría vinculada a su fuga desde la Tenencia de Freire el año 1972 (fs. 508, Tomo II)

E. Que sobre la desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual tomó conocimiento personal de la Tenencia de Freire, pues en varias ocasiones la hermana de éste concurrió a esa unidad policial a preguntar por él (según fs. 177 Tomo I, entre otros antecedentes). Incluso, la cónyuge de uno de los funcionarios de esa unidad policial, le sugirió en esa época a doña Adela Barriga Nahuelhual no preguntar mucho sobre su hermano porque las cosas estaban peligrosas (fs. 335 Tomo I), desconociendo hasta el día de hoy el paradero de Alejo Barriga Nahuelhual.

F. Que hasta esta fecha ningún funcionario público del Ejército de Chile, Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, ha dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Alejo Barriga Nahuelhual, manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre los hechos que se han mencionado en los párrafos precedentes.

4º) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de secuestro calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

5º) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Illma. Corte de

Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitruftuén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumerindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitruftuén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás

Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida porel homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

LL.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo**

Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7º) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de

vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. **(Michel Taruffo (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).**-

C. DECLARACIONES INDAGATORIAS

8°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA**, (30 años a la época de los hechos) quien declaró a fs. 222 a fs. 223 (Tomo I); de fs. 230 a fs. 232 (Tomo I); de fs. 233 (Tomo I); de fs. 238 a fs. 244 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 16 de octubre de 2015, que rola a **fs. 222 a fs. 223 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones judiciales prestadas en causa rol

94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 109 a fs. 110, (que rolan a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos) de fs. 192 a fs. 193 (que constan a fs. 233 a fs. 235 Tomo I, en este proceso) y de fs. 257 a fs. 260 (rolante en estos autos a fs. 238 a fs. 244 Tomo I). Arguye que recuerda **que a fines del año 1971 o 1972 estuvo detenido Alejo Barriga Nahuelhual** en la Tenencia de Freire, por el delito de abigeato. Ese día fue a darle almuerzo a Barriga y en ese momento sonó el teléfono y fue a atenderlo, pero cuando regresó al calabozo, se percató que el detenido se había escapado. Que no dejó el calabozo con llave. De ese hecho dio cuenta de inmediato al oficial a cargo y se ordenó su búsqueda, no siendo habido en esa oportunidad. Entiende que luego de su escape, Alejo Barriga Nahuelhual fue detenido por personal de la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, quienes lo pusieron a disposición del Tercer Tribunal del Crimen de Temuco, desconociendo qué pasó con él posteriormente. Que todo esto fue antes del 11 de septiembre de 1973. Después del 11 de septiembre de 1973 se les impartió la orden desde la superioridad, en el sentido que debía registrar y detener a todas las personas que tuvieran vinculaciones de tipo político contrarias al régimen imperante en esa época. Dice que esa orden llegó desde la prefectura. Recuerda que en esa época andaban funcionarios de diferentes instituciones recorriendo el sector, entre ellos FACH, Ejército y Policía de Investigaciones. **Desconoce quiénes podrían haber efectuado la detención de Alejo Barriga Nahuelhual.** Comunica que Monroy y Aguilera vivían en el asentamiento El Roble. Tiene entendido que Alejo Barriga vivía en un campo cercano a un colegio, pero también cerca del asentamiento El Roble. Que estuvo hasta el año 1985 cumpliendo funciones en Freire. Luego, el año 1986, lo destinaron al retén Las Hortensias y posteriormente se acogió a retiro. Agrega que desde el año 1980 en adelante, en diferentes épocas, lo enviaron a reforzar servicios como jefe de retén a Radal, Los Laureles y Las Hortensias. Todo debería aparecer reflejado en su hoja de vida.

En declaración judicial, de fecha 10 de agosto de 2006, rolante de **fs. 230 a fs. 232 (Tomo I)**, inquiriere que ha prestado declaración anteriormente hace cuatro o cinco años en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del procedimiento que culminó con la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Asevera que, respecto de ese hecho, fue a fines de septiembre que el teniente Hidalgo le ordenó al más antiguo, Luis Henríquez Apablaza, que fuera a buscar a los jóvenes antes aludido. La patrulla se componía de Luis Henríquez, Juan Hernández, Erasmo Enríquez, un carabinero de apellido Ercoli y el deponente. Salieron con dirección al asentamiento El Roble en una pequeña camioneta amarilla de cabina simple. Una vez que llegaron al domicilio preguntaron por ellos,

ingresó al inmueble junto con otro carabinero cuya identidad no recuerda. Los notificaron de su detención y los echaron atrás de la camioneta. Comunica que, en la cabina iban Henríquez Apablaza y él. Que cuando estaban por llegar a Freire el conductor disminuyó la marcha no sabe por qué motivo y sintieron unos gritos y forcejeos que provenían del pick up de la camioneta, además de sentir dos o tres disparos. Entonces, se detuvieron y se bajaron de la camioneta pudiendo ver que los carabineros estaban parapetados disparando hacia los dos jóvenes, que al parecer habían escapado. Dice que, todo fue muy rápido y él se acercó a los jóvenes que yacían juntos a un costado del camino. Que, no se percató si ellos estaban armados, pero según los dichos de Erasmo Henríquez, uno de los jóvenes le quitó el arma de servicio y saltó de la camioneta junto con la otra persona, procediendo a disparar en contra de los carabineros que estaban en la pick up. Debido a esto, sus colegas habían reaccionado para defenderse. Interrogado dice que, ninguna de las dos personas detenidas llevaba las manos atadas o la vista vendada mientras eran conducidos hasta la tenencia. Que, no hubo sanción en contra de ninguno de los integrantes de la patrulla, pudiendo recordar que se publicó un bando en que se informó de lo ocurrido a la población, pero no recuerda el tenor del mismo. La camioneta amarilla a que he hecho referencia quedó a disposición de carabineros de Freire luego del 11 de septiembre de 1973, disponiendo el teniente que fuera utilizada para los servicios. No recuerda la procedencia del vehículo. Expresa que, para el año 1973 se desempeñaba como cabo primero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes, carabinero José Lavín Garrido, sargento segundo Héctor Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra. Que esta tenencia dependía de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas. A finca que, efectivamente se practicaron detenciones de simpatizantes del gobierno anterior. Cualquier funcionario de turno debía participar de estas actividades. A él le correspondió participar en varias detenciones, pero no recuerda los nombres de estas personas, puesto que estaba recién llegado a la tenencia. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Que, no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve. No conoce a estas personas. Respecto de los dichos de David Muñoz, puede indicar que nada recuerda acerca del hecho de haberle ayudado a recuperar su

libertad. Que, no recuerda haber visto al comisario Cabezas Paice en la Tenencia de Freire. Sin embargo, el comisario Callis siempre concurría a Freire a conversar con el teniente Hidalgo. Callis iba acompañado por su chofer, Silva Soto.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 233 a fs. 235 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 109 (que rola a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), excepto lo que se refiere al señor Ercoli presente. En este sentido debe señalar que en aquella oportunidad el carabinero Pedro Ercoli no formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. No recuerda, ni le consta que se haya informado de este hecho al mayor Alejandro Cabezas Paice. Tampoco recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta. Acota “Nosotros dejamos los cadáveres en el lugar y nos dirigimos a la tenencia para darle cuenta al Teniente Hidalgo”, quien tomó cartas del asunto concurriendo inmediatamente al sitio del suceso y fue quien los trajo hasta la tenencia. No recuerda si fue él u otro carabinero quien le informó lo sucedido al teniente. Tampoco recuerda si él acompañó al teniente a buscar los cuerpos. De lo que sí está seguro es que vio los cuerpos sin vida de los jóvenes en las caballerizas de la tenencia. Supo que algunos jefes esa noche se constituyeron en la tenencia para enterarse de lo sucedido, pero no recuerda quiénes llegaron a la unidad. Que nunca dependieron de la quinta comisaria de Pitrufrquen, ni jamás le dieron cuenta al capitán Callis de alguna diligencia efectuada en Freire. Que la tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre Las Casas. Que por estos mismos hechos declaró en dependencias de la Fiscalía de Carabineros, pero no recuerda ante quién. Que supo a través de la radio que se comunicó oficialmente a la comunidad el deceso de estos dos jóvenes. Respecto de los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los señores Monroy y Aguilera, puesto que no iban en calidad de detenidos, sino que de citados. Que, si fueron trasladados en calidad de detenidos y no los esposaron ni amarraron debe ser porque no había esposas disponibles y no portaban las trintroyas. Le parece que ambos jóvenes se encontraban en un domicilio al momento de ser detenidos. Si no es así, entonces él entró sólo a un domicilio, no recuerda a cuál. Que, esto ocurrió entre las 20:30 horas y las 21:00 horas. No recuerda haber solicitado sogas para amarrar a los detenidos. Declara que, había más personas en la casa entre mujeres y niños, pero no se les maltrató. No recuerda la presencia de hombres adultos. Que, la patrulla estaba formada por Luis Henríquez Apablaza, Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce, el deponente y otro funcionario de apellido Arias. Que él iba con Henríquez Apablaza en la cabina y el resto lo hacía en el pick up. Aduce que, sólo

un vehículo participó en la diligencia. No es efectivo que haya participado además el carabinero Hugo Avendaño Valk.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, rolante de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, rectifica en lo pertinente su declaración de fs. 109 (rolante de fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), en el sentido de que “yo también repelí el ataque de los detenidos, disparando también contra ellos vaciando toda la carga del arma”. Que no le consta la ubicación que llevaban en la camioneta, tanto los detenidos como los carabineros que los custodiaban, puesto que él deponente iba en la cabina, de copiloto. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Dice que, al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Afirma que, él ingresó al living del domicilio de Monroy, que fue el primero en ser allanado, siendo acompañado por Henríquez Palma o Henríquez Apablaza. Que Monroy salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a la tenencia para conversar con el teniente, pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que, no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Asevera que, el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza y Arias. El deponente no recuerda si regresó. Que el teniente le ordenó a él y a Henríquez Palma que acompañarán a Henríquez Apablaza sin indicarles la naturaleza de la misión. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar, por el actuario Toloza. Además, lo interrogó el teniente Germán Uribe Santana, secretario de la Fiscalía de Carabineros, ubicada en calle Cruz con Montt. No recuerda haber conversado con el Fiscal Arias González.

9º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA**, quien fue sometido a proceso a **fs. 719 a 746 (Tomo III)**, con fecha 22 de mayo de 2020. **Acusado** según el auto de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**, con fecha 25 de noviembre de 2020, como autor del delito de **Secuestro Calificado** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, perpetrado en la comuna de Freire, **el 17 de octubre de 1973**; que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos de fs. 238 a fs. 244 (Tomo I), agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (26)

1. Alejandro Cabezas Paice	14. Camilo Cumilaf Nahuelfil
2. Hugo Víctor Avendaño Valk	15. Manuel Segundo Caniullan Cerda
3. Juan Guillermo Martínez Rojas	16. Carlos Aguilera Salas
4. Luis Alejandrino Hidalgo López	17. Manuel Segundo Monroy Seguel.
5. Luis Fernando Henríquez Apablaza	18. Orlando Aguilera Salas.
6. Pedro Mario Ercoli Pino	19. Hugo Del Carmen Barriga Raín.
7. Ramón Marcos Caniullan	20. Adela Silvia Barriga Nahuelhual.
8. Berta Marcos Caniullan	21. Gerardo Marcos Cayulén
9. Norma Elisa Platero Calderón	22. Osmen Damián Barriga Raín
10. Ernesto Martín Pacheco	23. Basilio Marcos Caniullan.
11. Gumercindo Monroy Seguel	24. Erasmo Ananías Henríquez Palma.
12. José Nelson Lavín Garrido	25. Ramón Arias Unzueta.
13. Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya	26. Juan Arturo Hernández Ponce.

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a.1. ALEJANDRO CABEZAS PAICE.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2006, rolante **fs. 255 a fs. 256 (Tomo I)**, para septiembre de 1973 se desempeñaba como comisario de Padre Las Casas. De esta Comisaría dependía la Tenencia de Freire. En cuanto a

los dichos de Luis Alejandrino Hidalgo, en el sentido de que por órdenes suyas debía detener a todas las personas de Freire que tuvieran ideas de izquierda, puede señalar que no es efectivo que diera esas instrucciones. Que los jefes de cada unidad tenían autonomía para detener personas y ponerlas a disposición de la fiscalía. Respecto a la existencia de detenidos políticos en la Tenencia de Freire, nunca tuvo conocimiento de tal situación, solo se enteró por la prensa de que un grupo de civiles detenidos en Freire habrían intentado escapar cuando eran trasladados por una patrulla militar, no sabe si de la FACH o del ejército, desde Freire a Temuco, resultando muerto uno o dos civiles.

En declaración judicial de fecha 8 de noviembre de 2006 rolante **fs. 293 a fs. 295 (Tomo I)**, narra que respecto a los hechos que dicen relación con una patrulla de carabineros que habría dado muerte a dos personas mientras eran trasladadas en calidad de detenidas hacia la Tenencia de Freire, indica que tomó conocimiento del caso en una fecha posterior por medio de la prensa de manera muy general, que una patrulla habría dado muerte a dos personas. No fue informado respecto de la integración ni procedencia de la patrulla, pensó que se trataba de una patrulla militar. Ante el hecho detalla el procedimiento que debió adoptarse. No recuerda que se haya emitido un bando comunicando lo ocurrido. Que dada las circunstancias reinantes en el país había orden de acuartelamiento general en todas las unidades en la época que ocurrieron los hechos investigados, por lo que tenía la obligación de haberse encontrado en funciones, al igual que el capitán Somoza y el teniente Morales, inclusive, recuerda que dormían en dependencias de la comisaría. Por esto, le parece extraño que no se haya enterado en el momento de la muerte de esas personas y que lo haya hecho después a través de la prensa. Prosigue narrando y asevera que jamás dio órdenes al Teniente Hidalgo para detener a esas dos personas que resultaron muertas en Freire. No tuvo conocimiento ni recuerda de si este hecho u otro parecido hayan finalizado con alguna sanción para el Teniente Hidalgo.

a.2) HUGO VÍCTOR AVENDAÑO VALK.

En declaración judicial de fecha 8 de agosto de 2006, rolante **fs. 257 a fs. 258 (Tomo I)**, arguye que para 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López. Que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos, que esas detenciones eran efectuadas por el teniente, su chofer y los sargentos primeros Eduardo Retamal Astudillo y Jorge Garrido Riffo. En total, le parecen que fueron 25 los detenidos políticos. Las detenciones siempre se practicaron en el jeep institucional no contando la tenencia con otros medios de movilización. Señala que todas las

detenciones de las personas que llegaron a la Tenencia de Freire fueron practicadas por personal de carabineros. Respecto de las horas en que se practicaban las detenciones por motivos políticos, indica que por lo general éstas se efectuaban de día, aunque en algunas oportunidades ocurrieron en hora de la noche.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, de **fs. 320 a fs. 321 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración de fs. 105 (que rola a fs. 257 a fs. 258 Tomo I), relatando otros hechos.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, **rolante fs. 324 (Tomo I)**, soflama en lo pertinente que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional, no recordando que algún particular les hubiese prestado algún vehículo. A la pregunta, le parece que no hubo vehículos requisados. No recuerda la camioneta amarilla a que se ha hecho referencia en el proceso.

a.3) JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ ROJAS.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2006, **rolante fs. 259 a fs. 261 (Tomo I)**, recalca que en cuanto a la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Que ese hecho, fue entre el 13 y 15 de septiembre, el teniente Hidalgo recibió órdenes del subprefecto Gonzalo Arias González para que detuviera a los jóvenes Aguilera y Monroy que vivían en el asentamiento El Roble, del lugar Martínez de Rozas. El teniente le preguntó por la distancia del lugar antes indicado, luego de lo cual dispuso que dos vehículos concurrieran hasta ese lugar. La patrulla se integró por los carabineros Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Henríquez, Hugo Avendaño, Pedro Ercoli. Ambos vehículos salieron alrededor de las dos de la tarde porque la orden era llevarlos inmediatamente a la prefectura ese mismo día. Sin embargo, el personal regresó cerca de la una de la madrugada con los dos jóvenes muertos. Preguntó qué había pasado y unos de los carabineros le dijo que los detenidos habían intentado escapar por lo que habían abierto fuego. Se acercó hasta la camioneta y vio a ambos cuerpos ensangrentados. Perpetua lo sucedido detallando que la explicación que dieron los carabineros que participaron en el hecho antes indicado, fue que los jóvenes no se habían dejado detener y se habían dado a la fuga al ver llegar al contingente policial. Respecto de quién iba al mando de la patrulla, recuerda que deben haber sido Pasmíño o Avendaño, ya que ambos eran suboficiales. Se le interroga por otras situaciones.

En diligencia de careo, de fecha 18 de noviembre de 2006, **rolante fs. 307 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente a su declaración judicial de fs. 111, (que rola

de fs. 259 a fs. 261 Tomo I) excepto lo que se refiere a Ercoli y Avendaño. Que no está seguro si estas personas formaron parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. Está seguro de que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Henríquez Apablaza, Henríquez Palma y Juan Hernández Ponce. Respecto de Ramón Arias Unzueta, no recuerda a este carabinero, quien podría haber sido funcionario de algún retén de la jurisdicción y pudo haber llegado a Freire luego del golpe. No recuerda si los carabineros Ercoli y Avendaño participaron en la detención de Monroy y Aguilera. Se mantiene en sus dichos.

a.4) LUIS ALEJANDRINO HIDALGO LÓPEZ.

En declaración judicial de fecha 26 de julio de 2006, que rola de **fs. 253 a fs. 254 (Tomo I)**, puntualiza que para el año 1973 se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Freire, nombrando dotación entre ellos al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Henríquez. Afirma que si hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Se le pregunta por otros hechos. Que estas detenciones sumaron un total de quince en distintas oportunidades. Eran efectuadas, en general, por personal de la tenencia. No recuerda quienes integraban las patrullas, pero siempre eran los suboficiales. El chofer de la tenencia era el sargento Barra, quien siempre acompañaba a los suboficiales a practicar detenciones. Dice que, no existían un grupo determinado para practicar detenciones políticas, ni se habilitó un lugar especial para su permanencia en la tenencia. El comisario Cabezas Paice ordenaba en términos generales, detener a todas las personas de Freire que tuviera ideas de izquierda.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 279 a fs. 282 (Tomo I)**, extiende su declaración de fs. 94, (que rola a fs. 253 a fs. 254 Tomo I, en estos autos) reseñando otros hechos. Respecto a las circunstancias en que dos personas de Freire fueron dadas de baja en el sector rural de esa comuna, señala que recibió información acerca de actividades extremistas practicas por civiles de Freire, por lo que dio órdenes de detener a esas dos personas. Mandó una patrulla de carabineros alrededor de las seis de la tarde, quienes al regresar le informaron que estas dos personas habrían intentado escaparse y desobedecieron la orden de alto, por lo que abrieron fuego en su contra dándoles muerte. La patrulla estaba integrada por tres o cuatro carabineros y se movilizaban en un vehículo, no recuerda si era un jeep o una camioneta. La patrulla regresó alrededor de las 21 horas y luego de informarle lo ocurrido concurrió hasta el sitio del suceso. Dio órdenes para levantar a los cuerpos y para que fueran trasladados hasta la tenencia. Continúa relatando lo acaecido en esos

hechos. Que los detenidos presentaban heridas de bala en distintas partes del cuerpo, al parecer no hubo un enfrentamiento, sino que estas personas trataron de escapar. Ningún Carabinero fue herido a raíz de este incidente ni tampoco el vehículo resultó dañado.

En diligencia de careo, de fecha 7 de septiembre de 2006, de **fs. 287 a fs. 288 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente su declaración judicial de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos).

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 289 (Tomo I)**, atina que aclara su declaración de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos) en el sentido de que la orden de detención de las personas que resultaron muertas emanó directamente del capitán Callis, luego de que le informara que existían sospechas sobre ellas por haber sido sorprendidas en conversaciones tendientes a confabularse para efectuar actos extremistas, además hace presente que existió un grupo de civiles que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a efectuar patrullajes en conjunto con carabineros de Freire o a veces salían solos. Estos civiles fueron autorizados para realizar tales actividades por el mayor Cabezas Paice, quien le ordenó recibirlos en la tenencia.

En diligencia de careo, de fecha 1 de marzo de 2007, rolante **fs. 314 a fs. 316 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a sus declaraciones judiciales de fs. 94 y fs. 151 (que rolan a fs. 253 a fs. 254 y a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos). Replica sus dichos en relación a lo sucedido con Monroy y Aguilera quienes resultaron muertos.

a.5) LUIS FERNANDO HENRÍQUEZ APABLAZA.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 266 a fs. 268 (Tomo I)**, escruta que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López, señalando dotación entre ellos cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda. Solo recuerda que se haya detenido por motivos políticos a dos personas que vivían en el sector El Roble, cerca de la localidad de Martínez de Rozas. La orden fue dada por el teniente Hidalgo, formándose una patrulla con el cabo Pasmíño, los funcionarios Hernández Ponce, Pedro Ercoli, Erasmo Henríquez y el deponente. Se trasladaron en un vehículo IKA Renault. Él era el chofer y el más antiguo de la patrulla, pero a cargo de está iba el cabo Pasmíño. No recuerda la hora exacta en que salieron en la búsqueda de esas personas, cuyos nombres no recuerda, pero dice que fue en la tarde, cerca de las ocho de la noche. Al parecer esas personas vivían en un mismo inmueble, y la orden era de detenerlos y traerlos devuelta a la Tenencia de

Freire. Una vez detenidos los echaron a la pick up y Pasmíño se sentó junto a él, a dos kilómetros de Freire el vehículo sufrió un desperfecto por lo que se detuvo, él se bajó y comenzó a reparar el carburador, de pronto, sintió alrededor de cinco o seis disparos por lo que fue a ver de qué se trataba viendo que los detenidos se encontraban tirados en la calle detrás del vehículo, presentando impactos de bala en la cabeza y en la espalda. Al momento de detener a estas personas no los esposaron ni vendaron su vista, por cuanto no contaban con esposas para esos efectos, por lo que fueron subidos a la camioneta sin ningún tipo ataduras, no obstante, de tratarse de detenidos. Luego de reparar la camioneta, fue en búsqueda del teniente Hidalgo para darle cuenta de lo sucedido, dejando a un funcionario en el lugar cuidando los cuerpos. Luego de informarse de lo sucedido el teniente Hidalgo concurrió hasta el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia. Los colegas portaban fusiles SIK al momento de practicar la detención y cuando vio los cuerpos en el suelo, todos los colegas tienen sus armas en la mano. Agregar que solo en una oportunidad fueron en búsqueda de las personas para detenerlas y asegura que fue en la tarde, puesto que el vehículo en el cual se movilizaban era de propiedad de una empresa de inseminación artificial, cuyo chofer era un señor de apellido Potter, quien lo utilizaba durante el día, facilitando el vehículo a carabineros en las últimas horas de la tarde. Al día siguiente los cuerpos de los detenidos fueron trasladados hasta el regimiento Tucapel. Se dictó un bando comunicando a la ciudadanía lo sucedido; se practicó la autopsia de los fallecidos y se les entregaron los cuerpos a los familiares. Acota que el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por el suboficial Martínez, el sargento Avendaño y los cabos Pasmíño y Hernández Ponce. Con esas personas el teniente salía a patrullar y a detener personas, las que eran ingresadas a los calabozos sin informar nada al personal de guardia.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, rolante **fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente lo declarado a fs. 115 (consta en estos autos a fs. 266 a fs. 268 Tomo I) excepto lo que refiere al señor Ercoli presente. Señala que no está seguro si Ercoli formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera. No recuerda como integrante de la tenencia ni de la patrulla a Ramón Arias Unzueta. Está seguro de que, con él iban Henríquez Palma, Pasmíño, Hernández Ponce y otro funcionario que no recuerda. Que se produjo un desperfecto en el vehículo, él se puso arreglar el carburador. De pronto sintió disparos y al acercarse a ver ya estaban muertos los detenidos. No recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta, al parecer fue entre todos. Reitera que dejaron los cadáveres en el lugar, bajo el cuidado de un funcionario y se dirigieron a la tenencia para darle cuenta al

teniente Hidalgo, el teniente regresó con él y con otro funcionario, al parecer el suboficial Martínez, hasta el sitio del suceso, donde recogieron los cuerpos y los trasladaron a la tenencia. No recuerda donde quedaron los cuerpos sin vida de los jóvenes, por último, acota que él le comento lo sucedió al teniente, y no recuerda si fue esa misma noche o a la mañana siguiente que se constituyó en la tenencia para enterarse de lo sucedido al comandante Arias, eso le consta porque lo vio. El no ingreso a los domicilios de los detenidos, sino que se quedó al interior del vehículo, quienes lo hicieron fueron el resto de las personas que lo acompañaba, y no recuerda si fueron a uno o a dos domicilios. Respecto a los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los detenidos, puesto que no contaban con esposas ni trintroyas. Dice que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Juan Hernández Ponce, él y otro funcionario que no recuerda. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 24 de abril de 2007, rolante **fs. 326 (Tomo I)**, explana que el vehículo que conducían a los detenidos hasta la tenencia quedó en panne a cuatro kilómetros de Freire. En los momentos en que él estaba reparando el carburador comenzó el tiroteo. La tenencia tenía un jeep institucional y una camioneta IKA Renault, de color amarillo que era de un particular. Indica que no es efectivo que participó en el operativo realizado en el Asentamiento Sara Peñaflor. Es probable que Barra haya ido manejando en aquella oportunidad la camioneta IKA Renault que participó en esos hechos. Solo reconoce la participación en el operativo realizado en el asentamiento El Roble. Hace presente que en la tenencia existían tres choferes, pero no recuerda el nombre del tercero de ellos.

a.6) PEDRO MARIO ÉRCOLI PINO.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2006, **rolante fs. 302 a fs. 304 (Tomo I)**, exterioriza que pasado un mes después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Freire, al mando del teniente Hidalgo. Afirma que Juan Pasmíño, Guillermo Martínez y Luis Henríquez Apablaza pertenecían a dicha tenencia. Respecto a dos jóvenes del asentamiento de El Roble de la comuna de Freire que habrían sido dados de baja por una patrulla de carabineros, indica que no supo nada en el momento, sin embargo, un par de años más tarde supo que un joven de apellido Monroy, hermano de unas personas con las cuales jugaba al fútbol, había muerto en los hechos antes indicados. Que las detenciones y allanamientos por motivos políticos estaban asignadas a una patrulla especialmente constituida para esos fines, integrada por Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Arturo Verdugo Jara, Ismael Franco Muñoz, Erasmo Henríquez

Palma y Luis Henríquez Apablaza. Agrega que estos funcionarios recibían órdenes del suboficial Martínez. Agregar que hace algún tiempo recibió llamados de Juan Pasmíño y Erasmo Henríquez, quienes querían hablar con él acerca de estos hechos. Con el primero de ellos se encontró en la calle en Temuco y le dijo que se le había involucrado en estos hechos.

En diligencia de careo con Luis Fernando Henríquez Apablaza, de fecha 18 de diciembre de 2006, rolante de **fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En diligencia de careo con Juan Guillermo Martínez Rojas, rolante de **fs. 307 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En declaración extrajudicial, de fecha 02 de marzo de 2017, rolante de **fs. 478 a fs. 479 (Tomo II)**, en lo pertinente sostiene ya haber declarado en oportunidades anteriores respecto al homicidio de los agricultores Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, hecho ocurrido en Freire a raíz de lo cual hubo cinco ex funcionarios de la Tenencia de Freire condenados. Que respecto de lo ocurrido con Monroy y Aguilera, supo que ambas personas fueron detenidas por personal de la Tenencia de Freire, sin embargo, al no pertenecer a la dotación de esa unidad policial a la fecha de los hechos, jamás se enteró por comentarios de lo sucedido.

a.7) RAMON MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, **rolante fs. 465 a fs. 466 (Tomo II)**, urde que para el año 1973 él tenía 26 años y vivía junto a su esposa e hijo en Lolén Alto. Sus padres vivían también en el sector y según recuerda después del golpe de Estado, su padre fue detenido por carabineros de la Tenencia de Freire, pues él era dirigente de agricultores del sector. Tiempo después, su padre Gerardo Marcos Caniullen le comentó a él y a sus hermanos que luego de las detenciones que efectuó el personal de la Tenencia de Freire resultaron muertos Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, sin embargo, nunca se supo de la detención de don Alejo Barriga, quien desapareció desconociendo su paradero hasta la fecha actual.

a.8) BERTA MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, rolante **fs. 463 a fs. 464 (Tomo II)**, adosa que sus padres y hermanos siempre han vivido en Lolén Alto, de la comuna de Freire, por tanto, conocía a la mayoría de los

habitantes del sector. Que la única unidad policial del sector Lolén Alto ha sido la Tenencia de Carabineros de Freire. Acota que hace 20 años, tras la muerte de su padre Gerardo Marcos, se fue a vivir junto a su familia a Lolén Alto en Freire, enterándose por comentarios de familiares y gente del sector que, para el periodo del golpe de Estado habría muerto gente del sector, recordando el nombre de Alejo Barriga, de quien se comentaba que tras ser detenidos por personal de carabineros del sector, habría desaparecido. Según entiende, nunca más se supo algo del detenido. Esto lo comentaban los hijos de don Alejo, Damián y Hugo Barriga.

a.9) NORMA ELISA PLATERO CALDERÓN.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, **rolante fs. 502 a fs. 504 (Tomo II)**, musita que es hija de Mariano Platero Marcos y de Patricia Calderón Linares con quienes para el año 1973 residía Lolén Alto. Que tenía 12 años en esa época y recuerda como vecino del sector a Alejo Barriga Nahuelhual, quien para ese entonces era viudo y que vivía junto a un hijo y a un niño que había criado. Que no fue testigo de lo sucedido, sin embargo, tiene el claro recuerdo, que una noche cuya fecha no puede precisar, escucharon varios disparos provenientes desde el domicilio de don Alejo, situación que le llamo la atención de su padre porque realmente no sabía a qué se debían esos disparos, al día siguiente, su padre salió al camino vecinal y pudo ver que desde la casa de don Alejo hasta el mismo camino habían manchas de sangre, las que dejaban un recorrido desde la puerta principal hasta el lugar en que estaba su padre. No recuerda muy bien si su padre le comento que trató de ubicar a don Alejo, pero después de ese día eran muchos los comentarios que relacionaban a un grupo de carabineros que había ido a detener a don Alejo y a otras personas o vecinos del sector, uno de apellido Monroy y Aguilera, quienes se encuentra desaparecidos del mismo día. Respecto a las identidades de los autores de esas detenciones, maneja el antecedente que les entregó su padre y que comentaban los vecinos del sector, correspondiendo estas a los carabineros de Freire, de apellidos Verdugo, Avendaño, y un carabinero de Pitrufrquén que, hacia las veces de conductor, cuya identidad no recuerda.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, **rolante fs. 526 a fs. 527 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada ante la policía de investigaciones que rola de fs. 502 a fs. 504. Comunica que la distancia desde el domicilio de su casa a la de Alejo Barriga era de 1 kilómetro aproximadamente. Respecto a la distancia desde su casa a la de Monroy y Aguilera, debió haber sido de 2 kilómetros aproximadamente. Que la casa de Alejo Barriga estaba situada a unos

100 metros desde el camino principal, que conectaba con la casa de su padre. Por otra parte, el mismo camino conectaba con la casa de Aguilera, debiendo recorrer aproximadamente 2 km desde la casa de Alejo Barriga. Recuerda claramente los disparos que se escucharon esa noche, fueron varios. A ellos les llamó la atención, pues en ese sector nunca se escuchaban disparos, además, por el clima político de la época no era común escucharlos. No recuerda que antes del 11 de septiembre Alejo Barriga haya sido buscado por carabineros del sector, menos que hubiera cometido algún delito. Su padre nunca le comentó que haya visto el cuerpo de Alejo Barriga. Lo único que su padre les comentó fueron las manchas de sangre que vio desde la casa de don Alejo.

a.10) ERNESTO MARTÍN PACHECO.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, rolante **fs. 505 a fs. 507 (Tomo II)**, explica que para septiembre del año 1973 tenía 37 años de edad, respecto a Alejo Barriga señala que lo conoció antes del golpe militar, debido a que en esa época también vivía en la misma zona, recordando que se dedicaba esporádicamente a la agricultura e ignora si tenía militancia política. Sobre su detención y desaparición, no maneja muchos antecedentes. Sin embargo, por comentarios de los habitantes de esa zona, supo que Alejo había sido detenido por 3 funcionarios de carabineros, dentro de los cuales había uno de apellido Verdugo.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 520 (Tomo II)**, asevera en lo pertinente que cuando llegó a vivir a su comunidad, supo por comentarios que Alejo Barriga estaba desaparecido y que los responsables eran carabineros de Freire, entre ellos Verdugo, que era el mismo que lo había defendido de los militares cuando allanaron el asentamiento.

a.11) GUMERCINDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 2 de marzo de 2007, rolante **fs. 317 a fs. 318 (Tomo I)**, ostenta que es hermano de Leomeres Monroy Seguel, detalla lo sucedido con su hermano y con Hernaldo Aguilera quien tenía su domicilio como a 600 metros del suyo. Que ese día su hermano Leomeres estaba de cumpleaños por lo que decidieron celebrar el acontecimiento. Alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraban en el domicilio junto a sus familiares los que menciona llegaron carabineros quienes ingresaron a la casa y preguntaron por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio de la casa. A su hermano lo sacaron a golpes e inmediatamente se lo llevaron a la calle donde esperaba un vehículo. A ellos los obligaron a ponerse contra la pared con las

manos arriba, dejándolos en esa posición por un lapso de tres horas. Al día siguiente, su cuñada María Painián, junto con sus padres fue a Freire para requerir información acerca de su hermano. En la estación se encontraron con los padres de Hernaldo Aguilera, doña Rosalía Salas y Virgilio Aguilera, quienes narraron que Hernaldo Aguilera también había sido detenido. Los cuerpos fueron entregados el mismo día. No pudieron hacer nada más, porque en aquel tiempo había mucho temor. Su hermano jamás tuvo filiación política.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante **fs. 390 a fs. 391 (Tomo II)**, musita que en el año 1973 residía en el asentamiento El Roble, junto a sus padres y hermanos. Que conoció a Alejo Barriga, quien recuerda era agricultor y residía a dos o tres km desde su domicilio, no recordando si militaba en algún partido político. Afirma que el día 17 de octubre de 1973, llegaron hasta su casa un grupo de carabineros de la Tenencia de Freire, quienes allanaron la casa en busca de armas, ya que había una denuncia en su contra por tenencia ilegal de armas, pero en realidad fueron a detener a su hermano Leomeres Monroy Seguel, para luego subirlo a un vehículo policial con destino desconocido. Que la patrulla que llegó hasta su casa estaba compuesta por 12 carabineros aproximadamente, entre los cuales recuerda a los funcionarios de apellido Avendaño y Andrade, a quienes reconoció porque eran carabineros nuevos, desconociendo la identidad de los otros funcionarios de carabineros. Supo que una vez que detuvieron a su hermano, la misma patrulla policial, se dirigió hasta el domicilio de Hernaldo, a quien también detuvieron luego de allanar la casa y propinarle algunos golpes, hasta finalmente, llegaron hasta el domicilio de Alejo Barriga, quien también fue torturado por los funcionarios de carabineros. Agrega que por comentarios supo que el cuerpo de Alejo Barriga habría sido tirado al río Toltén, el que aún se encuentra desaparecido.

a.12) JOSÉ NELSON LAVÍN GARRIDO.

En declaración judicial de fecha 6 de noviembre del año 2013, rolante **fs. 163 a fs. 164 (Tomo I)**, atestigua que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, recordando dotación de la unidad entre ellos cabo primero Juan Pasmiño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Respecto a las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que normalmente se realizaban patrullajes en el jeep de la tenencia. El suboficial Barra era el conductor oficial, pero cuando no se encontraba, era reemplazado por el cabo Luis Henríquez Apablaza. Los vehículos que existían en la tenencia eran un Jeep Willis y además un IKA Renault incautado, al parecer, a un servicio público.

Respecto al caso que se le da a conocer en ese momento ocurrido en Freire el año 1973, manifiesta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha el nombre.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2006, rolante **fs. 251 a fs. 252 (Tomo I)**, replica que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, comunicando entre la dotación al cabo primero Juan Pasmiño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Refuta que las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que los detenidos eran ingresados a los calabozos de la tenencia. Que el único vehículo que existía era el Jeep Willis. Asevera que, el chofer del teniente Hidalgo era el sargento primero Barra, quienes siempre salían juntos, haciéndose acompañar por Luis Henríquez, aunque no está muy seguro de lo último. Aseverando que era el alto mando de la tenencia quienes practicaban las detenciones de carácter político. El teniente Hidalgo estuvo a cargo hasta el año 1974, luego de lo cual fue reemplazado por el teniente Ítalo García Watson.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 283 a fs. 284 (Tomo I)**, arguye que, respecto a los hechos en que habría muerto dos personas en Freire a manos de una patrulla de carabineros de esa comuna, puede indicar que recuerda que una mañana, alrededor de las 07:00 horas, vio a los cuerpos de dos jóvenes que estaban tirados en el pasillo de la tenencia. Éstos estaban tapados con frazadas, posteriormente, se informó que se había producido un enfrentamiento la noche anterior entre esas personas y una patrulla de carabineros. Luego Salió a hacer un patrullaje a la población y al regresar al medio día, los cuerpos ya no se encontraban en la tenencia, por lo que presumió que se los habían llevado a la morgue. No recuerda que el teniente los haya reunido en el patio de la unidad la noche en que ocurrieron estos hechos. No supo que hubiere concurrido a la unidad algún otro oficial para indagar por lo acontecido. Además, no recuerda que se haya dictado un bando producto de la muerte de esas dos personas, no recuerda ningún otro hecho similar o que haya escapado a los procedimientos ordinarios que hubiese ocurrido en la Tenencia de Freire. Respecto al destino de los cuerpos de esas personas, supo que se les entregaron a sus familiares y que fueron enterrados en Freire, acota que vio pasar al cortejo fúnebre en aquella oportunidad.

a.13) ARTURO ARNOLDO VALENZUELA MONTOYA.

En declaración extrajudicial de fecha 8 de enero de 2014, rolante **fs. 177 a fs. 178 (Tomo I)**, cuenta que, para el año 1973, ostentaba el grado de

carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la Tenencia de Freire, unidad que se encontraba al mando del teniente Luis Hidalgo López. Recuerda que el personal más antiguo y de confianza del teniente, eran los encargados de las labores operativas, siendo ellos los carabineros Hugo Avendaño Valk, Luis Henríquez Apablaza, Juan Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Henríquez Palma, Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta. Comunica que a la víctima no la conocía, pero si tenía conocimiento que se trataba de un cuatrero de la zona y que era requerido por la justicia. Con relación a la detención de esta persona y posterior desaparición, manifiesta que desconoce todo tipo de antecedente, enterándose de su desaparición por una hermana de éste, quien en varias ocasiones llegó a la tenencia a preguntar por él, pero nunca se supo el paradero. Que el grupo de funcionarios antes descritos y que desarrollaban labores operativas, siempre actuaban bajo reserva, no enterándose nunca de las actuaciones, debiendo hacer presente que varios de ellos se encuentran actualmente sometidos a proceso y cumpliendo condena por las muertes de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel.

En declaración judicial, de fecha 31 de julio de 2014, rolante **fs. 194 a fs. 195 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 177 a fs. 178 (Tomo I). Desconoce si la persona de apellido Barriga que estuvo detenida en la Tenencia de Freire, antes del 11 de septiembre de 1973, era el mismo Alejo Barriga Nahuelhual. A esta persona la estaban investigando por abigeato. Recuerda que, “el cuatrero Barriga”, era de la zona de Mallohue, cercano a Barros Arana, insiste, que no sabe si se trataba del mismo Barriga del cual se investiga la desaparición. Las detenciones por motivos políticos estaban a cargo de Avendaño, Pasmíño, Arias, Hernández, Erasmo Henríquez y Luis Henríquez. El grupo recibían instrucciones directamente del teniente Hidalgo. Luis Henríquez era el conductor del grupo que hacía detenciones por motivos políticos. Este junto al grupo de carabineros, se movilizaban en una camioneta amarilla que todas las tardes una persona de apellido Potter dejaba en la tenencia. El conductor oficial de la unidad era René Barra Ibarra, pero no salía con el grupo que practicaba detenciones por motivos políticos. Él ocupaba un Jeep Willis que era de la institución, vehículo siempre se encontraba malo, con desperfectos, así es que solo se ocupaba para hacer patrullajes en la zona urbana de Freire. Que el grupo de carabineros antes mencionado, se dedicaban de igual forma a detener personas por delitos comunes, como abigeatos o robos. Sin embargo, después del 11 de septiembre de 1973, bajó rápidamente la delincuencia, por lo que los detenidos que se encontraban en la tenencia eran mayoritariamente por motivos políticos.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 271 a fs. 273 (Tomo I)**, reitera el orden de mando y la dotación de la Tenencia de Freire para el año 1973. Afirmando que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, quienes practicaban ese tipo de detenciones eran los funcionarios Avendaño Valk, Pasmíño Sepúlveda y el cabo Henríquez Apablaza como chofer. Que el teniente Hidalgo no salía, delegaba esas responsabilidades en el suboficial más antiguo que era Avendaño Valk. Los vehículos utilizados por carabineros de Freire eran un Jeep Willis, que pertenecía a la institución y una camioneta amarilla que facilitaba un señor de apellido Potter, quien la dejaba en las tardes en la tenencia. Los fines de semana este vehículo quedaba a disposición de la unidad. Los detenidos políticos que llegaron a la tenencia permanecían en los calabozos y supone que el teniente y el personal aprehensor los interrogaban. Se le pregunta por otros hechos. En lo pertinente recuerda a un detenido de apellido Barriga, quien estuvo antes del 11 de septiembre de 1973, por robo. En lo que respecta a las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, indica que vio llegar a los cuerpos de las personas a la tenencia en horas de la noche y según la patrulla que los traía los detenidos habrían intentado fugarse.

En declaración judicial de fecha 4 de enero de 2016, rolante **fs. 414 a fs. 415 (Tomo II)**, precisa que, partir del 11 de septiembre de 1973 se encontraban en una situación de acuartelamiento en grado uno, debiendo dormir, almorzar y prácticamente vivir en la unidad. Esa situación se prolongó hasta finales del mes de octubre de 1973, aproximadamente, para luego encontrarse en acuartelamiento grado dos, esto significaba que solo los casados podían ir a dormir y almorzar a su casa, pero los solteros debían seguir en la unidad. Que sabía que había detenidos por motivos políticos porque había una patrulla especial para esas labores que la componían Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Hernández, Juan Pasmíño Sepúlveda y Hugo Avendaño. Quienes se relacionaban con el teniente Luis Hidalgo López. Que los detenidos por el grupo mencionado, no eran ingresados en los libros de guardia, esto por lo menos los primeros 20 días aproximadamente después del golpe de Estado. Luego de esos días comenzaron nuevamente a utilizarse los libros y se dejaba registro ahí de los detenidos. Recuerda que en una oportunidad antes del año 1973, al llegar a la unidad a realizar sus servicios, se comentó que Juan Pasmíño se le había escapado un detenido, porque fue a darle comida y dejó la celda sin llave. Acota que, no supo la identidad del detenido, pero que fue muy comentada esa situación. Solo supo que tiempo después se hizo cargo del detenido, pero a nivel general, como parte del protocolo en esos casos, el procedimiento legal.

Recuerda que el asentamiento El Roble estaba ubicado a 20 o 25 kilómetros de la unidad, no era cercano a la comunidad de Mallohue, pero había caminos que conectaban esos lugares.

a.14) CAMILO CUMILAF NAHUELFIL.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 269 a fs. 270 (Tomo I)**, afirma que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, identificando a los demás funcionarios. Comunica que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. El teniente interrogaba a los detenidos en su oficina, luego de lo cual eran puestos en libertad o permanecían en los calabozos de la unidad. Las detenciones eran practicadas por el personal más antiguo como los suboficiales Verdugo Jara, Avendaño Valk y Pasmíño Sepúlveda, funcionarios que trabajaban junto al teniente Hidalgo. Recuerda que Juan Bautista Bastías Riquelme estuvo detenido por abigeato en la Tenencia de Freire. Esto ocurrió antes del golpe militar, pudiendo recordar, además, que en aquella oportunidad estaba de guardia el cabo Pasmíño, a quien se le fugó esta persona. Atestigua sobre otros hechos. Desconoce la hora en la que se practicaban las detenciones. Éstas se efectuaban en vehículos particulares, pudiendo recordar algunas camionetas fiscales, como una del SAG de color verde. No recuerda una camioneta de color amarillo. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, puede indicar que se enteró de este hecho sólo por comentarios que se hicieron dentro de la unidad. Al parecer habría ocurrido un enfrentamiento o se produjo una fuga.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, que rola de **fs. 322 a fs. 323 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración judicial de fs. 117 (rolante de fs. 269 a fs. 270 Tomo I), en lo pertinente responde que se requisaron vehículos particulares en aquella época, pudiendo recordar una camioneta amarilla. Por lo general, todos los vehículos en los que salía una patrulla operativa eran conducidos por el cabo primero Luis Enrique Apablaza. Con respecto a Juan Bastías recuerda que estuvo detenido poco antes del 11 de septiembre de 1973 por el delito de abigeato. Un día mientras se encontraba de guardia el sargento Pasmíño, esta persona se fugó. Después de este hecho no lo volvió a ver. Que los detenidos políticos eran interrogados por el teniente Hidalgo y por los funcionarios más antiguos, como el sargento Pasmíño, quien era su brazo derecho.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, rolante **fs. 325 (Tomo I)**, apunta que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional; sin embargo, hubo vehículos requisados

algunos de los cuales fueron utilizados para patrullaje. Le parece que había una camioneta amarilla, pero no recuerda la marca. Hace presente al Tribunal que incurrió en un error al mencionar a Bastías como la persona que se le habría fugado al sargento Pasmíño desde la tenencia. En realidad, el apellido de esta persona es Barriga, quien no era presidente de ningún asentamiento.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 469 a fs. 471 (Tomo II)**, explana su carrera funcionaria para el año 1973 en la Tenencia de Carabineros de Freire, singularizando el mando y los demás funcionarios. Replica haber visto detenidos en el cuartel de la tenencia por motivos políticos. El teniente Hidalgo interrogaba a los detenidos en su oficina y luego quedaban en libertad o permanecían en los calabozos del cuartel hasta ser llevados a otras dependencias, desconociendo su destino. Que las detenciones eran realizadas por el personal más antiguo, existiendo un grupo de funcionarios que a partir del 11 de septiembre se organizaba a fin de desarrollar los servicios más importantes, quienes siempre salían de noche vistiendo uniforme, diligenciando órdenes de aprehensión y allanamientos, siendo importante precisar que ellos no dejaban salidas consignadas en los libros de guardia. Aproximadamente eran 9 funcionarios en tal grupo, incluidos aquellos que fueron condenados por la muerte de los agricultores Monroy y Aguilera. Tal tenencia contaba con un jeep Willy color blanco y verde utilizado por el jefe de la tenencia y su chofer, el sargento primero Francisco Barra Ibarra, además de varias camionetas decomisadas desde INDAP y otras instituciones del gobierno popular, desconociendo que tales vehículos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas. En cuanto a Alejo Barriga, señala que conoció a tal persona, un hombre mayor de mediana estatura, contextura gruesa, quien vivía en el campo, pues había sido detenido meses atrás por abigeato, tras lo cual, se fugó de los calabozos de la Tenencia de Freire, motivo por el cual mantenía encargo de búsqueda. Según supo posteriormente, después del periodo de 11 de septiembre de 1973, esta persona habría sido vista por el cabo Henríquez en la feria Pinto de Temuco, pues él se comunicó a la guardia de la tenencia, desde donde dispusieron por distancia y tiempo de reacción que el fuese a la 2ª Comisaría de Temuco a fin de solicitar apoyo para su detención. Desconoce que ocurrió con tal persona y si se concretó o no su detención, enterándose después por los comentarios de vecinos de la comuna que habría desaparecido, existiendo rumores de que habría muerto tras ser detenidos por funcionarios de la Tenencia de Freire, sin embargo, nunca tuvo conocimiento de algo al respecto y no maneja información concerniente a su desaparición.

a.15) MANUEL SEGUNDO CANIULLAN CERDA.

En declaración judicial de fecha 2 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 290 a fs. 292 (Tomo I)**, comenta que el día 17 de octubre de 1973 Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy se presentaron en horas de la mañana en la Tenencia de Freire, luego de haber sido citados por carabineros dos días antes en el asentamiento El Roble, ubicado en el lugar Martínez de Rozas, lugar en el que fueron detenidos. Posteriormente, fueron dejados en libertad alrededor de las 13:00 horas. Ese mismo día, en horas de la tarde, concurrió a la casa de Hernaldo Aguilera enterándose de su boca que en la tenencia había sido torturado junto con Monroy en las caballerizas de la unidad policial. Narró que le dieron culatazos y golpes, resaltando el hecho que los carabineros que más los golpearon fueron Hugo Avendaño y Erasmo Henríquez. Además, indicó que en un momento Monroy le arrebató la carabina al carabinero Henríquez y le dijo "qué sería de vos paco tal por cual, si yo te matara en este momento", arrojándole el arma a los pies. Hernaldo Aguilera le señaló que fue interrogado acerca de la existencia de armas en el asentamiento. Al anoecer se retiró a su domicilio y al día siguiente su suegra lo mandó a buscar con un niño. Una vez que llegó a la casa de sus suegros, éstos le narraron entre sollozos que en la noche había llegado una patrulla de carabineros, quienes allanaron la casa y detuvieron a Hernaldo Aguilera, sacando, además, a sus otros hermanos a quienes botaron al piso del inmueble y los pisotearon. Acto seguido se lo llevaron. Carabineros se movilizaban en un pequeño jeep, testigo presencial de la detención de Hernaldo Aguilera es su hermano Orlando Aguilera. Recuerda que entre los integrantes de la patrulla de carabineros que participó en la detención de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, según lo que le narraron sus suegros, estaban Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo, aunque eran muchos más. Prosigue especificando que los cuerpos de Aguilera y Monroy cuando fueron entregados estaban completamente cubiertos de barro, por lo que se presume que fueron arrastrados por bastante tiempo en el lodo. Que más tarde al verlos en sus respectivas urnas, pudo constatar que el cuerpo de Aguilera presentaba la mandíbula quebrada, además de un corte profundo en el lado izquierdo. También le faltaba un dedo de una de sus manos. En el vientre tenía varios orificios de bala. El cuerpo de Monroy presentaba el cráneo hundido, al parecer producto de un culetazo.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 388 a fs. 389 (Tomo I)**, precisa que, en el año 1973, residía en el sector de Lolén Alto junto a su cónyuge María Aguilera Salas y se desempeñaba

como profesor del Colegio San Manuel de Lolén N° 330. Conoció a Alejo Barriga Nahuelhual a su llegada al sector Lolén, ya que era apoderado del colegio en el cual se desempeñaba, llegando a tener con él una relación cercana, hasta tal punto que tenían la idea de crear una asociación de agricultura. Es así, que el 17 de octubre de 1973, se enteró por comentarios que funcionarios de carabineros de la Tenencia de Freire, concurren hasta el domicilio particular de Alejo Barriga, quien en ese entonces se encontraba solo. Carabineros ingresó hasta el inmueble de Alejo, comenzaron a torturarlo y a golpearlo hasta causarle la muerte, para luego sacarlo de su domicilio a la rastra, dejando todo el camino ensangrentado por la calle Martínez de Rozas, hasta donde tenían uno de sus vehículos, con destino desconocido. Esto lo supo por comentarios de uno de los vecinos de Alejo, de nombre Gerardo Marcos Cayulen. Agrega que, con el paso del tiempo, se enteró que dentro de los funcionarios de carabineros, que conformaron la patrulla en la cual detuvieron a Alejo, estaba compuesta por los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño y Arturo Verdugo, además de civiles militantes del partido patria y libertad. Por rumores supo que el destino final del cuerpo de Alejo fue lanzado al río Toltén en el fundo rinconada, por la profundidad del agua en ese sector. Supo que la noche del 17 de octubre de 1973, la misma patrulla policial de la Tenencia de Freire, concurrió hasta el asentamiento El Roble, en donde detuvieron a su cuñado de nombre Hernaldo Aguilera Salas y a Leomeres Monroy Seguel, ambos dirigentes de ese asentamiento, sin militancia política conocida. En el caso de Alejo solo supo que éste habría sido muerto a causa de los severos y repetidos golpes que recibió.

a.16) CARLOS AGUILERA SALAS.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1990, rolante de fs. 4 (Tomo I), (copia de la cual se encuentra a fs. 106 Tomo I), acota que, en la noche del 17 de octubre de 1973, Alejo Barriga fue muerto en su cama mientras dormía por carabineros de la misma patrulla, que esa noche dio muerte a su hermano Hernaldo Aguilera Salas. Los carabineros andaban buscando a uno de los hijos de Barriga, quien no se encontraba en ese momento. Según personas que lo vieron, el cadáver fue arrojado al río Toltén, los restos no se recuperaron. Por las huellas de sangre que quedaron en la cama y un rastro de sangre, los testigos del lugar deducen que fue arrastrado hasta el jeep donde lo habrían llevado para lanzarlo al río. Barriga tenía tres hijos, todos los cuales vivían con él. No sabe si Barriga era separado o viudo.

En declaración extrajudicial de fecha 19 de marzo de 1993, rolante de fs. 108 (Tomo I), ratifica íntegramente la denuncia que formuló por los hechos

que afectaron a Alejandro Barriga. Sabía que se llamaba Alejandro Barriga, pero que no recuerda su segundo apellido. Hace presente que fue muerto por los carabineros de Freire, Erasmo Henríquez; Avendaño y no recuerda a los otros, pero están en la carpeta de su hermano Hernaldo Aguilera. La misma noche que mataron a su hermano los carabineros llegaron como a las 23 horas, del 17 de octubre de 1973, posterior a su llegada dispararon y sacaron a su hermano de la casa de su padre. Luego, Rosendo Marco vio en la casa de Barriga que se encontraba abierta y en la cama había sangre. También, en la salida había sangre, porque arrastraron el cuerpo el cual se llevaron. Agrega que Alejo Barriga no tenía ideas políticas, pero lo que si tenía era un hijo que había estado preso y que se arrancó, por ende, los carabineros, lo andaban buscando y como no lo encontraron, mataron a su padre. Alejo Barriga vivía solo con sus dos hijos y no sabe dónde se encuentra el hijo sobreviviente y cree que su segundo apellido era Rapimán o Platero.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero de 2013, rolante **fs. 137 a fs. 138 (Tomo I)**, afinsa que se enteró a través de Gerardo Marcos Cayulen (fallecido) de la muerte de Alejo Barriga Nahuelhual, el cual fue testigo presencial del hecho, que esa misma noche los carabineros de Freire habían retenido y dado muerte a otras personas, entre ellas a su hermano Hernaldo Aguilera Salas, Leomeres Monroy y otros que no recuerda. Gerardo Marcos Cayulen, además le comentó que esa noche los carabineros, habían llegado a su casa a buscarlo, pero logró percatarse de la presencia policial y se escondió en un monte, y le contó que los carabineros que andaban en esa noche, correspondían a los cabos Apablaza, Avendaño, Henríquez y dos más cuyo nombre no recuerda, todos de la Tenencia de Freire. Que en una conversación que tuvo con Fernando Arellano Pacheco, este le comentó que habían visto en la noche de los hechos pasar el jeep de carabineros en dirección al río Toltén, por lo que al día siguiente concurrió al lugar y pudo ver el cuerpo tirado en un risco, reconociéndolo como el de Alejo Barriga. Que al día siguiente y en horas de la noche le dio sepultura en el mismo río, a orillas de unas matas de mimbre, pero con el pasar de los años dicho risco desapareció, ya que el río cambio su caudal.

En declaración judicial con fecha 14 de junio de 2013, rolante **fs. 146 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones extrajudiciales que rolan fs. 4 a fs. 5, de fs. 18 y de fs. 137 a fs. 138. Se enteró con posterioridad, que algunas personas de Barros Arana, habrían encontrado un cuerpo en la ribera del río, pero no supo si era de Alejo Barriga u otro. Recuerda haber acompañado a Pacheco, hasta el lugar donde supuestamente sepultó a Alejo Barriga, pero no pudieron encontrar nada.

a.17) MANUEL SEGUNDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, rolante **fs. 296 a fs. 298 (Tomo I)**, suma que es hermano de Leomeres Monroy Seguel. El día en que fue detenido tenía 12 años. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 23:30 horas hasta el domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban sus hermanos Ismael, Florentino, Gumersindo, Ramón, Nelson, su madre María Seguel, su padre Florentino Monroy y un amigo de nombre José Aguilera; todos compartiendo porque su hermano Leomeres estaba de cumpleaños. También se encontraba en la casa la esposa de su hermano, de nombre María Mercedes Painián Antinao. Carabineros les tocó la puerta e ingresaron rápidamente, retirando a su hermano del grupo, esposándolo con sus manos atrás. Lo condujeron hacia el vehículo en que se movilizaban, el cual no pudo ver por la lejanía de éste y por la oscuridad de la noche. Sus hermanos pudieron reconocer de entre los carabineros a Erasmo Henríquez y a Hugo Avendaño, quienes entraron a la casa. Por comentarios posteriores supieron que esa misma noche la misma patrulla había pasado a buscar a Hernaldo Aguilera. Prosigue comunicando detalle de lo sucedido con su hermano y Hernaldo Aguilera. En lo pertinente agrega que un par de días después Damián Barriga, le comentó que esa misma noche carabineros fue hasta su casa a detener a su padre, Alejo Barriga, con quien vivía en el lugar Martínez de Rozas. Damián Barriga sintió a carabineros y huyó de la casa, pero su padre quedó esperándolos en su cama. Al llegar carabineros hasta la casa le dieron muerte a Alejo Barriga en su lecho. El cuerpo nunca fue entregado a sus familiares.

a.18) ORLANDO AGUILERA SALAS.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, que rola de **fs. 299 a fs. 301 (Tomo I)**, atestigua que es hermano de Hernaldo Aguilera, quien fue detenido el día 17 de octubre de 1973. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 22:00 horas hasta su domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban su hermano Omar Aguilera, su padre José Aguilera Vásquez y su madre Rosalba Salas Campos, ambos fallecidos. Su hermano Hernaldo ya se había ido a acostar mientras los otros estaban compartiendo, cuando llegaron los carabineros irrumpieron en su domicilio buscando armas y preguntando por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio y les ordenaron tenderse boca abajo en el suelo. A su hermano lo sacaron apenas vestido con pantalones y una camisa. Le pidieron a su padre una soga para amarrarle las manos a su hermano, pero como éste no tenía se lo

llevaron. Les ordenaron no mirar ni levantarse por lo que no pudieron ver qué dirección tomaron, pero cruzaron un cerco y llegaron a la calle que cruza Martínez de Rozas. Los integrantes de la patrulla que detuvo a su hermano, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo. Se enteró por comentarios que además integraban la patrulla los carabineros Avendaño, Pasmíño y Cumilaf. Asegura que vio a un grupo de cuatro carabineros, pero sólo reconoció a los dos que ha mencionado. Continúa detallando lo sucedido con su hermano. Respecto de Alejo Barriga, indica que, supo que la misma noche en que detuvieron a su hermano, carabineros fue al domicilio de esta persona y le dieron muerte, lanzando posteriormente el cuerpo al río Toltén. Por comentarios supo que fue el carabinero Pasmíño quien lo mató. Alejo Barriga tenía dos hijos, Damián Barriga. Cimentaba que su hermano Heraldo era vicepresidente del asentamiento El Roble y no tenía militancia política conocida. Que el día anterior a que ocurrieran los hechos concurrió hasta Freire citado por el teniente Hidalgo.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 475 a fs. 477 (Tomo II)**, replica sus dichos especificando que el día 17 de octubre de 1973 su hermano Hernaldo y Leomeres fueron detenidos por personal de la Tenencia de Freire, sin enterarse por qué motivos, siendo ambos dejados en libertad horas después. Al llegar la noche y siendo aproximadamente las 22 horas, una patrulla en camioneta institucional con personal de carabineros de Freire, a cargo de Erasmo Henríquez y tripulada por Pasmíño, Verdugo, Avendaño y Henríquez Apablaza, siendo éste último quien conducía, y otros funcionarios que no reconoció en el momento, entraron violentamente al domicilio, apuntándolo con armas largas, a él y a sus padres y hermanos, sacándolos a todos afuera de la casa y ordenándoles a su hermano y a él que se acostaran en el suelo boca abajo. En tales circunstancias, uno de ellos, instruyó al resto de funcionarios para llevarse a su hermano Hernaldo, quienes lo subieron a la camioneta mientras observó que a Leomeres Monroy lo traían otros carabineros amarrado de sus manos desde su casa a un costado de la suya. Una vez que ambos fueron atados de manos y subidos a la camioneta, se le dijo a su hermano y a él que si levantaban la vista, les volaría la cabeza de un balazo. Minutos después, cuando la camioneta avanzó unos 300 metros más allá y mientras aún permanecían en el suelo escucharon varios disparos, enterándose al día siguiente que tanto su hermano como Leomeres habían sido ejecutados mediante disparos, mientras que respecto a don Alejo, quien vivía precisamente a 300 metros de su casa y se encontraba en estado de ebriedad esa noche, había sido ejecutado con disparos por personal de la Tenencia de Freire, pudiendo suponer inmediatamente que tal hecho guardaba relación con los disparos que oyeron en ese sector. Días después

se comentaba que desde la casa de don Alejo aún se podía ver un charco de sangre que quedó cuando lo sacaron de su casa, haciendo presente que él era de estatura baja, pero de contextura gruesa. Don Alejo al parecer era viudo, vivía junto a sus dos hijos pequeños, a quienes esa noche había dejado con familiares en la localidad de Mallohue de la comuna de Freire. Posteriormente, se comentó que su cuerpo había sido visto por un habitante cercano al río Toltén en la ribera de ese curso fluvial, desconociendo quien pudiese ser tal persona. Prosigue realizando comentarios y manifiesta que desconoce por qué motivos la investigación por la desaparición de don Alejo no fue realizada a la par con el caso de su hermano y Leomeres Monroy, presumiendo que tal homicidio no fue denunciado en su oportunidad, debido al temor de toda la comunidad de Freire ante este tipo de hechos, pues de hecho, en el mes de septiembre de 1974 se vio en la obligación de viajar a Argentina, pues la presión del personal policial y el miedo a que hicieran algo en su contra era constante.

a.19) HUGO DEL CARMEN BARRIGA RAÍN.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de mayo de 1993 **rolante de fs. 8 (Tomo I)** (copia de la cual se encuentra en fs. 112 Tomo I), soflama que, en 1973 él tenía ocho años, y que en ese entonces se encontraba en la casa de una tía que vivía en el sector Lliuco, cuando le avisaron unos vecinos de apellidos Marcos que en su casa había ocurrido una balacera y que al mirar encontraron rastros de sangre hasta el mismo camino, desapareciendo su padre desde ese momento, posteriormente, intentó ir hacia su casa pero fue impedido por sus familiares. Al momento del hecho, su padre se encontraba solo, pues meses anteriores se había trasladado a vivir con su tía y solo quedó viviendo su hermano mayor con su padre, pero en el momento que ocurrieron los hechos se encontraba en otro lugar. Producto de su corta edad no hizo averiguaciones ni gestiones para dar con el paradero de su padre. Adiciona que los vecinos del sector, años después les comentaron a sus tías que el cuerpo de su padre, luego de ser baleado, fue desbarrancado y lanzado al río Toltén, cercano a tres kilómetros del lugar donde sucedieron los hechos.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre del año 2016, **rolante fs. 333 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 139 a fs. 140 (tomo I), respecto al caso de su padre, lo único que puede indicar es que se comentaba que lo detuvieron la misma noche en que fueron aprehendidos unas personas de apellido Monroy y Aguilera. Según rumores, los mismos carabineros que participaron en la detención de esas personas fueron quienes detuvieron a su padre, agrega que las casas de estas personas estaban a un kilómetro de

distancia de la de su padre, que, en el campo, se considera una distancia cercana. En relación con su hermano Osmen Damián, vivía junto a su padre y tenía entendido que esa noche escapó de los carabineros. Que él vivía con su tía desde los 5 años más o menos y el día que sucedieron los hechos se encontraba con ella, que el relato histórico es que a su padre lo detuvieron los carabineros de Freire y lo hicieron desaparecer.

a.20) ADELA SILVIA BARRIGA NAHUELHUAL.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante **fs. 335 a fs. 336 (Tomo I)**, relata que es hermana de Alejo Barriga Nahuelhual, quien fue ejecutado y hecho desaparecer por carabineros de Freire en 1973. Para ese entonces ella vivía con su hermana Ana Barriga Nahuelhual. Su hermano Alejo vivía en el sector Lolén, distante unos 20 km de su casa. Recuerda que poco después del golpe militar llegó hasta su casa un primo, actualmente fallecido, cuyo nombre de pila no recuerda, pero sus apellidos eran Curilén Painequir. Este les dijo que la noche anterior, uniformados habían ido hasta la casa de su hermano Alejo y que lo habían matado. No les dio mayores detalles porque él era un poco “retardado”. Le preguntó por los dos hijos de su hermano, ya que él era viudo. Este le dijo que ellos no estaban presentes cuando esto sucedió, ya que se habían ido a la casa de un tío de nombre Ignacio Trangol, actualmente fallecido. Inmediatamente tomó un caballo y salió hacia la casa de su hermano. Cuando llegó al lugar y entró pudo ver que había un rastro de sangre desde el interior hacia la calle. Estaban todas las cosas revueltas, las tazas rotas y los vidrios también. En esos momentos llegaron los hijos de su hermano, de nombres Hugo y Osmen Barriga Rain. Ellos le dijeron que durante la noche habían escuchado disparos. Días después, fue a Freire luego de haber conseguido algo de dinero para saber algo sobre su hermano. Llegó a la casa de una amiga que tenía en ese tiempo, cuyo nombre ha olvidado, quien estaba casada con un cabo o sargento de carabineros de Freire de nombre Arturo Verdugo. Ella le dijo que no preguntara mucho porque la cosa estaba muy peligrosa. Otro día, subió a una micro y se sentó junto a una persona, actualmente fallecida, que era del sector Lolén donde vivía su hermano Alejo. Su nombre era Martín Calderón, quien le dijo que carabineros de Freire habían detenido a su hermano y lo habrían ejecutado en una de las islas del río Toltén en el sector Lolén. Además, esa noche habían sido detenidos Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera quienes vivían en ese mismo sector. Conmemora a Gerardo Marcos Cayulen, quien era vecino de su hermano Alejo. Recuerda a Erasmo Ananías Henríquez Palma, quien según le dijo era de

Nueva Imperial. Lo conoció con motivo de los trámites que hicieron antes del golpe militar para la repartición de tierras.

a.21) GERARDO MARCOS CAYULÉN.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de mayo de 1993, rolante de **fs. 6 a fs. 7 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra en fs. 109 a fs. 110 Tomo I), expone que, en el mes de octubre, no recuerda la fecha exacta de 1973, como a las 8 de la noche, escuchó dos disparos muy cerca de su casa. Salió a la puerta y vio que frente a la casa de su vecino Alejandro Barriga Nahuelhual, que queda ubicada a más o menos cien metros de su casa, estaba estacionado un jeep de carabineros. Visto esto se entró inmediatamente sin observar nada más. Al día siguiente, por lo que se comentaba entre la gente del lugar, se enteró que esa noche carabineros había detenido a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera Salas, vecinos del sector. Temprano a la mañana siguiente de escuchar los disparos, fue a la casa de su vecino Barriga, al llegar encontró la casa abierta, la puerta destrozada. Entró y vio que había sangre y un rastro en el patio que indicaba que había sido arrastrado hacia el camino. Soflame que don Alejo vivía con sus dos hijos menores, de alrededor de 8 a 10 años, pero cuando fue al día siguiente a los hechos, los niños no se encontraban y presume que en la noche se arrancaron. Por los comentarios de los vecinos del lugar, a los pocos días se supo que el cadáver de Alejo Barriga había sido lanzado al río Toltén, distante a más o menos un kilómetro de la casa. Agrega que los responsables de estos hechos fueron los carabineros de Freire, entre los cuales andaba uno de apellido Henríquez. A Barriga no le conocía militancia ni actividad política, tampoco tuvo participación en la organización campesina del sector. Asevera que, en dos ocasiones anteriores carabineros de Freire había venido a buscar a don Alejo Barriga para detenerlo, sin haberlo encontrado en ninguna de ellas, por encontrarse en Santiago, por último, desde la fecha que ocurrieron los hechos, la casa de Alejo Barriga se encontraba abandonada.

a.22) OSMEN DAMIÁN BARRIGA RAÍN.

En declaración judicial de fecha 23 de septiembre de 2016, rolante **fs. 338 a fs. 339 (Tomo I)**, explicita que es hijo de Alejo Barriga Nahuelhual, quien desde el año 1973 se encuentra desaparecido. En una fecha que no puede precisar del año 1973, después del 11 de septiembre, su padre, con quien vivía, lo mandó a ver a su tía Juana Barriga, al lugar Lliuco junto a su hermano Hugo. Al día siguiente, cuando volvió a su casa, pudo observar que la puerta de entrada estaba abierta y destrozada, había rastros de sangre. Dentro de la casa estaba

todo desordenado y su padre no estaba ahí. Inmediatamente comenzó a hacer averiguaciones para saber dónde estaba su padre y unos vecinos, de los cuales no recuerda nombres, le dijeron que esa noche los carabineros habían ido a buscar a su padre y que también estaban desaparecidos unos jóvenes de apellidos Aguilera y Monroy. Recuerda, además, que les dijeron que a su padre lo habían visto muerto a orillas de río, pero no pudo hacer ninguna otra averiguación ya que tenía 15 años aproximadamente y tuvo mucho temor por lo que le pudiera pasar, ya que se sabía que carabineros lo habían ido a buscar a la casa. Según los comentarios, los carabineros de Freire fueron los responsables de lo sucedido esa noche. Que antes del 11 de septiembre de 1973, al parecer un año antes su padre habría estado detenido en la Tenencia de Freire, pues había sido acusado de robo de animales. Por lo que supo, su padre se escapó de la tenencia. Que nunca hicieron gestiones para encontrar a su padre, pues se sabía que en ese tiempo “mataban gente en los campos”. Tenía mucho miedo. No existía la posibilidad de poder preguntar a los carabineros lo que pasaba con las personas que estaban detenidas. Comunica que, su padre no participó del asentamiento en que eran dirigentes Aguilera y Monroy, pero su casa y campo estaban en predios cercanos a ese lugar. El sector de la casa de su padre era Lolén y el del asentamiento era Martínez de Rosas. Después de lo ocurrido con su padre se tuvo que ir a vivir con su tía Anita Barriga y con otras tías más. Luego, se puso a trabajar en diferentes cosas.

a.23) BASILIO MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de diciembre de 2017, rolante **fs. 508 a fs. 509 (Tomo II)**, arguye que para el año 1973 residía en el mismo sector donde en la actualidad reside, en esa época tenía 20 años de edad aproximadamente y vivía junto a sus padres de nombres Gerardo Marcos y María Caniullan junto a otros dos hermanos. Respecto a Alejo Barriga señala que lo conocía, era vecino y amigo de su padre, era viudo y tenía dos hijos con quienes vivía. Sobre su detención, no recuerda la fecha exacta, pero probablemente fue en octubre de 1973, no fue testigo pero lo que se comentó fue que lo detuvieron carabineros de Freire, recordando que se mencionaba por parte de los vecinos a un tal Henríquez y Pasmíño. No recuerda si esa noche se escucharon disparos desde la casa de Alejo, pero sí tiene claro que sus dos hijos escaparon esa noche a la casa de don Mariano Platero, quien en la actualidad está fallecido. Que al día siguiente de la detención de Alejo, su padre le pidió que lo acompañara, ya que temía que algo le había pasado, percatándose al llegar a su domicilio que estaban las puertas abiertas y un rastro de sangre que salía por la puerta principal y al

hacer ingreso se dieron cuenta que la sangre provenía de su cama, la cual estaba completamente manchada. Al cabo de unos minutos, llegó don Mariano Platero junto a los hijos de Alejo, comentándoles que debían ponerse a cuidar a los niños, quedando el a cargo de ellos por unos 6 meses, para después dejarlos en la calle, ya que les quitó todos sus bienes. Por esa razón su padre los acogió y posteriormente ubicó a una familiar a quien se los entregó. Que el mismo día que fueron al domicilio de don Alejo supieron que los carabineros habían tomado detenidos a Monroy y Aguilera, también vecinos del sector a quienes después de unos días entregaron sus cuerpos, siendo los carabineros Henríquez y Pasmíño quienes hicieron la entrega a sus familiares, argumentando que les habían dado muerte porque intentaron escapar. Sobre el paradero de Alejo nunca supieron, incluso recuerda que el Lonco de la comunidad reunió a gente y fue a reclamar a carabineros de Freire, para que informen del paradero del cuerpo de Alejo, recibiendo por respuesta la amenaza que iban a ser detenidos si seguían reclamando.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, **rolante fs. 522 a fs. 523 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada a fs. 508 a fs. 509. Agrega que la distancia de su domicilio hasta la casa de Alejo Barriga era de 150 metros aproximadamente. Que la casa de Alejo estaba ubicada a 70 metros aproximados desde el camino principal. En relación a la casa de Monroy, estaba ubicada a unos 300 metros de su casa, también conectados por el mismo camino. Por el mismo camino también se llegaba a la casa de Aguilera, que estaba a unos 300 metros de la suya, pero por el lado opuesto. Que esa noche, cuando desapareció Alejo, se sintió un “tropol, es decir, harto movimiento de gente y un vehículo desde la casa de Alejo”, pero no recuerda haber escuchado disparos. Tal vez las manchas de sangre que estaban en su cama pudieron haber sido provocadas por golpes, pero eso no le consta. Supo que Alejo estuvo detenido antes como en el año 1972 en los carabineros de Freire y que le abrieron la puerta para tomar café y se escapó. Esta persona se había ido a trabajar a su campo, porque en ese tiempo su señora aún no fallecía, estaba enferma y tenía dos niños chicos. Después de la primera detención, no supo si lo volvieron a tomar detenido, pero se rumoreaba que los carabineros estaban enojados, porque se les había escapado el año 1972. Que con el tiempo siempre se comentó que los carabineros Henríquez y Pasmíño son los que tienen responsabilidad en la desaparición de Alejo, ya que, además, la misma noche fueron a detener a Monroy y Aguilera para posteriormente matarlos y porque además ellos estaban enojados con Alejo, ya que se les había escapado.

a.24) ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA.

En declaración extrajudicial, de fecha 15 de julio de 1996, que rola a **fs. 9 (Tomo I)**, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, reconoce haber participado en la detención y posterior ejecución de dos víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, éstas son: Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Señala que ambas víctimas fueron detenidas en un operativo encomendado por el jefe de la tenencia de esa época Luis Hidalgo López. En el trayecto hacia la dotación policial uno de ellos habría intentado fugarse, motivo por el cual todos los funcionarios hicieron fuego en contra de ellos. La versión de estos hechos fue dada a conocer por bando militar. Los restos fueron enviados a la morgue y entregados a sus familiares para su sepultura. Que respecto a la víctima Alejo Barriga Nahuelhual, declara que era conocido como ladrón de ganado. Que continuamente los agricultores de la zona lo culpaban de robo de animales. Que estuvo preso antes de desaparecer y se fugó del retén. Se le escapó al carabinero Juan Pasmíño Sepúlveda. Afirma no haber participado en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Declara que a él siempre lo han confundido con otro ex carabinero que fue dado de baja de la institución por “malo”, hace muchos años y que se llama Luis Henríquez Apablaza, el que también participó en la detención y ejecución de las víctimas indicadas más arriba, es muy probable, señala, que esta persona haya participado en la detención de la víctima y que lo confundieron con él. Dice conocer a la familia de Barriga, especialmente a una hermana de éste, con la que son compadres y que visita su casa. Que jamás le han planteado la situación vivida por el desaparecido y que él no visitaría su casa si tuviera alguna responsabilidad en su desaparición. Marca que siempre ha sido perseguido por un vecino que se llama Constantino Toloza, que lo ha denunciado permanentemente a los organismos de Derechos Humanos e incluso ante la justicia siendo condenado a pagarle una indemnización de \$ 600.000 siendo absolutamente inocente de los cargos que se le formularon por lesiones. Que jamás se defendió en ese proceso. Refiere no tener información que sucedió con Alejo Barriga cuando fue detenido por segunda vez y desapareció para siempre.

En declaración judicial, de fecha 15 de octubre de 2015, que rola de **fs. 224 a fs. 225 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones prestadas en causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 106 a fs. 107 vuelta de fs. 195 vuelta y de fs. 257 a fs. 260, (las que rolan de fs. 226 bis a fs. 229; de fs. 236 a fs. 237 y de fs. 238 a fs. 244 Tomo I, en estos autos); que le son leídas. Además ratifica la declaración efectuada ante el CNRR, que rola a fs. 9 y que se le lee. Proclama que, antes del 11 de septiembre de 1973 supo que Alejo

Barriga Nahuelhual estuvo detenido por el delito de abigeato en la Tenencia de Freire. Que él no lo vi detenido en la unidad, pero se enteró por comentarios que Alejo Barriga estando en el calabozo se escapó de la tenencia y en esos momentos estaba Juan Pasmíño de guardia. Lo ocurrido con Monroy y Aguilera fue alrededor de las 20:00 o 21:00 horas. Recuerda que Alejo Barriga tenía mucha gente enemiga, especialmente dueños de fundo. El teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza fuera de la institución, entre ellos civiles dueños de fundos. Aduce que tiene la convicción que funcionarios de carabineros no tuvieron que ver con ese hecho, que otras personas pudieron haber participado. Arguye que desconoce los antecedentes sobre la detención y posterior desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual. Declara que no tenía relación con Alejo, solo con los familiares de éste. "Si nosotros lo hubiésemos detenido lo habríamos llevado a la tenencia".

En declaración judicial, de fecha 08 de agosto de 2006, rolante de **fs. 226 bis a fs. 229 (Tomo I)**, afínca que ha prestado declaración anteriormente durante 1973 en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del enfrentamiento entre dos civiles y una patrulla de carabineros de Freire, ocurrido en 1973 en el sector rural Freire Sur. En ese hecho murieron los dos civiles cuyos apellidos eran Monroy y Aguilera. Que nunca más lo volvieron a citar. Acota que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, al cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, al carabinero Camilo Cumilaf Nahuelfil, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes. Además, había un sargento segundo de apellidos Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra y un cabo de nombre Eliseo Cofre. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos, excepto en una oportunidad, en que una patrulla de la FACH pasó a dejar a una persona de apellido al parecer Villagra, a quien le decían, "El churra". Que el cabo Elíseo Cofre Cantero estaba de guardia en ese momento y él le aconsejó que dejara constancia en el libro de novedades acerca de este hecho, ya que el suboficial de la FACH que venía a dejar al detenido quería dejarlo sin ningún tipo de registro. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Al menos él jamás vio ni escuchó nada. Consultado dice que, el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por los

sargentos Barra Ibarra y Garrido Riffo. Ellos se reunían con los militares cuando éstos llegaban hasta la tenencia. También salían a patrullar. Que no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve. Comunica que, a Juan Bautista Bastías lo conocía porque jugaba a la pelota por un equipo local y a David Muñoz lo conoce porque hizo el servicio militar junto él. No supo de su detención, aunque comenzaron a escucharse comentarios en 1975 más o menos, que decían que esta persona estaba desaparecido. Que, la Tenencia de Freire contaba con un jeep y una camioneta chica de color amarillo, cabina simple. Este último vehículo era conducido por Barra, Henríquez o Garrido Garrido. A él le correspondió salir en ambos vehículos a efectuar patrullajes, pero jamás participar en detenciones. Que las dos personas a las cuales hizo referencia anteriormente, eran transportadas en calidad de detenidas en la camioneta amarilla cuando uno de ellos le quitó la carabina. Además, en la parte trasera de la camioneta junto él y los detenidos iba el carabinero Hernández Ponce. En el interior de la cabina iba el carabinero Pasmíño y Henríquez como conductor. Las personas detenidas eran del lugar El Roble, sitio hasta el que concurrieron alrededor de las 19:00 horas por una orden verbal que el teniente Hidalgo le dio a Luis Fernando Henríquez Apablaza. Cada una de estas personas estaban en sus respectivas casas y ellos llegaron a preguntar por estos y les solicitaron que los acompañaran hasta la tenencia porque el teniente quería conversar con ellos. Que no se tomaron medidas de prevención con las personas porque no iban en calidad de detenidas. Por este motivo no los esposaron previo a subirlos al móvil ni tampoco les vendaron la vista. Que, en un momento determinado uno de ellos le quitó la carabina y ambos saltaron del vehículo y comenzaron a disparar en contra “nuestra”, ante lo cual los demás colegas repelieron el ataque, muriendo los dos jóvenes. Que ningún carabinero resultó herido como tampoco el vehículo resultó con averías. Luego de ocurrido el hecho, le informaron al teniente Hidalgo lo sucedido quien se constituyó inmediatamente en el lugar. Producto de este hecho, se llevó a efecto una investigación en la Fiscalía Militar y se dictó un Bando dando cuenta del hecho. Aduce que, los cadáveres fueron entregados a los familiares de las víctimas, siendo enterrados en Freire. Que la familia Aguilera vive en el sector El Roble de Freire y la familia Monroy reside en alguna población de esta misma comuna. Por el hecho antes reseñado fue “moleestado” primero por el capitán Callis, quien lo acusaba de comunista; y luego por los distintos oficiales con los que sirvió, entre ellos el teniente Hidalgo, quien lo mantuvo casi siempre acuartelado. Todo esto motivó que se retirara con 21 años de servicio debido a las presiones recibidas.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 236 a fs. 237 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración judicial prestada a fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos) debiendo agregar que el último integrante de la patrulla que detuvo a Monroy y Aguilera era Ramón Arias Unzueta. Tanto este carabinero como Juan Arturo Hernández Ponce están radicados en Temuco, pero ignora sus domicilios. Que, en el momento en que le arrebataron los detenidos su arma de servicio, el vehículo estaba deteniéndose, pero no estaba totalmente detenido. En ese momento, los jóvenes saltaron de la camioneta con “mi arma y huyeron”. Luego de detenerse el móvil, sus colegas se bajaron y se parapetaron detrás del móvil, puesto que los jóvenes comenzaron a disparar en contra ellos. Que ninguno de ellos resultó herido tampoco recuerda que la camioneta haya resultado con daños, puesto que los jóvenes no tenían experiencia en el uso del armamento. Interrogado dice que, los cuatro carabineros dispararon menos él, que no tenía arma. El cabo Henríquez (Apablaza) “aquí presente” portaba un fusil SIG, aunque no le consta que él haya disparado aunque sí se bajó del móvil junto con Pasmíño. Una vez que los jóvenes fueron dados de baja, el cabo Henríquez Apablaza ordenó que un carabinero se quedara junto a los cuerpos mientras el resto se fueron a la tenencia a dar cuenta de lo sucedido. Afirma que, el teniente se constituyó en el lugar de los hechos junto con el cabo Henríquez y otros carabineros cuyas identidades no recuerda, regresando con los cuerpos de los detenidos. Soflame el deponente que ayudo a descargar los cuerpos y los trasladaron hasta el calabozo. Esa misma noche llegaron algunos jefes, aunque no vio a ninguno supo por comentarios que estuvo presente el comandante Arias. Interrogado, le parece que al día siguiente los cuerpos fueron remitidos a la morgue que funcionaba en el hospital de Temuco. Que cada joven fue detenido en su domicilio, es decir, fueron a dos partes a buscarlos. Que él no ingreso a ninguna de las casas de los jóvenes, no recordando quiénes lo hicieron. Que, Henríquez Apablaza se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no sabe si ingresó a las casas. No recuerda que el vehículo se haya detenido producto de un desperfecto mecánico y que Henríquez Apablaza haya bajado a repararlo. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos), arenga que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto él, dispararon contra de los fugados, vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Agrega a sus dichos que el detenido Monroy fue quien le arrebató la carabina, en momentos en que el vehículo iba a muy baja velocidad. Adiciona que el carabinero Arias Unzueta conformaba la patrulla que efectuó las

detenciones. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que los jóvenes se parapetaron al costado izquierdo del camino a ocho o diez metros de la camioneta y una vez que fueron abatidos pudieron comprobar que la carabina se encontraba con su carga vacía y que los cuerpos estaban a dos metros de distancia entre ellos. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de la casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Soflame que, sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Que él acompañó al sargento Pasmiño hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró. No recuerda si Henríquez Apablaza entró junto con Pasmiño al domicilio de Monroy. Que éste salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a Freire para conversar con el teniente. Pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. El deponente dice que él se quedó en la unidad, en tanto que el teniente Arias y Pasmiño regresaron al sitio del suceso. Que el teniente le ordenó a él y a Pasmiño que acompañaran a Henríquez Apablaza, sin indicarles la naturaleza de la misión. Que le consta por comentarios que escuchó que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad en atención a que él se retiró a su domicilio. Suma que, se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar.

a.25) RAMÓN ARIAS UNZUETA.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente mi declaración judicial de fs. 214 (rolante de fs. 311 a fs. 313 Tomo I, en estos autos), que se le ha leído. Arguye que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, dispararon contra de los fugados vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Que

los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado derecho del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Henríquez Palma se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer, sin embargo él se quedó vigilando los alrededores, no concurriendo a detener a Monroy y Aguilera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Hernández Ponce que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Interrogado dice que, Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Que el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza, Pasmíño y el deponente. Que le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Suma que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, que rola de **fs. 311 a fs. 313 (Tomo I)**, inquiriere que para el año 1973 se desempeñaba en el Retén Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma Gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de más o menos un mes. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Rizzo, actualmente fallecido, Juan Arturo Hernández Ponce y él. Que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo, el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, carabineros Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire ni en el Retén Radal. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en

concurrir al sector rural de Freire hacia el poniente, para citar y conducir a la tenencia a dos personas. El oficial a cargo de la tenencia ordenó a los carabineros más antiguos para conformar una patrulla e ir en búsqueda de estas personas, quienes debían ser citadas. Fueron en una camioneta de color café conducida por el carabinero Henríquez Apablaza y como copiloto iba el sargento Pasmíño, quien era el jefe de la patrulla. En el pick up iban Henríquez Palma, al parecer Hernández Ponce y él. Esto ocurrió después del mediodía. Ambas personas estaban en sus respectivos domicilios. Aduce que, él se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no ingresó a las casas. Que ambas personas fueron subidos a la pick up de la camioneta custodiados por los mismos carabineros que iban en la parte trasera cuando salieron de la tenencia. Que en un momento determinado del viaje aprovechando que el vehículo iba a baja velocidad uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos vaciando la cámara de la carabina. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos. Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma de fuego. Que inmediatamente, dieron aviso al jefe de la tenencia. Acota que, él regresó al sitio del suceso con el oficial en el mismo vehículo. Éste dio orden de levantar los cuerpos los que fueron llevados a la tenencia. Comunica que nunca fue interrogado por este hecho, ni por el oficial a cargo de la tenencia, ni posteriormente por la Fiscalía. Le parece que el teniente coronel Arias, esa misma noche se presentó en la tenencia para informarse de lo ocurrido. No sabe si andaba acompañado por alguien más. Afirma que no hubo resistencia por parte de los requeridos al momento de presentarse en su domicilio. Que no recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 16 de marzo de 2017, que rola de **fs. 480 a fs. 482 (Tomo II)**, expone que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en el retén de Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un periodo de más o menos un mes. Integraban además, la dotación de Radal, los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Riffo (fallecido), Juan Arturo Hernández Ponce y él. Comunica que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, suboficial Verdugo, sargento Pasmíño,

Eduardo Retamal Astubillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, (quien era el chofer), los cabos Luis Henríquez Apablaza y Hugo Avendaño Valk, los carabineros Camilo Cumilaf, Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Tenencia que dependía de la tercera comisaría de Padre las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, ni en el retén de Radal. En ese mismo contexto, no le correspondió practicar detenciones en virtud a instrucciones del algún tribunal militar. Que la Tenencia de Freire contaba con un jeep Willy institucional, sin recordar que otro vehículo existía en tal unidad, desconociendo que éstos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas en la jurisdicción. Respecto a hechos de connotación ocurridos en la ciudad de Freire el año 1973, dice que efectivamente tuvo conocimiento del caso de los agricultores Monroy y Aguilera, pudiendo ratificar en esta oportunidad sus dichos en tal instancia judicial, pues lo acontecido con ambas personas fue que producto de la reacción que tuvo uno de ellos al quitarle el arma de servicio a Henríquez Palma, correspondiente a una carabina Mauser y tras disparar dos o tres veces arrancando del lugar junto al otro detenido, ambos fueron repelidos por el resto de “nosotros”, falleciendo Monroy y Aguilera, siendo sus cuerpos posteriormente llevados a la morgue de la zona. Según entiende su condena en tal proceso judicial tuvo su origen en la declaración de supuesto testigo quienes señalaron que ambos detenidos habrían sido heridos de bala por la espalda, sin embargo, la patrulla conformada por cinco funcionarios, él junto al jefe de patrulla Henríquez Apablaza, Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez y Arturo Hernández, en ningún momento efectuaron tal acción, lo cual puede comprobarse de acuerdo a los certificados de autopsia, constituyendo tal hecho un enfrentamiento armado. En cuanto a lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, hechos que se le dan a conocer, dice que no conocía a tal persona y no maneja información concerniente a su desaparición. Hace presente que en el caso de los detenidos Monroy y Aguilera, recuerda claramente no haber efectuado otra detención ni traslado de detenido ese mismo día, sin recordar que días después de ese hecho hayan llegado denuncias por presuntas desgracia a la unidad, siendo lo anterior todo cuanto puede aportar.

En declaración judicial de fecha 02 de octubre de 2019, que rola de **fs. 639 a fs. 641 (Tomo II)**, ratifica declaración de fs. 311 y siguiente que le son leídas. El Tribunal le pregunta a qué hora aproximadamente se dirigieron hasta el lugar donde fueron a efectuar la detención de las personas. El deponente señala, que no recuerda una hora exacta, pero fueron antes del atardecer, salieron de día,

pero en el trayecto se les hizo de noche. Que ellos iban a un sector que al parecer se denomina El Roble, pero no está seguro. El Tribunal le consulta cuánto tiempo se demoraron aproximadamente en trasladarse desde la Tenencia de Freire hasta los lugares donde detuvieron a las personas que menciona en su declaración judicial anterior. El deponente indica; tiene que haber sido por lo menos una media hora, porque estaba retirado de Freire al lugar. El Tribunal le consulta cuál fue el recorrido que hicieron para llegar al lugar donde realizaron la aprehensión de las personas, manifestando que ellos se fueron por el camino que conecta Freire con Barros Arana y luego ingresaron al camino interior que conecta con los domicilios donde iban. El Tribunal le pregunta cuánto tiempo en total duró el operativo de detención de personas, manifestando el deponente no recuerda cuánto duró exactamente el procedimiento, pero tuvo que ser más de una hora, porque llegamos de noche a la unidad. Recuerda que se demoraron bastante en todo lo que hicieron. Que puede señalar que las carabinas de la época tenían cinco tiros en total. A la consulta si algún funcionario resultó herido en el operativo de detención de las personas, dice que ninguno de los funcionarios resultó herido en ese procedimiento. No recuerda que el vehículo haya resultado con daños. Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 480 y siguiente prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Aduce que desconoce los hechos ocurridos con una persona de nombre Alejo Barriga Nahuelhual. No recuerda que se haya comentado entre los funcionarios que antes del año 1973 algún detenido se haya escapado de la unidad de Freire. Desconoce quién estaba a cargo de las órdenes judiciales en la Tenencia de Freire, luego del 11 de septiembre de 1973. A él lo destinaron a Freire, pero no hacia tareas administrativas, solo de vigilancia exterior. Que en esa época recién había ascendido al grado de cabo. Que desconoce la orden de aprehensión vigente que pesaba contra Alejo Barriga Nahuelhual, durante el año 1973, tampoco sabía que había sido condenado, según se le informa en este acto. Que la noche de los hechos que ha relatado, no había otra patrulla de carabineros o militares que recorrieran el sector, ellos eran los únicos, por lo menos esto es lo que recuerda, no se toparon con otra patrulla.

a.26) JUAN ARTURO HERNANDEZ PONCE.

En diligencia de careo de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente declaración judicial de fs. 212 (que consta a fs. 308 a fs. 310 Tomo I, en estos autos) que se le lee. Arguye que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, “disparamos contra de los fugados vaciando toda la carga de nuestras armas”. Rectifica sus

dichos en lo que se refiere a la ubicación de los detenidos al momento de ser aprehendidos, ya que éstos fueron tomados por separado. Al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándonos la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta y él se quedaron vigilando la retaguardia no concurriendo a detener a los jóvenes. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, el deponente iba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto, Henríquez Apablaza estaba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos, toda la carga de la carabina arrebatada. Respecto del carabinero Henríquez Palma, puede indicar que éste llegó sólo hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró, puesto que esta persona salió inmediatamente hacia el patio. Dice que, no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Arias Unzueta que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Soflama que, él se quedó custodiando los cuerpos en la vía pública. Más tarde llegó el teniente con Arias, Henríquez Apablaza y Pasmíño. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Consultado dice que, los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:00 horas. Aduce que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, rolante de **fs. 308 a fs. 310 (Tomo I)**, cimiento que, para el año 1973 se desempeñaba en el retén Radal bajo las órdenes del sargento primero Jorge Garrido Rizzo, (fallecido), y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de 25 días más o menos. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Arias Unzueta, al parecer Ismael Franco Muñoz, el suboficial Tralma y él. Inquire que, el teniente Luis Hidalgo López era el jefe de la Tenencia de Freire. Además, recuerdo al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo, el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero

Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes, Erasmo Henríquez Palma, el carabinero José Lavín Garrido y José López Soto. Pedro Ercoli le parece que llegó en marzo de 1973 a la Tenencia de Freire. Que esta tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en concurrir al sector rural de Freire para citar y conducir a la tenencia a dos personas. Al mando de la unidad andaba el sargento Pasmiño, más los carabineros Henríquez Apablaza, Henríquez Palma, Arias Unzueta y el deponente. Fueron en una camioneta particular de color amarillo. Esto ocurrió entre las 18:30 horas y las 19:00 horas. Que a su parecer ambas personas estaban en un mismo domicilio. Acota que a la casa ingresaron el sargento Pasmiño y el carabinero Henríquez Palma, quienes conocían a los detenidos. Dice que él se quedó en la puerta de la casa vigilando. Ambos detenidos fueron subidos a la pick up de la camioneta. Junto con ellos subieron atrás Arias Unzueta, Henríquez Palma y él. Adelante iban el sargento Pasmiño y el chofer Henríquez Apablaza. En un momento determinado del viaje al llegar a una curva el vehículo comenzó a disminuir su velocidad hasta casi detenerse, entonces uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos por lo que le gritaron que se detuvieran, pero sólo recibieron como respuesta más disparos. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmiño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos. Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma de fuego. Comunica que a él lo dejaron en el sitio del suceso y el resto se fue a dar cuenta de lo ocurrido al teniente Hidalgo. Éste se presentó en el lugar de los hechos y dio orden de levantar los cuerpos, los que fueron llevados a la tenencia y al día siguiente a la morgue del hospital de Temuco. A finca que él nunca fue interrogado por este hecho, aunque el teniente Hidalgo le señaló que él debía quedar a disposición de la Fiscalía Militar. Supo por comentarios que esa misma noche se presentó en la tenencia el comandante subprefecto teniente coronel Gonzalo Arias González, quien informó de lo ocurrido. A su parecer andaba en un vehículo de la prefectura con su chofer. Que no hubo resistencia por parte de los requeridos al momento de presentarse en su domicilio. No recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 392 a fs. 394 (Tomo II)**, soslaya en lo pertinente que durante su carrera funcionaria jamás le correspondió formar parte de alguna comisión extra institucional en organismos de inteligencia, tales como DINA o CNI. Que para el mes de septiembre del año 1973, era de la dotación del retén de Radal, el cual estaba a cargo del suboficial mayor Alfredo Tralma Gallegos, (fallecido). Sus labores al interior de ese destacamento, consistían en realizar los distintos servicios de patrullajes y el rol de guardia de esa unidad policial. Indica que con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, el retén de Radal fue replegado y su dotación fue enviada a la Tenencia de Freire a prestar colaboración, dejando de funcionar por un mes aproximadamente, en el cual se quedaban realizando guardia dos funcionarios de esa unidad los cuales iban rotando constantemente. Que solamente el retén de Radal se replegó hacia la Tenencia de Freire, ya que no había ningún otro destacamento cercano a esa unidad policial. Que durante ese periodo les correspondía realizar servicios a la población, resguardar la Tenencia de Freire así como también controles de toque de queda. Durante su estadía en la Tenencia de Freire, esta estaba a cargo del teniente Luis Hidalgo López, siendo secundado por el suboficial Guillermo Martínez, dentro de sus compañeros de labores recuerda a Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño Sepúlveda, Arturo Valenzuela Montoya, Pedro Ercoli Pino, Ramón Arias Unzueta y Arturo Verdugo Jara, entre otros. Aduce que durante el periodo que le tocó colaborar y reforzar los servicios que se realizaban en la Tenencia de Freire, una noche del mes de octubre del año 1973, fue ordenado a integrar una patrulla policial junto a Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien iba a cargo de está, los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño Sepúlveda y Ramón Arias Unzueta, concurrieron hasta un sector rural de la comuna de Freire, en donde detuvieron a dos jóvenes por orden del teniente Hidalgo, desconociendo los fundamentos de esa detención. Es así que en camino, presentaron una falla mecánica en el vehículo en el que se desplazaban, momentos en que los detenidos intentaron fugarse y le arrebataron la carabina a Henríquez Palma con la cual dispararon, motivo por el cual el cabo primero Luis Henríquez Apablaza abrió fuego con el fusil con el que andaba y disparó en ráfaga, dándole muerte a estas dos personas. Situación por la cual le encuentra condenado en la actualidad como autor de homicidio calificado, enterándose con posterioridad que los jóvenes a los que se les dio muerte, correspondían a Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Que la noche en que se efectuó la detención de Aguilera Salas y Monroy Seguel, no fueron ordenados de concurrir a otro domicilio, sino solamente a efectuar las detenciones de las personas señaladas. En relación a Alejo Barriga

Nahuelhual, cuyos hechos se le dan a conocer, manifiesta que no lo conoce, ni lo ha oído nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto. Que la noche en que efectuaron la detención de Aguilera y Monroy, solo andaba un vehículo de patrullaje en el sector en el cual andaba su patrulla, desconociendo si otro vehículo con funcionarios de carabineros concurren hasta el domicilio de la víctima de los hechos investigados. Que mientras permaneció en la Tenencia de Freire, vio a funcionarios de otras fuerzas armadas tales como ejército, fuerza aérea, quienes realizaban patrullajes en el sector, tanto en vehículos como en helicópteros, durante el día y la noche. Con posterioridad a lo ocurrido con Aguilera y Monroy, todos los funcionarios que se vieron envueltos en esa situación quedaron a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco, realizando solamente labores de guardia al interior de la tenencia y servicios de patrullaje a la población por cortos periodos de tiempo, no teniendo participación en ningún otro patrullaje en sectores rurales o participar de la detención de alguna persona.

En declaración judicial de fecha 28 de diciembre de 2016, que rola a **fs. 406 (Tomo II)**, ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 392 a fs. 394 que se le lee. Proclama que para el año 1972 él estaba destinado en Radal a contar del mes de abril de ese año y a Freire llegó después del 11 de septiembre del año 1973 y hasta el mes de octubre de 1973, que fue el único periodo en que estuvo destinado en Freire. Desconoce si acaso la víctima de esta causa estuvo detenido en Freire para el año 1972 o antes, puesto que él no estaba en Freire. Estaba destinado en otra unidad, en Concepción. Que la Tenencia de Freire tenía como 16 funcionarios. De Radal llegaron cinco funcionarios más. El jefe de la tenencia era autónomo, salía con su personal de confianza, con Hugo Avendaño (fallecido), Francisco Barra, que era su chofer. Que el teniente salía vestido de carabinero solamente, sin identificarse como oficial.

b. DOCUMENTOS (10)

1. Informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.	7. Informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
2. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos.	
3. Ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación.	8. Hoja de vida calificada de sargento primero Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda.
4. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.	9. Informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
5. Causa a la vista causa rol 44.110 del Primer	10. Copia autorizada de sentencia de fecha 30

Juzgado del Crimen de Temuco.

6. Cuaderno separado con hojas de vida y fotografía.

de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

b.1). A **fs. 51 a fs.54 (Tomo I)**, informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que acompaña informe sobre la calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, en que a fs. 53 se reseña lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, 40 años, viudo, trabajador, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Freire. “De acuerdo a las declaraciones de familiares y testigos, Alejo Barriga fue detenido en su domicilio del asentamiento El Roble de Freire, alrededor de las 23:00 horas, por carabineros de la localidad. Los funcionarios policiales rompieron la puerta de entrada, ingresaron a la vivienda y dispararon a Alejo Barriga, quien se encontraba en su cama. Estando herido, lo sacaron al camino y lo arrastraron en dirección al río Toltén, distante aproximadamente un kilómetro del lugar. Desde entonces se encuentra desaparecido”.

b.2). A **fs. 60 a fs. 130 (Tomo I)**, informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos, en el que se detalla en lo pertinente lo siguiente:

- a) A **fs. 83 (Tomo I)**, ordinario N°950 de fecha 21 de octubre de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, informa que no existen antecedentes sobre la detención de los ciudadanos Alejandro Barriga Nahuelhual, Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera Salas, debido a que la documentación correspondiente a esa fecha, se encuentra incinerada, luego de haber cumplido su tiempo de vigencia reglamentario. Luego indica que en lo referente al funcionario Henríquez, no es posible aportar antecedentes por carecer de información. Acerca de Erasmo Henríquez, se estableció que se trata del sargento segundo Erasmo Ananías Henríquez Palma.
- b) A **fs. 91 a fs. 92 (Tomo I)**, oficio N°198704 de fecha 28 de diciembre de 1993, Consejo Asesor Superior Subdirección General de Carabineros de Chile, comunica nombre de funcionarios y situación a la fecha, entre ellos se menciona en el numeral 4) sargento segundo (r) Erasmo Ananías Henríquez Palma, acogido a retiro en 1981; numeral 6) sargento primero (r) Juan Pasmíño Sepúlveda, acogido a retiro en 1984; entre otros. Informa además que “Respecto del persona en situación de retiro, manifestaron no tener interés en concurrir a prestar declaración...”.

- c) A fs. **106 a fs. 107; a fs. 108 (Tomo I)**, declaraciones de Carlos Aguilera, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Antes descrita.
- d) A fs. **109 a fs. 111 (Tomo I)**, relato de Gerardo Marcos Cayulen, de fecha 21 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.
- e) A fs. **112 (Tomo I)**, declaración de Hugo del Carmen Barriga Raín, de fecha 28 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.

b.3). A fs. **149 a fs. 150 (Tomo I)**, ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de julio de 2013, remite antecedentes familiares de Alejo Barriga Nahuelhual. Figura casado con María Anita Rain Anquilen; hijos Osmen Damián Barriga Rain y Hugo del Carmen Barriga Rain; hermanos Adela Silva Barriga Nahuelhual; Ana Barriga Nahuelhual (fallecida), Elba Barriga Nahuelhual; Francisco Barriga Nahuelhual; Juana Barriga Nahuelhual; Carmela Barriga Nahuelhual (fallecida); Rosa Ester Barriga Nahuelhual (fallecida).

b.4). Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile: A fs. **152 a fs. 155 (Tomo I)**, informe N° 642 de fecha 26 de septiembre de 2012, indicando relación del personal del retén de Freire, periodo septiembre a diciembre de 1973, a saber: numeral 1) teniente Luis Alejandrino Hidalgo López (fallecido); 2) suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas; 3) sargento primero Eduardo Retamal Astubillo (fallecido); 4) vice sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra (fallecido); 4) cabo Arturo Dagoberto Verdugo Jara; 6) cabo Hugo Víctor Avendaño Valk (fallecido); 7) cabo Rubén González Mejías; 8) cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza (fallecido); 9) cabo José del Carmen López Soto; 10) cabo Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda; 11) carabinero Camilo Cumilaf Nahuelvil; 12) carabinero Pedro Domingo Curihual Llancaivil; 13) carabinero Benito Chihuaicura Antimil (fallecido); 14) carabinero Erasmo Ananías Henríquez Palma; 15) carabinero José Nelson Lavín Garrido; 16) carabinero Heraldo Galvarino Sepúlveda Flandez (fallecido); 17) carabinero Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.

b.5). A fs. **425 (Tomo II)** se ordena traer a la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, la que contiene en lo pertinente:

- a) A **fs. 10** de causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de robo, iniciada el 21 de marzo de 1972, ampliación de informe N°244 con detenidos por robo de animales, Carabineros de Chile, comisaría de Temuco, Tenencia de Freire. Parte N°37 de fecha 12 de mayo de 1972. Informa detención de Alejo Barriga Nahuelhual, sin oficio, chileno, 37 años de edad, viudo, analfabeto, sin carnet de identidad, domiciliado en Lolen Alto, detenido “hoy a las 13:00 horas, en un potrero de su predio”. Se individualiza a Basilio Marcos Cayulen, luego se hace presente al Tribunal “que el detenido Alejo Barriga Nahuelhual, el día sábado 13 de los corrientes, más o menos a las 15:00 horas, se evadió de los calabozos de esta tenencia. De lo que se dio cuenta al Tercer Juzgado Militar de Concepción con parte N°1 de fecha 13 de los corrientes”.
- b) A **fs. 3** de causa 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de hurto, iniciada el 20 de mayo de 1972, informe N° 411 de Carabineros de Chile, primera comisaria Temuco, Tenencia de Freire, de fecha 22 de mayo de 1972, comunica “Alejo Barriga Nahuehual, 39 años, viudo, agricultor, analfabeto, cédula identidad N° 36.485 de Pitrufulquen, domiciliado en Lolen Alto de esta localidad, detenido hoy a las 16:30 horas, por el sargento segundo José Alvial Rebolledo y personal del furgón N°583 de radio patrulla de la segunda comisaria de Temuco (U)... cumplimiento de la orden de aprehensión recaída en causa rol 44.110 de fecha 15 del mes en curso de ese Tribunal, por el delito de robo de animales”.

b.6). A **fs. 540 (Tomo II)**, se ordena agregar cuaderno separado con hojas de vida y fotografía, que en lo pertinente se detalla:

- a) A **fs. 151 a fs. 162 (Tomo reservado)**, hoja de vida y fotografía, relación de sanciones del año 1972 hasta 1980 de sargento primero (r) **Juan Héctor Pasmíño**. A fs. 158, con fecha 27 de abril de 1977, “se le otorgó condecoración servicios distinguidos 11 de septiembre el 27.04.1977 constancia según mensaje Of. Nro. 27 del 15.04.1977”. A fs. 162 con fecha 08 de agosto de 1972, arresto “Quince días de arresto con servicios aplicados según Dictamen Nro. 2 de fecha 08.08.1972 de la Prefectura de cautín Nro. 22 por haberse establecido en sumario administrativo que actuó con negligencia inexcusable en la custodia del detenido por robo de animales Alejo Barriga Nahuelhual lo que origino su evasión desde el interior del Cuartel de la Tenencia de Freire mientras se desempeñaba como suboficial de guardia”.

- b) A fs. 249 a fs. 263 (Tomo reservado), hoja de vida y fotografía de sargento segundo (r) **Erasmus Ananías Henríquez Palma**. A fs. 256 con fecha 27 de abril de 1977, “se le otorgó condecoración servicios distinguidos 11 de septiembre el 27.04.1977 constancia según mensaje Of. Nro. 27 del 15.04.1977”.

b.7). A fs. 551 a fs. 556 (Tomo II), (copia a fs. 586 a fs. 591 Tomo II), informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, en el cual se realizan fijación planimétrica indicando las distancias y rutas existente entre los domicilios de las víctimas y la distancia y ruta que existe a la Tenencia de Carabineros de Freire. Se detallan cinco imágenes satelital a escala, que se presentan en cuatro láminas: lamina 1 de 4 a fs. 553 (Tomo II), letra **A.-** sector donde se encontraba el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual. **B.-** Lugar donde de acuerdo a lo indicado por Basilio Marcos Caniullán, a 300 metros se encontraba el domicilio de Hernaldo Aguilera Salas. **C.-** Lugar donde se encontraba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel. **D.-** 5ª Comisaría de Pitrufulquen Tenencia de Freire. **Distancias** S-60 **A a B:** 852 metros; **B a C:** 234 metros; **B a D:** 15.514 metros y **C a D:** 15.748 metros. Lamina 2 de 4 a fs. 554 (Tomo II), indica acceso a sector Martínez de Rozas. Lamina 3 de 4 a fs. 555 (Tomo II), **A.-** portón de acceso a sector donde se habría encontrado el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual, distante a 64 metros aproximadamente del portón ubicado al costado norte de la ruta s-596. **B.-** Lugar donde encontraba el portón de acceso al domicilio de Hernaldo Aguilera Salas, distante a 300 metros aproximadamente del acceso. **C.-** Acceso a sector donde se emplazaba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel, distante a 64 metros al norte de la Ruta S-596. Lamina 4 de 4 a fs. 556 (Tomo II), plano de ubicación letra D.- 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufulquen, Tenencia de Freire. Calle Camalez s/n, Freire.

b.8). A fs. 571 a fs. 588 (Tomo II), hoja de vida calificada de sargento primero **Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda**, en el que a fs. 576 señala “con fecha 08 de agosto de 1972, arresto “Quince días de arresto con servicios aplicados según Dictamen Nro. 2 de fecha 08.08.1972 de la Prefectura de cautín Nro. 22 por haberse establecido en sumario administrativo que actuó con negligencia inexcusable en la custodia del detenido por robo de animales Alejo Barriga Nahuelhual lo que origino su evasión desde el interior del Cuartel de la Tenencia de Freire mientras se desempeñaba como suboficial de guardia”.

b.9). A fs. 593 a fs. 611 (Tomo II), informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: fotografía 1) vista de camino público en el sector Martínez de Rozas, ruta S-629, comuna de Freire. Fotografía 2) detalle de señalética. Fotografía 3) a la 5) vista y acercamiento a lugar en donde se emplazaba la vivienda de don Hernaldo Aguilera Salas. Fotografía 6) detalle de otra señalética caminera del lugar. Fotografía 7) a 9) vista de un predio ubicado en sector Martínez de Rozas ex asentamiento “El Roble”, comuna de Freire, lugar en donde el testigo señala se emplazaba la vivienda de Leomeres Monroy Seguel. Fotografía 10) y 11) vista de acceso al predio en donde se habría ubicado la vivienda de don Alejo Barriga Nahuelhual. Fotografía 12) y 13) vista de señalética vial del lugar y del camino que une el sector con la ciudad de Freire. Fotografía 14) a la 16) vistas del frontis de la Tenencia de Carabineros de Freire, ubicada en calle Pedro Camalez s/n, comuna de Freire.

b.10). A fs.1.582 a fs. 1615 (Tomo V) copia autorizada (a fs. 682 a fs. 714 Tomo II copia simple), de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy. Que en su **considerando décimo sexto**, se establece: “Que los acusados reconocieron que el día 17 de octubre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, un contingente policial perteneciente a la Tenencia de Freire, integrada por los cabos **Juan Pasmíño Sepúlveda y Luis Henríquez Apablaza y los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta**, obedeciendo una orden verbal impartida por su superior, el teniente de carabineros Luis Hidalgo López, concurrió en una camioneta en cuya cabina iban los dos primeros y en el pick up, los restantes, hasta los domicilios de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, ubicado en el sector Martínez de Rozas de dicha comuna, una vez en ellos se procedió a detenerlos y conducirlos hasta la unidad policial señalada, para lo cual fueron ubicados en la parte trasera del vehículo, sin ser esposados ni vendados sus ojos. Sin embargo, en el trayecto, uno de los aprehendidos, Monroy Seguel, le arrebató a Henríquez Palma su arma de servicio, consistente en una carabina, y junto a Aguilera Salas saltaron al camino, para luego disparar contra los policías, por lo que éstos repelieron el ataque resultando los dos civiles muertos”. Hechos por los que, se condena a Erasmo Ananías Henríquez Palma, a Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, a Luis Fernando Henríquez Apablaza, a Juan Arturo Hernández Ponce y a Ramón Arias Unzueta, como

autores del delito de homicidio calificado de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, cometido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire.

10°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

11°) Que prestando declaración indagatoria **ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA**, (25 años a la fecha de los hechos), quien declaraciones de fs. 9 (Tomo I); de fs. 224 a fs. 225 (Tomo I); de fs. 226 bis a fs. 229 (Tomo I); de fs. 236 a fs. 237 (Tomo I) y de fs. 238 a fs. 244 (Tomo I).

En declaración extrajudicial, de fecha 15 de julio de 1996, que rola a **fs. 9 (Tomo I)**, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, reconoce haber participado en la detención y posterior ejecución de dos víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, éstas son: Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Señala que ambas víctimas fueron detenidas en un operativo encomendado por el jefe de la tenencia de esa época Luis Hidalgo López. En el trayecto hacia la dotación policial uno de ellos habría intentado fugarse, motivo por el cual todos los funcionarios hicieron fuego en contra de ellos. La versión de estos hechos fue dada a conocer por Bando militar. Los restos fueron enviados a la morgue y entregados a sus familiares para su sepultura. **Que respecto a la víctima Alejo Barriga Nahuelhual, declara que era conocido como ladrón de ganado.** Que continuamente los agricultores de la zona lo culpaban de robo de animales. Que estuvo preso antes de desaparecer y se fugó del retén. Se le escapó al carabinero Juan Pasmíño Sepúlveda. Afirma no haber participado en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Declara que a él siempre lo han confundido con otro ex carabinero que fue dado de baja de la institución por “malo”, hace muchos años y que se llama Luis

Henríquez Apablaza, el que también participó en la detención y ejecución de las víctimas indicadas más arriba, es muy probable, señala, que esta persona haya participado en la detención de la víctima y que lo confundieron con él. **Dice conocer a la familia de Barriga**, especialmente a una hermana de éste, con la que son compadres y que visita su casa. Que jamás le han planteado la situación vivida por el desaparecido y que él no visitaría su casa si tuviera alguna responsabilidad en su desaparición. Marca que siempre ha sido perseguido por un vecino que se llama Constantino Toloza, que lo ha denunciado permanentemente a los organismos de Derechos Humanos e incluso ante la justicia siendo condenado a pagarle una indemnización de \$ 600.000 siendo absolutamente inocente de los cargos que se le formularon por lesiones. Que jamás se defendió en ese proceso. Refiere no tener información que sucedió con Alejo Barriga cuando fue detenido por segunda vez y desapareció para siempre.

En declaración judicial, de fecha 15 de octubre de 2015, que rola de **fs. 224 a fs. 225 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones prestadas en causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 106 a fs. 107 vuelta de fs. 195 vuelta y de fs. 257 a fs. 260, (las que rolan de fs. 226 bis a fs. 229; de fs. 236 a fs. 237 y de fs. 238 a fs. 244 Tomo I, en estos autos); que le son leídas. Además ratifica la declaración efectuada ante el CNRR, que rola a fs. 9 y que se le lee. **Proclama que, antes del 11 de septiembre de 1973 supo que Alejo Barriga Nahuelhual estuvo detenido por el delito de abigeato en la Tenencia de Freire.** Que él no lo vio detenido en la unidad, pero se enteró por comentarios que Alejo Barriga estando en el calabozo se escapó de la tenencia y en esos momentos estaba Juan Pasmíño de guardia. Lo ocurrido con Monroy y Aguilera fue alrededor de las 20:00 o 21:00 horas. Recuerda que Alejo Barriga tenía mucha gente enemiga, especialmente dueños de fundo. El teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza fuera de la institución, entre ellos civiles dueños de fundos. Aduce que tiene la convicción que funcionarios de carabineros no tuvieron que ver con ese hecho, que otras personas pudieron haber participado. **Arguye que desconoce los antecedentes sobre la detención y posterior desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual.** Declara que no tenía relación con Alejo, solo con los familiares de éste. “Si nosotros lo hubiésemos detenido lo habríamos llevado a la tenencia”.

En declaración judicial, de fecha 08 de agosto de 2006, rolante de **fs. 226 bis a fs. 229 (Tomo I)**, afínca que ha prestado declaración anteriormente durante 1973 en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del enfrentamiento entre dos civiles y una patrulla de carabineros de Freire, ocurrido en 1973 en el sector rural Freire Sur. En ese hecho murieron los dos civiles cuyos

apellidos eran Monroy y Aguilera. Que nunca más lo volvieron a citar. Acota que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, al cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, al carabinero Camilo Cumilaf Nahuelfil, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes. Además, había un sargento segundo de apellidos Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra y un cabo de nombre Eliseo Cofre. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos, excepto en una oportunidad, en que una patrulla de la FACH pasó a dejar a una persona de apellido al parecer Villagra, a quien le decían, "El churra". Que el cabo Elíseo Cofre Cantero estaba de guardia en ese momento y él le aconsejó que dejara constancia en el libro de novedades acerca de este hecho, ya que el suboficial de la FACH que venía a dejar al detenido quería dejarlo sin ningún tipo de registro. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Al menos él jamás vio ni escuchó nada. Consultado dice que, el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por los sargentos Barra Ibarra y Garrido Riffo. Ellos se reunían con los militares cuando éstos llegaban hasta la tenencia. También salían a patrullar. Que no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve. Comunica que, a Juan Bautista Bastías lo conocía porque jugaba a la pelota por un equipo local y a David Muñoz lo conoce porque hizo el servicio militar junto él. No supo de su detención, aunque comenzaron a escucharse comentarios en 1975 más o menos, que decían que esta persona estaba desaparecido. Que, la Tenencia de Freire contaba con un jeep y una camioneta chica de color amarillo, cabina simple. Este último vehículo era conducido por Barra, Henríquez o Garrido Garrido. A él le correspondió salir en ambos vehículos a efectuar patrullajes, pero jamás participar en detenciones. Que las dos personas a las cuales hizo referencia anteriormente, eran transportadas en calidad de detenidas en la camioneta amarilla cuando uno de ellos le quitó la carabina. Además, en la parte trasera de la camioneta junto él y los detenidos iba el carabinero Hernández Ponce. En el interior de la cabina iba el carabinero Pasmíño y Henríquez como conductor. Las personas detenidas eran del lugar El Roble, sitio hasta el que concurrieron alrededor de las 19:00 horas por una orden verbal que el teniente Hidalgo le dio a Luis Fernando Henríquez Apablaza. Cada una de estas personas estaban en sus

respectivas casas y ellos llegaron a preguntar por estos y les solicitaron que los acompañaran hasta la tenencia porque el teniente quería conversar con ellos. Que no se tomaron medidas de prevención con las personas porque no iban en calidad de detenidas. Por este motivo no los esposaron previo a subirlos al móvil ni tampoco les vendaron la vista. Que, en un momento determinado uno de ellos le quitó la carabina y ambos saltaron del vehículo y comenzaron a disparar en contra “nuestra”, ante lo cual los demás colegas repelieron el ataque, muriendo los dos jóvenes. Que ningún carabinero resultó herido como tampoco el vehículo resultó con averías. Luego de ocurrido el hecho, le informaron al teniente Hidalgo lo sucedido quien se constituyó inmediatamente en el lugar. Producto de este hecho, se llevó a efecto una investigación en la Fiscalía Militar y se dictó un Bando dando cuenta del hecho. Aduce que, los cadáveres fueron entregados a los familiares de las víctimas, siendo enterrados en Freire. Que la familia Aguilera vive en el sector El Roble de Freire y la familia Monroy reside en alguna población de esta misma comuna. Por el hecho antes reseñado fue “molestado” primero por el capitán Callis, quien lo acusaba de comunista; y luego por los distintos oficiales con los que sirvió, entre ellos el teniente Hidalgo, quien lo mantuvo casi siempre acuartelado. Todo esto motivó que se retirara con 21 años de servicio debido a las presiones recibidas.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 236 a fs. 237 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración judicial prestada a fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos) debiendo agregar que el último integrante de la patrulla que detuvo a Monroy y Aguilera era Ramón Arias Unzueta. Tanto este carabinero como Juan Arturo Hernández Ponce están radicados en Temuco, pero ignora sus domicilios. Que, en el momento en que le arrebataron los detenidos su arma de servicio, el vehículo estaba deteniéndose, pero no estaba totalmente detenido. En ese momento, los jóvenes saltaron de la camioneta con “mi arma y huyeron”. Luego de detenerse el móvil, sus colegas se bajaron y se parapetaron detrás del móvil, puesto que los jóvenes comenzaron a disparar en contra ellos. Que ninguno de ellos resultó herido tampoco recuerda que la camioneta haya resultado con daños, puesto que los jóvenes no tenían experiencia en el uso del armamento. Interrogado dice que, los cuatro carabineros dispararon menos él, que no tenía arma. El cabo Henríquez (Apablaza) “aquí presente” portaba un fusil SIG, aunque no le consta que él haya disparado aunque sí se bajó del móvil junto con Pasmíño. Una vez que los jóvenes fueron dados de baja, el cabo Henríquez Apablaza ordenó que un carabinero se quedara junto a los cuerpos mientras el resto se fueron a la tenencia a dar cuenta de lo sucedido. Afirma que, el teniente se constituyó en el lugar de los hechos junto con el cabo

Henríquez y otros carabineros cuyas identidades no recuerda, regresando con los cuerpos de los detenidos. Soflame el deponente que ayudo a descargar los cuerpos y los trasladaron hasta el calabozo. Esa misma noche llegaron algunos jefes, aunque no vio a ninguno supo por comentarios que estuvo presente el comandante Arias. Interrogado, le parece que al día siguiente los cuerpos fueron remitidos a la morgue que funcionaba en el hospital de Temuco. Que cada joven fue detenido en su domicilio, es decir, fueron a dos partes a buscarlos. Que él no ingreso a ninguna de las casas de los jóvenes, no recordando quiénes lo hicieron. Que, Henríquez Apablaza se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no sabe si ingresó a las casas. No recuerda que el vehículo se haya detenido producto de un desperfecto mecánico y que Henríquez Apablaza haya bajado a repararlo. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos), arenga que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto él, dispararon contra de los fugados, vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Agrega a sus dichos que el detenido Monroy fue quien le arrebató la carabina, en momentos en que el vehículo iba a muy baja velocidad. Adiciona que el carabinero Arias Unzueta conformaba la patrulla que efectuó las detenciones. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que los jóvenes se parapetaron al costado izquierdo del camino a ocho o diez metros de la camioneta y una vez que fueron abatidos pudieron comprobar que la carabina se encontraba con su carga vacía y que los cuerpos estaban a dos metros de distancia entre ellos. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de la casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Soflame que, sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Que él acompañó al sargento Pasmíño hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró. No recuerda si Henríquez Apablaza entró junto con Pasmíño al domicilio de Monroy. Que éste salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a Freire para conversar con el teniente.

Pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. El deponente dice que él se quedó en la unidad, en tanto que el teniente Arias y Pasmiño regresaron al sitio del suceso. Que el teniente le ordenó a él y a Pasmiño que acompañaran a Henríquez Apablaza, sin indicarles la naturaleza de la misión. Que le consta por comentarios que escuchó que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad en atención a que él se retiró a su domicilio. Suma que, se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar.

12º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA**, quien fue sometido a proceso **a fs. 719 a 746 (Tomo III)**, con fecha 22 de mayo de 2020. **Acusado** según el auto de **fs. 988 a 1.011 (Tomo III)**, con fecha 25 de noviembre de 2020, como autor del delito de Secuestro Calificado en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, perpetrado en la comuna de Freire, el 17 de octubre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos de fs. 238 a fs. 244 (Tomo I), agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (26)

1. Alejandro Cabezas Paice.	14. Camilo Cumilaf Nahuelfil.
2. Hugo Víctor Avendaño Valk.	15. Manuel Segundo Caniullan Cerda.
3. Juan Guillermo Martínez Rojas.	16. Carlos Aguilera Salas.
4. Luis Alejandrino Hidalgo López.	17. Manuel Segundo Monroy Seguel.

5. Luis Fernando Henríquez Apablaza.	18. Orlando Aguilera Salas.
6. Pedro Mario Ercoli Pino.	19. Hugo Del Carmen Barriga Raín.
7. Ramón Marcos Caniullan.	20. Adela Silvia Barriga Nahuelhual.
8. Berta Marcos Caniullan.	21. Gerardo Marcos Cayulén.
9. Norma Elisa Platero Calderón.	22. Osmen Damián Barriga Rain.
10. Ernesto Martín Pacheco.	23. Basilio Marcos Caniullan.
11. Gumerindo Monroy Seguel.	24. Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda.
12. José Nelson Lavín Garrido.	25. Ramón Arias Unzueta.
13. Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.	26. Juan Arturo Hernández Ponce.

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a.1. ALEJANDRO CABEZAS PAICE.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2006, rolante **fs. 255 a fs. 256 (Tomo I)**, para septiembre de 1973 se desempeñaba como comisario de Padre Las Casas. De esta Comisaría dependía la Tenencia de Freire. En cuanto a los dichos de Luis Alejandrino Hidalgo, en el sentido de que por órdenes suyas debía detener a todas las personas de Freire que tuvieran ideas de izquierda, puede señalar que no es efectivo que diera esas instrucciones. Que los jefes de cada unidad tenían autonomía para detener personas y ponerlas a disposición de la fiscalía. Respecto a la existencia de detenidos políticos en la Tenencia de Freire, nunca tuvo conocimiento de tal situación, solo se enteró por la prensa de que un grupo de civiles detenidos en Freire habrían intentado escapar cuando eran trasladados por una patrulla militar, no sabe si de la FACH o del ejército, desde Freire a Temuco, resultando muerto uno o dos civiles.

En declaración judicial de fecha 8 de noviembre de 2006 rolante **fs. 293 a fs. 295 (Tomo I)**, narra que respecto a los hechos que dicen relación con una patrulla de carabineros que habría dado muerte a dos personas mientras eran trasladadas en calidad de detenidas hacia la Tenencia de Freire, indica que tomó conocimiento del caso en una fecha posterior por medio de la prensa de manera muy general, que una patrulla habría dado muerte a dos personas. No fue informado respecto de la integración ni procedencia de la patrulla, pensó que se trataba de una patrulla militar. Ante el hecho detalla el procedimiento que debió adoptarse. No recuerda que se haya emitido un bando comunicando lo ocurrido. Que dada las circunstancias reinantes en el país había orden de acuartelamiento general en todas las unidades en la época que ocurrieron los hechos investigados, por lo que tenía la obligación de haberse encontrado en funciones, al igual que el

capitán Somoza y el teniente Morales, inclusive, recuerda que dormían en dependencias de la comisaría. Por esto, le parece extraño que no se haya enterado en el momento de la muerte de esas personas y que lo haya hecho después a través de la prensa. Prosigue narrando y asevera que jamás dio órdenes al Teniente Hidalgo para detener a esas dos personas que resultaron muertas en Freire. No tuvo conocimiento ni recuerda de si este hecho u otro parecido hayan finalizado con alguna sanción para el Teniente Hidalgo.

a.2) HUGO VÍCTOR AVENDAÑO VALK.

En declaración judicial de fecha 8 de agosto de 2006, rolante **fs. 257 a fs. 258 (Tomo I)**, arguye que para 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López. Que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos, que esas detenciones eran efectuadas por el teniente, su chofer y los sargentos primeros Eduardo Retamal Astudillo y Jorge Garrido Riffo. En total, le parecen que fueron 25 los detenidos políticos. Las detenciones siempre se practicaron en el jeep institucional no contando la tenencia con otros medios de movilización. Señala que todas las detenciones de las personas que llegaron a la Tenencia de Freire fueron practicadas por personal de carabineros. Respecto de las horas en que se practicaban las detenciones por motivos políticos, indica que por lo general éstas se efectuaban de día, aunque en algunas oportunidades ocurrieron en hora de la noche.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, de **fs. 320 a fs. 321 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración de fs. 105 (que rola a fs. 257 a fs. 258 Tomo I), relatando otros hechos.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, **rolante fs. 324 (Tomo I)**, soflama en lo pertinente que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional, no recordando que algún particular les hubiese prestado algún vehículo. A la pregunta, le parece que no hubo vehículos requisados. No recuerda la camioneta amarilla a que se ha hecho referencia en el proceso.

a.3) JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ ROJAS.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2006, rolante **fs. 259 a fs. 261 (Tomo I)**, recalca que en cuanto a la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Que ese hecho, fue entre el 13 y 15 de septiembre, el teniente Hidalgo recibió órdenes del subprefecto Gonzalo Arias González para que detuviera a los jóvenes Aguilera y Monroy que vivían en el asentamiento El Roble, del lugar

Martínez de Rozas. El teniente le preguntó por la distancia del lugar antes indicado, luego de lo cual dispuso que dos vehículos concurrieran hasta ese lugar. La patrulla se integró por los carabineros Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Henríquez, Hugo Avendaño, Pedro Ercoli. Ambos vehículos salieron alrededor de las dos de la tarde porque la orden era llevarlos inmediatamente a la prefectura ese mismo día. Sin embargo, el personal regresó cerca de la una de la madrugada con los dos jóvenes muertos. Preguntó qué había pasado y unos de los carabineros le dijo que los detenidos habían intentado escapar por lo que habían abierto fuego. Se acercó hasta la camioneta y vio a ambos cuerpos ensangrentados. Perpetua lo sucedido detallando que la explicación que dieron los carabineros que participaron en el hecho antes indicado, fue que los jóvenes no se habían dejado detener y se habían dado a la fuga al ver llegar al contingente policial. Respecto de quién iba al mando de la patrulla, recuerda que deben haber sido Pasmíño o Avendaño, ya que ambos eran suboficiales. Se le interroga por otras situaciones.

En diligencia de careo, de fecha 18 de noviembre de 2006, **rolante fs. 307 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente a su declaración judicial de fs. 111, (que rola de fs. 259 a fs. 261 Tomo I) excepto lo que se refiere a Ercoli y Avendaño. Que no está seguro si estas personas formaron parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. Está seguro de que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Henríquez Apablaza, Henríquez Palma y Juan Hernández Ponce. Respecto de Ramón Arias Unzueta, no recuerda a este carabinero, quien podría haber sido funcionario de algún retén de la jurisdicción y pudo haber llegado a Freire luego del golpe. No recuerda si los carabineros Ercoli y Avendaño participaron en la detención de Monroy y Aguilera. Se mantiene en sus dichos.

a.4) LUIS ALEJANDRINO HIDALGO LÓPEZ.

En declaración judicial de fecha 26 de julio de 2006, que rola de **fs. 253 a fs. 254 (Tomo I)**, puntualiza que para el año 1973 se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Freire, nombrando dotación entre ellos al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Henríquez. Afirma que si hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Se le pregunta por otros hechos. Que estas detenciones sumaron un total de quince en distintas oportunidades. Eran efectuadas, en general, por personal de la tenencia. No recuerda quienes integraban las patrullas, pero siempre eran los suboficiales. El chofer de la tenencia era el sargento Barra, quien siempre acompañaba a los suboficiales a practicar detenciones. Dice que, no existían un grupo determinado para practicar

detenciones políticas, ni se habilitó un lugar especial para su permanencia en la tenencia. El comisario Cabezas Paice ordenaba en términos generales, detener a todas las personas de Freire que tuviera ideas de izquierda.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 279 a fs. 282 (Tomo I)**, extiende su declaración de fs. 94, (que rola a fs. 253 a fs. 254 Tomo I, en estos autos) reseñando otros hechos. Respecto a las circunstancias en que dos personas de Freire fueron dadas de baja en el sector rural de esa comuna, señala que recibió información acerca de actividades extremistas practicas por civiles de Freire, por lo que dio órdenes de detener a esas dos personas. Mandó una patrulla de carabineros alrededor de las seis de la tarde, quienes al regresar le informaron que estas dos personas habrían intentado escaparse y desobedecieron la orden de alto, por lo que abrieron fuego en su contra dándoles muerte. La patrulla estaba integrada por tres o cuatro carabineros y se movilizaban en un vehículo, no recuerda si era un jeep o una camioneta. La patrulla regresó alrededor de las 21 horas y luego de informarle lo ocurrido concurrió hasta el sitio del suceso. Dio órdenes para levantar a los cuerpos y para que fueran trasladados hasta la tenencia. Continúa relatando lo acaecido en esos hechos. Que los detenidos presentaban heridas de bala en distintas partes del cuerpo, al parecer no hubo un enfrentamiento, sino que estas personas trataron de escapar. Ningún Carabinero fue herido a raíz de este incidente ni tampoco el vehículo resultó dañado.

En diligencia de careo, de fecha 7 de septiembre de 2006, de **fs. 287 a fs. 288 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente su declaración judicial de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos).

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 289 (Tomo I)**, atina que aclara su declaración de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos) en el sentido de que la orden de detención de las personas que resultaron muertas emanó directamente del capitán Callis, luego de que le informara que existían sospechas sobre ellas por haber sido sorprendidas en conversaciones tendientes a confabularse para efectuar actos extremistas, además hace presente que existió un grupo de civiles que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a efectuar patrullajes en conjunto con carabineros de Freire o a veces salían solos. Estos civiles fueron autorizados para realizar tales actividades por el mayor Cabezas Paice, quien le ordenó recibirlos en la tenencia.

En diligencia de careo, de fecha 1 de marzo de 2007, rolante **fs. 314 a fs. 316 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a sus declaraciones judiciales de fs. 94 y fs. 151 (que rolan a fs. 253 a fs. 254 y a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos).

Replica sus dichos en relación a lo sucedido con Monroy y Aguilera quienes resultaron muertos.

a.5) LUIS FERNANDO HENRÍQUEZ APABLAZA.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, **rolante fs. 266 a fs. 268 (Tomo I)**, escruta que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López, señalando dotación entre ellos cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda. Solo recuerda que se haya detenido por motivos políticos a dos personas que vivían en el sector El Roble, cerca de la localidad de Martínez de Rozas. La orden fue dada por el teniente Hidalgo, formándose una patrulla con el cabo Pasmíño, los funcionarios Hernández Ponce, Pedro Ercoli, Erasmo Henríquez y el deponente. Se trasladaron en un vehículo IKA Renault. Él era el chofer y el más antiguo de la patrulla, pero a cargo de está iba el cabo Pasmíño. No recuerda la hora exacta en que salieron en la búsqueda de esas personas, cuyos nombres no recuerda, pero dice que fue en la tarde, cerca de las ocho de la noche. Al parecer esas personas vivían en un mismo inmueble, y la orden era de detenerlos y traerlos devuelta a la Tenencia de Freire. Una vez detenidos los echaron a la pick up y Pasmíño se sentó junto a él, a dos kilómetros de Freire el vehículo sufrió un desperfecto por lo que se detuvo, él se bajó y comenzó a reparar el carburador, de pronto, sintió alrededor de cinco o seis disparos por lo que fue a ver de qué se trataba viendo que los detenidos se encontraban tirados en la calle detrás del vehículo, presentando impactos de bala en la cabeza y en la espalda. Al momento de detener a estas personas no los esposaron ni vendaron su vista, por cuanto no contaban con esposas para esos efectos, por lo que fueron subidos a la camioneta sin ningún tipo ataduras, no obstante, de tratarse de detenidos. Luego de reparar la camioneta, fue en búsqueda del teniente Hidalgo para darle cuenta de lo sucedido, dejando a un funcionario en el lugar cuidando los cuerpos. Luego de informarse de lo sucedido el teniente Hidalgo concurrió hasta el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia. Los colegas portaban fusiles SIK al momento de practicar la detención y cuando vio los cuerpos en el suelo, todos los colegas tienen sus armas en la mano. Agregar que solo en una oportunidad fueron en búsqueda de las personas para detenerlas y asegura que fue en la tarde, puesto que el vehículo en el cual se movilizaban era de propiedad de una empresa de inseminación artificial, cuyo chofer era un señor de apellido Potter, quien lo utilizaba durante el día, facilitando el vehículo a carabineros en las últimas horas de la tarde. Al día siguiente los cuerpos de los detenidos fueron trasladados hasta el regimiento Tucapel. Se dictó un bando comunicando a la ciudadanía lo sucedido; se practicó la autopsia de los

fallecidos y se les entregaron los cuerpos a los familiares. Acota que el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por el suboficial Martínez, el sargento Avendaño y los cabos Pasmíño y Hernández Ponce. Con esas personas el teniente salía a patrullar y a detener personas, las que eran ingresadas a los calabozos sin informar nada al personal de guardia.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, rolante **fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente lo declarado a fs. 115 (consta en estos autos a fs. 266 a fs. 268 Tomo I) excepto lo que refiere al señor Ercoli presente. Señala que no está seguro si Ercoli formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera. No recuerda como integrante de la tenencia ni de la patrulla a Ramón Arias Unzueta. Está seguro de que, con él iban Henríquez Palma, Pasmíño, Hernández Ponce y otro funcionario que no recuerda. Que se produjo un desperfecto en el vehículo, él se puso arreglar el carburador. De pronto sintió disparos y al acercarse a ver ya estaban muertos los detenidos. No recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta, al parecer fue entre todos. Reitera que dejaron los cadáveres en el lugar, bajo el cuidado de un funcionario y se dirigieron a la tenencia para darle cuenta al teniente Hidalgo, el teniente regresó con él y con otro funcionario, al parecer el suboficial Martínez, hasta el sitio del suceso, donde recogieron los cuerpos y los trasladaron a la tenencia. No recuerda donde quedaron los cuerpos sin vida de los jóvenes, por último, acota que él le comentó lo sucedió al teniente, y no recuerda si fue esa misma noche o a la mañana siguiente que se constituyó en la tenencia para enterarse de lo sucedido al comandante Arias, eso le consta porque lo vio. El no ingreso a los domicilios de los detenidos, sino que se quedó al interior del vehículo, quienes lo hicieron fueron el resto de las personas que lo acompañaba, y no recuerda si fueron a uno o a dos domicilios. Respecto a los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los detenidos, puesto que no contaban con esposas ni trintroyas. Dice que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Juan Hernández Ponce, él y otro funcionario que no recuerda. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 24 de abril de 2007, rolante **fs. 326 (Tomo I)**, explana que el vehículo que conducían a los detenidos hasta la tenencia quedó en panne a cuatro kilómetros de Freire. En los momentos en que él estaba reparando el carburador comenzó el tiroteo. La tenencia tenía un jeep institucional y una camioneta IKA Renault, de color amarillo que era de un particular. Indica que no es efectivo que participó en el operativo realizado en el Asentamiento Sara Peñaflor. Es probable que Barra haya ido manejando en aquella oportunidad la camioneta IKA Renault que participó en esos hechos. Solo reconoce la

participación en el operativo realizado en el asentamiento El Roble. Hace presente que en la tenencia existían tres choferes, pero no recuerda el nombre del tercero de ellos.

a.6) PEDRO MARIO ÉRCOLI PINO.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2006, **rolante fs. 302 a fs. 304 (Tomo I)**, exterioriza que pasado un mes después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Freire, al mando del teniente Hidalgo. Afirma que Juan Pasmiño, Guillermo Martínez y Luis Henríquez Apablaza pertenecían a dicha tenencia. Respecto a dos jóvenes del asentamiento de El Roble de la comuna de Freire que habrían sido dados de baja por una patrulla de carabineros, indica que no supo nada en el momento, sin embargo, un par de años más tarde supo que un joven de apellido Monroy, hermano de unas personas con las cuales jugaba al fútbol, había muerto en los hechos antes indicados. Que las detenciones y allanamientos por motivos políticos estaban asignadas a una patrulla especialmente constituida para esos fines, integrada por Juan Pasmiño, Hugo Avendaño, Arturo Verdugo Jara, Ismael Franco Muñoz, Erasmo Henríquez Palma y Luis Henríquez Apablaza. Agrega que estos funcionarios recibían órdenes del suboficial Martínez. Agregar que hace algún tiempo recibió llamados de Juan Pasmiño y Erasmo Henríquez, quienes querían hablar con él acerca de estos hechos. Con el primero de ellos se encontró en la calle en Temuco y le dijo que se le había involucrado en estos hechos.

En diligencia de careo con Luis Fernando Henríquez Apablaza, de fecha 18 de diciembre de 2006, **rolante de fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En diligencia de careo con Juan Guillermo Martínez Rojas, **rolante de fs. 307 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En declaración extrajudicial, de fecha 02 de marzo de 2017, **rolante de fs. 478 a fs. 479 (Tomo II)**, en lo pertinente sostiene ya haber declarado en oportunidades anteriores respecto al homicidio de los agricultores Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, hecho ocurrido en Freire a raíz de lo cual hubo cinco ex funcionarios de la Tenencia de Freire condenados. Que respecto de lo ocurrido con Monroy y Aguilera, supo que ambas personas fueron detenidas por personal de la Tenencia de Freire, sin embargo, al no pertenecer a la dotación de esa unidad policial a la fecha de los hechos, jamás se enteró por comentarios de lo sucedido.

a.7) RAMON MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, **rolante fs. 465 a fs. 466 (Tomo II)**, urde que para el año 1973 él tenía 26 años y vivía junto a su esposa e hijo en Lolén Alto. Sus padres vivían también en el sector y según recuerda después del golpe de Estado, su padre fue detenido por carabineros de la Tenencia de Freire, pues él era dirigente de agricultores del sector. Tiempo después, su padre Gerardo Marcos Caniullen le comentó a él y a sus hermanos que luego de las detenciones que efectuó el personal de la Tenencia de Freire resultaron muertos Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, sin embargo, nunca se supo de la detención de don Alejo Barriga, quien desapareció desconociendo su paradero hasta la fecha actual.

a.8) BERTA MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, **rolante fs. 463 a fs. 464 (Tomo II)**, adosa que sus padres y hermanos siempre han vivido en Lolén Alto, de la comuna de Freire, por tanto, conocía a la mayoría de los habitantes del sector. Que la única unidad policial del sector Lolén Alto ha sido la Tenencia de Carabineros de Freire. Acota que hace 20 años, tras la muerte de su padre Gerardo Marcos, se fue a vivir junto a su familia a Lolén Alto en Freire, enterándose por comentarios de familiares y gente del sector que, para el periodo del golpe de Estado habría muerto gente del sector, recordando el nombre de Alejo Barriga, de quien se comentaba que tras ser detenidos por personal de carabineros del sector, habría desaparecido. Según entiende, nunca más se supo algo del detenido. Esto lo comentaban los hijos de don Alejo, Damián y Hugo Barriga.

a.9) NORMA ELISA PLATERO CALDERÓN.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, **rolante fs. 502 a fs. 504 (Tomo II)**, musita que es hija de Mariano Platero Marcos y de Patricia Calderón Linares con quienes para el año 1973 residía Lolén Alto. Que tenía 12 años en esa época y recuerda como vecino del sector a Alejo Barriga Nahuelhual, quien para ese entonces era viudo y que vivía junto a un hijo y a un niño que había criado. Que no fue testigo de lo sucedido, sin embargo, tiene el claro recuerdo, que una noche cuya fecha no puede precisar, escucharon varios disparos provenientes desde el domicilio de don Alejo, situación que le llamo la atención de su padre porque realmente no sabía a qué se debían esos disparos, al día siguiente, su padre salió al camino vecinal y pudo ver que desde la casa de don Alejo hasta el mismo camino habían manchas de sangre, las que dejaban un

recorrido desde la puerta principal hasta el lugar en que estaba su padre. No recuerda muy bien si su padre le comentó que trató de ubicar a don Alejo, pero después de ese día eran muchos los comentarios que relacionaban a un grupo de carabineros que había ido a detener a don Alejo y a otras personas o vecinos del sector, uno de apellido Monroy y Aguilera, quienes se encuentran desaparecidos del mismo día. Respecto a las identidades de los autores de esas detenciones, maneja el antecedente que les entregó su padre y que comentaban los vecinos del sector, correspondiendo estas a los carabineros de Freire, de apellidos Verdugo, Avendaño, y un carabinero de Pitrufoquén que, hacia las veces de conductor, cuya identidad no recuerda.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 526 a fs. 527 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada ante la policía de investigaciones que rola de fs. 502 a fs. 504. Comunica que la distancia desde el domicilio de su casa a la de Alejo Barriga era de 1 kilómetro aproximadamente. Respecto a la distancia desde su casa a la de Monroy y Aguilera, debió haber sido de 2 kilómetros aproximadamente. Que la casa de Alejo Barriga estaba situada a unos 100 metros desde el camino principal, que conectaba con la casa de su padre. Por otra parte, el mismo camino conectaba con la casa de Aguilera, debiendo recorrer aproximadamente 2 km desde la casa de Alejo Barriga. Recuerda claramente los disparos que se escucharon esa noche, fueron varios. A ellos les llamó la atención, pues en ese sector nunca se escuchaban disparos, además, por el clima político de la época no era común escucharlos. No recuerda que antes del 11 de septiembre Alejo Barriga haya sido buscado por carabineros del sector, menos que hubiera cometido algún delito. Su padre nunca le comentó que haya visto el cuerpo de Alejo Barriga. Lo único que su padre les comentó fueron las manchas de sangre que vio desde la casa de don Alejo.

a.10) ERNESTO MARTÍN PACHECO.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, rolante **fs. 505 a fs. 507 (Tomo II)**, explica que para septiembre del año 1973 tenía 37 años de edad, respecto a Alejo Barriga señala que lo conoció antes del golpe militar, debido a que en esa época también vivía en la misma zona, recordando que se dedicaba esporádicamente a la agricultura e ignora si tenía militancia política. Sobre su detención y desaparición, no maneja muchos antecedentes. Sin embargo, por comentarios de los habitantes de esa zona, supo que Alejo había sido detenido por 3 funcionarios de carabineros, dentro de los cuales había uno de apellido Verdugo.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 520 (Tomo II)**, asevera en lo pertinente que cuando llegó a vivir a su comunidad, supo por comentarios que Alejo Barriga estaba desaparecido y que los responsables eran carabineros de Freire, entre ellos Verdugo, que era el mismo que lo había defendido de los militares cuando allanaron el asentamiento.

a.11) GUMERCINDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 2 de marzo de 2007, **rolante fs. 317 a fs. 318 (Tomo I)**, ostenta que es hermano de Leomeres Monroy Seguel, detalla lo sucedido con su hermano y con Hernaldo Aguilera quien tenía su domicilio como a 600 metros del suyo. Que ese día su hermano Leomeres estaba de cumpleaños por lo que decidieron celebrar el acontecimiento. Alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraban en el domicilio junto a sus familiares los que menciona llegaron carabineros quienes ingresaron a la casa y preguntaron por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio de la casa. A su hermano lo sacaron a golpes e inmediatamente se lo llevaron a la calle donde esperaba un vehículo. A ellos los obligaron a ponerse contra la pared con las manos arriba, dejándolos en esa posición por un lapso de tres horas. Al día siguiente, su cuñada María Painián, junto con sus padres fue a Freire para requerir información acerca de su hermano. En la estación se encontraron con los padres de Hernaldo Aguilera, doña Rosalía Salas y Virginio Aguilera, quienes narraron que Hernaldo Aguilera también había sido detenido. Los cuerpos fueron entregados el mismo día. No pudieron hacer nada más, porque en aquel tiempo había mucho temor. Su hermano jamás tuvo filiación política.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante **fs. 390 a fs. 391 (Tomo II)**, musita que en el año 1973 residía en el asentamiento El Roble, junto a sus padres y hermanos. Que conoció a Alejo Barriga, quien recuerda era agricultor y residía a dos o tres km desde su domicilio, no recordando si militaba en algún partido político. Afirma que el día 17 de octubre de 1973, llegaron hasta su casa un grupo de carabineros de la Tenencia de Freire, quienes allanaron la casa en busca de armas, ya que había una denuncia en su contra por tenencia ilegal de armas, pero en realidad fueron a detener a su hermano Leomeres Monroy Seguel, para luego subirlo a un vehículo policial con destino desconocido. Que la patrulla que llegó hasta su casa estaba compuesta por 12 carabineros aproximadamente, entre los cuales recuerda a los funcionarios de apellido Avendaño y Andrade, a quienes reconoció porque eran carabineros nuevos, desconociendo la identidad de los otros funcionarios de carabineros. Supo que una vez que detuvieron a su hermano, la misma patrulla policial, se dirigió

hasta el domicilio de Hernaldo, a quien también detuvieron luego de allanar la casa y propinarle algunos golpes, hasta finalmente, llegaron hasta el domicilio de Alejo Barriga, quien también fue torturado por los funcionarios de carabineros. Agrega que por comentarios supo que el cuerpo de Alejo Barriga habría sido tirado al río Toltén, el que aún se encuentra desaparecido.

a.12) JOSÉ NELSON LAVÍN GARRIDO.

En declaración judicial de fecha 6 de noviembre del año 2013, rolante **fs. 163 a fs. 164 (Tomo I)**, atestigua que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, recordando dotación de la unidad entre ellos cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Respecto a las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que normalmente se realizaban patrullajes en el jeep de la tenencia. El suboficial Barra era el conductor oficial, pero cuando no se encontraba, era reemplazado por el cabo Luis Henríquez Apablaza. Los vehículos que existían en la tenencia eran un Jeep Willis y además un IKA Renault incautado, al parecer, a un servicio público. Respecto al caso que se le da a conocer en ese momento ocurrido en Freire el año 1973, manifiesta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha el nombre.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2006, rolante **fs. 251 a fs. 252 (Tomo I)**, replica que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, comunicando entre la dotación al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Refuta que las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que los detenidos eran ingresados a los calabozos de la tenencia. Que el único vehículo que existía era el Jeep Willis. Asevera que, el chofer del teniente Hidalgo era el sargento primero Barra, quienes siempre salían juntos, haciéndose acompañar por Luis Henríquez, aunque no está muy seguro de lo último. Aseverando que era el alto mando de la tenencia quienes practicaban las detenciones de carácter político. El teniente Hidalgo estuvo a cargo hasta el año 1974, luego de lo cual fue reemplazado por el teniente Ítalo García Watson.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 283 a fs. 284 (Tomo I)**, arguye que, respecto a los hechos en que habría muerto dos personas en Freire a manos de una patrulla de carabineros de esa comuna, puede indicar que recuerda que una mañana, alrededor de las 07:00 horas, vio a los cuerpos de dos jóvenes que estaban tirados en el pasillo de la tenencia. Éstos

estaban tapados con frazadas, posteriormente, se informó que se había producido un enfrentamiento la noche anterior entre esas personas y una patrulla de carabineros. Luego Salió a hacer un patrullaje a la población y al regresar al medio día, los cuerpos ya no se encontraban en la tenencia, por lo que presumió que se los habían llevado a la morgue. No recuerda que el teniente los haya reunido en el patio de la unidad la noche en que ocurrieron estos hechos. No supo que hubiere concurrido a la unidad algún otro oficial para indagar por lo acontecido. Además, no recuerda que se haya dictado un bando producto de la muerte de esas dos personas, no recuerda ningún otro hecho similar o que haya escapado a los procedimientos ordinarios que hubiese ocurrido en la Tenencia de Freire. Respecto al destino de los cuerpos de esas personas, supo que se les entregaron a sus familiares y que fueron enterrados en Freire, acota que vio pasar al cortejo fúnebre en aquella oportunidad.

a.13) ARTURO ARNOLDO VALENZUELA MONTOYA.

En declaración extrajudicial de fecha 8 de enero de 2014, rolante **fs. 177 a fs. 178 (Tomo I)**, cuenta que, para el año 1973, ostentaba el grado de carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la Tenencia de Freire, unidad que se encontraba al mando del teniente Luis Hidalgo López. Recuerda que el personal más antiguo y de confianza del teniente, eran los encargados de las labores operativas, siendo ellos los carabineros Hugo Avendaño Valk, Luis Henríquez Apablaza, Juan Pasmiño Sepúlveda, Erasmo Henríquez Palma, Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta. Comunica que a la víctima no la conocía, pero si tenía conocimiento que se trataba de un cuatrero de la zona y que era requerido por la justicia. Con relación a la detención de esta persona y posterior desaparición, manifiesta que desconoce todo tipo de antecedente, enterándose de su desaparición por una hermana de éste, quien en varias ocasiones llegó a la tenencia a preguntar por él, pero nunca se supo el paradero. Que el grupo de funcionarios antes descritos y que desarrollaban labores operativas, siempre actuaban bajo reserva, no enterándose nunca de las actuaciones, debiendo hacer presente que varios de ellos se encuentran actualmente sometidos a proceso y cumpliendo condena por las muertes de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel.

En declaración judicial, de fecha 31 de julio de 2014, rolante **fs. 194 a fs. 195 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 177 a fs. 178 (Tomo I). Desconoce si la persona de apellido Barriga que estuvo detenida en la Tenencia de Freire, antes del 11 de septiembre de 1973, era el mismo Alejo Barriga Nahuelhual. A esta persona la estaban investigando por abigeato. Recuerda que,

“el cuatrero Barriga”, era de la zona de Mallohue, cercano a Barros Arana, insiste, que no sabe si se trataba del mismo Barriga del cual se investiga la desaparición. Las detenciones por motivos políticos estaban a cargo de Avendaño, Pasmíño, Arias, Hernández, Erasmo Henríquez y Luis Henríquez. El grupo recibían instrucciones directamente del teniente Hidalgo. Luis Henríquez era el conductor del grupo que hacía detenciones por motivos políticos. Este junto al grupo de carabineros, se movilizaban en una camioneta amarilla que todas las tardes una persona de apellido Potter dejaba en la tenencia. El conductor oficial de la unidad era René Barra Ibarra, pero no salía con el grupo que practicaba detenciones por motivos políticos. Él ocupaba un Jeep Willis que era de la institución, vehículo siempre se encontraba malo, con desperfectos, así es que solo se ocupaba para hacer patrullajes en la zona urbana de Freire. Que el grupo de carabineros antes mencionado, se dedicaban de igual forma a detener personas por delitos comunes, como abigeatos o robos. Sin embargo, después del 11 de septiembre de 1973, bajó rápidamente la delincuencia, por lo que los detenidos que se encontraban en la tenencia eran mayoritariamente por motivos políticos.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 271 a fs. 273 (Tomo I)**, reitera el orden de mando y la dotación de la Tenencia de Freire para el año 1973. Afirmando que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, quienes practicaban ese tipo de detenciones eran los funcionarios Avendaño Valk, Pasmíño Sepúlveda y el cabo Henríquez Apablaza como chofer. Que el teniente Hidalgo no salía, delegaba esas responsabilidades en el suboficial más antiguo que era Avendaño Valk. Los vehículos utilizados por carabineros de Freire eran un Jeep Willis, que pertenecía a la institución y una camioneta amarilla que facilitaba un señor de apellido Potter, quien la dejaba en las tardes en la tenencia. Los fines de semana este vehículo quedaba a disposición de la unidad. Los detenidos políticos que llegaron a la tenencia permanecían en los calabozos y supone que el teniente y el personal aprehensor los interrogaban. Se le pregunta por otros hechos. En lo pertinente recuerda a un detenido de apellido Barriga, quien estuvo antes del 11 de septiembre de 1973, por robo. En lo que respecta a las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, indica que vio llegar a los cuerpos de las personas a la tenencia en horas de la noche y según la patrulla que los traía los detenidos habrían intentado fugarse.

En declaración judicial de fecha 4 de enero de 2016, rolante **fs. 414 a fs. 415 (Tomo II)**, precisa que, partir del 11 de septiembre de 1973 se encontraban en una situación de acuartelamiento en grado uno, debiendo dormir, almorzar y prácticamente vivir en la unidad. Esa situación se prolongó hasta

finales del mes de octubre de 1973, aproximadamente, para luego encontrarse en acuartelamiento grado dos, esto significaba que solo los casados podían ir a dormir y almorzar a su casa, pero los solteros debían seguir en la unidad. Que sabía que había detenidos por motivos políticos porque había una patrulla especial para esas labores que la componían Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Hernández, Juan Pasmíño Sepúlveda y Hugo Avendaño. Quienes se relacionaban con el teniente Luis Hidalgo López. Que los detenidos por el grupo mencionado, no eran ingresados en los libros de guardia, esto por lo menos los primeros 20 días aproximadamente después del golpe de Estado. Luego de esos días comenzaron nuevamente a utilizarse los libros y se dejaba registro ahí de los detenidos. Recuerda que en una oportunidad antes del año 1973, al llegar a la unidad a realizar sus servicios, se comentó que Juan Pasmíño se le había escapado un detenido, porque fue a darle comida y dejó la celda sin llave. Acota que, no supo la identidad del detenido, pero que fue muy comentada esa situación. Solo supo que tiempo después se hizo encargo del detenido, pero a nivel general, como parte del protocolo en esos casos, el procedimiento legal. Recuerda que el asentamiento El Roble estaba ubicado a 20 o 25 kilómetros de la unidad, no era cercano a la comunidad de Mallohue, pero había caminos que conectaban esos lugares.

a.14) CAMILO CUMILAF NAHUELFIL.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 269 a fs. 270 (Tomo I)**, afínca que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, identificando a los demás funcionarios. Comunica que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. El teniente interrogaba a los detenidos en su oficina, luego de lo cual eran puestos en libertad o permanecían en los calabozos de la unidad. Las detenciones eran practicadas por el personal más antiguo como los suboficiales Verdugo Jara, Avendaño Valk y Pasmíño Sepúlveda, funcionarios que trabajaban junto al teniente Hidalgo. Recuerda que Juan Bautista Bastías Riquelme estuvo detenido por abigeato en la Tenencia de Freire. Esto ocurrió antes del golpe militar, pudiendo recordar, además, que en aquella oportunidad estaba de guardia el cabo Pasmíño, a quien se le fugó esta persona. Atestigua sobre otros hechos. Desconoce la hora en la que se practicaban las detenciones. Éstas se efectuaban en vehículos particulares, pudiendo recordar algunas camionetas fiscales, como una del SAG de color verde. No recuerda una camioneta de color amarillo. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, puede indicar que se enteró de este hecho sólo por

comentarios que se hicieron dentro de la unidad. Al parecer habría ocurrido un enfrentamiento o se produjo una fuga.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, que rola de **fs. 322 a fs. 323 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración judicial de fs. 117 (rolante de fs. 269 a fs. 270 Tomo I), en lo pertinente responde que se requisaron vehículos particulares en aquella época, pudiendo recordar una camioneta amarilla. Por lo general, todos los vehículos en los que salía una patrulla operativa eran conducidos por el cabo primero Luis Enrique Apablaza. Con respecto a Juan Bastías recuerda que estuvo detenido poco antes del 11 de septiembre de 1973 por el delito de abigeato. Un día mientras se encontraba de guardia el sargento Pasmiño, esta persona se fugó. Después de este hecho no lo volvió a ver. Que los detenidos políticos eran interrogados por el teniente Hidalgo y por los funcionarios más antiguos, como el sargento Pasmiño, quien era su brazo derecho.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, rolante **fs. 325 (Tomo I)**, apunta que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional; sin embargo, hubo vehículos requisados algunos de los cuales fueron utilizados para patrullaje. Le parece que había una camioneta amarilla, pero no recuerda la marca. Hace presente al Tribunal que incurrió en un error al mencionar a Bastías como la persona que se le habría fugado al sargento Pasmiño desde la tenencia. En realidad, el apellido de esta persona es Barriga, quien no era presidente de ningún asentamiento.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 469 a fs. 471 (Tomo II)**, explana su carrera funcionaria para el año 1973 en la Tenencia de Carabineros de Freire, singularizando el mando y los demás funcionarios. Replica haber visto detenidos en el cuartel de la tenencia por motivos políticos. El teniente Hidalgo interrogaba a los detenidos en su oficina y luego quedaban en libertad o permanecían en los calabozos del cuartel hasta ser llevados a otras dependencias, desconociendo su destino. Que las detenciones eran realizadas por el personal más antiguo, existiendo un grupo de funcionarios que a partir del 11 de septiembre se organizaba a fin de desarrollar los servicios más importantes, quienes siempre salían de noche vistiendo uniforme, diligenciando órdenes de aprehensión y allanamientos, siendo importante precisar que ellos no dejaban salidas consignadas en los libros de guardia. Aproximadamente eran 9 funcionarios en tal grupo, incluidos aquellos que fueron condenados por la muerte de los agricultores Monroy y Aguilera. Tal tenencia contaba con un jeep Willy color blanco y verde utilizado por el jefe de la tenencia y su chofer, el sargento primero Francisco Barra Ibarra, además de varias camionetas decomisadas desde INDAP y otras instituciones del gobierno popular,

desconociendo que tales vehículos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas. En cuanto a Alejo Barriga, señala que conoció a tal persona, un hombre mayor de mediana estatura, contextura gruesa, quien vivía en el campo, pues había sido detenido meses atrás por abigeato, tras lo cual, se fugó de los calabozos de la Tenencia de Freire, motivo por el cual mantenía encargo de búsqueda. Según supo posteriormente, después del periodo de 11 de septiembre de 1973, esta persona habría sido vista por el cabo Henríquez en la feria Pinto de Temuco, pues él se comunicó a la guardia de la tenencia, desde donde dispusieron por distancia y tiempo de reacción que el fuese a la 2ª Comisaria de Temuco a fin de solicitar apoyo para su detención. Desconoce que ocurrió con tal persona y si se concretó o no su detención, enterándose después por los comentarios de vecinos de la comuna que habría desaparecido, existiendo rumores de que habría muerto tras ser detenidos por funcionarios de la Tenencia de Freire, sin embargo, nunca tuvo conocimiento de algo al respecto y no maneja información concerniente a su desaparición.

a.15) MANUEL SEGUNDO CANIULLAN CERDA.

En declaración judicial de fecha 2 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 290 a fs. 292 (Tomo I)**, comenta que el día 17 de octubre de 1973 Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy se presentaron en horas de la mañana en la Tenencia de Freire, luego de haber sido citados por carabineros dos días antes en el asentamiento El Roble, ubicado en el lugar Martínez de Rozas, lugar en el que fueron detenidos. Posteriormente, fueron dejados en libertad alrededor de las 13:00 horas. Ese mismo día, en horas de la tarde, concurrió a la casa de Hernaldo Aguilera enterándose de su boca que en la tenencia había sido torturado junto con Monroy en las caballerizas de la unidad policial. Narró que le dieron culatazos y golpes, resaltando el hecho que los carabineros que más los golpearon fueron Hugo Avendaño y Erasmo Henríquez. Además, indicó que en un momento Monroy le arrebató la carabina al carabinero Henríquez y le dijo "qué sería de vos paco tal por cual, si yo te matara en este momento", arrojándole el arma a los pies. Hernaldo Aguilera le señaló que fue interrogado acerca de la existencia de armas en el asentamiento. Al anochecer se retiró a su domicilio y al día siguiente su suegra lo mandó a buscar con un niño. Una vez que llegó a la casa de sus suegros, éstos le narraron entre sollozos que en la noche había llegado una patrulla de carabineros, quienes allanaron la casa y detuvieron a Hernaldo Aguilera, sacando, además, a sus otros hermanos a quienes botaron al piso del inmueble y los pisotearon. Acto seguido se lo llevaron. Carabineros se movilizaban en un pequeño jeep, testigo presencial de la detención de Hernaldo Aguilera es su

hermano Orlando Aguilera. Recuerda que entre los integrantes de la patrulla de carabineros que participó en la detención de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, según lo que le narraron sus suegros, estaban Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo, aunque eran muchos más. Prosigue especificando que los cuerpos de Aguilera y Monroy cuando fueron entregados estaban completamente cubiertos de barro, por lo que se presume que fueron arrastrados por bastante tiempo en el lodo. Que más tarde al verlos en sus respectivas urnas, pudo constatar que el cuerpo de Aguilera presentaba la mandíbula quebrada, además de un corte profundo en el lado izquierdo. También le faltaba un dedo de una de sus manos. En el vientre tenía varios orificios de bala. El cuerpo de Monroy presentaba el cráneo hundido, al parecer producto de un culetazo.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 388 a fs. 389 (Tomo I)**, precisa que, en el año 1973, residía en el sector de Lolén Alto junto a su cónyuge María Aguilera Salas y se desempeñaba como profesor del Colegio San Manuel de Lolén N° 330. Conoció a Alejo Barriga Nahuelhual a su llegada al sector Lolén, ya que era apoderado del colegio en el cual se desempeñaba, llegando a tener con él una relación cercana, hasta tal punto que tenían la idea de crear una asociación de agricultura. Es así, que el 17 de octubre de 1973, se enteró por comentarios que funcionarios de carabineros de la Tenencia de Freire, concurrieron hasta el domicilio particular de Alejo Barriga, quien en ese entonces se encontraba solo. Carabineros ingresó hasta el inmueble de Alejo, comenzaron a torturarlo y a golpearlo hasta causarle la muerte, para luego sacarlo de su domicilio a la rastra, dejando todo el camino ensangrentado por la calle Martínez de Rozas, hasta donde tenían uno de sus vehículos, con destino desconocido. Esto lo supo por comentarios de uno de los vecinos de Alejo, de nombre Gerardo Marcos Cayulen. Agrega que, con el paso del tiempo, se enteró que dentro de los funcionarios de carabineros, que conformaron la patrulla en la cual detuvieron a Alejo, estaba compuesta por los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño y Arturo Verdugo, además de civiles militantes del partido patria y libertad. Por rumores supo que el destino final del cuerpo de Alejo fue lanzado al río Toltén en el fundo rinconada, por la profundidad del agua en ese sector. Supo que la noche del 17 de octubre de 1973, la misma patrulla policial de la Tenencia de Freire, concurrió hasta el asentamiento El Roble, en donde detuvieron a su cuñado de nombre Hernaldo Aguilera Salas y a Leomeres Monroy Seguel, ambos dirigentes de ese asentamiento, sin militancia política conocida. En el caso de Alejo solo supo que éste habría sido muerto a causa de los severos y repetidos golpes que recibió.

a.16) CARLOS AGUILERA SALAS.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1990, rolante **de fs. 4 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra a fs. 106 Tomo I), acota que, en la noche del 17 de octubre de 1973, Alejo Barriga fue muerto en su cama mientras dormía por carabineros de la misma patrulla, que esa noche dio muerte a su hermano Hernaldo Aguilera Salas. Los carabineros andaban buscando a uno de los hijos de Barriga, quien no se encontraba en ese momento. Según personas que lo vieron, el cadáver fue arrojado al río Toltén, los restos no se recuperaron. Por las huellas de sangre que quedaron en la cama y un rastro de sangre, los testigos del lugar deducen que fue arrastrado hasta el jeep donde lo habrían llevado para lanzarlo al río. Barriga tenía tres hijos, todos los cuales vivían con él. No sabe si Barriga era separado o viudo.

En declaración extrajudicial de fecha 19 de marzo de 1993, rolante **de fs. 108 (Tomo I)**, ratifica íntegramente la denuncia que formuló por los hechos que afectaron a Alejandro Barriga. Sabía que se llamaba Alejandro Barriga, pero que no recuerda su segundo apellido. Hace presente que fue muerto por los carabineros de Freire, Erasmo Henríquez; Avendaño y no recuerda a los otros, pero están en la carpeta de su hermano Hernaldo Aguilera. La misma noche que mataron a su hermano los carabineros llegaron como a las 23 horas, del 17 de octubre de 1973, posterior a su llegada dispararon y sacaron a su hermano de la casa de su padre. Luego, Rosendo Marco vio en la casa de Barriga que se encontraba abierta y en la cama había sangre. También, en la salida había sangre, porque arrastraron el cuerpo el cual se llevaron. Agrega que Alejo Barriga no tenía ideas políticas, pero lo que sí tenía era un hijo que había estado preso y que se arrancó, por ende, los carabineros, lo andaban buscando y como no lo encontraron, mataron a su padre. Alejo Barriga vivía solo con sus dos hijos y no sabe dónde se encuentra el hijo sobreviviente y cree que su segundo apellido era Rapimán o Platero.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero de 2013, rolante **fs. 137 a fs. 138 (Tomo I)**, afínca que se enteró a través de Gerardo Marcos Cayulen (fallecido) de la muerte de Alejo Barriga Nahuelhual, el cual fue testigo presencial del hecho, que esa misma noche los carabineros de Freire habían retenido y dado muerte a otras personas, entre ellas a su hermano Hernaldo Aguilera Salas, Leomeres Monroy y otros que no recuerda. Gerardo Marcos Cayulen, además le comentó que esa noche los carabineros, habían llegado a su casa a buscarlo, pero logró percatarse de la presencia policial y se escondió en un monte, y le

contó que los carabineros que andaban en esa noche, correspondían a los cabos Apablaza, Avendaño, Henríquez y dos más cuyo nombre no recuerda, todos de la Tenencia de Freire. Que en una conversación que tuvo con Fernando Arellano Pacheco, este le comentó que habían visto en la noche de los hechos pasar el jeep de carabineros en dirección al río Toltén, por lo que al día siguiente concurre al lugar y pudo ver el cuerpo tirado en un risco, reconociéndolo como el de Alejo Barriga. Que al día siguiente y en horas de la noche le dio sepultura en el mismo río, a orillas de unas matas de mimbres, pero con el pasar de los años dicho risco desapareció, ya que el río cambió su caudal.

En declaración judicial con fecha 14 de junio de 2013, rolante **fs. 146 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones extrajudiciales que rolan fs. 4 a fs. 5, de fs. 18 y de fs. 137 a fs. 138. Se enteró con posterioridad, que algunas personas de Barros Arana, habrían encontrado un cuerpo en la ribera del río, pero no supo si era de Alejo Barriga u otro. Recuerda haber acompañado a Pacheco, hasta el lugar donde supuestamente sepultó a Alejo Barriga, pero no pudieron encontrar nada.

a.17) MANUEL SEGUNDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, rolante **fs. 296 a fs. 298 (Tomo I)**, suma que es hermano de Leomeres Monroy Seguel. El día en que fue detenido tenía 12 años. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 23:30 horas hasta el domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban sus hermanos Ismael, Florentino, Gumersindo, Ramón, Nelson, su madre María Seguel, su padre Florentino Monroy y un amigo de nombre José Aguilera; todos compartiendo porque su hermano Leomeres estaba de cumpleaños. También se encontraba en la casa la esposa de su hermano, de nombre María Mercedes Painián Antinao. Carabineros les tocó la puerta e ingresaron rápidamente, retirando a su hermano del grupo, esposándolo con sus manos atrás. Lo condujeron hacia el vehículo en que se movilizaban, el cual no pudo ver por la lejanía de éste y por la oscuridad de la noche. Sus hermanos pudieron reconocer de entre los carabineros a Erasmo Henríquez y a Hugo Avendaño, quienes entraron a la casa. Por comentarios posteriores supieron que esa misma noche la misma patrulla había pasado a buscar a Hernaldo Aguilera. Prosigue comunicando detalle de lo sucedido con su hermano y Hernaldo Aguilera. En lo pertinente agrega que un par de días después Damián Barriga, le comentó que esa misma noche carabineros fue hasta su casa a detener a su padre, Alejo Barriga, con quien vivía en el lugar Martínez de Rozas. Damián Barriga sintió a carabineros y huyó de la casa, pero su padre quedó

esperándolos en su cama. Al llegar carabineros hasta la casa le dieron muerte a Alejo Barriga en su lecho. El cuerpo nunca fue entregado a sus familiares.

a.18) ORLANDO AGUILERA SALAS.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, que rola de **fs. 299 a fs. 301 (Tomo I)**, atestigua que es hermano de Hernaldo Aguilera, quien fue detenido el día 17 de octubre de 1973. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 22:00 horas hasta su domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban su hermano Omar Aguilera, su padre José Aguilera Vásquez y su madre Rosalba Salas Campos, ambos fallecidos. Su hermano Hernaldo ya se había ido a acostar mientras los otros estaban compartiendo, cuando llegaron los carabineros irrumpieron en su domicilio buscando armas y preguntando por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio y les ordenaron tenderse boca abajo en el suelo. A su hermano lo sacaron apenas vestido con pantalones y una camisa. Le pidieron a su padre una sogá para amarrarle las manos a su hermano, pero como éste no tenía se lo llevaron. Les ordenaron no mirar ni levantarse por lo que no pudieron ver qué dirección tomaron, pero cruzaron un cerco y llegaron a la calle que cruza Martínez de Rozas. Los integrantes de la patrulla que detuvo a su hermano, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo. Se enteró por comentarios que además integraban la patrulla los carabineros Avendaño, Pasmíño y Cumilaf. Asegura que vio a un grupo de cuatro carabineros, pero sólo reconoció a los dos que ha mencionado. Continúa detallando lo sucedido con su hermano. Respecto de Alejo Barriga, indica que, supo que la misma noche en que detuvieron a su hermano, carabineros fue al domicilio de esta persona y le dieron muerte, lanzando posteriormente el cuerpo al río Toltén. Por comentarios supo que fue el carabinero Pasmíño quien lo mató. Alejo Barriga tenía dos hijos, Damián Barriga. Cimentó que su hermano Heraldo era vicepresidente del asentamiento El Roble y no tenía militancia política conocida. Que el día anterior a que ocurrieran los hechos concurrió hasta Freire citado por el teniente Hidalgo.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 475 a fs. 477 (Tomo II)**, replica sus dichos especificando que el día 17 de octubre de 1973 su hermano Hernaldo y Leomeres fueron detenidos por personal de la Tenencia de Freire, sin enterarse por qué motivos, siendo ambos dejados en libertad horas después. Al llegar la noche y siendo aproximadamente las 22 horas, una patrulla en camioneta institucional con personal de carabineros de Freire, a cargo de Erasmo Henríquez y tripulada por Pasmíño, Verdugo, Avendaño y Henríquez Apablaza, siendo éste último quien conducía, y otros funcionarios que

no reconoció en el momento, entraron violentamente al domicilio, apuntándolo con armas largas, a él y a sus padres y hermanos, sacándolos a todos afuera de la casa y ordenándoles a su hermano y a él que se acostaran en el suelo boca abajo. En tales circunstancias, uno de ellos, instruyó al resto de funcionarios para llevarse a su hermano Hernaldo, quienes lo subieron a la camioneta mientras observó que a Leomeres Monroy lo traían otros carabineros amarrado de sus manos desde su casa a un costado de la suya. Una vez que ambos fueron atados de manos y subidos a la camioneta, se le dijo a su hermano y a él que si levantaban la vista, les volaría la cabeza de un balazo. Minutos después, cuando la camioneta avanzó unos 300 metros más allá y mientras aún permanecían en el suelo escucharon varios disparos, enterándose al día siguiente que tanto su hermano como Leomeres habían sido ejecutados mediante disparos, mientras que respecto a don Alejo, quien vivía precisamente a 300 metros de su casa y se encontraba en estado de ebriedad esa noche, había sido ejecutado con disparos por personal de la Tenencia de Freire, pudiendo suponer inmediatamente que tal hecho guardaba relación con los disparos que oyeron en ese sector. Días después se comentaba que desde la casa de don Alejo aún se podía ver un charco de sangre que quedó cuando lo sacaron de su casa, haciendo presente que él era de estatura baja, pero de contextura gruesa. Don Alejo al parecer era viudo, vivía junto a sus dos hijos pequeños, a quienes esa noche había dejado con familiares en la localidad de Mallohue de la comuna de Freire. Posteriormente, se comentó que su cuerpo había sido visto por un habitante cercano al río Toltén en la ribera de ese curso fluvial, desconociendo quien pudiese ser tal persona. Prosigue realizando comentarios y manifiesta que desconoce por qué motivos la investigación por la desaparición de don Alejo no fue realizada a la par con el caso de su hermano y Leomeres Monroy, presumiendo que tal homicidio no fue denunciado en su oportunidad, debido al temor de toda la comunidad de Freire ante este tipo de hechos, pues de hecho, en el mes de septiembre de 1974 se vio en la obligación de viajar a Argentina, pues la presión del personal policial y el miedo a que hicieran algo en su contra era constante.

a.19) HUGO DEL CARMEN BARRIGA RAÍN.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de mayo de 1993 **rolante de fs. 8 (Tomo I)** (copia de la cual se encuentra en fs. 112 Tomo I), soflama que, en 1973 él tenía ocho años, y que en ese entonces se encontraba en la casa de una tía que vivía en el sector Lliuco, cuando le avisaron unos vecinos de apellidos Marcos que en su casa había ocurrido una balacera y que al mirar encontraron rastros de sangre hasta el mismo camino, desapareciendo su padre desde ese

momento, posteriormente, intentó ir hacia su casa pero fue impedido por sus familiares. Al momento del hecho, su padre se encontraba solo, pues meses anteriores se había trasladado a vivir con su tía y solo quedó viviendo su hermano mayor con su padre, pero en el momento que ocurrieron los hechos se encontraba en otro lugar. Producto de su corta edad no hizo averiguaciones ni gestiones para dar con el paradero de su padre. Adiciona que los vecinos del sector, años después les comentaron a sus tías que el cuerpo de su padre, luego de ser baleado, fue desbarrancado y lanzado al río Toltén, cercano a tres kilómetros del lugar donde sucedieron los hechos.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre del año 2016, rolante **fs. 333 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 139 a fs. 140 (tomo I), respecto al caso de su padre, lo único que puede indicar es que se comentaba que lo detuvieron la misma noche en que fueron aprehendidos unas personas de apellido Monroy y Aguilera. Según rumores, los mismos carabineros que participaron en la detención de esas personas fueron quienes detuvieron a su padre, agrega que las casas de estas personas estaban a un kilómetro de distancia de la de su padre, que, en el campo, se considera una distancia cercana. En relación con su hermano Osmen Damián, vivía junto a su padre y tenía entendido que esa noche escapó de los carabineros. Que él vivía con su tía desde los 5 años más o menos y el día que sucedieron los hechos se encontraba con ella, que el relato histórico es que a su padre lo detuvieron los carabineros de Freire y lo hicieron desaparecer.

a.20) ADELA SILVIA BARRIGA NAHUELHUAL.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante **fs. 335 a fs. 336 (Tomo I)**, relata que es hermana de Alejo Barriga Nahuelhual, quien fue ejecutado y hecho desaparecer por carabineros de Freire en 1973. Para ese entonces ella vivía con su hermana Ana Barriga Nahuelhual. Su hermano Alejo vivía en el sector Lolén, distante unos 20 km de su casa. Recuerda que poco después del golpe militar llegó hasta su casa un primo, actualmente fallecido, cuyo nombre de pila no recuerda, pero sus apellidos eran Curilén Painequir. Este les dijo que la noche anterior, uniformados habían ido hasta la casa de su hermano Alejo y que lo habían matado. No les dio mayores detalles porque él era un poco “retardado”. Le preguntó por los dos hijos de su hermano, ya que él era viudo. Este le dijo que ellos no estaban presentes cuando esto sucedió, ya que se habían ido a la casa de un tío de nombre Ignacio Trangol, actualmente fallecido. Inmediatamente tomó un caballo y salió hacia la casa de su hermano. Cuando llegó al lugar y entró pudo ver que había un rastro de sangre desde el interior

hacia la calle. Estaban todas las cosas revueltas, las tazas rotas y los vidrios también. En esos momentos llegaron los hijos de su hermano, de nombres Hugo y Osmen Barriga Rain. Ellos le dijeron que durante la noche habían escuchado disparos. Días después, fue a Freire luego de haber conseguido algo de dinero para saber algo sobre su hermano. Llegó a la casa de una amiga que tenía en ese tiempo, cuyo nombre ha olvidado, quien estaba casada con un cabo o sargento de carabineros de Freire de nombre Arturo Verdugo. Ella le dijo que no preguntara mucho porque la cosa estaba muy peligrosa. Otro día, subió a una micro y se sentó junto a una persona, actualmente fallecida, que era del sector Lolén donde vivía su hermano Alejo. Su nombre era Martín Calderón, quien le dijo que carabineros de Freire habían detenido a su hermano y lo habrían ejecutado en una de las islas del río Toltén en el sector Lolén. Además, esa noche habían sido detenidos Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera quienes vivían en ese mismo sector. Conmemora a Gerardo Marcos Cayulén, quien era vecino de su hermano Alejo. Recuerda a Erasmo Ananías Henríquez Palma, quien según le dijo era de Nueva Imperial. Lo conoció con motivo de los trámites que hicieron antes del golpe militar para la repartición de tierras.

a.21) GERARDO MARCOS CAYULÉN.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de mayo de 1993, rolante de **fs. 6 a fs. 7 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra en fs. 109 a fs. 110 Tomo I), expone que, en el mes de octubre, no recuerda la fecha exacta de 1973, como a las 8 de la noche, escuchó dos disparos muy cerca de su casa. Salió a la puerta y vio que frente a la casa de su vecino Alejandro Barriga Nahuelhual, que queda ubicada a más o menos cien metros de su casa, estaba estacionado un jeep de carabineros. Visto esto se entró inmediatamente sin observar nada más. Al día siguiente, por lo que se comentaba entre la gente del lugar, se enteró que esa noche carabineros había detenido a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera Salas, vecinos del sector. Temprano a la mañana siguiente de escuchar los disparos, fue a la casa de su vecino Barriga, al llegar encontró la casa abierta, la puerta destrozada. Entró y vio que había sangre y un rastro en el patio que indicaba que había sido arrastrado hacia el camino. Soflame que don Alejo vivía con sus dos hijos menores, de alrededor de 8 a 10 años, pero cuando fue al día siguiente a los hechos, los niños no se encontraban y presume que en la noche se arrancaron. Por los comentarios de los vecinos del lugar, a los pocos días se supo que el cadáver de Alejo Barriga había sido lanzado al río Toltén, distante a más o menos un kilómetro de la casa. Agrega que los responsables de estos hechos fueron los carabineros de Freire, entre los cuales andaba uno de apellido

Henríquez. A Barriga no le conocía militancia ni actividad política, tampoco tuvo participación en la organización campesina del sector. Asevera que, en dos ocasiones anteriores carabineros de Freire había venido a buscar a don Alejo Barriga para detenerlo, sin haberlo encontrado en ninguna de ellas, por encontrarse en Santiago, por último, desde la fecha que ocurrieron los hechos, la casa de Alejo Barriga se encontraba abandonada.

a.22) OSMEN DAMIÁN BARRIGA RAÍN

En declaración judicial de fecha 23 de septiembre de 2016, rolante **fs. 338 a fs. 339 (Tomo I)**, explicita que es hijo de Alejo Barriga Nahuelhual, quien desde el año 1973 se encuentra desaparecido. En una fecha que no puede precisar del año 1973, después del 11 de septiembre, su padre, con quien vivía, lo mandó a ver a su tía Juana Barriga, al lugar Lliuco junto a su hermano Hugo. Al día siguiente, cuando volvió a su casa, pudo observar que la puerta de entrada estaba abierta y destrozada, había rastros de sangre. Dentro de la casa estaba todo desordenado y su padre no estaba ahí. Inmediatamente comenzó a hacer averiguaciones para saber dónde estaba su padre y unos vecinos, de los cuales no recuerda nombres, le dijeron que esa noche los carabineros habían ido a buscar a su padre y que también estaban desaparecidos unos jóvenes de apellidos Aguilera y Monroy. Recuerda, además, que les dijeron que a su padre lo habían visto muerto a orillas de río, pero no pudo hacer ninguna otra averiguación ya que tenía 15 años aproximadamente y tuvo mucho temor por lo que le pudiera pasar, ya que se sabía que carabineros lo habían ido a buscar a la casa. Según los comentarios, los carabineros de Freire fueron los responsables de lo sucedido esa noche. Que antes del 11 de septiembre de 1973, al parecer un año antes su padre habría estado detenido en la Tenencia de Freire, pues había sido acusado de robo de animales. Por lo que supo, su padre se escapó de la tenencia. Que nunca hicieron gestiones para encontrar a su padre, pues se sabía que en ese tiempo “mataban gente en los campos”. Tenía mucho miedo. No existía la posibilidad de poder preguntar a los carabineros lo que pasaba con las personas que estaban detenidas. Comunica que, su padre no participó del asentamiento en que eran dirigentes Aguilera y Monroy, pero su casa y campo estaban en predios cercanos a ese lugar. El sector de la casa de su padre era Lolén y el del asentamiento era Martínez de Rosas. Después de lo ocurrido con su padre se tuvo que ir a vivir con su tía Anita Barriga y con otras tías más. Luego, se puso a trabajar en diferentes cosas.

a.23) BASILIO MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de diciembre de 2017, rolante **fs. 508 a fs. 509 (Tomo II)**, arguye que para el año 1973 residía en el mismo sector donde en la actualidad reside, en esa época tenía 20 años de edad aproximadamente y vivía junto a sus padres de nombres Gerardo Marcos y María Caniullan junto a otros dos hermanos. Respecto a Alejo Barriga señala que lo conocía, era vecino y amigo de su padre, era viudo y tenía dos hijos con quienes vivía. Sobre su detención, no recuerda la fecha exacta, pero probablemente fue en octubre de 1973, no fue testigo pero lo que se comentó fue que lo detuvieron carabineros de Freire, recordando que se mencionaba por parte de los vecinos a un tal Henríquez y Pasmíño. No recuerda si esa noche se escucharon disparos desde la casa de Alejo, pero sí tiene claro que sus dos hijos escaparon esa noche a la casa de don Mariano Platero, quien en la actualidad está fallecido. Que al día siguiente de la detención de Alejo, su padre le pidió que lo acompañara, ya que temía que algo le había pasado, percatándose al llegar a su domicilio que estaban las puertas abiertas y un rastro de sangre que salía por la puerta principal y al hacer ingreso se dieron cuenta que la sangre provenía de su cama, la cual estaba completamente manchada. Al cabo de unos minutos, llegó don Mariano Platero junto a los hijos de Alejo, comentándoles que debían ponerse a cuidar a los niños, quedando el a cargo de ellos por unos 6 meses, para después dejarlos en la calle, ya que les quitó todos sus bienes. Por esa razón su padre los acogió y posteriormente ubicó a una familiar a quien se los entregó. Que el mismo día que fueron al domicilio de don Alejo supieron que los carabineros habían tomado detenidos a Monroy y Aguilera, también vecinos del sector a quienes después de unos días entregaron sus cuerpos, siendo los carabineros Henríquez y Pasmíño quienes hicieron la entrega a sus familiares, argumentando que les habían dado muerte porque intentaron escapar. Sobre el paradero de Alejo nunca supieron, incluso recuerda que el Lonco de la comunidad reunió a gente y fue a reclamar a carabineros de Freire, para que informen del paradero del cuerpo de Alejo, recibiendo por respuesta la amenaza que iban a ser detenidos si seguían reclamando.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 522 a fs. 523 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada a fs. 508 a fs. 509. Agrega que la distancia de su domicilio hasta la casa de Alejo Barriga era de 150 metros aproximadamente. Que la casa de Alejo estaba ubicada a 70 metros aproximados desde el camino principal. En relación a la casa de Monroy, estaba ubicada a unos 300 metros de su casa, también conectados por el mismo camino. Por el mismo camino también se llegaba a la casa de Aguilera, que estaba a unos 300 metros de la suya, pero por el lado opuesto. Que esa noche, cuando desapareció Alejo,

se sintió un “tropel, es decir, hartó movimiento de gente y un vehículo desde la casa de Alejo”, pero no recuerda haber escuchado disparos. Tal vez las manchas de sangre que estaban en su cama pudieron haber sido provocadas por golpes, pero eso no le consta. Supo que Alejo estuvo detenido antes como en el año 1972 en los carabineros de Freire y que le abrieron la puerta para tomar café y se escapó. Esta persona se había ido a trabajar a su campo, porque en ese tiempo su señora aún no fallecía, estaba enferma y tenía dos niños chicos. Después de la primera detención, no supo si lo volvieron a tomar detenido, pero se rumoreaba que los carabineros estaban enojados, porque se les había escapado el año 1972. Que con el tiempo siempre se comentó que los carabineros Henríquez y Pasmíño son los que tienen responsabilidad en la desaparición de Alejo, ya que, además, la misma noche fueron a detener a Monroy y Aguilera para posteriormente matarlos y porque además ellos estaban enojados con Alejo, ya que se les había escapado.

a.24) JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA.

En declaración judicial de fecha 16 de octubre de 2015, que rola a **fs. 222 a fs. 223 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones judiciales prestadas en causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 109 a fs. 110, (que rolan a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos) de fs. 192 a fs. 193 (que constan a fs. 233 a fs. 235 Tomo I, en este proceso) y de fs. 257 a fs. 260 (rolante en estos autos a fs. 238 a fs. 244 Tomo I). Arguye que recuerda que a fines del año 1971 o 1972 estuvo detenido Alejo Barriga Nahuelhual en la Tenencia de Freire, por el delito de abigeato. Ese día fue a darle almuerzo a Barriga y en ese momento sonó el teléfono y fue a atenderlo, pero cuando regresó al calabozo, se percató que el detenido se había escapado. Que no dejó el calabozo con llave. De ese hecho dio cuenta de inmediato al oficial a cargo y se ordenó su búsqueda, no siendo habido en esa oportunidad. Entiende que luego de su escape, Alejo Barriga Nahuelhual fue detenido por personal de la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, quienes lo pusieron a disposición del Tercer Tribunal del Crimen de Temuco, desconociendo qué pasó con él posteriormente. Que todo esto fue antes del 11 de septiembre de 1973. Después del 11 de septiembre de 1973 se les impartió la orden desde la superioridad, en el sentido que debía registrar y detener a todas las personas que tuvieran vinculaciones de tipo político contrarias al régimen imperante en esa época. Dice que esa orden llegó desde la prefectura. Recuerda que en esa época andaban funcionarios de diferentes instituciones recorriendo el sector, entre ellos FACH, Ejército y Policía de Investigaciones. Desconoce quiénes podrían haber efectuado la detención de Alejo Barriga Nahuelhual. Comunica que Monroy y Aguilera vivían en el

asentamiento El Roble. Tiene entendido que Alejo Barriga vivía en un campo cercano a un colegio, pero también cerca del asentamiento El Roble. Que estuvo hasta el año 1985 cumpliendo funciones en Freire. Luego, el año 1986, lo destinaron al retén Las Hortensias y posteriormente se acogió a retiro. Agrega que desde el año 1980 en adelante, en diferentes épocas, lo enviaron a reforzar servicios como jefe de retén a Radal, Los Laureles y Las Hortensias. Todo debería aparecer reflejado en su hoja de vida.

En declaración judicial, de fecha 10 de agosto de 2006, rolante de **fs. 230 a fs. 232 (Tomo I)**, inquiriere que ha prestado declaración anteriormente hace cuatro o cinco años en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del procedimiento que culminó con la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Asevera que, respecto de ese hecho, fue a fines de septiembre que el teniente Hidalgo le ordenó al más antiguo, Luis Henríquez Apablaza, que fuera a buscar a los jóvenes antes aludido. La patrulla se componía de Luis Henríquez, Juan Hernández, Erasmo Enríquez, un carabinero de apellido Ercoli y el deponente. Salieron con dirección al asentamiento El Roble en una pequeña camioneta amarilla de cabina simple. Una vez que llegaron al domicilio preguntaron por ellos, ingresó al inmueble junto con otro carabinero cuya identidad no recuerda. Los notificaron de su detención y los echaron atrás de la camioneta. Comunica que, en la cabina iban Henríquez Apablaza y él. Que cuando estaban por llegar a Freire el conductor disminuyó la marcha no sabe por qué motivo y sintieron unos gritos y forcejeos que provenían del pick up de la camioneta, además de sentir dos o tres disparos. Entonces, se detuvieron y se bajaron de la camioneta pudiendo ver que los carabineros estaban parapetados disparando hacia los dos jóvenes, que al parecer habían escapado. Dice que, todo fue muy rápido y él se acercó a los jóvenes que yacían juntos a un costado del camino. Que, no se percató si ellos estaban armados, pero según los dichos de Erasmo Henríquez, uno de los jóvenes le quitó el arma de servicio y saltó de la camioneta junto con la otra persona, procediendo a disparar en contra de los carabineros que estaban en la pick up. Debido a esto, sus colegas habían reaccionado para defenderse. Interrogado dice que, ninguna de las dos personas detenidas llevaba las manos atadas o la vista vendada mientras eran conducidos hasta la Tenencia. Que, no hubo sanción en contra de ninguno de los integrantes de la patrulla, pudiendo recordar que se publicó un bando en que se informó de lo ocurrido a la población, pero no recuerda el tenor del mismo. La camioneta amarilla a que he hecho referencia quedó a disposición de carabineros de Freire luego del 11 de septiembre de 1973, disponiendo el teniente que fuera utilizada para los servicios. No recuerda la procedencia del vehículo. Expresa que, para el año 1973 se

desempeñaba como cabo primero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes, carabinero José Lavín Garrido, sargento segundo Héctor Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra. Que esta tenencia dependía de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas. A finca que, efectivamente se practicaron detenciones de simpatizantes del gobierno anterior. Cualquier funcionario de turno debía participar de estas actividades. A él le correspondió participar en varias detenciones, pero no recuerda los nombres de estas personas, puesto que estaba recién llegado a la tenencia. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Que, no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve. No conoce a estas personas. Respecto de los dichos de David Muñoz, puede indicar que nada recuerda acerca del hecho de haberle ayudado a recuperar su libertad. Que, no recuerda haber visto al comisario Cabezas Paice en la Tenencia de Freire. Sin embargo, el comisario Callis siempre concurría a Freire a conversar con el teniente Hidalgo. Callis iba acompañado por su chofer, Silva Soto.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 233 a fs. 235 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 109 (que rola a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), excepto lo que se refiere al señor Ercoli presente. En este sentido debe señalar que en aquella oportunidad el carabinero Pedro Ercoli no formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. No recuerda, ni le consta que se haya informado de este hecho al mayor Alejandro Cabezas Paice. Tampoco recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta. Acota “Nosotros dejamos los cadáveres en el lugar y nos dirigimos a la Tenencia para darle cuenta al Teniente Hidalgo”, quien tomó cartas del asunto concurriendo inmediatamente al sitio del suceso y fue quien los trajo hasta la tenencia. No recuerda si fue él u otro carabinero quien le informó lo sucedido al teniente. Tampoco recuerda si él acompañó al teniente a buscar los cuerpos. De lo que sí está seguro es que vio los cuerpos sin vida de los jóvenes en las caballerizas de la tenencia. Supo que algunos jefes esa noche se constituyeron en la tenencia para enterarse de lo sucedido, pero no recuerda quiénes llegaron a la unidad. Que nunca dependieron de la quinta comisaria de Pitrufulquen, ni jamás le dieron cuenta al capitán Callis de alguna diligencia efectuada en Freire. Que la tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre

Las Casas. Que por estos mismos hechos declaró en dependencias de la Fiscalía de Carabineros, pero no recuerda ante quién. Que supo a través de la radio que se comunicó oficialmente a la comunidad el deceso de estos dos jóvenes. Respecto de los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los señores Monroy y Aguilera, puesto que no iban en calidad de detenidos, sino que de citados. Que, si fueron trasladados en calidad de detenidos y no los esposaron ni amarraron debe ser porque no había esposas disponibles y no portaban las trintroyas. Le parece que ambos jóvenes se encontraban en un domicilio al momento de ser detenidos. Si no es así, entonces él entró sólo a un domicilio, no recuerda a cuál. Que, esto ocurrió entre las 20:30 horas y las 21:00 horas. No recuerda haber solicitado sogas para amarrar a los detenidos. Declara que, había más personas en la casa entre mujeres y niños, pero no se les maltrató. No recuerda la presencia de hombres adultos. Que, la patrulla estaba formada por Luis Henríquez Apablaza, Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce, el deponente y otro funcionario de apellido Arias. Que él iba con Henríquez Apablaza en la cabina y el resto lo hacía en el pick up. Aduce que, sólo un vehículo participó en la diligencia. No es efectivo que haya participado además el carabinero Hugo Avendaño Valk.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, rolante de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, rectifica en lo pertinente su declaración de fs. 109 (rolante de fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), en el sentido de que “yo también repelí el ataque de los detenidos, disparando también contra ellos vaciando toda la carga del arma”. Que no le consta la ubicación que llevaban en la camioneta, tanto los detenidos como los carabineros que los custodiaban, puesto que él deponente iba en la cabina, de copiloto. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Dice que, al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Afirma que, él ingresó al living del domicilio de Monroy, que fue el primero en ser allanado, siendo acompañado por Henríquez Palma o Henríquez Apablaza. Que Monroy salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a la tenencia para

conversar con el teniente, pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que, no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Asevera que, el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza y Arias. El deponente no recuerda si regresó. Que el teniente le ordenó a él y a Henríquez Palma que acompañarán a Henríquez Apablaza sin indicarles la naturaleza de la misión. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar, por el actuario Toloza. Además, lo interrogó el teniente Germán Uribe Santana, secretario de la Fiscalía de Carabineros, ubicada en calle Cruz con Montt. No recuerda haber conversado con el Fiscal Arias González.

a.25) RAMÓN ARIAS UNZUETA.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente mi declaración judicial de fs. 214 (rolante de fs. 311 a fs. 313 Tomo I, en estos autos), que se le ha leído. Arguye que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, dispararon contra de los fugados vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado derecho del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Henríquez Palma se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer, sin embargo él se quedó vigilando los alrededores, no concurriendo a detener a Monroy y Aguilera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Hernández Ponce que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Interrogado dice que, Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Que el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza, Pasmíño y el deponente. Que le consta que un oficial

proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Suma que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, que rola de **fs. 311 a fs. 313 (Tomo I)**, inquiriere que para el año 1973 se desempeñaba en el Retén Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma Gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de más o menos un mes. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, actualmente fallecido, Juan Arturo Hernández Ponce y él. Que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo, el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, carabineros Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire ni en el Retén Radal. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en concurrir al sector rural de Freire hacia el poniente, para citar y conducir a la tenencia a dos personas. El oficial a cargo de la tenencia ordenó a los carabineros más antiguos para conformar una patrulla e ir en búsqueda de estas personas, quienes debían ser citadas. Fueron en una camioneta de color café conducida por el carabinero Henríquez Apablaza y como copiloto iba el sargento Pasmíño, quien era el jefe de la patrulla. En el pick up iban Henríquez Palma, al parecer Hernández Ponce y él. Esto ocurrió después del mediodía. Ambas personas estaban en sus respectivos domicilios. Aduce que, él se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no ingresó a las casas. Que ambas personas fueron subidos a la pick up de la camioneta custodiados por los mismos carabineros que iban en la parte trasera cuando salieron de la tenencia. Que en un momento determinado del viaje aprovechando que el vehículo iba a baja velocidad uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos vaciando la cámara de la carabina. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos.

Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma de fuego. Que inmediatamente, dieron aviso al jefe de la tenencia. Acota que, él regresó al sitio del suceso con el oficial en el mismo vehículo. Éste dio orden de levantar los cuerpos los que fueron llevados a la tenencia. Comunica que nunca fue interrogado por este hecho, ni por el oficial a cargo de la tenencia, ni posteriormente por la Fiscalía. Le parece que el teniente coronel Arias, esa misma noche se presentó en la tenencia para informarse de lo ocurrido. No sabe si andaba acompañado por alguien más. Afirma que no hubo resistencia por parte de los requeridos al momento de presentarse en su domicilio. Que no recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 16 de marzo de 2017, que rola de **fs. 480 a fs. 482 (Tomo II)**, expone que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en el retén de Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un periodo de más o menos un mes. Integraban además, la dotación de Radal, los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Riffo (fallecido), Juan Arturo Hernández Ponce y él. Comunica que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, suboficial Verdugo, sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astubillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, (quien era el chofer), los cabos Luis Henríquez Apablaza y Hugo Avendaño Valk, los carabineros Camilo Cumilaf, Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Tenencia que dependía de la tercera comisaría de Padre las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, ni en el retén de Radal. En ese mismo contexto, no le correspondió practicar detenciones en virtud a instrucciones del algún tribunal militar. Que la Tenencia de Freire contaba con un jeep Willy institucional, sin recordar que otro vehículo existía en tal unidad, desconociendo que éstos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas en la jurisdicción. Respecto a hechos de connotación ocurridos en la ciudad de Freire el año 1973, dice que efectivamente tuvo conocimiento del caso de los agricultores Monroy y Aguilera, pudiendo ratificar en esta oportunidad sus dichos en tal instancia judicial, pues lo acontecido con ambas personas fue que producto de la reacción que tuvo uno de ellos al quitarle el arma de servicio a Henríquez Palma, correspondiente a una carabina Mauser y tras disparar dos o tres veces arrancando del lugar junto al otro detenido, ambos fueron repelidos por el resto de

“nosotros”, falleciendo Monroy y Aguilera, siendo sus cuerpos posteriormente llevados a la morgue de la zona. Según entiende su condena en tal proceso judicial tuvo su origen en la declaración de supuestos testigo quienes señalaron que ambos detenidos habrían sido heridos de bala por la espalda, sin embargo, la patrulla conformada por cinco funcionarios, él junto al jefe de patrulla Henríquez Apablaza, Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez y Arturo Hernández, en ningún momento efectuaron tal acción, lo cual puede comprobarse de acuerdo a los certificados de autopsia, constituyendo tal hecho un enfrentamiento armado. En cuanto a lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, hechos que se le dan a conocer, dice que no conocía a tal persona y no maneja información concerniente a su desaparición. Hace presente que en el caso de los detenidos Monroy y Aguilera, recuerda claramente no haber efectuado otra detención no traslado de detenido ese mismo día, sin recordar que días después de ese hecho hayan llegado denuncias por presuntas desgracia a la unidad, siendo lo anterior todo cuanto puede aportar.

En declaración judicial de fecha 02 de octubre de 2019, que rola de **fs. 639 a fs. 641 (Tomo II)**, ratifica declaración de fs. 311 y siguiente que le son leídas. El Tribunal le pregunta a qué hora aproximadamente se dirigieron hasta el lugar donde fueron a efectuar la detención de las personas. El deponente señala, que no recuerda una hora exacta, pero fueron antes del atardecer, salieron de día, pero en el trayecto se les hizo de noche. Que ellos iban a un sector que al parecer se denomina El Roble, pero no está seguro. El Tribunal le consulta cuánto tiempo se demoraron aproximadamente en trasladarse desde la Tenencia de Freire hasta los lugares donde detuvieron a las personas que menciona en su declaración judicial anterior. El deponente indica; tiene que haber sido por lo menos una media hora, porque estaba retirado de Freire al lugar. El Tribunal le consulta cuál fue el recorrido que hicieron para llegar al lugar donde realizaron la aprehensión de las personas, manifestando que ellos se fueron por el camino que conecta Freire con Barros Arana y luego ingresaron al camino interior que conecta con los domicilios donde iban. El Tribunal le pregunta cuánto tiempo en total duró el operativo de detención de personas, manifestando el deponente no recuerda cuánto duró exactamente el procedimiento, pero tuvo que ser más de una hora, porque llegamos de noche a la unidad. Recuerda que se demoraron bastante en todo lo que hicieron. Que puede señalar que las carabinas de la época tenían cinco tiros en total. A la consulta si algún funcionario resultó herido en el operativo de detención de las personas, dice que ninguno de los funcionarios resultó herido en ese procedimiento. No recuerda que el vehículo haya resultado con daños.

Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 480 y siguiente prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Aduce que desconoce los hechos ocurridos con una persona de nombre Alejo Barriga Nahuelhual. No recuerda que se haya comentado entre los funcionarios que antes del año 1973 algún detenido se haya escapado de la unidad de Freire. Desconoce quién estaba a cargo de las órdenes judiciales en la Tenencia de Freire, luego del 11 de septiembre de 1973. A él lo destinaron a Freire, pero no hacia tareas administrativas, solo de vigilancia exterior. Que en esa época recién había ascendido al grado de cabo. Que desconoce la orden de aprehensión vigente que pesaba contra Alejo Barriga Nahuelhual, durante el año 1973, tampoco sabía que había sido condenado, según se le informa en este acto. Que la noche de los hechos que ha relatado, no había otra patrulla de carabineros o militares que recorrieran el sector, ellos eran los únicos, por lo menos esto es lo que recuerda, no se toparon con otra patrulla.

a.26) JUAN ARTURO HERNANDEZ PONCE.

En diligencia de careo de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente declaración judicial de fs. 212 (que consta a fs. 308 a fs. 310 Tomo I, en estos autos) que se le lee. Arguye que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, “disparamos contra de los fugados vaciando toda la carga de nuestras armas”. Rectifica sus dichos en lo que se refiere a la ubicación de los detenidos al momento de ser aprehendidos, ya que éstos fueron tomados por separado. Al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándonos la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta y él se quedaron vigilando la retaguardia no concurriendo a detener a los jóvenes. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, el deponente iba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto, Henríquez Apablaza estaba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos, toda la carga de la carabina arrebatada. Respecto del carabinero Henríquez Palma, puede indicar que éste llegó sólo hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró, puesto que esta persona salió inmediatamente hacia el patio. Dice que, no hubo necesidad de ingresar a la casa

de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Arias Unzueta que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Soflama que, él se quedó custodiando los cuerpos en la vía pública. Más tarde llegó el teniente con Arias, Henríquez Apablaza y Pasmíño. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Consultado dice que, los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:00 horas. Aduce que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, rolante de **fs. 308 a fs. 310 (Tomo I)**, cimiento que, para el año 1973 se desempeñaba en el retén Radal bajo las órdenes del sargento primero Jorge Garrido Riffo, (fallecido), y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de 25 días más o menos. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Arias Unzueta, al parecer Ismael Franco Muñoz, el suboficial Tralma y él. Inquieta que, el teniente Luis Hidalgo López era el jefe de la Tenencia de Freire. Además, recuerdo al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo, el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes, Erasmo Henríquez Palma, el carabinero José Lavín Garrido y José López Soto. Pedro Ercoli le parece que llegó en marzo de 1973 a la Tenencia de Freire. Que esta tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en concurrir al sector rural de Freire para citar y conducir a la tenencia a dos personas. Al mando de la unidad andaba el sargento Pasmíño, más los carabineros Henríquez Apablaza, Henríquez Palma, Arias Unzueta y el deponente. Fueron en una camioneta particular de color amarillo. Esto ocurrió entre las 18:30 horas y las 19:00 horas. Que a su parecer ambas personas estaban en un mismo domicilio. Acota que a la casa ingresaron el sargento Pasmíño y el carabinero Henríquez Palma, quienes conocían a los detenidos. Dice que él se quedó en la puerta de la casa vigilando. Ambos detenidos fueron subidos a la pick up de la camioneta. Junto con ellos subieron atrás Arias Unzueta, Henríquez Palma y él. Adelante iban el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza. En un momento determinado del viaje al llegar a una

curva el vehículo comenzó a disminuir su velocidad hasta casi detenerse, entonces uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos por lo que le gritaron que se detuvieran, pero sólo recibieron como respuesta más disparos. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos. Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma de fuego. Comunica que a él lo dejaron en el sitio del suceso y el resto se fue a dar cuenta de lo ocurrido al teniente Hidalgo. Éste se presentó en el lugar de los hechos y dio orden de levantar los cuerpos, los que fueron llevados a la tenencia y al día siguiente a la morgue del hospital de Temuco. A finca que él nunca fue interrogado por este hecho, aunque el teniente Hidalgo le señaló que él debía quedar a disposición de la Fiscalía Militar. Supo por comentarios que esa misma noche se presentó en la tenencia el comandante subprefecto teniente coronel Gonzalo Arias González, quien informó de lo ocurrido. A su parecer andaba en un vehículo de la prefectura con su chofer. Que no hubo resistencia por parte de los requeridos al momento de presentarse en su domicilio. No recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 392 a fs. 394 (Tomo II)**, soslaya en lo pertinente que durante su carrera funcionaria jamás le correspondió formar parte de alguna comisión extra institucional en organismos de inteligencia, tales como DINA o CNI. Que para el mes de septiembre del año 1973, era de la dotación del retén de Radal, el cual estaba a cargo del suboficial mayor Alfredo Tralma Gallegos, (fallecido). Sus labores al interior de ese destacamento, consistían en realizar los distintos servicios de patrullajes y el rol de guardia de esa unidad policial. Indica que con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, el retén de Radal fue replegado y su dotación fue enviada a la Tenencia de Freire a prestar colaboración, dejando de funcionar por un mes aproximadamente, en el cual se quedaban realizando guardia dos funcionarios de esa unidad los cuales iban rotando constantemente. Que solamente el retén de Radal se replegó hacia la Tenencia de Freire, ya que no había ningún otro destacamento cercano a esa unidad policial. Que durante ese periodo les correspondía realizar servicios a la población, resguardar la Tenencia de Freire así como también controles de toque de queda. Durante su estadía en la Tenencia de Freire, esta estaba a cargo del teniente Luis Hidalgo López, siendo segundado por el suboficial Guillermo Martínez, dentro de sus

compañeros de labores recuerda a Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño Sepúlveda, Arturo Valenzuela Montoya, Pedro Ercoli Pino, Ramón Arias Unzueta y Arturo Verdugo Jara, entre otros. Aduce que durante el periodo que le tocó colaborar y reforzar los servicios que se realizaban en la Tenencia de Freire, una noche del mes de octubre del año 1973, fue ordenado a integrar una patrulla policial junto a Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien iba a cargo de está, los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño Sepúlveda y Ramón Arias Unzueta, concurrieron hasta un sector rural de la comuna de Freire, en donde detuvieron a dos jóvenes por orden del teniente Hidalgo, desconociendo los fundamentos de esa detención. Es así que en camino, presentaron una falla mecánica en el vehículo en el que se desplazaban, momentos en que los detenidos intentaron fugarse y le arrebataron la carabina a Henríquez Palma con la cual dispararon, motivo por el cual el cabo primero Luis Henríquez Apablaza abrió fuego con el fusil con el que andaba y disparó en ráfaga, dándole muerte a estas dos personas. Situación por la cual le encuentra condenado en la actualidad como autor de homicidio calificado, enterándose con posterioridad que los jóvenes a los que se les dio muerte, correspondían a Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Que la noche en que se efectuó la detención de Aguilera Salas y Monroy Seguel, no fueron ordenados de concurrir a otro domicilio, sino solamente a efectuar las detenciones de las personas señaladas. En relación a Alejo Barriga Nahuelhual, cuyos hechos se le dan a conocer, manifiesta que no lo conoce, ni lo ha oído nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto. Que la noche en que efectuaron la detención de Aguilera y Monroy, solo andaba un vehículo de patrullaje en el sector en el cual andaba su patrulla, desconociendo si otro vehículo con funcionarios de carabineros concurrieron hasta el domicilio de la víctima de los hechos investigados. Que mientras permaneció en la Tenencia de Freire, vio a funcionarios de otras fuerzas armadas tales como ejército, fuerza aérea, quienes realizaban patrullajes en el sector, tanto en vehículos como en helicópteros, durante el día y la noche. Con posterioridad a lo ocurrido con Aguilera y Monroy, todos los funcionarios que se vieron envueltos en esa situación quedaron a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco, realizando solamente labores de guardia al interior de la tenencia y servicios de patrullaje a la población por cortos periodos de tiempo, no teniendo participación en ningún otro patrullaje en sectores rurales o participar de la detención de alguna persona.

En declaración judicial de fecha 28 de diciembre de 2016, que rola a **fs. 406 (Tomo II)**, ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 392 a fs. 394 que se le lee. Proclama que

para el año 1972 él estaba destinado en Radal a contar del mes de abril de ese año y a Freire llegó después del 11 de septiembre del año 1973 y hasta el mes de octubre de 1973, que fue el único periodo en que estuvo destinado en Freire. Desconoce si acaso la víctima de esta causa estuvo detenido en Freire para el año 1972 o antes, puesto que él no estaba en Freire. Estaba destinado en otra unidad, en Concepción. Que la Tenencia de Freire tenía como 16 funcionarios. De Radal llegaron cinco funcionarios más. El jefe de la tenencia era autónomo, salía con su personal de confianza, con Hugo Avendaño (fallecido), Francisco Barra, que era su chofer. Que el teniente salía vestido de carabinero solamente, sin identificarse como oficial.

b. DOCUMENTOS (9)

1. Informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.	7. Informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
2. informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos.	8. Informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
3. Ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación.	9. copia autorizada de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.
4. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.	
5. Se ordena traer a la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.	
6. Cuaderno separado con hojas de vida y fotografía, Erasmo Ananías Henríquez Palma.	

b.1). A fs. 51 a fs.54 (Tomo I), informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que acompaña informe sobre la calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, en que a fs. 53 se reseña lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, 40 años, viudo, trabajador, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Freire. “De acuerdo a las declaraciones de familiares y testigos, Alejo Barriga fue detenido en su domicilio del asentamiento El Roble de Freire, alrededor de las 23:00 horas, por carabineros de la localidad. Los funcionarios policiales rompieron la puerta de entrada, ingresaron a la vivienda y dispararon a Alejo Barriga, quien se encontraba en su cama. Estando herido, lo sacaron al camino y lo arrastraron en dirección al río Toltén, distante aproximadamente un kilómetro del lugar. Desde entonces se encuentra desaparecido”.

b.2). A **fs. 60 a fs. 130 (Tomo I)**, informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos, en el que se detalla en lo pertinente lo siguiente:

- a) A **fs. 83 (Tomo I)**, ordinario N°950 de fecha 21 de octubre de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, informa que no existen antecedentes sobre la detención de los ciudadanos Alejandro Barriga Nahuelhual, Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera Salas, debido a que la documentación correspondiente a esa fecha, se encuentra incinerada, luego de haber cumplido su tiempo de vigencia reglamentario. Luego indica que en lo referente al funcionario Henríquez, no es posible aportar antecedentes por carecer de información. Acerca de Erasmo Henríquez, se estableció que se trata del sargento segundo Erasmo Ananías Henríquez Palma.
- b) A **fs. 91 a fs. 92 (Tomo I)**, oficio N°198704 de fecha 28 de diciembre de 1993, Consejo Asesor Superior Subdirección General de Carabineros de Chile, comunica nombre de funcionarios y situación a la fecha, entre ellos se menciona en el numeral 4) sargento segundo (r) Erasmo Ananías Henríquez Palma, acogido a retiro en 1981; numeral 6) sargento primero (r) Juan Pasmíño Sepúlveda, acogido a retiro en 1984; entre otros. Informa además que “Respecto del persona en situación de retiro, manifestaron no tener interés en concurrir a prestar declaración...”.
- c) A **fs. 106 a fs. 107; a fs. 108 (Tomo I)**, declaraciones de Carlos Aguilera, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Antes descrita.
- d) A **fs. 109 a fs. 111 (Tomo I)**, relato de Gerardo Marcos Cayulen, de fecha 21 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.
- e) A **fs. 112 (Tomo I)**, declaración de Hugo del Carmen Barriga Raín, de fecha 28 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.

b.3). A **fs. 149 a fs. 150 (Tomo I)**, ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de julio de 2013, remite antecedentes familiares de Alejo Barriga Nahuelhual. Figura casado con María Anita Rain Anquilen; hijos Osmen Damián Barriga Rain y Hugo del Carmen Barriga Rain; hermanos Adela Silva Barriga Nahuelhual; Ana Barriga Nahuelhual (fallecida), Elba Barriga Nahuelhual; Francisco Barriga Nahuelhual; Juana Barriga Nahuelhual; Carmela Barriga Nahuelhual (fallecida); Rosa Ester Barriga Nahuelhual (fallecida).

b.4). Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile: A **fs. 152 a fs. 155 (Tomo I)**, informe N° 642 de fecha 26 de septiembre de 2012, indicando relación del personal del retén de Freire, periodo septiembre a diciembre de 1973, a saber: numeral 1) teniente Luis Alejandrino Hidalgo López (fallecido); 2) suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas; 3) sargento primero Eduardo Retamal Astubillo (fallecido); 4) vice sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra (fallecido); 4) cabo Arturo Dagoberto Verdugo Jara; 6) cabo Hugo Víctor Avendaño Valk (fallecido); 7) cabo Rubén González Mejías; 8) cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza (fallecido); 9) cabo José del Carmen López Soto; 10) cabo Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda; 11) carabinero Camilo Cumilaf Nahuelvil; 12) carabinero Pedro Domingo Curihual Llancaivil; 13) carabinero Benito Chihuaicura Antimil (fallecido); 14) **carabinero Erasmo Ananías Henríquez Palma**; 15) carabinero José Nelson Lavín Garrido; 16) carabinero Herald Galvarino Sepúlveda Flandez (fallecido); 17 carabinero Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.

b.5). A **fs. 425 (Tomo II)** se ordena traer a la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, la que contiene en lo pertinente:

- a) A **fs. 10** de causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de robo, iniciada el 21 de marzo de 1972, ampliación de informe N°244 con detenidos por robo de animales, Carabineros de Chile, comisaría de Temuco, Tenencia de Freire. Parte N°37 de fecha 12 de mayo de 1972. Informa detención de Alejo Barriga Nahuelhual, sin oficio, chileno, 37 años de edad, viudo, analfabeto, sin carnet de identidad, domiciliado en Lolen Alto, detenido “hoy a las 13:00 horas, en un potrero de su predio”. Se individualiza a Basilio Marcos Cayulen, luego se hace presente al Tribunal “que el detenido Alejo Barriga Nahuelhual, el día sábado 13 de los corrientes, más o menos a las 15:00 horas, se evadió de los calabozos de esta tenencia. De lo que se dio cuenta al Tercer Juzgado Militar de Concepción con parte N°1 de fecha 13 de los corrientes”.
- b) A **fs. 3** de causa 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de hurto, iniciada el 20 de mayo de 1972, informe N° 411 de Carabineros de Chile, primera comisaria Temuco, Tenencia de Freire, de fecha 22 de mayo de 1972, comunica “Alejo Barriga Nahuehual, 39 años, viudo, agricultor, analfabeto, cédula identidad N° 36.485 de Pitrufulquen, domiciliado en Lolen Alto de esta localidad, detenido hoy a las 16:30 horas, por el sargento segundo José Alvial Rebolledo y personal del furgón N°583

de radio patrulla de la segunda comisaria de Temuco (U)... cumplimiento de la orden de aprehensión recaída en causa rol 44.110 de fecha 15 del mes en curso de ese Tribunal, por el delito de robo de animales”.

b.6). A **fs. 540 (Tomo II)**, se ordena agregar cuaderno separado con hojas de vida y fotografía, que en lo pertinente se detalla: A **fs. 249 a fs. 263 (Tomo reservado)**, hoja de vida y fotografía de sargento segundo (r) **Erasmus Ananías Henríquez Palma**. A fs. 256 con fecha 27 de abril de 1977, “se le otorgó condecoración servicios distinguidos 11 de septiembre el 27.04.1977 constancia según mensaje Of. Nro. 27 del 15.04.1977”.

b.7). A **fs. 551 a fs. 556 (Tomo II)**, (copia a fs. 586 a fs. 591 Tomo II), informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, en el cual se realizan fijación planimétrica indicando las distancias y rutas existente entre los domicilios de las víctimas y la distancia y ruta que existe a la Tenencia de Carabineros de Freire. Se detallan cinco imágenes satelital a escala, que se presentan en cuatro láminas: lamina 1 de 4 a fs. 553 (Tomo II), letra **A.-** sector donde se encontraba el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual. **B.-** Lugar donde de acuerdo a lo indicado por Basilio Marcos Caniullán, a 300 metros se encontraba el domicilio de Hernaldo Aguilera Salas. **C.-** Lugar donde se encontraba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel. **D.-** 5ª Comisaría de Pitrufulquen Tenencia de Freire. **Distancias** S-60 **A a B:** 852 metros; **B a C:** 234 metros; **B a D:** 15.514 metros y **C a D:** 15.748 metros. Lamina 2 de 4 a fs. 554 (Tomo II), indica acceso a sector Martínez de Rozas. Lamina 3 de 4 a fs. 555 (Tomo II), **A.-** portón de acceso a sector donde se habría encontrado el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual, distante a 64 metros aproximadamente del portón ubicado al costado norte de la ruta S-596. **B.-** Lugar donde encontraba el portón de acceso al domicilio de Hernaldo Aguilera Salas, distante a 300 metros aproximadamente del acceso. **C.-** Acceso a sector donde se emplazaba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel, distante a 64 metros al norte de la Ruta S-596. Lamina 4 de 4 a fs. 556 (Tomo II), plano de ubicación letra **D.-** 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufulquen, Tenencia de Freire. Calle Camalez s/n, Freire.

b.8). A **fs. 593 a fs. 611 (Tomo II)**, informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: fotografía 1) vista de camino público en el sector Martínez de Rozas, ruta S-629, comuna de Freire. Fotografía 2) detalle de señalética. Fotografía 3) a la 5) vista y acercamiento a lugar en donde se emplazaba la vivienda de don Hernaldo

Aguilera Salas. Fotografía 6) detalle de otra señalética caminera del lugar. Fotografía 7) a 9) vista de un predio ubicado en sector Martínez de Rozas ex asentamiento “El Roble”, comuna de Freire, lugar en donde el testigo señala se emplazaba la vivienda de Leomeres Monroy Seguel. Fotografía 10) y 11) vista de acceso al predio en donde se habría ubicado la vivienda de don Alejo Barriga Nahuelhual. Fotografía 12) y 13) vista de señalética vial del lugar y del camino que une el sector con la ciudad de Freire. Fotografía 14) a la 16) vistas del frontis de la Tenencia de Carabineros de Freire, ubicada en calle Pedro Camalez s/n, comuna de Freire.

b.9). A fs.1.582 a fs. 1615 (Tomo V) copia autorizada (a fs. 682 a fs. 714 Tomo II copia simple), de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy. Que en su **considerando décimo sexto**, se establece: “Que los acusados reconocieron que el día 17 de octubre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, un contingente policial perteneciente a la Tenencia de Freire, integrada por los cabos **Juan Pasmíño Sepúlveda y Luis Henríquez Apablaza y los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta**, obedeciendo una orden verbal impartida por su superior, el teniente de carabineros Luis Hidalgo López, concurrió en una camioneta en cuya cabina iban los dos primeros y en el pick up, los restantes, hasta los domicilios de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, ubicado en el sector Martínez de Rozas de dicha comuna, una vez en ellos se procedió a detenerlos y conducirlos hasta la unidad policial señalada, para lo cual fueron ubicados en la parte trasera del vehículo, sin ser esposados ni vendados sus ojos. Sin embargo, en el trayecto, uno de los aprehendidos, Monroy Seguel, le arrebató a Henríquez Palma su arma de servicio, consistente en una carabina, y junto a Aguilera Salas saltaron al camino, para luego disparar contra los policías, por lo que éstos repelieron el ataque resultando los dos civiles muertos”. Hechos por los que, se condena a Erasmo Ananías Henríquez Palma, a Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, a Luis Fernando Henríquez Apablaza, a Juan Arturo Hernández Ponce y a Ramón Arias Unzueta, como autores del delito de homicidio calificado de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, cometido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire.

13°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos

directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Erasmus Ananías Henríquez Palma**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

14°) Que prestando declaración indagatoria **RAMÓN ARIAS UNZUETA** (31 años a la época de los hechos), quien declaró a fs. 238 a fs. 244 (Tomo I); de 311 a fs. 313 (Tomo I) y de fs. 640 a fs. 641 (Tomo II).

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente declaración judicial de fs. 214 (rolante de fs. 311 a fs. 313 Tomo I, en estos autos), que se le ha leído. Arguye que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, dispararon contra de los fugados vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado derecho del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Henríquez Palma se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer, sin embargo él se quedó vigilando los alrededores, no concurriendo a detener a Monroy y Aguilera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Hernández Ponce que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Interrogado dice que, Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Que el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza, Pasmíño y el deponente. Que le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Suma

que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, que rola de **fs. 311 a fs. 313 (Tomo I)**, inquiriere que para el año 1973 se desempeñaba en el Retén Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma Gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de más o menos un mes. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Rifo, actualmente fallecido, Juan Arturo Hernández Ponce y él. Que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo, el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, carabineros Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire ni en el Retén Radal. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en concurrir al sector rural de Freire hacia el poniente, para citar y conducir a la tenencia a dos personas. El oficial a cargo de la tenencia ordenó a los carabineros más antiguos para conformar una patrulla e ir en búsqueda de estas personas, quienes debían ser citadas. Fueron en una camioneta de color café conducida por el carabinero Henríquez Apablaza y como copiloto iba el sargento Pasmíño, quien era el jefe de la patrulla. En el pick up iban Henríquez Palma, al parecer Hernández Ponce y él. Esto ocurrió después del mediodía. Ambas personas estaban en sus respectivos domicilios. Aduce que, él se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no ingresó a las casas. Que ambas personas fueron subidos a la pick up de la camioneta custodiados por los mismos carabineros que iban en la parte trasera cuando salieron de la tenencia. Que en un momento determinado del viaje aprovechando que el vehículo iba a baja velocidad uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos vaciando la cámara de la carabina. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos. Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma

de fuego. Que inmediatamente, dieron aviso al jefe de la tenencia. Acota que, él regresó al sitio del suceso con el oficial en el mismo vehículo. Éste dio orden de levantar los cuerpos los que fueron llevados a la tenencia. Comunica que nunca fue interrogado por este hecho, ni por el oficial a cargo de la tenencia, ni posteriormente por la Fiscalía. Le parece que el teniente coronel Arias, esa misma noche se presentó en la tenencia para informarse de lo ocurrido. No sabe si andaba acompañado por alguien más. Afirma que no hubo resistencia por parte de los requeridos al momento de presentarse en su domicilio. Que no recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 16 de marzo de 2017, que rola de **fs. 480 a fs. 482 (Tomo II)**, expone que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en el retén de Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un periodo de más o menos un mes. Integraban además, la dotación de Radal, los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Riffo (fallecido), Juan Arturo Hernández Ponce y él. Comunica que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, suboficial Verdugo, sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astubillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, (quien era el chofer), los cabos Luis Henríquez Apablaza y Hugo Avendaño Valk, los carabineros Camilo Cumilaf, Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Tenencia que dependía de la tercera comisaría de Padre las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, ni en el retén de Radal. En ese mismo contexto, no le correspondió practicar detenciones en virtud a instrucciones del algún tribunal militar. Que la Tenencia de Freire contaba con un jeep Willy institucional, sin recordar que otro vehículo existía en tal unidad, desconociendo que éstos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas en la jurisdicción. Respecto a hechos de connotación ocurridos en la ciudad de Freire el año 1973, dice que efectivamente tuvo conocimiento del caso de los agricultores Monroy y Aguilera, pudiendo ratificar en esta oportunidad sus dichos en tal instancia judicial, pues lo acontecido con ambas personas fue que producto de la reacción que tuvo uno de ellos al quitarle el arma de servicio a Henríquez Palma, correspondiente a una carabina Mauser y tras disparar dos o tres veces arrancando del lugar junto al otro detenido, ambos fueron repelidos por el resto de “nosotros”, falleciendo Monroy y Aguilera, siendo sus cuerpos posteriormente

llevados a la morgue de la zona. Según entiende su condena en tal proceso judicial tuvo su origen en la declaración de supuestos testigo quienes señalaron que ambos detenidos habrían sido heridos de bala por la espalda, sin embargo, la patrulla conformada por cinco funcionarios, él junto al jefe de patrulla Henríquez Apablaza, Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez y Arturo Hernández, en ningún momento efectuaron tal acción, lo cual puede comprobarse de acuerdo a los certificados de autopsia, constituyendo tal hecho un enfrentamiento armado. **En cuanto a lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, hechos que se le dan a conocer, dice que no conocía a tal persona y no maneja información concerniente a su desaparición.** Hace presente que en el caso de los detenidos Monroy y Aguilera, recuerda claramente no haber efectuado otra detención no traslado de detenido ese mismo día, sin recordar que días después de ese hecho hayan llegado denuncias por presuntas desgracia a la unidad, siendo lo anterior todo cuanto puede aportar.

En declaración judicial de fecha 02 de octubre de 2019, que rola de **fs. 639 a fs. 641 (Tomo II)**, ratifica declaración de fs. 311 y siguiente que le son leídas. El Tribunal le pregunta a qué hora aproximadamente se dirigieron hasta el lugar donde fueron a efectuar la detención de las personas. El deponente señala, que no recuerda una hora exacta, pero fueron antes del atardecer, salieron de día, pero en el trayecto se les hizo de noche. Que ellos iban a un sector que al parecer se denomina El Roble, pero no está seguro. El Tribunal le consulta cuánto tiempo se demoraron aproximadamente en trasladarse desde la Tenencia de Freire hasta los lugares donde detuvieron a las personas que menciona en su declaración judicial anterior. El deponente indica; tiene que haber sido por lo menos una media hora, porque estaba retirado de Freire al lugar. El Tribunal le consulta cuál fue el recorrido que hicieron para llegar al lugar donde realizaron la aprehensión de las personas, manifestando que ellos se fueron por el camino que conecta Freire con Barros Arana y luego ingresaron al camino interior que conecta con los domicilios donde iban. El Tribunal le pregunta cuánto tiempo en total duró el operativo de detención de personas, manifestando el deponente que no recuerda cuánto duró exactamente el procedimiento, pero tuvo que ser más de una hora, porque llegaron de noche a la unidad. Recuerda que se demoraron bastante en todo lo que hicieron. Que puede señalar que las carabinas de la época tenían cinco tiros en total. A la consulta si algún funcionario resultó herido en el operativo de detención de las personas, dice que ninguno de los funcionarios resultó herido en ese procedimiento. No recuerda que el vehículo haya resultado con daños. Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 480 y siguiente prestada ante la Policía

de Investigaciones de Chile. Aduce que desconoce los hechos ocurridos con una persona de nombre Alejo Barriga Nahuelhual. No recuerda que se haya comentado entre los funcionarios que antes del año 1973 algún detenido se haya escapado de la unidad de Freire. Desconoce quién estaba a cargo de las órdenes judiciales en la Tenencia de Freire, luego del 11 de septiembre de 1973. A él lo destinaron a Freire, pero no hacia tareas administrativas, solo de vigilancia exterior. Que en esa época recién había ascendido al grado de cabo. Que desconoce la orden de aprehensión vigente que pesaba contra Alejo Barriga Nahuelhual, durante el año 1973, tampoco sabía que había sido condenado, según se le informa en este acto. **Que la noche de los hechos que ha relatado, no había otra patrulla de carabineros o militares que recorrieran el sector, ellos eran los únicos, por lo menos esto es lo que recuerda, no se toparon con otra patrulla.**

15º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **RAMÓN ARIAS UNZUETA**, quien fue sometido a proceso **a fs. 719 a 746 (Tomo III)**, con fecha 22 de mayo de 2020. **Acusado** según el auto de **fs. 988 a 1.011 (Tomo III)**, con fecha 25 de noviembre de 2020, como autor del delito de **Secuestro Calificado** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, perpetrado en la comuna de Freire, el **17 de octubre de 1973**. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos de fs. 238 a fs. 244 (Tomo I), agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (26)

1. Alejandro Cabezas Paice.	14. Camilo Cumilaf Nahuelfil.
2. Hugo Víctor Avendaño Valk.	15. Manuel Segundo Caniullan Cerda.
3. Juan Guillermo Martínez Rojas.	16. Carlos Aguilera Salas.
4. Luis Alejandrino Hidalgo López.	17. Manuel Segundo Monroy Seguel.
5. Luis Fernando Henríquez Apablaza.	18. Orlando Aguilera Salas.
6. Pedro Mario Ercoli Pino.	19. Hugo Del Carmen Barriga Rain.
7. Ramón Marcos Caniullan.	20. Adela Silvia Barriga Nahuelhual.

8. Berta Marcos Caniullan.	21. Gerardo Marcos Cayulén.
9. Norma Elisa Platero Calderón.	22. Osmen Damián Barriga Rain
10. Ernesto Martín Pacheco.	23. Basilio Marcos Caniullan.
11. Gumercindo Monroy Seguel.	24. Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda.
12. José Nelson Lavín Garrido.	25. Erasmo Ananías Henríquez Palma.
13. Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya	26. Juan Arturo Hernández Ponce.

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a.1. ALEJANDRO CABEZAS PAICE.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2006, rolante **fs. 255 a fs. 256 (Tomo I)**, para septiembre de 1973 se desempeñaba como comisario de Padre Las Casas. De esta Comisaría dependía la Tenencia de Freire. En cuanto a los dichos de Luis Alejandrino Hidalgo, en el sentido de que por órdenes suyas debía detener a todas las personas de Freire que tuvieran ideas de izquierda, puede señalar que no es efectivo que diera esas instrucciones. Que los jefes de cada unidad tenían autonomía para detener personas y ponerlas a disposición de la fiscalía. Respecto a la existencia de detenidos políticos en la Tenencia de Freire, nunca tuvo conocimiento de tal situación, solo se enteró por la prensa de que un grupo de civiles detenidos en Freire habrían intentado escapar cuando eran trasladados por una patrulla militar, no sabe si de la FACH o del ejército, desde Freire a Temuco, resultando muerto uno o dos civiles.

En declaración judicial de fecha 8 de noviembre de 2006 rolante **fs. 293 a fs. 295 (Tomo I)**, narra que respecto a los hechos que dicen relación con una patrulla de carabineros que habría dado muerte a dos personas mientras eran trasladadas en calidad de detenidas hacia la Tenencia de Freire, indica que tomó conocimiento del caso en una fecha posterior por medio de la prensa de manera muy general, que una patrulla habría dado muerte a dos personas. No fue informado respecto de la integración ni procedencia de la patrulla, pensó que se trataba de una patrulla militar. Ante el hecho detalla el procedimiento que debió adoptarse. No recuerda que se haya emitido un bando comunicando lo ocurrido. Que dada las circunstancias reinantes en el país había orden de acuartelamiento general en todas las unidades en la época que ocurrieron los hechos investigados, por lo que tenía la obligación de haberse encontrado en funciones, al igual que el capitán Somoza y el teniente Morales, inclusive, recuerda que dormían en dependencias de la comisaría. Por esto, le parece extraño que no se haya enterado en el momento de la muerte de esas personas y que lo haya hecho

después a través de la prensa. Prosigue narrando y asevera que jamás dio órdenes al Teniente Hidalgo para detener a esas dos personas que resultaron muertas en Freire. No tuvo conocimiento ni recuerda de si este hecho u otro parecido hayan finalizado con alguna sanción para el Teniente Hidalgo.

a.2) HUGO VÍCTOR AVENDAÑO VALK.

En declaración judicial de fecha 8 de agosto de 2006, rolante **fs. 257 a fs. 258 (Tomo I)**, arguye que para 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López. Que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos, que esas detenciones eran efectuadas por el teniente, su chofer y los sargentos primeros Eduardo Retamal Astudillo y Jorge Garrido Riffo. En total, le parecen que fueron 25 los detenidos políticos. Las detenciones siempre se practicaron en el jeep institucional no contando la tenencia con otros medios de movilización. Señala que todas las detenciones de las personas que llegaron a la Tenencia de Freire fueron practicadas por personal de carabineros. Respecto de las horas en que se practicaban las detenciones por motivos políticos, indica que por lo general éstas se efectuaban de día, aunque en algunas oportunidades ocurrieron en hora de la noche.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, de **fs. 320 a fs. 321 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración de fs. 105 (que rola a fs. 257 a fs. 258 Tomo I), relatando otros hechos.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, **rolante fs. 324 (Tomo I)**, soflama en lo pertinente que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional, no recordando que algún particular les hubiese prestado algún vehículo. A la pregunta, le parece que no hubo vehículos requisados. No recuerda la camioneta amarilla a que se ha hecho referencia en el proceso.

a.3) JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ ROJAS.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2006, rolante **fs. 259 a fs. 261 (Tomo I)**, recalca que en cuanto a la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Que ese hecho, fue entre el 13 y 15 de septiembre, el teniente Hidalgo recibió órdenes del subprefecto Gonzalo Arias González para que detuviera a los jóvenes Aguilera y Monroy que vivían en el asentamiento El Roble, del lugar Martínez de Rozas. El teniente le preguntó por la distancia del lugar antes indicado, luego de lo cual dispuso que dos vehículos concurrieran hasta ese lugar. La patrulla se integró por los carabineros Juan Pasmiño, Erasmo Henríquez, Luis

Henríquez, Hugo Avendaño, Pedro Ercoli. Ambos vehículos salieron alrededor de las dos de la tarde porque la orden era llevarlos inmediatamente a la prefectura ese mismo día. Sin embargo, el personal regresó cerca de la una de la madrugada con los dos jóvenes muertos. Preguntó qué había pasado y unos de los carabineros le dijo que los detenidos habían intentado escapar por lo que habían abierto fuego. Se acercó hasta la camioneta y vio a ambos cuerpos ensangrentados. Perpetua lo sucedido detallando que la explicación que dieron los carabineros que participaron en el hecho antes indicado, fue que los jóvenes no se habían dejado detener y se habían dado a la fuga al ver llegar al contingente policial. Respecto de quién iba al mando de la patrulla, recuerda que deben haber sido Pasmíño o Avendaño, ya que ambos eran suboficiales. Se le interroga por otras situaciones.

En diligencia de careo, de fecha 18 de noviembre de 2006, **rolante fs. 307 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente a su declaración judicial de fs. 111, (que rola de fs. 259 a fs. 261 Tomo I) excepto lo que se refiere a Ercoli y Avendaño. Que no está seguro si estas personas formaron parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. Está seguro de que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Henríquez Apablaza, Henríquez Palma y Juan Hernández Ponce. Respecto de Ramón Arias Unzueta, no recuerda a este carabinero, quien podría haber sido funcionario de algún retén de la jurisdicción y pudo haber llegado a Freire luego del golpe. No recuerda si los carabineros Ercoli y Avendaño participaron en la detención de Monroy y Aguilera. Se mantiene en sus dichos.

a.4) LUIS ALEJANDRINO HIDALGO LÓPEZ.

En declaración judicial de fecha 26 de julio de 2006, que rola de **fs. 253 a fs. 254 (Tomo I)**, puntualiza que para el año 1973 se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Freire, nombrando dotación entre ellos al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Henríquez. Afirma que si hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Se le pregunta por otros hechos. Que estas detenciones sumaron un total de quince en distintas oportunidades. Eran efectuadas, en general, por personal de la tenencia. No recuerda quienes integraban las patrullas, pero siempre eran los suboficiales. El chofer de la tenencia era el sargento Barra, quien siempre acompañaba a los suboficiales a practicar detenciones. Dice que, no existían un grupo determinado para practicar detenciones políticas, ni se habilitó un lugar especial para su permanencia en la tenencia. El comisario Cabezas Paice ordenaba en términos generales, detener a todas las personas de Freire que tuviera ideas de izquierda.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 279 a fs. 282 (Tomo I)**, extiende su declaración de fs. 94, (que rola a fs. 253 a fs. 254 Tomo I, en estos autos) reseñando otros hechos. Respecto a las circunstancias en que dos personas de Freire fueron dadas de baja en el sector rural de esa comuna, señala que recibió información acerca de actividades extremistas practicas por civiles de Freire, por lo que dio órdenes de detener a esas dos personas. Mandó una patrulla de carabineros alrededor de las seis de la tarde, quienes al regresar le informaron que estas dos personas habrían intentado escaparse y desobedecieron la orden de alto, por lo que abrieron fuego en su contra dándoles muerte. La patrulla estaba integrada por tres o cuatro carabineros y se movilizaban en un vehículo, no recuerda si era un jeep o una camioneta. La patrulla regresó alrededor de las 21 horas y luego de informarle lo ocurrido concurrió hasta el sitio del suceso. Dio órdenes para levantar a los cuerpos y para que fueran trasladados hasta la tenencia. Continúa relatando lo acaecido en esos hechos. Que los detenidos presentaban heridas de bala en distintas partes del cuerpo, al parecer no hubo un enfrentamiento, sino que estas personas trataron de escapar. Ningún Carabinero fue herido a raíz de este incidente ni tampoco el vehículo resultó dañado.

En diligencia de careo, de fecha 7 de septiembre de 2006, de **fs. 287 a fs. 288 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente su declaración judicial de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos).

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 289 (Tomo I)**, atina que aclara su declaración de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos) en el sentido de que la orden de detención de las personas que resultaron muertas emanó directamente del capitán Callis, luego de que le informara que existían sospechas sobre ellas por haber sido sorprendidas en conversaciones tendientes a confabularse para efectuar actos extremistas, además hace presente que existió un grupo de civiles que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a efectuar patrullajes en conjunto con carabineros de Freire o a veces salían solos. Estos civiles fueron autorizados para realizar tales actividades por el mayor Cabezas Paice, quien le ordenó recibirlos en la tenencia.

En diligencia de careo, de fecha 1 de marzo de 2007, rolante **fs. 314 a fs. 316 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a sus declaraciones judiciales de fs. 94 y fs. 151 (que rolan a fs. 253 a fs. 254 y a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos). Replica sus dichos en relación a lo sucedido con Monroy y Aguilera quienes resultaron muertos.

a.5) LUIS FERNANDO HENRÍQUEZ APABLAZA.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, **rolante fs. 266 a fs. 268 (Tomo I)**, escruta que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López, señalando dotación entre ellos cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda. Solo recuerda que se haya detenido por motivos políticos a dos personas que vivían en el sector El Roble, cerca de la localidad de Martínez de Rozas. La orden fue dada por el teniente Hidalgo, formándose una patrulla con el cabo Pasmíño, los funcionarios Hernández Ponce, Pedro Ercoli, Erasmo Henríquez y el deponente. Se trasladaron en un vehículo IKA Renault. Él era el chofer y el más antiguo de la patrulla, pero a cargo de está iba el cabo Pasmíño. No recuerda la hora exacta en que salieron en la búsqueda de esas personas, cuyos nombres no recuerda, pero dice que fue en la tarde, cerca de las ocho de la noche. Al parecer esas personas vivían en un mismo inmueble, y la orden era de detenerlos y traerlos devuelta a la Tenencia de Freire. Una vez detenidos los echaron a la pick up y Pasmíño se sentó junto a él, a dos kilómetros de Freire el vehículo sufrió un desperfecto por lo que se detuvo, él se bajó y comenzó a reparar el carburador, de pronto, sintió alrededor de cinco o seis disparos por lo que fue a ver de qué se trataba viendo que los detenidos se encontraban tirados en la calle detrás del vehículo, presentando impactos de bala en la cabeza y en la espalda. Al momento de detener a estas personas no los esposaron ni vendaron su vista, por cuanto no contaban con esposas para esos efectos, por lo que fueron subidos a la camioneta sin ningún tipo ataduras, no obstante, de tratarse de detenidos. Luego de reparar la camioneta, fue en búsqueda del teniente Hidalgo para darle cuenta de lo sucedido, dejando a un funcionario en el lugar cuidando los cuerpos. Luego de informarse de lo sucedido el teniente Hidalgo concurrió hasta el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia. Los colegas portaban fusiles SIK al momento de practicar la detención y cuando vio los cuerpos en el suelo, todos los colegas tienen sus armas en la mano. Agregar que solo en una oportunidad fueron en búsqueda de las personas para detenerlas y asegura que fue en la tarde, puesto que el vehículo en el cual se movilizaban era de propiedad de una empresa de inseminación artificial, cuyo chofer era un señor de apellido Potter, quien lo utilizaba durante el día, facilitando el vehículo a carabineros en las últimas horas de la tarde. Al día siguiente los cuerpos de los detenidos fueron trasladados hasta el regimiento Tucapel. Se dictó un bando comunicando a la ciudadanía lo sucedido; se practicó la autopsia de los fallecidos y se les entregaron los cuerpos a los familiares. Acota que el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por el suboficial Martínez, el sargento Avendaño y los cabos Pasmíño y Hernández Ponce. Con esas personas

el teniente salía a patrullar y a detener personas, las que eran ingresadas a los calabozos sin informar nada al personal de guardia.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, rolante **fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente lo declarado a fs. 115 (consta en estos autos a fs. 266 a fs. 268 Tomo I) excepto lo que refiere al señor Ercoli presente. Señala que no está seguro si Ercoli formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera. No recuerda como integrante de la tenencia ni de la patrulla a Ramón Arias Unzueta. Está seguro de que, con él iban Henríquez Palma, Pasmíño, Hernández Ponce y otro funcionario que no recuerda. Que se produjo un desperfecto en el vehículo, él se puso arreglar el carburador. De pronto sintió disparos y al acercarse a ver ya estaban muertos los detenidos. No recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta, al parecer fue entre todos. Reitera que dejaron los cadáveres en el lugar, bajo el cuidado de un funcionario y se dirigieron a la tenencia para darle cuenta al teniente Hidalgo, el teniente regresó con él y con otro funcionario, al parecer el suboficial Martínez, hasta el sitio del suceso, donde recogieron los cuerpos y los trasladaron a la tenencia. No recuerda donde quedaron los cuerpos sin vida de los jóvenes, por último, acota que él le comentó lo sucedió al teniente, y no recuerda si fue esa misma noche o a la mañana siguiente que se constituyó en la tenencia para enterarse de lo sucedido al comandante Arias, eso le consta porque lo vio. El no ingreso a los domicilios de los detenidos, sino que se quedó al interior del vehículo, quienes lo hicieron fueron el resto de las personas que lo acompañaba, y no recuerda si fueron a uno o a dos domicilios. Respecto a los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los detenidos, puesto que no contaban con esposas ni trintroyas. Dice que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Juan Hernández Ponce, él y otro funcionario que no recuerda. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 24 de abril de 2007, rolante **fs. 326 (Tomo I)**, explana que el vehículo que conducían a los detenidos hasta la tenencia quedó en panne a cuatro kilómetros de Freire. En los momentos en que él estaba reparando el carburador comenzó el tiroteo. La tenencia tenía un jeep institucional y una camioneta IKA Renault, de color amarillo que era de un particular. Indica que no es efectivo que participó en el operativo realizado en el Asentamiento Sara Peñaflor. Es probable que Barra haya ido manejando en aquella oportunidad la camioneta IKA Renault que participó en esos hechos. Solo reconoce la participación en el operativo realizado en el asentamiento El Roble. Hace presente que en la tenencia existían tres choferes, pero no recuerda el nombre del tercero de ellos.

a.6) PEDRO MARIO ÉRCOLI PINO.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2006, **rolante fs. 302 a fs. 304 (Tomo I)**, exterioriza que pasado un mes después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Freire, al mando del teniente Hidalgo. Afirma que Juan Pasmíño, Guillermo Martínez y Luis Henríquez Apablaza pertenecían a dicha tenencia. Respecto a dos jóvenes del asentamiento de El Roble de la comuna de Freire que habrían sido dados de baja por una patrulla de carabineros, indica que no supo nada en el momento, sin embargo, un par de años más tarde supo que un joven de apellido Monroy, hermano de unas personas con las cuales jugaba al fútbol, había muerto en los hechos antes indicados. Que las detenciones y allanamientos por motivos políticos estaban asignadas a una patrulla especialmente constituida para esos fines, integrada por Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Arturo Verdugo Jara, Ismael Franco Muñoz, Erasmo Henríquez Palma y Luis Henríquez Apablaza. Agrega que estos funcionarios recibían órdenes del suboficial Martínez. Agregar que hace algún tiempo recibió llamados de Juan Pasmíño y Erasmo Henríquez, quienes querían hablar con él acerca de estos hechos. Con el primero de ellos se encontró en la calle en Temuco y le dijo que se le había involucrado en estos hechos.

En diligencia de careo con Luis Fernando Henríquez Apablaza, de fecha 18 de diciembre de 2006, **rolante de fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En diligencia de careo con Juan Guillermo Martínez Rojas, **rolante de fs. 307 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En declaración extrajudicial, de fecha 02 de marzo de 2017, **rolante de fs. 478 a fs. 479 (Tomo II)**, en lo pertinente sostiene ya haber declarado en oportunidades anteriores respecto al homicidio de los agricultores Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, hecho ocurrido en Freire a raíz de lo cual hubo cinco ex funcionarios de la Tenencia de Freire condenados. Que respecto de lo ocurrido con Monroy y Aguilera, supo que ambas personas fueron detenidas por personal de la Tenencia de Freire, sin embargo, al no pertenecer a la dotación de esa unidad policial a la fecha de los hechos, jamás se enteró por comentarios de lo sucedido.

a.7) RAMON MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, **rolante fs. 465 a fs. 466 (Tomo II)**, urde que para el año 1973 él tenía 26 años y vivía

junto a su esposa e hijo en Lolén Alto. Sus padres vivían también en el sector y según recuerda después del golpe de Estado, su padre fue detenido por carabineros de la Tenencia de Freire, pues él era dirigente de agricultores del sector. Tiempo después, su padre Gerardo Marcos Caniullen le comentó a él y a sus hermanos que luego de las detenciones que efectuó el personal de la Tenencia de Freire resultaron muertos Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, sin embargo, nunca se supo de la detención de don Alejo Barriga, quien desapareció desconociendo su paradero hasta la fecha actual.

a.8) BERTA MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, rolante **fs. 463 a fs. 464 (Tomo II)**, adosa que sus padres y hermanos siempre han vivido en Lolén Alto, de la comuna de Freire, por tanto, conocía a la mayoría de los habitantes del sector. Que la única unidad policial del sector Lolén Alto ha sido la Tenencia de Carabineros de Freire. Acota que hace 20 años, tras la muerte de su padre Gerardo Marcos, se fue a vivir junto a su familia a Lolén Alto en Freire, enterándose por comentarios de familiares y gente del sector que, para el periodo del golpe de Estado habría muerto gente del sector, recordando el nombre de Alejo Barriga, de quien se comentaba que tras ser detenidos por personal de carabineros del sector, habría desaparecido. Según entiende, nunca más se supo algo del detenido. Esto lo comentaban los hijos de don Alejo, Damián y Hugo Barriga.

a.9) NORMA ELISA PLATERO CALDERÓN.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, **rolante fs. 502 a fs. 504 (Tomo II)**, musita que es hija de Mariano Platero Marcos y de Patricia Calderón Linares con quienes para el año 1973 residía Lolén Alto. Que tenía 12 años en esa época y recuerda como vecino del sector a Alejo Barriga Nahuelhual, quien para ese entonces era viudo y que vivía junto a un hijo y a un niño que había criado. Que no fue testigo de lo sucedido, sin embargo, tiene el claro recuerdo, que una noche cuya fecha no puede precisar, escucharon varios disparos provenientes desde el domicilio de don Alejo, situación que le llamo la atención de su padre porque realmente no sabía a qué se debían esos disparos, al día siguiente, su padre salió al camino vecinal y pudo ver que desde la casa de don Alejo hasta el mismo camino habían manchas de sangre, las que dejaban un recorrido desde la puerta principal hasta el lugar en que estaba su padre. No recuerda muy bien si su padre le comento que trató de ubicar a don Alejo, pero después de ese día eran muchos los comentarios que relacionaban a un grupo de

carabineros que había ido a detener a don Alejo y a otras personas o vecinos del sector, uno de apellido Monroy y Aguilera, quienes se encuentra desaparecidos del mismo día. Respecto a las identidades de los autores de esas detenciones, maneja el antecedente que les entregó su padre y que comentaban los vecinos del sector, correspondiendo estas a los carabineros de Freire, de apellidos Verdugo, Avendaño, y un carabinero de Pitruquén que, hacia las veces de conductor, cuya identidad no recuerda.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 526 a fs. 527 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada ante la policía de investigaciones que rola de fs. 502 a fs. 504. Comunica que la distancia desde el domicilio de su casa a la de Alejo Barriga era de 1 kilómetro aproximadamente. Respecto a la distancia desde su casa a la de Monroy y Aguilera, debió haber sido de 2 kilómetros aproximadamente. Que la casa de Alejo Barriga estaba situada a unos 100 metros desde el camino principal, que conectaba con la casa de su padre. Por otra parte, el mismo camino conectaba con la casa de Aguilera, debiendo recorrer aproximadamente 2 km desde la casa de Alejo Barriga. Recuerda claramente los disparos que se escucharon esa noche, fueron varios. A ellos les llamó la atención, pues en ese sector nunca se escuchaban disparos, además, por el clima político de la época no era común escucharlos. No recuerda que antes del 11 de septiembre Alejo Barriga haya sido buscado por carabineros del sector, menos que hubiera cometido algún delito. Su padre nunca le comentó que haya visto el cuerpo de Alejo Barriga. Lo único que su padre les comentó fueron las manchas de sangre que vio desde la casa de don Alejo.

a.10) ERNESTO MARTÍN PACHECO.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, rolante **fs. 505 a fs. 507 (Tomo II)**, explica que para septiembre del año 1973 tenía 37 años de edad, respecto a Alejo Barriga señala que lo conoció antes del golpe militar, debido a que en esa época también vivía en la misma zona, recordando que se dedicaba esporádicamente a la agricultura e ignora si tenía militancia política. Sobre su detención y desaparición, no maneja muchos antecedentes. Sin embargo, por comentarios de los habitantes de esa zona, supo que Alejo había sido detenido por 3 funcionarios de carabineros, dentro de los cuales había uno de apellido Verdugo.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 520 (Tomo II)**, asevera en lo pertinente que cuando llegó a vivir a su comunidad, supo por comentarios que Alejo Barriga estaba desaparecido y que los responsables

eran carabineros de Freire, entre ellos Verdugo, que era el mismo que lo había defendido de los militares cuando allanaron el asentamiento.

a.11) GUMERCINDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 2 de marzo de 2007, **rolante fs. 317 a fs. 318 (Tomo I)**, ostenta que es hermano de Leomeres Monroy Seguel, detalla lo sucedido con su hermano y con Hernaldo Aguilera quien tenía su domicilio como a 600 metros del suyo. Que ese día su hermano Leomeres estaba de cumpleaños por lo que decidieron celebrar el acontecimiento. Alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraban en el domicilio junto a sus familiares los que menciona llegaron carabineros quienes ingresaron a la casa y preguntaron por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio de la casa. A su hermano lo sacaron a golpes e inmediatamente se lo llevaron a la calle donde esperaba un vehículo. A ellos los obligaron a ponerse contra la pared con las manos arriba, dejándolos en esa posición por un lapso de tres horas. Al día siguiente, su cuñada María Painián, junto con sus padres fue a Freire para requerir información acerca de su hermano. En la estación se encontraron con los padres de Hernaldo Aguilera, doña Rosalía Salas y Virginio Aguilera, quienes narraron que Hernaldo Aguilera también había sido detenido. Los cuerpos fueron entregados el mismo día. No pudieron hacer nada más, porque en aquel tiempo había mucho temor. Su hermano jamás tuvo filiación política.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, **rolante fs. 390 a fs. 391 (Tomo II)**, musita que en el año 1973 residía en el asentamiento El Roble, junto a sus padres y hermanos. Que conoció a Alejo Barriga, quien recuerda era agricultor y residía a dos o tres km desde su domicilio, no recordando si militaba en algún partido político. Afirma que el día 17 de octubre de 1973, llegaron hasta su casa un grupo de carabineros de la Tenencia de Freire, quienes allanaron la casa en busca de armas, ya que había una denuncia en su contra por tenencia ilegal de armas, pero en realidad fueron a detener a su hermano Leomeres Monroy Seguel, para luego subirlo a un vehículo policial con destino desconocido. Que la patrulla que llegó hasta su casa estaba compuesta por 12 carabineros aproximadamente, entre los cuales recuerda a los funcionarios de apellido Avendaño y Andrade, a quienes reconoció porque eran carabineros nuevos, desconociendo la identidad de los otros funcionarios de carabineros. Supo que una vez que detuvieron a su hermano, la misma patrulla policial, se dirigió hasta el domicilio de Hernaldo, a quien también detuvieron luego de allanar la casa y propinarle algunos golpes, hasta finalmente, llegaron hasta el domicilio de Alejo Barriga, quien también fue torturado por los funcionarios de carabineros.

Agrega que por comentarios supo que el cuerpo de Alejo Barriga habría sido tirado al río Toltén, el que aún se encuentra desaparecido.

a.12) JOSÉ NELSON LAVÍN GARRIDO.

En declaración judicial de fecha 6 de noviembre del año 2013, rolante **fs. 163 a fs. 164 (Tomo I)**, atestigua que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, recordando dotación de la unidad entre ellos cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Respecto a las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que normalmente se realizaban patrullajes en el jeep de la tenencia. El suboficial Barra era el conductor oficial, pero cuando no se encontraba, era reemplazado por el cabo Luis Henríquez Apablaza. Los vehículos que existían en la tenencia eran un Jeep Willis y además un IKA Renault incautado, al parecer, a un servicio público. Respecto al caso que se le da a conocer en ese momento ocurrido en Freire el año 1973, manifiesta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha el nombre.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2006, rolante **fs. 251 a fs. 252 (Tomo I)**, replica que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, comunicando entre la dotación al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Refuta que las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que los detenidos eran ingresados a los calabozos de la tenencia. Que el único vehículo que existía era el Jeep Willis. Asevera que, el chofer del teniente Hidalgo era el sargento primero Barra, quienes siempre salían juntos, haciéndose acompañar por Luis Henríquez, aunque no está muy seguro de lo último. Aseverando que era el alto mando de la tenencia quienes practicaban las detenciones de carácter político. El teniente Hidalgo estuvo a cargo hasta el año 1974, luego de lo cual fue reemplazado por el teniente Ítalo García Watson.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 283 a fs. 284 (Tomo I)**, arguye que, respecto a los hechos en que habría muerto dos personas en Freire a manos de una patrulla de carabineros de esa comuna, puede indicar que recuerda que una mañana, alrededor de las 07:00 horas, vio a los cuerpos de dos jóvenes que estaban tirados en el pasillo de la tenencia. Éstos estaban tapados con frazadas, posteriormente, se informó que se había producido un enfrentamiento la noche anterior entre esas personas y una patrulla de carabineros. Luego Salió a hacer un patrullaje a la población y al regresar al medio

día, los cuerpos ya no se encontraban en la tenencia, por lo que presumió que se los habían llevado a la morgue. No recuerda que el teniente los haya reunido en el patio de la unidad la noche en que ocurrieron estos hechos. No supo que hubiere concurrido a la unidad algún otro oficial para indagar por lo acontecido. Además, no recuerda que se haya dictado un bando producto de la muerte de esas dos personas, no recuerda ningún otro hecho similar o que haya escapado a los procedimientos ordinarios que hubiese ocurrido en la Tenencia de Freire. Respecto al destino de los cuerpos de esas personas, supo que se les entregaron a sus familiares y que fueron enterrados en Freire, acota que vio pasar al cortejo fúnebre en aquella oportunidad.

a.13) ARTURO ARNOLDO VALENZUELA MONTOYA.

En declaración extrajudicial de fecha 8 de enero de 2014, rolante **fs. 177 a fs. 178 (Tomo I)**, cuenta que, para el año 1973, ostentaba el grado de carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la Tenencia de Freire, unidad que se encontraba al mando del teniente Luis Hidalgo López. Recuerda que el personal más antiguo y de confianza del teniente, eran los encargados de las labores operativas, siendo ellos los carabineros Hugo Avendaño Valk, Luis Henríquez Apablaza, Juan Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Henríquez Palma, Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta. Comunica que a la víctima no la conocía, pero sí tenía conocimiento que se trataba de un cuatrero de la zona y que era requerido por la justicia. Con relación a la detención de esta persona y posterior desaparición, manifiesta que desconoce todo tipo de antecedente, enterándose de su desaparición por una hermana de éste, quien en varias ocasiones llegó a la tenencia a preguntar por él, pero nunca se supo el paradero. Que el grupo de funcionarios antes descritos y que desarrollaban labores operativas, siempre actuaban bajo reserva, no enterándose nunca de las actuaciones, debiendo hacer presente que varios de ellos se encuentran actualmente sometidos a proceso y cumpliendo condena por las muertes de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel.

En declaración judicial, de fecha 31 de julio de 2014, rolante **fs. 194 a fs. 195 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 177 a fs. 178 (Tomo I). Desconoce si la persona de apellido Barriga que estuvo detenida en la Tenencia de Freire, antes del 11 de septiembre de 1973, era el mismo Alejo Barriga Nahuelhual. A esta persona la estaban investigando por abigeato. Recuerda que, “el cuatrero Barriga”, era de la zona de Mallohue, cercano a Barros Arana, insiste, que no sabe si se trataba del mismo Barriga del cual se investiga la desaparición. Las detenciones por motivos políticos estaban a cargo de Avendaño, Pasmíño,

Arias, Hernández, Erasmo Henríquez y Luis Henríquez. El grupo recibían instrucciones directamente del teniente Hidalgo. Luis Henríquez era el conductor del grupo que hacía detenciones por motivos políticos. Este junto al grupo de carabineros, se movilizaban en una camioneta amarilla que todas las tardes una persona de apellido Potter dejaba en la tenencia. El conductor oficial de la unidad era René Barra Ibarra, pero no salía con el grupo que practicaba detenciones por motivos políticos. Él ocupaba un Jeep Willis que era de la institución, vehículo siempre se encontraba malo, con desperfectos, así es que solo se ocupaba para hacer patrullajes en la zona urbana de Freire. Que el grupo de carabineros antes mencionado, se dedicaban de igual forma a detener personas por delitos comunes, como abigeatos o robos. Sin embargo, después del 11 de septiembre de 1973, bajó rápidamente la delincuencia, por lo que los detenidos que se encontraban en la tenencia eran mayoritariamente por motivos políticos.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 271 a fs. 273 (Tomo I)**, reitera el orden de mando y la dotación de la Tenencia de Freire para el año 1973. Afirmando que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, quienes practicaban ese tipo de detenciones eran los funcionarios Avendaño Valk, Pasmíño Sepúlveda y el cabo Henríquez Apablaza como chofer. Que el teniente Hidalgo no salía, delegaba esas responsabilidades en el suboficial más antiguo que era Avendaño Valk. Los vehículos utilizados por carabineros de Freire eran un Jeep Willis, que pertenecía a la institución y una camioneta amarilla que facilitaba un señor de apellido Potter, quien la dejaba en las tardes en la tenencia. Los fines de semana este vehículo quedaba a disposición de la unidad. Los detenidos políticos que llegaron a la tenencia permanecían en los calabozos y supone que el teniente y el personal aprehensor los interrogaban. Se le pregunta por otros hechos. En lo pertinente recuerda a un detenido de apellido Barriga, quien estuvo antes del 11 de septiembre de 1973, por robo. En lo que respecta a las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, indica que vio llegar a los cuerpos de las personas a la tenencia en horas de la noche y según la patrulla que los traía los detenidos habrían intentado fugarse.

En declaración judicial de fecha 4 de enero de 2016, rolante **fs. 414 a fs. 415 (Tomo II)**, precisa que, partir del 11 de septiembre de 1973 se encontraban en una situación de acuartelamiento en grado uno, debiendo dormir, almorzar y prácticamente vivir en la unidad. Esa situación se prolongó hasta finales del mes de octubre de 1973, aproximadamente, para luego encontrarse en acuartelamiento grado dos, esto significaba que solo los casados podían ir a dormir y almorzar a su casa, pero los solteros debían seguir en la unidad. Que

sabía que había detenidos por motivos políticos porque había una patrulla especial para esas labores que la componían Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Hernández, Juan Pasmíño Sepúlveda y Hugo Avendaño. Quienes se relacionaban con el teniente Luis Hidalgo López. Que los detenidos por el grupo mencionado, no eran ingresados en los libros de guardia, esto por lo menos los primeros 20 días aproximadamente después del golpe de Estado. Luego de esos días comenzaron nuevamente a utilizarse los libros y se dejaba registro ahí de los detenidos. Recuerda que en una oportunidad antes del año 1973, al llegar a la unidad a realizar sus servicios, se comentó que Juan Pasmíño se le había escapado un detenido, porque fue a darle comida y dejó la celda sin llave. Acota que, no supo la identidad del detenido, pero que fue muy comentada esa situación. Solo supo que tiempo después se hizo encargo del detenido, pero a nivel general, como parte del protocolo en esos casos, el procedimiento legal. Recuerda que el asentamiento El Roble estaba ubicado a 20 o 25 kilómetros de la unidad, no era cercano a la comunidad de Mallohue, pero había caminos que conectaban esos lugares.

a.14) CAMILO CUMILAF NAHUELFIL.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 269 a fs. 270 (Tomo I)**, afínca que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, identificando a los demás funcionarios. Comunica que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. El teniente interrogaba a los detenidos en su oficina, luego de lo cual eran puestos en libertad o permanecían en los calabozos de la unidad. Las detenciones eran practicadas por el personal más antiguo como los suboficiales Verdugo Jara, Avendaño Valk y Pasmíño Sepúlveda, funcionarios que trabajaban junto al teniente Hidalgo. Recuerda que Juan Bautista Bastías Riquelme estuvo detenido por abigeato en la Tenencia de Freire. Esto ocurrió antes del golpe militar, pudiendo recordar, además, que en aquella oportunidad estaba de guardia el cabo Pasmíño, a quien se le fugó esta persona. Atestigua sobre otros hechos. Desconoce la hora en la que se practicaban las detenciones. Éstas se efectuaban en vehículos particulares, pudiendo recordar algunas camionetas fiscales, como una del SAG de color verde. No recuerda una camioneta de color amarillo. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, puede indicar que se enteró de este hecho sólo por comentarios que se hicieron dentro de la unidad. Al parecer habría ocurrido un enfrentamiento o se produjo una fuga.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, que rola de **fs. 322 a fs. 323 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración judicial de fs. 117 (rolante de fs. 269 a fs. 270 Tomo I), en lo pertinente responde que se requisaron vehículos particulares en aquella época, pudiendo recordar una camioneta amarilla. Por lo general, todos los vehículos en los que salía una patrulla operativa eran conducidos por el cabo primero Luis Enrique Apablaza. Con respecto a Juan Bastías recuerda que estuvo detenido poco antes del 11 de septiembre de 1973 por el delito de abigeato. Un día mientras se encontraba de guardia el sargento Pasmiño, esta persona se fugó. Después de este hecho no lo volvió a ver. Que los detenidos políticos eran interrogados por el teniente Hidalgo y por los funcionarios más antiguos, como el sargento Pasmiño, quien era su brazo derecho.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, rolante **fs. 325 (Tomo I)**, apunta que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional; sin embargo, hubo vehículos requisados algunos de los cuales fueron utilizados para patrullaje. Le parece que había una camioneta amarilla, pero no recuerda la marca. Hace presente al Tribunal que incurrió en un error al mencionar a Bastías como la persona que se le habría fugado al sargento Pasmiño desde la tenencia. En realidad, el apellido de esta persona es Barriga, quien no era presidente de ningún asentamiento.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 469 a fs. 471 (Tomo II)**, explana su carrera funcionaria para el año 1973 en la Tenencia de Carabineros de Freire, singularizando el mando y los demás funcionarios. Replica haber visto detenidos en el cuartel de la tenencia por motivos políticos. El teniente Hidalgo interrogaba a los detenidos en su oficina y luego quedaban en libertad o permanecían en los calabozos del cuartel hasta ser llevados a otras dependencias, desconociendo su destino. Que las detenciones eran realizadas por el personal más antiguo, existiendo un grupo de funcionarios que a partir del 11 de septiembre se organizaba a fin de desarrollar los servicios más importantes, quienes siempre salían de noche vistiendo uniforme, diligenciando órdenes de aprehensión y allanamientos, siendo importante precisar que ellos no dejaban salidas consignadas en los libros de guardia. Aproximadamente eran 9 funcionarios en tal grupo, incluidos aquellos que fueron condenados por la muerte de los agricultores Monroy y Aguilera. Tal tenencia contaba con un jeep Willy color blanco y verde utilizado por el jefe de la tenencia y su chofer, el sargento primero Francisco Barra Ibarra, además de varias camionetas decomisadas desde INDAP y otras instituciones del gobierno popular, desconociendo que tales vehículos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas. En cuanto a Alejo Barriga, señala que conoció a tal persona,

un hombre mayor de mediana estatura, contextura gruesa, quien vivía en el campo, pues había sido detenido meses atrás por abigeato, tras lo cual, se fugó de los calabozos de la Tenencia de Freire, motivo por el cual mantenía encargo de búsqueda. Según supo posteriormente, después del periodo de 11 de septiembre de 1973, esta persona habría sido vista por el cabo Henríquez en la feria Pinto de Temuco, pues él se comunicó a la guardia de la tenencia, desde donde dispusieron por distancia y tiempo de reacción que el fuese a la 2ª Comisaria de Temuco a fin de solicitar apoyo para su detención. Desconoce que ocurrió con tal persona y si se concretó o no su detención, enterándose después por los comentarios de vecinos de la comuna que habría desaparecido, existiendo rumores de que habría muerto tras ser detenidos por funcionarios de la Tenencia de Freire, sin embargo, nunca tuvo conocimiento de algo al respecto y no maneja información concerniente a su desaparición.

a.15) MANUEL SEGUNDO CANIULLAN CERDA.

En declaración judicial de fecha 2 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 290 a fs. 292 (Tomo I)**, comenta que el día 17 de octubre de 1973 Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy se presentaron en horas de la mañana en la Tenencia de Freire, luego de haber sido citados por carabineros dos días antes en el asentamiento El Roble, ubicado en el lugar Martínez de Rozas, lugar en el que fueron detenidos. Posteriormente, fueron dejados en libertad alrededor de las 13:00 horas. Ese mismo día, en horas de la tarde, concurrió a la casa de Hernaldo Aguilera enterándose de su boca que en la tenencia había sido torturado junto con Monroy en las caballerizas de la unidad policial. Narró que le dieron culatazos y golpes, resaltando el hecho que los carabineros que más los golpearon fueron Hugo Avendaño y Erasmo Henríquez. Además, indicó que en un momento Monroy le arrebató la carabina al carabinero Henríquez y le dijo "qué sería de vos paco tal por cual, si yo te matara en este momento", arrojándole el arma a los pies. Hernaldo Aguilera le señaló que fue interrogado acerca de la existencia de armas en el asentamiento. Al anochecer se retiró a su domicilio y al día siguiente su suegra lo mandó a buscar con un niño. Una vez que llegó a la casa de sus suegros, éstos le narraron entre sollozos que en la noche había llegado una patrulla de carabineros, quienes allanaron la casa y detuvieron a Hernaldo Aguilera, sacando, además, a sus otros hermanos a quienes botaron al piso del inmueble y los pisotearon. Acto seguido se lo llevaron. Carabineros se movilizaban en un pequeño jeep, testigo presencial de la detención de Hernaldo Aguilera es su hermano Orlando Aguilera. Recuerda que entre los integrantes de la patrulla de carabineros que participó en la detención de Hernaldo Aguilera y Leomeres

Monroy, según lo que le narraron sus suegros, estaban Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo, aunque eran muchos más. Prosigue especificando que los cuerpos de Aguilera y Monroy cuando fueron entregados estaban completamente cubiertos de barro, por lo que se presume que fueron arrastrados por bastante tiempo en el lodo. Que más tarde al verlos en sus respectivas urnas, pudo constatar que el cuerpo de Aguilera presentaba la mandíbula quebrada, además de un corte profundo en el lado izquierdo. También le faltaba un dedo de una de sus manos. En el vientre tenía varios orificios de bala. El cuerpo de Monroy presentaba el cráneo hundido, al parecer producto de un culetazo.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 388 a fs. 389 (Tomo I)**, precisa que, en el año 1973, residía en el sector de Lolén Alto junto a su cónyuge María Aguilera Salas y se desempeñaba como profesor del Colegio San Manuel de Lolén N° 330. Conoció a Alejo Barriga Nahuelhual a su llegada al sector Lolén, ya que era apoderado del colegio en el cual se desempeñaba, llegando a tener con él una relación cercana, hasta tal punto que tenían la idea de crear una asociación de agricultura. Es así, que el 17 de octubre de 1973, se enteró por comentarios que funcionarios de carabineros de la Tenencia de Freire, concurrieron hasta el domicilio particular de Alejo Barriga, quien en ese entonces se encontraba solo. Carabineros ingresó hasta el inmueble de Alejo, comenzaron a torturarlo y a golpearlo hasta causarle la muerte, para luego sacarlo de su domicilio a la rastra, dejando todo el camino ensangrentado por la calle Martínez de Rozas, hasta donde tenían uno de sus vehículos, con destino desconocido. Esto lo supo por comentarios de uno de los vecinos de Alejo, de nombre Gerardo Marcos Cayulen. Agrega que, con el paso del tiempo, se enteró que dentro de los funcionarios de carabineros, que conformaron la patrulla en la cual detuvieron a Alejo, estaba compuesta por los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño y Arturo Verdugo, además de civiles militantes del partido patria y libertad. Por rumores supo que el destino final del cuerpo de Alejo fue lanzado al río Toltén en el fundo rinconada, por la profundidad del agua en ese sector. Supo que la noche del 17 de octubre de 1973, la misma patrulla policial de la Tenencia de Freire, concurrió hasta el asentamiento El Roble, en donde detuvieron a su cuñado de nombre Hernaldo Aguilera Salas y a Leomeres Monroy Seguel, ambos dirigentes de ese asentamiento, sin militancia política conocida. En el caso de Alejo solo supo que éste habría sido muerto a causa de los severos y repetidos golpes que recibió.

a.16) CARLOS AGUILERA SALAS.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1990, rolante **de fs. 4 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra a fs. 106 Tomo I), acota que, en la noche del 17 de octubre de 1973, Alejo Barriga fue muerto en su cama mientras dormía por carabineros de la misma patrulla, que esa noche dio muerte a su hermano Hernaldo Aguilera Salas. Los carabineros andaban buscando a uno de los hijos de Barriga, quien no se encontraba en ese momento. Según personas que lo vieron, el cadáver fue arrojado al río Toltén, los restos no se recuperaron. Por las huellas de sangre que quedaron en la cama y un rastro de sangre, los testigos del lugar deducen que fue arrastrado hasta el jeep donde lo habrían llevado para lanzarlo al río. Barriga tenía tres hijos, todos los cuales vivían con él. No sabe si Barriga era separado o viudo.

En declaración extrajudicial de fecha 19 de marzo de 1993, rolante **de fs. 108 (Tomo I)**, ratifica íntegramente la denuncia que formuló por los hechos que afectaron a Alejandro Barriga. Sabía que se llamaba Alejandro Barriga, pero que no recuerda su segundo apellido. Hace presente que fue muerto por los carabineros de Freire, Erasmo Henríquez; Avendaño y no recuerda a los otros, pero están en la carpeta de su hermano Hernaldo Aguilera. La misma noche que mataron a su hermano los carabineros llegaron como a las 23 horas, del 17 de octubre de 1973, posterior a su llegada dispararon y sacaron a su hermano de la casa de su padre. Luego, Rosendo Marco vio en la casa de Barriga que se encontraba abierta y en la cama había sangre. También, en la salida había sangre, porque arrastraron el cuerpo el cual se llevaron. Agrega que Alejo Barriga no tenía ideas políticas, pero lo que sí tenía era un hijo que había estado preso y que se arrancó, por ende, los carabineros, lo andaban buscando y como no lo encontraron, mataron a su padre. Alejo Barriga vivía solo con sus dos hijos y no sabe dónde se encuentra el hijo sobreviviente y cree que su segundo apellido era Rapimán o Platero.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero de 2013, rolante **fs. 137 a fs. 138 (Tomo I)**, afínca que se enteró a través de Gerardo Marcos Cayulen (fallecido) de la muerte de Alejo Barriga Nahuelhual, el cual fue testigo presencial del hecho, que esa misma noche los carabineros de Freire habían retenido y dado muerte a otras personas, entre ellas a su hermano Hernaldo Aguilera Salas, Leomeres Monroy y otros que no recuerda. Gerardo Marcos Cayulen, además le comentó que esa noche los carabineros, habían llegado a su casa a buscarlo, pero logró percatarse de la presencia policial y se escondió en un monte, y le contó que los carabineros que andaban en esa noche, correspondían a los cabos Apablaza, Avendaño, Henríquez y dos más cuyo nombre no recuerda, todos de la

Tenencia de Freire. Que en una conversación que tuvo con Fernando Arellano Pacheco, este le comentó que habían visto en la noche de los hechos pasar el jeep de carabineros en dirección al río Toltén, por lo que al día siguiente concurrió al lugar y pudo ver el cuerpo tirado en un risco, reconociéndolo como el de Alejo Barriga. Que al día siguiente y en horas de la noche le dio sepultura en el mismo río, a orillas de unas matas de mimbres, pero con el pasar de los años dicho risco desapareció, ya que el río cambió su caudal.

En declaración judicial con fecha 14 de junio de 2013, rolante **fs. 146 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones extrajudiciales que rolan fs. 4 a fs. 5, de fs. 18 y de fs. 137 a fs. 138. Se enteró con posterioridad, que algunas personas de Barros Arana, habrían encontrado un cuerpo en la ribera del río, pero no supo si era de Alejo Barriga u otro. Recuerda haber acompañado a Pacheco, hasta el lugar donde supuestamente sepultó a Alejo Barriga, pero no pudieron encontrar nada.

a.17) MANUEL SEGUNDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, rolante **fs. 296 a fs. 298 (Tomo I)**, suma que es hermano de Leomeres Monroy Seguel. El día en que fue detenido tenía 12 años. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 23:30 horas hasta el domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban sus hermanos Ismael, Florentino, Gumersindo, Ramón, Nelson, su madre María Seguel, su padre Florentino Monroy y un amigo de nombre José Aguilera; todos compartiendo porque su hermano Leomeres estaba de cumpleaños. También se encontraba en la casa la esposa de su hermano, de nombre María Mercedes Painián Antinao. Carabineros les tocó la puerta e ingresaron rápidamente, retirando a su hermano del grupo, esposándolo con sus manos atrás. Lo condujeron hacia el vehículo en que se movilizaban, el cual no pudo ver por la lejanía de éste y por la oscuridad de la noche. Sus hermanos pudieron reconocer de entre los carabineros a Erasmo Henríquez y a Hugo Avendaño, quienes entraron a la casa. Por comentarios posteriores supieron que esa misma noche la misma patrulla había pasado a buscar a Hernaldo Aguilera. Prosigue comunicando detalle de lo sucedido con su hermano y Hernaldo Aguilera. En lo pertinente agrega que un par de días después Damián Barriga, le comentó que esa misma noche carabineros fue hasta su casa a detener a su padre, Alejo Barriga, con quien vivía en el lugar Martínez de Rozas. Damián Barriga sintió a carabineros y huyó de la casa, pero su padre quedó esperándolos en su cama. Al llegar carabineros hasta la casa le dieron muerte a Alejo Barriga en su lecho. El cuerpo nunca fue entregado a sus familiares.

a.18) ORLANDO AGUILERA SALAS.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, que rola de **fs. 299 a fs. 301 (Tomo I)**, atestigua que es hermano de Hernaldo Aguilera, quien fue detenido el día 17 de octubre de 1973. Recuerda que carabineros llegaron alrededor de las 22:00 horas hasta su domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban su hermano Omar Aguilera, su padre José Aguilera Vásquez y su madre Rosalba Salas Campos, ambos fallecidos. Su hermano Hernaldo ya se había ido a acostar mientras los otros estaban compartiendo, cuando llegaron los carabineros irrumpieron en su domicilio buscando armas y preguntando por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio y les ordenaron tenderse boca abajo en el suelo. A su hermano lo sacaron apenas vestido con pantalones y una camisa. Le pidieron a su padre una soga para amarrarle las manos a su hermano, pero como éste no tenía se lo llevaron. Les ordenaron no mirar ni levantarse por lo que no pudieron ver qué dirección tomaron, pero cruzaron un cerco y llegaron a la calle que cruza Martínez de Rozas. Los integrantes de la patrulla que detuvo a su hermano, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo. Se enteró por comentarios que además integraban la patrulla los carabineros Avendaño, Pasmíño y Cumilaf. Asegura que vio a un grupo de cuatro carabineros, pero sólo reconoció a los dos que ha mencionado. Continúa detallando lo sucedido con su hermano. Respecto de Alejo Barriga, indica que, supo que la misma noche en que detuvieron a su hermano, carabineros fue al domicilio de esta persona y le dieron muerte, lanzando posteriormente el cuerpo al río Toltén. Por comentarios supo que fue el carabinero Pasmíño quien lo mató. Alejo Barriga tenía dos hijos, Damián Barriga. Cimentaba que su hermano Hernaldo era vicepresidente del asentamiento El Roble y no tenía militancia política conocida. Que el día anterior a que ocurrieran los hechos concurrió hasta Freire citado por el teniente Hidalgo.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 475 a fs. 477 (Tomo II)**, replica sus dichos especificando que el día 17 de octubre de 1973 su hermano Hernaldo y Leomeres fueron detenidos por personal de la Tenencia de Freire, sin enterarse por qué motivos, siendo ambos dejados en libertad horas después. Al llegar la noche y siendo aproximadamente las 22 horas, una patrulla en camioneta institucional con personal de carabineros de Freire, a cargo de Erasmo Henríquez y tripulada por Pasmíño, Verdugo, Avendaño y Henríquez Apablaza, siendo éste último quien conducía, y otros funcionarios que no reconoció en el momento, entraron violentamente al domicilio, apuntándolo con armas largas, a él y a sus padres y hermanos, sacándolos a todos afuera de la

casa y ordenándoles a su hermano y a él que se acostaran en el suelo boca abajo. En tales circunstancias, uno de ellos, instruyó al resto de funcionarios para llevarse a su hermano Hernaldo, quienes lo subieron a la camioneta mientras observó que a Leomeres Monroy lo traían otros carabineros amarrado de sus manos desde su casa a un costado de la suya. Una vez que ambos fueron atados de manos y subidos a la camioneta, se le dijo a su hermano y a él que si levantaban la vista, les volaría la cabeza de un balazo. Minutos después, cuando la camioneta avanzó unos 300 metros más allá y mientras aún permanecían en el suelo escucharon varios disparos, enterándose al día siguiente que tanto su hermano como Leomeres habían sido ejecutados mediante disparos, mientras que respecto a don Alejo, quien vivía precisamente a 300 metros de su casa y se encontraba en estado de ebriedad esa noche, había sido ejecutado con disparos por personal de la Tenencia de Freire, pudiendo suponer inmediatamente que tal hecho guardaba relación con los disparos que oyeron en ese sector. Días después se comentaba que desde la casa de don Alejo aún se podía ver un charco de sangre que quedó cuando lo sacaron de su casa, haciendo presente que él era de estatura baja, pero de textura gruesa. Don Alejo al parecer era viudo, vivía junto a sus dos hijos pequeños, a quienes esa noche había dejado con familiares en la localidad de Mallohue de la comuna de Freire. Posteriormente, se comentó que su cuerpo había sido visto por un habitante cercano al río Toltén en la ribera de ese curso fluvial, desconociendo quien pudiese ser tal persona. Prosigue realizando comentarios y manifiesta que desconoce por qué motivos la investigación por la desaparición de don Alejo no fue realizada a la par con el caso de su hermano y Leomeres Monroy, presumiendo que tal homicidio no fue denunciado en su oportunidad, debido al temor de toda la comunidad de Freire ante este tipo de hechos, pues de hecho, en el mes de septiembre de 1974 se vio en la obligación de viajar a Argentina, pues la presión del personal policial y el miedo a que hicieran algo en su contra era constante.

a.19) HUGO DEL CARMEN BARRIGA RAÍN.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de mayo de 1993 **rolante de fs. 8 (Tomo I)** (copia de la cual se encuentra en fs. 112 Tomo I), soflama que, en 1973 él tenía ocho años, y que en ese entonces se encontraba en la casa de una tía que vivía en el sector Lliuco, cuando le avisaron unos vecinos de apellidos Marcos que en su casa había ocurrido una balacera y que al mirar encontraron rastros de sangre hasta el mismo camino, desapareciendo su padre desde ese momento, posteriormente, intentó ir hacia su casa pero fue impedido por sus familiares. Al momento del hecho, su padre se encontraba solo, pues meses

anteriores se había trasladado a vivir con su tía y solo quedó viviendo su hermano mayor con su padre, pero en el momento que ocurrieron los hechos se encontraba en otro lugar. Producto de su corta edad no hizo averiguaciones ni gestiones para dar con el paradero de su padre. Adiciona que los vecinos del sector, años después les comentaron a sus tías que el cuerpo de su padre, luego de ser baleado, fue desbarrancado y lanzado al río Toltén, cercano a tres kilómetros del lugar donde sucedieron los hechos.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre del año 2016, rolante **fs. 333 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 139 a fs. 140 (tomo I), respecto al caso de su padre, lo único que puede indicar es que se comentaba que lo detuvieron la misma noche en que fueron aprehendidos unas personas de apellido Monroy y Aguilera. Según rumores, los mismos carabineros que participaron en la detención de esas personas fueron quienes detuvieron a su padre, agrega que las casas de estas personas estaban a un kilómetro de distancia de la de su padre, que, en el campo, se considera una distancia cercana. En relación con su hermano Osmen Damián, vivía junto a su padre y tenía entendido que esa noche escapó de los carabineros. Que él vivía con su tía desde los 5 años más o menos y el día que sucedieron los hechos se encontraba con ella, que el relato histórico es que a su padre lo detuvieron los carabineros de Freire y lo hicieron desaparecer.

a.20) ADELA SILVIA BARRIGA NAHUELHUAL.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante **fs. 335 a fs. 336 (Tomo I)**, relata que es hermana de Alejo Barriga Nahuelhual, quien fue ejecutado y hecho desaparecer por carabineros de Freire en 1973. Para ese entonces ella vivía con su hermana Ana Barriga Nahuelhual. Su hermano Alejo vivía en el sector Lolén, distante unos 20 km de su casa. Recuerda que poco después del golpe militar llegó hasta su casa un primo, actualmente fallecido, cuyo nombre de pila no recuerda, pero sus apellidos eran Curilén Painequir. Este les dijo que la noche anterior, uniformados habían ido hasta la casa de su hermano Alejo y que lo habían matado. No les dio mayores detalles porque él era un poco “retardado”. Le preguntó por los dos hijos de su hermano, ya que él era viudo. Este le dijo que ellos no estaban presentes cuando esto sucedió, ya que se habían ido a la casa de un tío de nombre Ignacio Trangol, actualmente fallecido. Inmediatamente tomó un caballo y salió hacia la casa de su hermano. Cuando llegó al lugar y entró pudo ver que había un rastro de sangre desde el interior hacia la calle. Estaban todas las cosas revueltas, las tazas rotas y los vidrios también. En esos momentos llegaron los hijos de su hermano, de nombres Hugo y

Osmen Barriga Rain. Ellos le dijeron que durante la noche habían escuchado disparos. Días después, fue a Freire luego de haber conseguido algo de dinero para saber algo sobre su hermano. Llegó a la casa de una amiga que tenía en ese tiempo, cuyo nombre ha olvidado, quien estaba casada con un cabo o sargento de carabineros de Freire de nombre Arturo Verdugo. Ella le dijo que no preguntara mucho porque la cosa estaba muy peligrosa. Otro día, subió a una micro y se sentó junto a una persona, actualmente fallecida, que era del sector Lolén donde vivía su hermano Alejo. Su nombre era Martín Calderón, quien le dijo que carabineros de Freire habían detenido a su hermano y lo habrían ejecutado en una de las islas del río Toltén en el sector Lolén. Además, esa noche habían sido detenidos Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera quienes vivían en ese mismo sector. Conmemora a Gerardo Marcos Cayulén, quien era vecino de su hermano Alejo. Recuerda a Erasmo Ananías Henríquez Palma, quien según le dijo era de Nueva Imperial. Lo conoció con motivo de los trámites que hicieron antes del golpe militar para la repartición de tierras.

a.21) GERARDO MARCOS CAYULÉN.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de mayo de 1993, rolante de **fs. 6 a fs. 7 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra en fs. 109 a fs. 110 Tomo I), expone que, en el mes de octubre, no recuerda la fecha exacta de 1973, como a las 8 de la noche, escuchó dos disparos muy cerca de su casa. Salió a la puerta y vio que frente a la casa de su vecino Alejandro Barriga Nahuelhual, que queda ubicada a más o menos cien metros de su casa, estaba estacionado un jeep de carabineros. Visto esto se entró inmediatamente sin observar nada más. Al día siguiente, por lo que se comentaba entre la gente del lugar, se enteró que esa noche carabineros había detenido a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera Salas, vecinos del sector. Temprano a la mañana siguiente de escuchar los disparos, fue a la casa de su vecino Barriga, al llegar encontró la casa abierta, la puerta destrozada. Entró y vio que había sangre y un rastro en el patio que indicaba que había sido arrastrado hacia el camino. Soflame que don Alejo vivía con sus dos hijos menores, de alrededor de 8 a 10 años, pero cuando fue al día siguiente a los hechos, los niños no se encontraban y presume que en la noche se arrancaron. Por los comentarios de los vecinos del lugar, a los pocos días se supo que el cadáver de Alejo Barriga había sido lanzado al río Toltén, distante a más o menos un kilómetro de la casa. Agrega que los responsables de estos hechos fueron los carabineros de Freire, entre los cuales andaba uno de apellido Henríquez. A Barriga no le conocía militancia ni actividad política, tampoco tuvo participación en la organización campesina del sector. Asevera que, en dos

ocasiones anteriores carabineros de Freire había venido a buscar a don Alejo Barriga para detenerlo, sin haberlo encontrado en ninguna de ellas, por encontrarse en Santiago, por último, desde la fecha que ocurrieron los hechos, la casa de Alejo Barriga se encontraba abandonada.

a.22) OSMEN DAMIÁN BARRIGA RAÍN

En declaración judicial de fecha 23 de septiembre de 2016, rolante **fs. 338 a fs. 339 (Tomo I)**, explicita que es hijo de Alejo Barriga Nahuelhual, quien desde el año 1973 se encuentra desaparecido. En una fecha que no puede precisar del año 1973, después del 11 de septiembre, su padre, con quien vivía, lo mandó a ver a su tía Juana Barriga, al lugar Lliuco junto a su hermano Hugo. Al día siguiente, cuando volvió a su casa, pudo observar que la puerta de entrada estaba abierta y destrozada, había rastros de sangre. Dentro de la casa estaba todo desordenado y su padre no estaba ahí. Inmediatamente comenzó a hacer averiguaciones para saber dónde estaba su padre y unos vecinos, de los cuales no recuerda nombres, le dijeron que esa noche los carabineros habían ido a buscar a su padre y que también estaban desaparecidos unos jóvenes de apellidos Aguilera y Monroy. Recuerda, además, que les dijeron que a su padre lo habían visto muerto a orillas de río, pero no pudo hacer ninguna otra averiguación ya que tenía 15 años aproximadamente y tuvo mucho temor por lo que le pudiera pasar, ya que se sabía que carabineros lo habían ido a buscar a la casa. Según los comentarios, los carabineros de Freire fueron los responsables de lo sucedido esa noche. Que antes del 11 de septiembre de 1973, al parecer un año antes su padre habría estado detenido en la Tenencia de Freire, pues había sido acusado de robo de animales. Por lo que supo, su padre se escapó de la tenencia. Que nunca hicieron gestiones para encontrar a su padre, pues se sabía que en ese tiempo “mataban gente en los campos”. Tenía mucho miedo. No existía la posibilidad de poder preguntar a los carabineros lo que pasaba con las personas que estaban detenidas. Comunica que, su padre no participó del asentamiento en que eran dirigentes Aguilera y Monroy, pero su casa y campo estaban en predios cercanos a ese lugar. El sector de la casa de su padre era Lolén y el del asentamiento era Martínez de Rosas. Después de lo ocurrido con su padre se tuvo que ir a vivir con su tía Anita Barriga y con otras tías más. Luego, se puso a trabajar en diferentes cosas.

a.23) BASILIO MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de diciembre de 2017, rolante **fs. 508 a fs. 509 (Tomo II)**, arguye que para el año 1973 residía en el mismo

sector donde en la actualidad reside, en esa época tenía 20 años de edad aproximadamente y vivía junto a sus padres de nombres Gerardo Marcos y María Caniullan junto a otros dos hermanos. Respecto a Alejo Barriga señala que lo conocía, era vecino y amigo de su padre, era viudo y tenía dos hijos con quienes vivía. Sobre su detención, no recuerda la fecha exacta, pero probablemente fue en octubre de 1973, no fue testigo pero lo que se comentó fue que lo detuvieron carabineros de Freire, recordando que se mencionaba por parte de los vecinos a un tal Henríquez y Pasmíño. No recuerda si esa noche se escucharon disparos desde la casa de Alejo, pero sí tiene claro que sus dos hijos escaparon esa noche a la casa de don Mariano Platero, quien en la actualidad está fallecido. Que al día siguiente de la detención de Alejo, su padre le pidió que lo acompañara, ya que temía que algo le había pasado, percatándose al llegar a su domicilio que estaban las puertas abiertas y un rastro de sangre que salía por la puerta principal y al hacer ingreso se dieron cuenta que la sangre provenía de su cama, la cual estaba completamente manchada. Al cabo de unos minutos, llegó don Mariano Platero junto a los hijos de Alejo, comentándoles que debían ponerse a cuidar a los niños, quedando el a cargo de ellos por unos 6 meses, para después dejarlos en la calle, ya que les quitó todos sus bienes. Por esa razón su padre los acogió y posteriormente ubicó a una familiar a quien se los entregó. Que el mismo día que fueron al domicilio de don Alejo supieron que los carabineros habían tomado detenidos a Monroy y Aguilera, también vecinos del sector a quienes después de unos días entregaron sus cuerpos, siendo los carabineros Henríquez y Pasmíño quienes hicieron la entrega a sus familiares, argumentando que les habían dado muerte porque intentaron escapar. Sobre el paradero de Alejo nunca supieron, incluso recuerda que el Lonco de la comunidad reunió a gente y fue a reclamar a carabineros de Freire, para que informen del paradero del cuerpo de Alejo, recibiendo por respuesta la amenaza que iban a ser detenidos si seguían reclamando.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, **rolante fs. 522 a fs. 523 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada a fs. 508 a fs. 509. Agrega que la distancia de su domicilio hasta la casa de Alejo Barriga era de 150 metros aproximadamente. Que la casa de Alejo estaba ubicada a 70 metros aproximados desde el camino principal. En relación a la casa de Monroy, estaba ubicada a unos 300 metros de su casa, también conectados por el mismo camino. Por el mismo camino también se llegaba a la casa de Aguilera, que estaba a unos 300 metros de la suya, pero por el lado opuesto. Que esa noche, cuando desapareció Alejo, se sintió un “tropel, es decir, harto movimiento de gente y un vehículo desde la casa de Alejo”, pero no recuerda haber escuchado disparos. Tal vez las manchas

de sangre que estaban en su cama pudieron haber sido provocadas por golpes, pero eso no le consta. Supo que Alejo estuvo detenido antes como en el año 1972 en los carabineros de Freire y que le abrieron la puerta para tomar café y se escapó. Esta persona se había ido a trabajar a su campo, porque en ese tiempo su señora aún no fallecía, estaba enferma y tenía dos niños chicos. Después de la primera detención, no supo si lo volvieron a tomar detenido, pero se rumoreaba que los carabineros estaban enojados, porque se les había escapado el año 1972. Que con el tiempo siempre se comentó que los carabineros Henríquez y Pasmíño son los que tienen responsabilidad en la desaparición de Alejo, ya que, además, la misma noche fueron a detener a Monroy y Aguilera para posteriormente matarlos y porque además ellos estaban enojados con Alejo, ya que se les había escapado.

a.24) JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA.

En declaración judicial de fecha 16 de octubre de 2015, que rola a **fs. 222 a fs. 223 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones judiciales prestadas en causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 109 a fs. 110, (que rolan a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos) de fs. 192 a fs. 193 (que constan a fs. 233 a fs. 235 Tomo I, en este proceso) y de fs. 257 a fs. 260 (rolante en estos autos a fs. 238 a fs. 244 Tomo I). Arguye que recuerda que a fines del año 1971 o 1972 estuvo detenido Alejo Barriga Nahuelhual en la Tenencia de Freire, por el delito de abigeato. Ese día fue a darle almuerzo a Barriga y en ese momento sonó el teléfono y fue a atenderlo, pero cuando regresó al calabozo, se percató que el detenido se había escapado. Que no dejó el calabozo con llave. De ese hecho dio cuenta de inmediato al oficial a cargo y se ordenó su búsqueda, no siendo habido en esa oportunidad. Entiende que luego de su escape, Alejo Barriga Nahuelhual fue detenido por personal de la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, quienes lo pusieron a disposición del Tercer Tribunal del Crimen de Temuco, desconociendo qué pasó con él posteriormente. Que todo esto fue antes del 11 de septiembre de 1973. Después del 11 de septiembre de 1973 se les impartió la orden desde la superioridad, en el sentido que debía registrar y detener a todas las personas que tuvieran vinculaciones de tipo político contrarias al régimen imperante en esa época. Dice que esa orden llegó desde la prefectura. Recuerda que en esa época andaban funcionarios de diferentes instituciones recorriendo el sector, entre ellos FACH, Ejército y Policía de Investigaciones. Desconoce quiénes podrían haber efectuado la detención de Alejo Barriga Nahuelhual. Comunica que Monroy y Aguilera vivían en el asentamiento El Roble. Tiene entendido que Alejo Barriga vivía en un campo cercano a un colegio, pero también cerca del asentamiento El Roble. Que estuvo

hasta el año 1985 cumpliendo funciones en Freire. Luego, el año 1986, lo destinaron al retén Las Hortensias y posteriormente se acogió a retiro. Agrega que desde el año 1980 en adelante, en diferentes épocas, lo enviaron a reforzar servicios como jefe de retén a Radal, Los Laureles y Las Hortensias. Todo debería aparecer reflejado en su hoja de vida.

En declaración judicial, de fecha 10 de agosto de 2006, rolante de **fs. 230 a fs. 232 (Tomo I)**, inquiriere que ha prestado declaración anteriormente hace cuatro o cinco años en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del procedimiento que culminó con la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Asevera que, respecto de ese hecho, fue a fines de septiembre que el teniente Hidalgo le ordenó al más antiguo, Luis Henríquez Apablaza, que fuera a buscar a los jóvenes antes aludido. La patrulla se componía de Luis Henríquez, Juan Hernández, Erasmo Enríquez, un carabinero de apellido Ercoli y el deponente. Salieron con dirección al asentamiento El Roble en una pequeña camioneta amarilla de cabina simple. Una vez que llegaron al domicilio preguntaron por ellos, ingresó al inmueble junto con otro carabinero cuya identidad no recuerda. Los notificaron de su detención y los echaron atrás de la camioneta. Comunica que, en la cabina iban Henríquez Apablaza y él. Que cuando estaban por llegar a Freire el conductor disminuyó la marcha no sabe por qué motivo y sintieron unos gritos y forcejeos que provenían del pick up de la camioneta, además de sentir dos o tres disparos. Entonces, se detuvieron y se bajaron de la camioneta pudiendo ver que los carabineros estaban parapetados disparando hacia los dos jóvenes, que al parecer habían escapado. Dice que, todo fue muy rápido y él se acercó a los jóvenes que yacían juntos a un costado del camino. Que, no se percató si ellos estaban armados, pero según los dichos de Erasmo Henríquez, uno de los jóvenes le quitó el arma de servicio y saltó de la camioneta junto con la otra persona, procediendo a disparar en contra de los carabineros que estaban en la pick up. Debido a esto, sus colegas habían reaccionado para defenderse. Interrogado dice que, ninguna de las dos personas detenidas llevaba las manos atadas o la vista vendada mientras eran conducidos hasta la Tenencia. Que, no hubo sanción en contra de ninguno de los integrantes de la patrulla, pudiendo recordar que se publicó un bando en que se informó de lo ocurrido a la población, pero no recuerda el tenor del mismo. La camioneta amarilla a que he hecho referencia quedó a disposición de carabineros de Freire luego del 11 de septiembre de 1973, disponiendo el teniente que fuera utilizada para los servicios. No recuerda la procedencia del vehículo. Expresa que, para el año 1973 se desempeñaba como cabo primero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo

Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Herald Sepúlveda Flandes, carabinero José Lavín Garrido, sargento segundo Héctor Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra. Que esta tenencia dependía de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas. A finca que, efectivamente se practicaron detenciones de simpatizantes del gobierno anterior. Cualquier funcionario de turno debía participar de estas actividades. A él le correspondió participar en varias detenciones, pero no recuerda los nombres de estas personas, puesto que estaba recién llegado a la tenencia. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Que, no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve. No conoce a estas personas. Respecto de los dichos de David Muñoz, puede indicar que nada recuerda acerca del hecho de haberle ayudado a recuperar su libertad. Que, no recuerda haber visto al comisario Cabezas Paice en la Tenencia de Freire. Sin embargo, el comisario Callis siempre concurría a Freire a conversar con el teniente Hidalgo. Callis iba acompañado por su chofer, Silva Soto.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 233 a fs. 235 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 109 (que rola a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), excepto lo que se refiere al señor Ercoli presente. En este sentido debe señalar que en aquella oportunidad el carabinero Pedro Ercoli no formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. No recuerda, ni le consta que se haya informado de este hecho al mayor Alejandro Cabezas Paice. Tampoco recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta. Acota “Nosotros dejamos los cadáveres en el lugar y nos dirigimos a la Tenencia para darle cuenta al Teniente Hidalgo”, quien tomó cartas del asunto concurriendo inmediatamente al sitio del suceso y fue quien los trajo hasta la tenencia. No recuerda si fui él u otro carabinero quien le informó lo sucedido al teniente. Tampoco recuerda si él acompañó al teniente a buscar los cuerpos. De lo que sí está seguro es que vio los cuerpos sin vida de los jóvenes en las caballerizas de la tenencia. Supo que algunos jefes esa noche se constituyeron en la tenencia para enterarse de lo sucedido, pero no recuerda quiénes llegaron a la unidad. Que nunca dependieron de la quinta comisaria de Pitrufquen, ni jamás le dieron cuenta al capitán Callis de alguna diligencia efectuada en Freire. Que la tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre Las Casas. Que por estos mismos hechos declaró en dependencias de la Fiscalía de Carabineros, pero no recuerda ante quién. Que supo a través de la radio que

se comunicó oficialmente a la comunidad el deceso de estos dos jóvenes. Respecto de los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los señores Monroy y Aguilera, puesto que no iban en calidad de detenidos, sino que de citados. Que, si fueron trasladados en calidad de detenidos y no los esposaron ni amarraron debe ser porque no había esposas disponibles y no portaban las trintroyas. Le parece que ambos jóvenes se encontraban en un domicilio al momento de ser detenidos. Si no es así, entonces él entró sólo a un domicilio, no recuerda a cuál. Que, esto ocurrió entre las 20:30 horas y las 21:00 horas. No recuerda haber solicitado sogas para amarrar a los detenidos. Declara que, había más personas en la casa entre mujeres y niños, pero no se les maltrató. No recuerda la presencia de hombres adultos. Que, la patrulla estaba formada por Luis Henríquez Apablaza, Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce, el deponente y otro funcionario de apellido Arias. Que él iba con Henríquez Apablaza en la cabina y el resto lo hacía en el pick up. Aduce que, sólo un vehículo participó en la diligencia. No es efectivo que haya participado además el carabinero Hugo Avendaño Valk.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, rolante de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, rectifica en lo pertinente su declaración de fs. 109 (rolante de fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), en el sentido de que “yo también repelí el ataque de los detenidos, disparando también contra ellos vaciando toda la carga del arma”. Que no le consta la ubicación que llevaban en la camioneta, tanto los detenidos como los carabineros que los custodiaban, puesto que él deponente iba en la cabina, de copiloto. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Dice que, al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Afirma que, él ingresó al living del domicilio de Monroy, que fue el primero en ser allanado, siendo acompañado por Henríquez Palma o Henríquez Apablaza. Que Monroy salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a la tenencia para conversar con el teniente, pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que, no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba

esperando afuera. Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Asevera que, el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza y Arias. El deponente no recuerda si regresó. Que el teniente le ordenó a él y a Henríquez Palma que acompañarán a Henríquez Apablaza sin indicarles la naturaleza de la misión. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar, por el actuario Toloza. Además, lo interrogó el teniente Germán Uribe Santana, secretario de la Fiscalía de Carabineros, ubicada en calle Cruz con Montt. No recuerda haber conversado con el Fiscal Arias González.

a.25) ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA.

En declaración extrajudicial, de fecha 15 de julio de 1996, que rola a **fs. 9 (Tomo I)**, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, reconoce haber participado en la detención y posterior ejecución de dos víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, éstas son: Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Señala que ambas víctimas fueron detenidas en un operativo encomendado por el jefe de la tenencia de esa época Luis Hidalgo López. En el trayecto hacia la dotación policial uno de ellos habría intentado fugarse, motivo por el cual todos los funcionarios hicieron fuego en contra de ellos. La versión de estos hechos fue dada a conocer por bando militar. Los restos fueron enviados a la morgue y entregados a sus familiares para su sepultura. Que respecto a la víctima Alejo Barriga Nahuelhual, declara que era conocido como ladrón de ganado. Que continuamente los agricultores de la zona lo culpaban de robo de animales. Que estuvo preso antes de desaparecer y se fugó del retén. Se le escapó al carabinero Juan Pasmíño Sepúlveda. Afirma no haber participado en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Declara que a él siempre lo han confundido con otro ex carabinero que fue dado de baja de la institución por “malo”, hace muchos años y que se llama Luis Henríquez Apablaza, el que también participó en la detención y ejecución de las víctimas indicadas más arriba, es muy probable, señala, que esta persona haya participado en la detención de la víctima y que lo confundieron con él. Dice conocer a la familia de Barriga, especialmente a una hermana de éste, con la que son compadres y que visita su casa. Que jamás le han planteado la situación vivida por el desaparecido y que él no visitaría su casa si tuviera alguna responsabilidad en su desaparición. Marca que siempre ha sido perseguido por un vecino que se

llama Constantino Toloza, que lo ha denunciado permanentemente a los organismos de Derechos Humanos e incluso ante la justicia siendo condenado a pagarle una indemnización de \$ 600.000 siendo absolutamente inocente de los cargos que se le formularon por lesiones. Que jamás se defendió en ese proceso. Refiere no tener información que sucedió con Alejo Barriga cuando fue detenido por segunda vez y desapareció para siempre.

En declaración judicial, de fecha 15 de octubre de 2015, que rola de **fs. 224 a fs. 225 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones prestadas en causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 106 a fs. 107 vuelta de fs. 195 vuelta y de fs. 257 a fs. 260, (las que rolan de fs. 226 bis a fs. 229; de fs. 236 a fs. 237 y de fs. 238 a fs. 244 Tomo I, en estos autos); que le son leídas. Además ratifica la declaración efectuada ante el CNRR, que rola a fs. 9 y que se le lee. Proclama que, antes del 11 de septiembre de 1973 supo que Alejo Barriga Nahuelhual estuvo detenido por el delito de abigeato en la Tenencia de Freire. Que él no lo vi detenido en la unidad, pero se enteró por comentarios que Alejo Barriga estando en el calabozo se escapó de la tenencia y en esos momentos estaba Juan Pasmíño de guardia. Lo ocurrido con Monroy y Aguilera fue alrededor de las 20:00 o 21:00 horas. Recuerda que Alejo Barriga tenía mucha gente enemiga, especialmente dueños de fundo. El teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza fuera de la institución, entre ellos civiles dueños de fundos. Aduce que tiene la convicción que funcionarios de carabineros no tuvieron que ver con ese hecho, que otras personas pudieron haber participado. Arguye que desconoce los antecedentes sobre la detención y posterior desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual. Declara que no tenía relación con Alejo, solo con los familiares de éste. “Si nosotros lo hubiésemos detenido lo habríamos llevado a la tenencia”.

En declaración judicial, de fecha 08 de agosto de 2006, rolante de **fs. 226 bis a fs. 229 (Tomo I)**, afínca que ha prestado declaración anteriormente durante 1973 en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del enfrentamiento entre dos civiles y una patrulla de carabineros de Freire, ocurrido en 1973 en el sector rural Freire Sur. En ese hecho murieron los dos civiles cuyos apellidos eran Monroy y Aguilera. Que nunca más lo volvieron a citar. Acota que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, al cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, al carabinero Camilo Cumilaf Nahuelfil,

cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes. Además, había un sargento segundo de apellidos Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra y un cabo de nombre Eliseo Cofre. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos, excepto en una oportunidad, en que una patrulla de la FACH pasó a dejar a una persona de apellido al parecer Villagra, a quien le decían, "El churra". Que el cabo Elíseo Cofre Cantero estaba de guardia en ese momento y él le aconsejó que dejara constancia en el libro de novedades acerca de este hecho, ya que el suboficial de la FACH que venía a dejar al detenido quería dejarlo sin ningún tipo de registro. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Al menos él jamás vio ni escuchó nada. Consultado dice que, el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por los sargentos Barra Ibarra y Garrido Rizzo. Ellos se reunían con los militares cuando éstos llegaban hasta la tenencia. También salían a patrullar. Que no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve. Comunica que, a Juan Bautista Bastías lo conocía porque jugaba a la pelota por un equipo local y a David Muñoz lo conoce porque hizo el servicio militar junto él. No supo de su detención, aunque comenzaron a escucharse comentarios en 1975 más o menos, que decían que esta persona estaba desaparecido. Que, la Tenencia de Freire contaba con un jeep y una camioneta chica de color amarillo, cabina simple. Este último vehículo era conducido por Barra, Henríquez o Garrido Garrido. A él le correspondió salir en ambos vehículos a efectuar patrullajes, pero jamás participar en detenciones. Que las dos personas a las cuales hizo referencia anteriormente, eran transportadas en calidad de detenidas en la camioneta amarilla cuando uno de ellos le quitó la carabina. Además, en la parte trasera de la camioneta junto él y los detenidos iba el carabinero Hernández Ponce. En el interior de la cabina iba el carabinero Pasmíño y Henríquez como conductor. Las personas detenidas eran del lugar El Roble, sitio hasta el que concurrieron alrededor de las 19:00 horas por una orden verbal que el teniente Hidalgo le dio a Luis Fernando Henríquez Apablaza. Cada una de estas personas estaban en sus respectivas casas y ellos llegaron a preguntar por estos y les solicitaron que los acompañaran hasta la tenencia porque el teniente quería conversar con ellos. Que no se tomaron medidas de prevención con las personas porque no iban en calidad de detenidas. Por este motivo no los esposaron previo a subirlos al móvil ni tampoco les vendaron la vista. Que, en un momento determinado uno de ellos le quitó la carabina y ambos saltaron del vehículo y comenzaron a disparar en contra "nuestra", ante lo cual los demás colegas repelieron el ataque, muriendo los dos

jóvenes. Que ningún carabinero resultó herido como tampoco el vehículo resultó con averías. Luego de ocurrido el hecho, le informaron al teniente Hidalgo lo sucedido quien se constituyó inmediatamente en el lugar. Producto de este hecho, se llevó a efecto una investigación en la Fiscalía Militar y se dictó un Bando dando cuenta del hecho. Aduce que, los cadáveres fueron entregados a los familiares de las víctimas, siendo enterrados en Freire. Que la familia Aguilera vive en el sector El Roble de Freire y la familia Monroy reside en alguna población de esta misma comuna. Por el hecho antes reseñado fue “moleestado” primero por el capitán Callis, quien lo acusaba de comunista; y luego por los distintos oficiales con los que sirvió, entre ellos el teniente Hidalgo, quien lo mantuvo casi siempre acuartelado. Todo esto motivó que se retirara con 21 años de servicio debido a las presiones recibidas.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 236 a fs. 237 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración judicial prestada a fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos) debiendo agregar que el último integrante de la patrulla que detuvo a Monroy y Aguilera era Ramón Arias Unzueta. Tanto este carabinero como Juan Arturo Hernández Ponce están radicados en Temuco, pero ignora sus domicilios. Que, en el momento en que le arrebataron los detenidos su arma de servicio, el vehículo estaba deteniéndose, pero no estaba totalmente detenido. En ese momento, los jóvenes saltaron de la camioneta con “mi arma y huyeron”. Luego de detenerse el móvil, sus colegas se bajaron y se parapetaron detrás del móvil, puesto que los jóvenes comenzaron a disparar en contra ellos. Que ninguno de ellos resultó herido tampoco recuerda que la camioneta haya resultado con daños, puesto que los jóvenes no tenían experiencia en el uso del armamento. Interrogado dice que, los cuatro carabineros dispararon menos él, que no tenía arma. El cabo Henríquez (Apablaza) “aquí presente” portaba un fusil SIG, aunque no le consta que él haya disparado aunque sí se bajó del móvil junto con Pasmíño. Una vez que los jóvenes fueron dados de baja, el cabo Henríquez Apablaza ordenó que un carabinero se quedara junto a los cuerpos mientras el resto se fueron a la tenencia a dar cuenta de lo sucedido. Afirma que, el teniente se constituyó en el lugar de los hechos junto con el cabo Henríquez y otros carabineros cuyas identidades no recuerda, regresando con los cuerpos de los detenidos. Soflame el deponente que ayudo a descargar los cuerpos y los trasladaron hasta el calabozo. Esa misma noche llegaron algunos jefes, aunque no vio a ninguno supo por comentarios que estuvo presente el comandante Arias. Interrogado, le parece que al día siguiente los cuerpos fueron remitidos a la morgue que funcionaba en el hospital de Temuco. Que cada joven fue detenido en su domicilio, es decir, fueron a dos partes a buscarlos. Que él no

ingreso a ninguna de las casas de los jóvenes, no recordando quiénes lo hicieron. Que, Henríquez Apablaza se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no sabe si ingresó a las casas. No recuerda que el vehículo se haya detenido producto de un desperfecto mecánico y que Henríquez Apablaza haya bajado a repararlo. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos), arenga que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto él, dispararon contra de los fugados, vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Agrega a sus dichos que el detenido Monroy fue quien le arrebató la carabina, en momentos en que el vehículo iba a muy baja velocidad. Adiciona que el carabinero Arias Unzueta conformaba la patrulla que efectuó las detenciones. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que los jóvenes se parapetaron al costado izquierdo del camino a ocho o diez metros de la camioneta y una vez que fueron abatidos pudieron comprobar que la carabina se encontraba con su carga vacía y que los cuerpos estaban a dos metros de distancia entre ellos. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de la casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Soflama que, sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Que él acompañó al sargento Pasmíño hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró. No recuerda si Henríquez Apablaza entró junto con Pasmíño al domicilio de Monroy. Que éste salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a Freire para conversar con el teniente. Pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. El deponente dice que él se quedó en la unidad, en tanto que el teniente Arias y Pasmíño regresaron al sitio del suceso. Que el teniente le ordenó a él y a Pasmíño que acompañaran a Henríquez Apablaza, sin indicarles la naturaleza de la misión. Que le consta por comentarios que escuchó

que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad en atención a que él se retiró a su domicilio. Suma que, se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar.

a.26) JUAN ARTURO HERNANDEZ PONCE.

En diligencia de careo de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente declaración judicial de fs. 212 (que consta a fs. 308 a fs. 310 Tomo I, en estos autos) que se le lee. Arguye que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, “disparamos contra de los fugados vaciando toda la carga de nuestras armas”. Rectifica sus dichos en lo que se refiere a la ubicación de los detenidos al momento de ser aprehendidos, ya que éstos fueron tomados por separado. Al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándonos la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta y él se quedaron vigilando la retaguardia no concurriendo a detener a los jóvenes. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, el deponente iba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto, Henríquez Apablaza estaba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos, toda la carga de la carabina arrebatada. Respecto del carabinero Henríquez Palma, puede indicar que éste llegó sólo hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró, puesto que esta persona salió inmediatamente hacia el patio. Dice que, no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Arias Unzueta que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Soflame que, él se quedó custodiando los cuerpos en la vía pública. Más tarde llegó el teniente con Arias, Henríquez Apablaza y Pasmíño. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Consultado dice que, los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:00 horas. Aduce que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, rolante de **fs. 308 a fs. 310 (Tomo I)**, cimiento que, para el año 1973 se desempeñaba en el retén Radal bajo las órdenes del sargento primero Jorge Garrido Riffo, (fallecido), y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de 25 días más o menos. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Arias Unzueta, al parecer Ismael Franco Muñoz, el suboficial Tralma y él. Inquieta que, el teniente Luis Hidalgo López era el jefe de la Tenencia de Freire. Además, recuerdo al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo, el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Herald Sepúlveda Flandes, Erasmo Henríquez Palma, el carabinero José Lavín Garrido y José López Soto. Pedro Ercoli le parece que llegó en marzo de 1973 a la Tenencia de Freire. Que esta tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en concurrir al sector rural de Freire para citar y conducir a la tenencia a dos personas. Al mando de la unidad andaba el sargento Pasmíño, más los carabineros Henríquez Apablaza, Henríquez Palma, Arias Unzueta y el deponente. Fueron en una camioneta particular de color amarillo. Esto ocurrió entre las 18:30 horas y las 19:00 horas. Que a su parecer ambas personas estaban en un mismo domicilio. Acota que a la casa ingresaron el sargento Pasmíño y el carabinero Henríquez Palma, quienes conocían a los detenidos. Dice que él se quedó en la puerta de la casa vigilando. Ambos detenidos fueron subidos a la pick up de la camioneta. Junto con ellos subieron atrás Arias Unzueta, Henríquez Palma y él. Adelante iban el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza. En un momento determinado del viaje al llegar a una curva el vehículo comenzó a disminuir su velocidad hasta casi detenerse, entonces uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos por lo que le gritaron que se detuvieran, pero sólo recibieron como respuesta más disparos. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos. Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma de fuego. Comunica que a él lo dejaron en el sitio del suceso y el resto se fue a dar cuenta

de lo ocurrido al teniente Hidalgo. Éste se presentó en el lugar de los hechos y dio orden de levantar los cuerpos, los que fueron llevados a la tenencia y al día siguiente a la morgue del hospital de Temuco. A finca que él nunca fue interrogado por este hecho, aunque el teniente Hidalgo le señaló que él debía quedar a disposición de la Fiscalía Militar. Supo por comentarios que esa misma noche se presentó en la tenencia el comandante subprefecto teniente coronel Gonzalo Arias González, quien informó de lo ocurrido. A su parecer andaba en un vehículo de la prefectura con su chofer. Que no hubo resistencia por parte de los requeridos al momento de presentarse en su domicilio. No recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 392 a fs. 394 (Tomo II)**, soslaya en lo pertinente que durante su carrera funcionaria jamás le correspondió formar parte de alguna comisión extra institucional en organismos de inteligencia, tales como DINA o CNI. Que para el mes de septiembre del año 1973, era de la dotación del retén de Radal, el cual estaba a cargo del suboficial mayor Alfredo Tralma Gallegos, (fallecido). Sus labores al interior de ese destacamento, consistían en realizar los distintos servicios de patrullajes y el rol de guardia de esa unidad policial. Indica que con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, el retén de Radal fue replegado y su dotación fue enviada a la Tenencia de Freire a prestar colaboración, dejando de funcionar por un mes aproximadamente, en el cual se quedaban realizando guardia dos funcionarios de esa unidad los cuales iban rotando constantemente. Que solamente el retén de Radal se replegó hacia la Tenencia de Freire, ya que no había ningún otro destacamento cercano a esa unidad policial. Que durante ese periodo les correspondía realizar servicios a la población, resguardar la Tenencia de Freire así como también controles de toque de queda. Durante su estadía en la Tenencia de Freire, esta estaba a cargo del teniente Luis Hidalgo López, siendo secundado por el suboficial Guillermo Martínez, dentro de sus compañeros de labores recuerda a Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño Sepúlveda, Arturo Valenzuela Montoya, Pedro Ercoli Pino, Ramón Arias Unzueta y Arturo Verdugo Jara, entre otros. Aduce que durante el periodo que le tocó colaborar y reforzar los servicios que se realizaban en la Tenencia de Freire, una noche del mes de octubre del año 1973, fue ordenado a integrar una patrulla policial junto a Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien iba a cargo de está, los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmíño Sepúlveda y Ramón Arias Unzueta, concurrieron hasta un sector rural de la comuna de Freire, en donde detuvieron a dos jóvenes por orden del teniente Hidalgo, desconociendo los

fundamentos de esa detención. Es así que en camino, presentaron una falla mecánica en el vehículo en el que se desplazaban, momentos en que los detenidos intentaron fugarse y le arrebataron la carabina a Henríquez Palma con la cual dispararon, motivo por el cual el cabo primero Luis Henríquez Apablaza abrió fuego con el fusil con el que andaba y disparó en ráfaga, dándole muerte a estas dos personas. Situación por la cual le encuentra condenado en la actualidad como autor de homicidio calificado, enterándose con posterioridad que los jóvenes a los que se les dio muerte, correspondían a Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Que la noche en que se efectuó la detención de Aguilera Salas y Monroy Seguel, no fueron ordenados de concurrir a otro domicilio, sino solamente a efectuar las detenciones de las personas señaladas. En relación a Alejo Barriga Nahuelhual, cuyos hechos se le dan a conocer, manifiesta que no lo conoce, ni lo ha oído nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto. Que la noche en que efectuaron la detención de Aguilera y Monroy, solo andaba un vehículo de patrullaje en el sector en el cual andaba su patrulla, desconociendo si otro vehículo con funcionarios de carabineros concurren hasta el domicilio de la víctima de los hechos investigados. Que mientras permaneció en la Tenencia de Freire, vio a funcionarios de otras fuerzas armadas tales como ejército, fuerza aérea, quienes realizaban patrullajes en el sector, tanto en vehículos como en helicópteros, durante el día y la noche. Con posterioridad a lo ocurrido con Aguilera y Monroy, todos los funcionarios que se vieron envueltos en esa situación quedaron a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco, realizando solamente labores de guardia al interior de la tenencia y servicios de patrullaje a la población por cortos periodos de tiempo, no teniendo participación en ningún otro patrullaje en sectores rurales o participar de la detención de alguna persona.

En declaración judicial de fecha 28 de diciembre de 2016, que rola a **fs. 406 (Tomo II)**, ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 392 a fs. 394 que se le lee. Proclama que para el año 1972 él estaba destinado en Radal a contar del mes de abril de ese año y a Freire llegó después del 11 de septiembre del año 1973 y hasta el mes de octubre de 1973, que fue el único periodo en que estuvo destinado en Freire. Desconoce si acaso la víctima de esta causa estuvo detenido en Freire para el año 1972 o antes, puesto que él no estaba en Freire. Estaba destinado en otra unidad, en Concepción. Que la Tenencia de Freire tenía como 16 funcionarios. De Radal llegaron cinco funcionarios más. El jefe de la tenencia era autónomo, salía con su personal de confianza, con Hugo Avendaño (fallecido), Francisco Barra,

que era su chofer. Que el teniente salía vestido de carabinero solamente, sin identificarse como oficial.

b. DOCUMENTOS (8)

1. informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.	6. Informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
2. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos.	7. Informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
3. Ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación.	8. Copia autorizada de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.
4. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.	
5. Ordena traer a la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.	

b.1). A **fs. 51 a fs.54 (Tomo I)**, informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que acompaña informe sobre la calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, en que a fs. 53 se reseña lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, 40 años, viudo, trabajador, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Freire. “De acuerdo a las declaraciones de familiares y testigos, Alejo Barriga fue detenido en su domicilio del asentamiento El Roble de Freire, alrededor de las 23:00 horas, por carabineros de la localidad. Los funcionarios policiales rompieron la puerta de entrada, ingresaron a la vivienda y dispararon a Alejo Barriga, quien se encontraba en su cama. Estando herido, lo sacaron al camino y lo arrastraron en dirección al río Toltén, distante aproximadamente un kilómetro del lugar. Desde entonces se encuentra desaparecido”.

b.2). A **fs. 60 a fs. 130 (Tomo I)**, informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos, en el que se detalla en lo pertinente lo siguiente:

- a) A **fs. 83 (Tomo I)**, ordinario N°950 de fecha 21 de octubre de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria de Carabineros, informa que no existen antecedentes sobre la detención de los ciudadanos Alejandro Barriga Nahuelhual, Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera Salas, debido a que la documentación correspondiente a esa fecha, se encuentra incinerada, luego de haber cumplido su tiempo de vigencia reglamentario. Luego indica que en lo referente al funcionario Henríquez, no es posible aportar antecedentes por carecer de información. Acerca de Erasmo Henríquez, se

estableció que se trata del sargento segundo Erasmo Ananías Henríquez Palma.

- b) A **fs. 91 a fs. 92 (Tomo I)**, oficio N°198704 de fecha 28 de diciembre de 1993, Consejo Asesor Superior Subdirección General de Carabineros de Chile, comunica nombre de funcionarios y situación a la fecha, entre ellos se menciona en el numeral 4) sargento segundo (r) Erasmo Ananías Henríquez Palma, acogido a retiro en 1981; numeral 6) sargento primero (r) Juan Pasmíño Sepúlveda, acogido a retiro en 1984; entre otros. Informa además que “Respecto del persona en situación de retiro, manifestaron no tener interés en concurrir a prestar declaración...”.
- c) A **fs. 106 a fs. 107; a fs. 108 (Tomo I)**, declaraciones de Carlos Aguilera, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Antes descrita.
- d) A **fs. 109 a fs. 111 (Tomo I)**, relato de Gerardo Marcos Cayulen, de fecha 21 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.
- e) A **fs. 112 (Tomo I)**, declaración de Hugo del Carmen Barriga Raín, de fecha 28 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.

b.3). A **fs. 149 a fs. 150 (Tomo I)**, ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de julio de 2013, remite antecedentes familiares de Alejo Barriga Nahuelhual. Figura casado con María Anita Rain Anquilen; hijos Osmen Damián Barriga Rain y Hugo del Carmen Barriga Rain; hermanos Adela Silva Barriga Nahuelhual; Ana Barriga Nahuelhual (fallecida), Elba Barriga Nahuelhual; Francisco Barriga Nahuelhual; Juana Barriga Nahuelhual; Carmela Barriga Nahuelhual (fallecida); Rosa Ester Barriga Nahuelhual (fallecida).

b.4). Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile: A **fs. 152 a fs. 155 (Tomo I)**, informe N° 642 de fecha 26 de septiembre de 2012, indicando relación del personal del retén de Freire, periodo septiembre a diciembre de 1973, a saber: numeral 1) teniente Luis Alejandrino Hidalgo López (fallecido); 2) suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas; 3) sargento primero Eduardo Retamal Astubillo (fallecido); 4) vice sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra (fallecido); 4) cabo Arturo Dagoberto Verdugo Jara; 6) cabo Hugo Víctor Avendaño Valk (fallecido); 7) cabo Rubén González Mejías; 8) cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza (fallecido); 9) cabo José del Carmen López Soto;

10) cabo Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda; 11) carabinero Camilo Cumilaf Nahuelvil; 12) carabinero Pedro Domingo Curihual Llancavil; 13) carabinero Benito Chihuaicura Antimil (fallecido); 14) carabinero Erasmo Ananías Henríquez Palma; 15) carabinero José Nelson Lavín Garrido; 16) carabinero Herald Galvarino Sepúlveda Flandez (fallecido); 17 carabinero Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.

b.5). A **fs. 425 (Tomo II)** se ordena traer a la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, la que contiene en lo pertinente:

- a) A **fs. 10** de causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de robo, iniciada el 21 de marzo de 1972, ampliación de informe N°244 con detenidos por robo de animales, Carabineros de Chile, comisaría de Temuco, Tenencia de Freire. Parte N°37 de fecha 12 de mayo de 1972. Informa detención de Alejo Barriga Nahuelhual, sin oficio, chileno, 37 años de edad, viudo, analfabeto, sin carnet de identidad, domiciliado en Lolen Alto, detenido “hoy a las 13:00 horas, en un potrero de su predio”. Se individualiza a Basilio Marcos Cayulen, luego se hace presente al Tribunal “que el detenido Alejo Barriga Nahuelhual, el día sábado 13 de los corrientes, más o menos a las 15:00 horas, se evadió de los calabozos de esta tenencia. De lo que se dio cuenta al Tercer Juzgado Militar de Concepción con parte N°1 de fecha 13 de los corrientes”.
- b) A **fs. 3** de causa 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de hurto, iniciada el 20 de mayo de 1972, informe N° 411 de Carabineros de Chile, primera comisaria Temuco, Tenencia de Freire, de fecha 22 de mayo de 1972, comunica “Alejo Barriga Nahuehual, 39 años, viudo, agricultor, analfabeto, cédula identidad N° 36.485 de Pitrufquen, domiciliado en Lolen Alto de esta localidad, detenido hoy a las 16:30 horas, por el sargento segundo José Alvial Rebolledo y personal del furgón N°583 de radio patrulla de la segunda comisaria de Temuco (U)... cumplimiento de la orden de aprehensión recaída en causa rol 44.110 de fecha 15 del mes en curso de ese Tribunal, por el delito de robo de animales”.

b.6). A **fs. 551 a fs. 556 (Tomo II)**, (copia a fs. 586 a fs. 591 Tomo II), informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, en el cual se realizan fijación planimétrica indicando las distancias y rutas existente entre los domicilios de las víctimas y la distancia y ruta que existe a la Tenencia de Carabineros de Freire. Se detallan cinco imágenes satelital a escala, que se presentan en cuatro láminas: lamina 1 de 4 a fs. 553

(Tomo II), letra **A.-** sector donde se encontraba el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual. **B.-** Lugar donde de acuerdo a lo indicado por Basilio Marcos Caniullán, a 300 metros se encontraba el domicilio de Hernaldo Aguilera Salas. **C.-** Lugar donde se encontraba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel. **D.-** 5ª Comisaría de Pitrufulquen Tenencia de Freire. **Distancias** S-60 **A a B:** 852 metros; **B a C:** 234 metros; **B a D:** 15.514 metros y **C a D:** 15.748 metros. Lamina 2 de 4 a fs. 554 (Tomo II), indica acceso a sector Martínez de Rozas. Lamina 3 de 4 a fs. 555 (Tomo II), **A.-** portón de acceso a sector donde se habría encontrado el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual, distante a 64 metros aproximadamente del portón ubicado al costado norte de la ruta s-596. **B.-** Lugar donde encontraba el portón de acceso al domicilio de Hernaldo Aguilera Salas, distante a 300 metros aproximadamente del acceso. **C.-** Acceso a sector donde se emplazaba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel, distante a 64 metros al norte de la Ruta S-596. Lamina 4 de 4 a fs. 556 (Tomo II), plano de ubicación letra D.- 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufulquen, Tenencia de Freire. Calle Camalez s/n, Freire.

b.7). A **fs. 593 a fs. 611 (Tomo II)**, informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: fotografía 1) vista de camino público en el sector Martínez de Rozas, ruta S-629, comuna de Freire. Fotografía 2) detalle de señalética. Fotografía 3) a la 5) vista y acercamiento a lugar en donde se emplazaba la vivienda de don Hernaldo Aguilera Salas. Fotografía 6) detalle de otra señalética caminera del lugar. Fotografía 7) a 9) vista de un predio ubicado en sector Martínez de Rozas ex asentamiento “El Roble”, comuna de Freire, lugar en donde el testigo señala se emplazaba la vivienda de Leomeres Monroy Seguel. Fotografía 10) y 11) vista de acceso al predio en donde se habría ubicado la vivienda de don Alejo Barriga Nahuelhual. Fotografía 12) y 13) vista de señalética vial del lugar y del camino que une el sector con la ciudad de Freire. Fotografía 14) a la 16) vistas del frontis de la Tenencia de Carabineros de Freire, ubicada en calle Pedro Camalez s/n, comuna de Freire.

b.8). A **fs.1.582 a fs. 1615 (Tomo V)** copia autorizada (a fs. 682 a fs. 714 Tomo II copia simple), de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy. Que en su **considerando décimo sexto**, se establece: “Que los acusados reconocieron que el día 17 de octubre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, un contingente policial perteneciente a la Tenencia de Freire, integrada por los cabos **Juan Pasmíño**

Sepúlveda y Luis Henríquez Apablaza y los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta, obedeciendo una orden verbal impartida por su superior, el teniente de carabineros Luis Hidalgo López, concurrió en una camioneta en cuya cabina iban los dos primeros y en el pick up, los restantes, hasta los domicilios de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, ubicado en el sector Martínez de Rozas de dicha comuna, una vez en ellos se procedió a detenerlos y conducirlos hasta la unidad policial señalada, para lo cual fueron ubicados en la parte trasera del vehículo, sin ser esposados ni vendados sus ojos. Sin embargo, en el trayecto, uno de los aprehendidos, Monroy Seguel, le arrebató a Henríquez Palma su arma de servicio, consistente en una carabina, y junto a Aguilera Salas saltaron al camino, para luego disparar contra los policías, por lo que éstos repelieron el ataque resultando los dos civiles muertos”. Hechos por los que, se condena a Erasmo Ananías Henríquez Palma, a Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, a Luis Fernando Henríquez Apablaza, a Juan Arturo Hernández Ponce y a Ramón Arias Unzueta, como autores del delito de homicidio calificado de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, cometido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire.

16°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Ramón Arias Unzueta**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

17°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN ARTURO HERNANDEZ PONCE** (28 años a la fecha de los hechos), quien declaró a fs. 238 a fs. 244 (Tomo I); de fs. 308 a fs. 310 (Tomo I); de fs. 392 a fs. 394 (Tomo II) y de fs. 406 (Tomo II).

En diligencia de careo de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente declaración judicial de fs. 212 (que consta a fs. 308 a fs. 310 Tomo I, en estos autos) que se le lee. Arguye que todos

los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, “disparamos contra de los fugados vaciando toda la carga de nuestras armas”. Rectifica sus dichos en lo que se refiere a la ubicación de los detenidos al momento de ser aprehendidos, ya que éstos fueron tomados por separado. Al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándonos la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta y él se quedaron vigilando la retaguardia no concurriendo a detener a los jóvenes. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, el deponente iba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto, Henríquez Apablaza estaba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos, toda la carga de la carabina arrebatada. Respecto del carabinero Henríquez Palma, puede indicar que éste llegó sólo hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró, puesto que esta persona salió inmediatamente hacia el patio. Dice que, no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Arias Unzueta que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Soflama que, él se quedó custodiando los cuerpos en la vía pública. Más tarde llegó el teniente, con Arias, Henríquez Apablaza y Pasmíño. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Consultado dice que, los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:00 horas. Aduce que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, rolante de **fs. 308 a fs. 310 (Tomo I)**, cimiento que, para el año 1973 se desempeñaba en el retén Radal bajo las órdenes del sargento primero Jorge Garrido Rizzo, (fallecido), y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de 25 días más o menos. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Arias Unzueta, al parecer Ismael Franco Muñoz, el suboficial Tralma y él. Inquieta que, el teniente Luis Hidalgo López era el jefe de la Tenencia de Freire. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo,

el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldó Sepúlveda Flandes, Erasmo Henríquez Palma, el carabinero José Lavín Garrido y José López Soto. Pedro Ercoli le parece que llegó en marzo de 1973 a la Tenencia de Freire. Que esta tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en concurrir al sector rural de Freire para citar y conducir a la tenencia a dos personas. Al mando de la unidad andaba el sargento Pasmíño, más los carabineros Henríquez Apablaza, Henríquez Palma, Arias Unzueta y el deponente. Fueron en una camioneta particular de color amarillo. Esto ocurrió entre las 18:30 horas y las 19:00 horas. Que a su parecer ambas personas estaban en un mismo domicilio. Acota que a la casa ingresaron el sargento Pasmíño y el carabinero Henríquez Palma, quienes conocían a los detenidos. Dice que él se quedó en la puerta de la casa vigilando. Ambos detenidos fueron subidos a la pick up de la camioneta. Junto con ellos subieron atrás Arias Unzueta, Henríquez Palma y él. Adelante iban el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza. En un momento determinado del viaje al llegar a una curva el vehículo comenzó a disminuir su velocidad hasta casi detenerse, entonces uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos por lo que le gritaron que se detuvieran, pero sólo recibieron como respuesta más disparos. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos. Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma de fuego. Comunica que a él lo dejaron en el sitio del suceso y el resto se fue a dar cuenta de lo ocurrido al teniente Hidalgo. Éste se presentó en el lugar de los hechos y dio orden de levantar los cuerpos, los que fueron llevados a la tenencia y al día siguiente a la morgue del hospital de Temuco. A finca que él nunca fue interrogado por este hecho, aunque el teniente Hidalgo le señaló que él debía quedar a disposición de la Fiscalía Militar. Supo por comentarios que esa misma noche se presentó en la tenencia el comandante subprefecto teniente coronel Gonzalo Arias González, quien informó de lo ocurrido. A su parecer andaba en un vehículo de la prefectura con su chofer. Que no hubo resistencia por parte de los requeridos al

momento de presentarse en su domicilio. No recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 392 a fs. 394 (Tomo II)**, soslaya en lo pertinente que durante su carrera funcionaria jamás le correspondió formar parte de alguna comisión extra institucional en organismos de inteligencia, tales como DINA o CNI. Que para el mes de septiembre del año 1973, era de la dotación del retén de Radal, el cual estaba a cargo del suboficial mayor Alfredo Tralma Gallegos, (fallecido). Sus labores al interior de ese destacamento, consistían en realizar los distintos servicios de patrullajes y el rol de guardia de esa unidad policial. Indica que con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, el retén de Radal fue replegado y su dotación fue enviada a la Tenencia de Freire a prestar colaboración, dejando de funcionar por un mes aproximadamente, en el cual se quedaban realizando guardia dos funcionarios de esa unidad los cuales iban rotando constantemente. Que solamente el retén de Radal se replegó hacia la Tenencia de Freire, ya que no había ningún otro destacamento cercano a esa unidad policial. Que durante ese periodo les correspondía realizar servicios a la población, resguardar la Tenencia de Freire así como también controles de toque de queda. Durante su estadía en la Tenencia de Freire, esta estaba a cargo del teniente Luis Hidalgo López, siendo segundado por el suboficial Guillermo Martínez, dentro de sus compañeros de labores recuerda a Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmiño Sepúlveda, Arturo Valenzuela Montoya, Pedro Ercoli Pino, Ramón Arias Unzueta y Arturo Verdugo Jara, entre otros. Aduce que durante el periodo que le tocó colaborar y reforzar los servicios que se realizaban en la Tenencia de Freire, una noche del mes de octubre del año 1973, fue ordenado a integrar una patrulla policial junto a Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien iba a cargo de está, los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmiño Sepúlveda y Ramón Arias Unzueta, concurrieron hasta un sector rural de la comuna de Freire, en donde detuvieron a dos jóvenes por orden del teniente Hidalgo, desconociendo los fundamentos de esa detención. Es así que en camino, presentaron una falla mecánica en el vehículo en el que se desplazaban, momentos en que los detenidos intentaron fugarse y le arrebataron la carabina a Henríquez Palma con la cual dispararon, motivo por el cual el cabo primero Luis Henríquez Apablaza abrió fuego con el fusil con el que andaba y disparó en ráfaga, dándole muerte a estas dos personas. Situación por la cual se encuentra condenado en la actualidad como autor de homicidio calificado, enterándose con posterioridad que los jóvenes a los que se les dio muerte, correspondían a Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres

Monroy Seguel. Que la noche en que se efectuó la detención de Aguilera Salas y Monroy Seguel, no fueron ordenados de concurrir a otro domicilio, sino solamente a efectuar las detenciones de las personas señaladas. **En relación a Alejo Barriga Nahuelhual, cuyos hechos se le dan a conocer, manifiesta que no lo conoce, ni lo ha oído nombrar antes, desconociendo todo antecedente al respecto.** Que la noche en que efectuaron la detención de Aguilera y Monroy, solo andaba un vehículo de patrullaje en el sector en el cual andaba su patrulla, desconociendo si otro vehículo con funcionarios de carabineros concurren hasta el domicilio de la víctima de los hechos investigados. Que mientras permaneció en la Tenencia de Freire, vio a funcionarios de otras fuerzas armadas tales como ejército, fuerza aérea, quienes realizaban patrullajes en el sector, tanto en vehículos como en helicópteros, durante el día y la noche. Con posterioridad a lo ocurrido con Aguilera y Monroy, todos los funcionarios que se vieron envueltos en esa situación quedaron a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco, realizando solamente labores de guardia al interior de la tenencia y servicios de patrullaje a la población por cortos periodos de tiempo, no teniendo participación en ningún otro patrullaje en sectores rurales o participar de la detención de alguna persona.

En declaración judicial de fecha 28 de diciembre de 2016, que rola a **fs. 406 (Tomo II)**, ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 392 a fs. 394 que se le lee. Proclama que para el año 1972 él estaba destinado en Radal a contar del mes de abril de ese año y a Freire llegó después del 11 de septiembre del año 1973 y hasta el mes de octubre de 1973, que fue el único periodo en que estuvo destinado en Freire. Desconoce si acaso la víctima de esta causa estuvo detenido en Freire para el año 1972 o antes, puesto que él no estaba en Freire. Estaba destinado en otra unidad, en Concepción. Que la Tenencia de Freire tenía como 16 funcionarios. De Radal llegaron cinco funcionarios más. El jefe de la tenencia era autónomo, salía con su personal de confianza, con Hugo Avendaño (fallecido), Francisco Barra, que era su chofer. Que el teniente salía vestido de carabinero solamente, sin identificarse como oficial.

18º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **JUAN ARTURO HERNANDEZ PONCE**, quien fue sometido a proceso a **fs. 719 a fs. 746 (Tomo III)**, con fecha 22 de mayo de 2020. **Acusado** según el auto de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**, con fecha 25 de noviembre de 2020, como autor del delito de **Secuestro Calificado** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, perpetrado en la comuna de Freire, el **17 de octubre de 1973**. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del

suceso, según sus propios dichos de fs. 238 a fs. 244 (Tomo I), agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (26)

1. Alejandro Cabezas Paice.	14. Camilo Cumilaf Nahuefil.
2. Hugo Víctor Avendaño Valk.	15. Manuel Segundo Caniullan Cerda.
3. Juan Guillermo Martínez Rojas.	16. Carlos Aguilera Salas.
4. Luis Alejandrino Hidalgo López.	17. Manuel Segundo Monroy Seguel.
5. Luis Fernando Henríquez Apablaza.	18. Orlando Aguilera Salas.
6. Pedro Mario Ercoli Pino.	19. Hugo Del Carmen Barriga Rain.
7. Ramón Marcos Caniullan.	20. Adela Silvia Barriga Nahuelhual.
8. Berta Marcos Caniullan.	21. Gerardo Marcos Cayulén.
9. Norma Elisa Platero Calderón.	22. Osmen Damián Barriga Rain
10. Ernesto Martín Pacheco.	23. Basilio Marcos Caniullan.
11. Gumercindo Monroy Seguel.	24. Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda.
12. José Nelson Lavín Garrido.	25. Erasmo Ananías Henríquez Palma.
13. Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.	26. Ramón Arias Unzueta.

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a.1. ALEJANDRO CABEZAS PAICE.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2006, rolante **fs. 255 a fs. 256 (Tomo I)**, para septiembre de 1973 se desempeñaba como comisario de Padre Las Casas. De esta Comisaría dependía la Tenencia de Freire. En cuanto a los dichos de Luis Alejandrino Hidalgo, en el sentido de que por órdenes suyas debía detener a todas las personas de Freire que tuvieran ideas de izquierda, puede señalar que no es efectivo que diera esas instrucciones. Que los jefes de cada unidad tenían autonomía para detener personas y ponerlas a disposición de la fiscalía. Respecto a la existencia de detenidos políticos en la Tenencia de Freire, nunca tuvo conocimiento de tal situación, solo se enteró por la prensa de que un grupo de civiles detenidos en Freire habrían intentado escapar cuando

eran trasladados por una patrulla militar, no sabe si de la FACH o del ejército, desde Freire a Temuco, resultando muerto uno o dos civiles.

En declaración judicial de fecha 8 de noviembre de 2006 rolante **fs. 293 a fs. 295 (Tomo I)**, narra que respecto a los hechos que dicen relación con una patrulla de carabineros que habría dado muerte a dos personas mientras eran trasladadas en calidad de detenidas hacia la Tenencia de Freire, indica que tomó conocimiento del caso en una fecha posterior por medio de la prensa de manera muy general, que una patrulla habría dado muerte a dos personas. No fue informado respecto de la integración ni procedencia de la patrulla, pensó que se trataba de una patrulla militar. Ante el hecho detalla el procedimiento que debió adoptarse. No recuerda que se haya emitido un bando comunicando lo ocurrido. Que dada las circunstancias reinantes en el país había orden de acuartelamiento general en todas las unidades en la época que ocurrieron los hechos investigados, por lo que tenía la obligación de haberse encontrado en funciones, al igual que el capitán Somoza y el teniente Morales, inclusive, recuerda que dormían en dependencias de la comisaría. Por esto, le parece extraño que no se haya enterado en el momento de la muerte de esas personas y que lo haya hecho después a través de la prensa. Prosigue narrando y asevera que jamás dio órdenes al Teniente Hidalgo para detener a esas dos personas que resultaron muertas en Freire. No tuvo conocimiento ni recuerda de si este hecho u otro parecido hayan finalizado con alguna sanción para el Teniente Hidalgo.

a.2) HUGO VÍCTOR AVENDAÑO VALK.

En declaración judicial de fecha 8 de agosto de 2006, rolante **fs. 257 a fs. 258 (Tomo I)**, arguye que para 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López. Que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos, que esas detenciones eran efectuadas por el teniente, su chofer y los sargentos primeros Eduardo Retamal Astudillo y Jorge Garrido Riffo. En total, le parecen que fueron 25 los detenidos políticos. Las detenciones siempre se practicaron en el jeep institucional no contando la tenencia con otros medios de movilización. Señala que todas las detenciones de las personas que llegaron a la Tenencia de Freire fueron practicadas por personal de carabineros. Respecto de las horas en que se practicaban las detenciones por motivos políticos, indica que por lo general éstas se efectuaban de día, aunque en algunas oportunidades ocurrieron en hora de la noche.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, de **fs. 320 a fs. 321 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración de fs. 105 (que rola a fs. 257 a fs. 258 Tomo I), relatando otros hechos.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, **rolante fs. 324 (Tomo I)**, soflama en lo pertinente que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional, no recordando que algún particular les hubiese prestado algún vehículo. A la pregunta, le parece que no hubo vehículos requisados. No recuerda la camioneta amarilla a que se ha hecho referencia en el proceso.

a.3) JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ ROJAS.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2006, **rolante fs. 259 a fs. 261 (Tomo I)**, recalca que en cuanto a la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Que ese hecho, fue entre el 13 y 15 de septiembre, el teniente Hidalgo recibió órdenes del subprefecto Gonzalo Arias González para que detuviera a los jóvenes Aguilera y Monroy que vivían en el asentamiento El Roble, del lugar Martínez de Rozas. El teniente le preguntó por la distancia del lugar antes indicado, luego de lo cual dispuso que dos vehículos concurrieran hasta ese lugar. La patrulla se integró por los carabineros Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Henríquez, Hugo Avendaño, Pedro Ercoli. Ambos vehículos salieron alrededor de las dos de la tarde porque la orden era llevarlos inmediatamente a la prefectura ese mismo día. Sin embargo, el personal regresó cerca de la una de la madrugada con los dos jóvenes muertos. Preguntó qué había pasado y unos de los carabineros le dijo que los detenidos habían intentado escapar por lo que habían abierto fuego. Se acercó hasta la camioneta y vio a ambos cuerpos ensangrentados. Perpetua lo sucedido detallando que la explicación que dieron los carabineros que participaron en el hecho antes indicado, fue que los jóvenes no se habían dejado detener y se habían dado a la fuga al ver llegar al contingente policial. Respecto de quién iba al mando de la patrulla, recuerda que deben haber sido Pasmíño o Avendaño, ya que ambos eran suboficiales. Se le interroga por otras situaciones.

En diligencia de careo, de fecha 18 de noviembre de 2006, **rolante fs. 307 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente a su declaración judicial de fs. 111, (que rola de fs. 259 a fs. 261 Tomo I) excepto lo que se refiere a Ercoli y Avendaño. Que no está seguro si estas personas formaron parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. Está seguro de que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Henríquez Apablaza, Henríquez Palma y Juan Hernández Ponce. Respecto de Ramón Arias Unzueta, no recuerda a este

carabinero, quien podría haber sido funcionario de algún retén de la jurisdicción y pudo haber llegado a Freire luego del golpe. No recuerda si los carabineros Ercoli y Avendaño participaron en la detención de Monroy y Aguilera. Se mantiene en sus dichos.

a.4) LUIS ALEJANDRINO HIDALGO LÓPEZ.

En declaración judicial de fecha 26 de julio de 2006, que rola de **fs. 253 a fs. 254 (Tomo I)**, puntualiza que para el año 1973 se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Freire, nombrando dotación entre ellos al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Henríquez. Afirma que si hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. Se le pregunta por otros hechos. Que estas detenciones sumaron un total de quince en distintas oportunidades. Eran efectuadas, en general, por personal de la tenencia. No recuerda quienes integraban las patrullas, pero siempre eran los suboficiales. El chofer de la tenencia era el sargento Barra, quien siempre acompañaba a los suboficiales a practicar detenciones. Dice que, no existían un grupo determinado para practicar detenciones políticas, ni se habilitó un lugar especial para su permanencia en la tenencia. El comisario Cabezas Paice ordenaba en términos generales, detener a todas las personas de Freire que tuviera ideas de izquierda.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 279 a fs. 282 (Tomo I)**, extiende su declaración de fs. 94, (que rola a fs. 253 a fs. 254 Tomo I, en estos autos) reseñando otros hechos. Respecto a las circunstancias en que dos personas de Freire fueron dadas de baja en el sector rural de esa comuna, señala que recibió información acerca de actividades extremistas practicas por civiles de Freire, por lo que dio órdenes de detener a esas dos personas. Mandó una patrulla de carabineros alrededor de las seis de la tarde, quienes al regresar le informaron que estas dos personas habrían intentado escaparse y desobedecieron la orden de alto, por lo que abrieron fuego en su contra dándoles muerte. La patrulla estaba integrada por tres o cuatro carabineros y se movilizaban en un vehículo, no recuerda si era un jeep o una camioneta. La patrulla regresó alrededor de las 21 horas y luego de informarle lo ocurrido concurrió hasta el sitio del suceso. Dio órdenes para levantar a los cuerpos y para que fueran trasladados hasta la tenencia. Continúa relatando lo acaecido en esos hechos. Que los detenidos presentaban heridas de bala en distintas partes del cuerpo, al parecer no hubo un enfrentamiento, sino que estas personas trataron de escapar. Ningún Carabinero fue herido a raíz de este incidente ni tampoco el vehículo resultó dañado.

En diligencia de careo, de fecha 7 de septiembre de 2006, de **fs. 287 a fs. 288 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente su declaración judicial de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos).

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 289 (Tomo I)**, atina que aclara su declaración de fs. 151 (que rola a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos) en el sentido de que la orden de detención de las personas que resultaron muertas emanó directamente del capitán Callis, luego de que le informara que existían sospechas sobre ellas por haber sido sorprendidas en conversaciones tendientes a confabularse para efectuar actos extremistas, además hace presente que existió un grupo de civiles que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a efectuar patrullajes en conjunto con carabineros de Freire o a veces salían solos. Estos civiles fueron autorizados para realizar tales actividades por el mayor Cabezas Paice, quien le ordenó recibirlos en la tenencia.

En diligencia de careo, de fecha 1 de marzo de 2007, rolante **fs. 314 a fs. 316 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a sus declaraciones judiciales de fs. 94 y fs. 151 (que rolan a fs. 253 a fs. 254 y a fs. 279 a fs. 282 Tomo I, en estos autos). Replica sus dichos en relación a lo sucedido con Monroy y Aguilera quienes resultaron muertos.

a.5) LUIS FERNANDO HENRÍQUEZ APABLAZA.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, **rolante fs. 266 a fs. 268 (Tomo I)**, escruta que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Hidalgo López, señalando dotación entre ellos cabo primero Juan Pasmiño Sepúlveda. Solo recuerda que se haya detenido por motivos políticos a dos personas que vivían en el sector El Roble, cerca de la localidad de Martínez de Rozas. La orden fue dada por el teniente Hidalgo, formándose una patrulla con el cabo Pasmiño, los funcionarios Hernández Ponce, Pedro Ercoli, Erasmo Henríquez y el deponente. Se trasladaron en un vehículo IKA Renault. Él era el chofer y el más antiguo de la patrulla, pero a cargo de está iba el cabo Pasmiño. No recuerda la hora exacta en que salieron en la búsqueda de esas personas, cuyos nombres no recuerda, pero dice que fue en la tarde, cerca de las ocho de la noche. Al parecer esas personas vivían en un mismo inmueble, y la orden era de detenerlos y traerlos devuelta a la Tenencia de Freire. Una vez detenidos los echaron a la pick up y Pasmiño se sentó junto a él, a dos kilómetros de Freire el vehículo sufrió un desperfecto por lo que se detuvo, él se bajó y comenzó a reparar el carburador, de pronto, sintió alrededor de cinco o seis disparos por lo que fue a ver de qué se trataba viendo que los detenidos se

encontraban tirados en la calle detrás del vehículo, presentando impactos de bala en la cabeza y en la espalda. Al momento de detener a estas personas no los esposaron ni vendaron su vista, por cuanto no contaban con esposas para esos efectos, por lo que fueron subidos a la camioneta sin ningún tipo ataduras, no obstante, de tratarse de detenidos. Luego de reparar la camioneta, fue en búsqueda del teniente Hidalgo para darle cuenta de lo sucedido, dejando a un funcionario en el lugar cuidando los cuerpos. Luego de informarse de lo sucedido el teniente Hidalgo concurrió hasta el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia. Los colegas portaban fusiles SIK al momento de practicar la detención y cuando vio los cuerpos en el suelo, todos los colegas tienen sus armas en la mano. Agregar que solo en una oportunidad fueron en búsqueda de las personas para detenerlas y asegura que fue en la tarde, puesto que el vehículo en el cual se movilizaban era de propiedad de una empresa de inseminación artificial, cuyo chofer era un señor de apellido Potter, quien lo utilizaba durante el día, facilitando el vehículo a carabineros en las últimas horas de la tarde. Al día siguiente los cuerpos de los detenidos fueron trasladados hasta el regimiento Tucapel. Se dictó un bando comunicando a la ciudadanía lo sucedido; se practicó la autopsia de los fallecidos y se les entregaron los cuerpos a los familiares. Acota que el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por el suboficial Martínez, el sargento Avendaño y los cabos Pasmiño y Hernández Ponce. Con esas personas el teniente salía a patrullar y a detener personas, las que eran ingresadas a los calabozos sin informar nada al personal de guardia.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, rolante **fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente lo declarado a fs. 115 (consta en estos autos a fs. 266 a fs. 268 Tomo I) excepto lo que refiere al señor Ercoli presente. Señala que no está seguro si Ercoli formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera. No recuerda como integrante de la tenencia ni de la patrulla a Ramón Arias Unzueta. Está seguro de que, con él iban Henríquez Palma, Pasmiño, Hernández Ponce y otro funcionario que no recuerda. Que se produjo un desperfecto en el vehículo, él se puso arreglar el carburador. De pronto sintió disparos y al acercarse a ver ya estaban muertos los detenidos. No recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta, al parecer fue entre todos. Reitera que dejaron los cadáveres en el lugar, bajo el cuidado de un funcionario y se dirigieron a la tenencia para darle cuenta al teniente Hidalgo, el teniente regresó con él y con otro funcionario, al parecer el suboficial Martínez, hasta el sitio del suceso, donde recogieron los cuerpos y los trasladaron a la tenencia. No recuerda donde quedaron los cuerpos sin vida de los jóvenes, por último, acota que él le comento lo sucedió al teniente, y no recuerda

si fue esa misma noche o a la mañana siguiente que se constituyó en la tenencia para enterarse de lo sucedido al comandante Arias, eso le consta porque lo vio. El no ingreso a los domicilios de los detenidos, sino que se quedó al interior del vehículo, quienes lo hicieron fueron el resto de las personas que lo acompañaba, y no recuerda si fueron a uno o a dos domicilios. Respecto a los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los detenidos, puesto que no contaban con esposas ni trintroyas. Dice que la patrulla estaba formada por Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Juan Hernández Ponce, él y otro funcionario que no recuerda. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 24 de abril de 2007, rolante **fs. 326 (Tomo I)**, explana que el vehículo que conducían a los detenidos hasta la tenencia quedó en panne a cuatro kilómetros de Freire. En los momentos en que él estaba reparando el carburador comenzó el tiroteo. La tenencia tenía un jeep institucional y una camioneta IKA Renault, de color amarillo que era de un particular. Indica que no es efectivo que participó en el operativo realizado en el Asentamiento Sara Peñaflor. Es probable que Barra haya ido manejando en aquella oportunidad la camioneta IKA Renault que participó en esos hechos. Solo reconoce la participación en el operativo realizado en el asentamiento El Roble. Hace presente que en la tenencia existían tres choferes, pero no recuerda el nombre del tercero de ellos.

a.6) PEDRO MARIO ÉRCOLI PINO.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2006, rolante **fs. 302 a fs. 304 (Tomo I)**, exterioriza que pasado un mes después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Freire, al mando del teniente Hidalgo. Afirma que Juan Pasmíño, Guillermo Martínez y Luis Henríquez Apablaza pertenecían a dicha tenencia. Respecto a dos jóvenes del asentamiento de El Roble de la comuna de Freire que habrían sido dados de baja por una patrulla de carabineros, indica que no supo nada en el momento, sin embargo, un par de años más tarde supo que un joven de apellido Monroy, hermano de unas personas con las cuales jugaba al fútbol, había muerto en los hechos antes indicados. Que las detenciones y allanamientos por motivos políticos estaban asignadas a una patrulla especialmente constituida para esos fines, integrada por Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Arturo Verdugo Jara, Ismael Franco Muñoz, Erasmo Henríquez Palma y Luis Henríquez Apablaza. Agrega que estos funcionarios recibían órdenes del suboficial Martínez. Agregar que hace algún tiempo recibió llamados de Juan Pasmíño y Erasmo Henríquez, quienes querían hablar con él acerca de

estos hechos. Con el primero de ellos se encontró en la calle en Temuco y le dijo que se le había involucrado en estos hechos.

En diligencia de careo con Luis Fernando Henríquez Apablaza, de fecha 18 de diciembre de 2006, rolante de **fs. 305 a fs. 306 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En diligencia de careo con Juan Guillermo Martínez Rojas, rolante de **fs. 307 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 186 (que rola en estos autos de fs. 302 a fs. 304 Tomo I).

En declaración extrajudicial, de fecha 02 de marzo de 2017, rolante de **fs. 478 a fs. 479 (Tomo II)**, en lo pertinente sostiene ya haber declarado en oportunidades anteriores respecto al homicidio de los agricultores Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, hecho ocurrido en Freire a raíz de lo cual hubo cinco ex funcionarios de la Tenencia de Freire condenados. Que respecto de lo ocurrido con Monroy y Aguilera, supo que ambas personas fueron detenidas por personal de la Tenencia de Freire, sin embargo, al no pertenecer a la dotación de esa unidad policial a la fecha de los hechos, jamás se enteró por comentarios de lo sucedido.

a.7) RAMON MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, **rolante fs. 465 a fs. 466 (Tomo II)**, urde que para el año 1973 él tenía 26 años y vivía junto a su esposa e hijo en Lolén Alto. Sus padres vivían también en el sector y según recuerda después del golpe de Estado, su padre fue detenido por carabineros de la Tenencia de Freire, pues él era dirigente de agricultores del sector. Tiempo después, su padre Gerardo Marcos Caniullen le comentó a él y a sus hermanos que luego de las detenciones que efectuó el personal de la Tenencia de Freire resultaron muertos Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, sin embargo, nunca se supo de la detención de don Alejo Barriga, quien desapareció desconociendo su paradero hasta la fecha actual.

a.8) BERTA MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2017, rolante **fs. 463 a fs. 464 (Tomo II)**, adosa que sus padres y hermanos siempre han vivido en Lolén Alto, de la comuna de Freire, por tanto, conocía a la mayoría de los habitantes del sector. Que la única unidad policial del sector Lolén Alto ha sido la Tenencia de Carabineros de Freire. Acota que hace 20 años, tras la muerte de su padre Gerardo Marcos, se fue a vivir junto a su familia a Lolén Alto en Freire,

enterándose por comentarios de familiares y gente del sector que, para el periodo del golpe de Estado habría muerto gente del sector, recordando el nombre de Alejo Barriga, de quien se comentaba que tras ser detenidos por personal de carabineros del sector, habría desaparecido. Según entiende, nunca más se supo algo del detenido. Esto lo comentaban los hijos de don Alejo, Damián y Hugo Barriga.

a.9) NORMA ELISA PLATERO CALDERÓN.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, **rolante fs. 502 a fs. 504 (Tomo II)**, musita que es hija de Mariano Platero Marcos y de Patricia Calderón Linares con quienes para el año 1973 residía Lolén Alto. Que tenía 12 años en esa época y recuerda como vecino del sector a Alejo Barriga Nahuelhual, quien para ese entonces era viudo y que vivía junto a un hijo y a un niño que había criado. Que no fue testigo de lo sucedido, sin embargo, tiene el claro recuerdo, que una noche cuya fecha no puede precisar, escucharon varios disparos provenientes desde el domicilio de don Alejo, situación que le llamo la atención de su padre porque realmente no sabía a qué se debían esos disparos, al día siguiente, su padre salió al camino vecinal y pudo ver que desde la casa de don Alejo hasta el mismo camino habían manchas de sangre, las que dejaban un recorrido desde la puerta principal hasta el lugar en que estaba su padre. No recuerda muy bien si su padre le comento que trató de ubicar a don Alejo, pero después de ese día eran muchos los comentarios que relacionaban a un grupo de carabineros que había ido a detener a don Alejo y a otras personas o vecinos del sector, uno de apellido Monroy y Aguilera, quienes se encuentra desaparecidos del mismo día. Respecto a las identidades de los autores de esas detenciones, maneja el antecedente que les entregó su padre y que comentaban los vecinos del sector, correspondiendo estas a los carabineros de Freire, de apellidos Verdugo, Avendaño, y un carabinero de Pitruquén que, hacia las veces de conductor, cuya identidad no recuerda.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, **rolante fs. 526 a fs. 527 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada ante la policía de investigaciones que rola de fs. 502 a fs. 504. Comunica que la distancia desde el domicilio de su casa a la de Alejo Barriga era de 1 kilómetro aproximadamente. Respecto a la distancia desde su casa a la de Monroy y Aguilera, debió haber sido de 2 kilómetros aproximadamente. Que la casa de Alejo Barriga estaba situada a unos 100 metros desde el camino principal, que conectaba con la casa de su padre. Por otra parte, el mismo camino conectaba con la casa de Aguilera, debiendo recorrer aproximadamente 2 km desde la casa de Alejo Barriga. Recuerda claramente los

disparos que se escucharon esa noche, fueron varios. A ellos les llamó la atención, pues en ese sector nunca se escuchaban disparos, además, por el clima político de la época no era común escucharlos. No recuerda que antes del 11 de septiembre Alejo Barriga haya sido buscado por carabineros del sector, menos que hubiera cometido algún delito. Su padre nunca le comentó que haya visto el cuerpo de Alejo Barriga. Lo único que su padre les comentó fueron las manchas de sangre que vio desde la casa de don Alejo.

a.10) ERNESTO MARTÍN PACHECO.

En declaración extrajudicial de fecha 3 de diciembre de 2017, rolante **fs. 505 a fs. 507 (Tomo II)**, explica que para septiembre del año 1973 tenía 37 años de edad, respecto a Alejo Barriga señala que lo conoció antes del golpe militar, debido a que en esa época también vivía en la misma zona, recordando que se dedicaba esporádicamente a la agricultura e ignora si tenía militancia política. Sobre su detención y desaparición, no maneja muchos antecedentes. Sin embargo, por comentarios de los habitantes de esa zona, supo que Alejo había sido detenido por 3 funcionarios de carabineros, dentro de los cuales había uno de apellido Verdugo.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, rolante **fs. 520 (Tomo II)**, asevera en lo pertinente que cuando llegó a vivir a su comunidad, supo por comentarios que Alejo Barriga estaba desaparecido y que los responsables eran carabineros de Freire, entre ellos Verdugo, que era el mismo que lo había defendido de los militares cuando allanaron el asentamiento.

a.11) GUMERCINDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 2 de marzo de 2007, **rolante fs. 317 a fs. 318 (Tomo I)**, ostenta que es hermano de Leomeres Monroy Seguel, detalla lo sucedido con su hermano y con Hernaldo Aguilera quien tenía su domicilio como a 600 metros del suyo. Que ese día su hermano Leomeres estaba de cumpleaños por lo que decidieron celebrar el acontecimiento. Alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraban en el domicilio junto a sus familiares los que menciona llegaron carabineros quienes ingresaron a la casa y preguntaron por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio de la casa. A su hermano lo sacaron a golpes e inmediatamente se lo llevaron a la calle donde esperaba un vehículo. A ellos los obligaron a ponerse contra la pared con las manos arriba, dejándolos en esa posición por un lapso de tres horas. Al día siguiente, su cuñada María Painián, junto con sus padres fue a Freire para requerir información acerca de su hermano. En la estación se encontraron con los padres

de Hernaldo Aguilera, doña Rosalía Salas y Virginio Aguilera, quienes narraron que Hernaldo Aguilera también había sido detenido. Los cuerpos fueron entregados el mismo día. No pudieron hacer nada más, porque en aquel tiempo había mucho temor. Su hermano jamás tuvo filiación política.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante **fs. 390 a fs. 391 (Tomo II)**, musita que en el año 1973 residía en el asentamiento El Roble, junto a sus padres y hermanos. Que conoció a Alejo Barriga, quien recuerda era agricultor y residía a dos o tres km desde su domicilio, no recordando si militaba en algún partido político. Afirma que el día 17 de octubre de 1973, llegaron hasta su casa un grupo de carabineros de la Tenencia de Freire, quienes allanaron la casa en busca de armas, ya que había una denuncia en su contra por tenencia ilegal de armas, pero en realidad fueron a detener a su hermano Leomeres Monroy Seguel, para luego subirlo a un vehículo policial con destino desconocido. Que la patrulla que llegó hasta su casa estaba compuesta por 12 carabineros aproximadamente, entre los cuales recuerda a los funcionarios de apellido Avendaño y Andrade, a quienes reconoció porque eran carabineros nuevos, desconociendo la identidad de los otros funcionarios de carabineros. Supo que una vez que detuvieron a su hermano, la misma patrulla policial, se dirigió hasta el domicilio de Hernaldo, a quien también detuvieron luego de allanar la casa y propinarle algunos golpes, hasta finalmente, llegaron hasta el domicilio de Alejo Barriga, quien también fue torturado por los funcionarios de carabineros. Agrega que por comentarios supo que el cuerpo de Alejo Barriga habría sido tirado al río Toltén, el que aún se encuentra desaparecido.

a.12) JOSÉ NELSON LAVÍN GARRIDO.

En declaración judicial de fecha 6 de noviembre del año 2013, rolante **fs. 163 a fs. 164 (Tomo I)**, atestigua que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, recordando dotación de la unidad entre ellos cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Respecto a las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que normalmente se realizaban patrullajes en el jeep de la tenencia. El suboficial Barra era el conductor oficial, pero cuando no se encontraba, era reemplazado por el cabo Luis Henríquez Apablaza. Los vehículos que existían en la tenencia eran un Jeep Willis y además un IKA Renault incautado, al parecer, a un servicio público. Respecto al caso que se le da a conocer en ese momento ocurrido en Freire el año 1973, manifiesta que no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha el nombre.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2006, rolante **fs. 251 a fs. 252 (Tomo I)**, replica que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, comunicando entre la dotación al cabo primero Juan Pasmíño y al carabinero Erasmo Sepúlveda. Refuta que las detenciones por motivos políticos, estas eran efectuadas por el personal más antiguo de la tenencia. Que los detenidos eran ingresados a los calabozos de la tenencia. Que el único vehículo que existía era el Jeep Willis. Asevera que, el chofer del teniente Hidalgo era el sargento primero Barra, quienes siempre salían juntos, haciéndose acompañar por Luis Henríquez, aunque no está muy seguro de lo último. Aseverando que era el alto mando de la tenencia quienes practicaban las detenciones de carácter político. El teniente Hidalgo estuvo a cargo hasta el año 1974, luego de lo cual fue reemplazado por el teniente Ítalo García Watson.

En declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2006, rolante **fs. 283 a fs. 284 (Tomo I)**, arguye que, respecto a los hechos en que habría muerto dos personas en Freire a manos de una patrulla de carabineros de esa comuna, puede indicar que recuerda que una mañana, alrededor de las 07:00 horas, vio a los cuerpos de dos jóvenes que estaban tirados en el pasillo de la tenencia. Éstos estaban tapados con frazadas, posteriormente, se informó que se había producido un enfrentamiento la noche anterior entre esas personas y una patrulla de carabineros. Luego Salió a hacer un patrullaje a la población y al regresar al medio día, los cuerpos ya no se encontraban en la tenencia, por lo que presumió que se los habían llevado a la morgue. No recuerda que el teniente los haya reunido en el patio de la unidad la noche en que ocurrieron estos hechos. No supo que hubiere concurrido a la unidad algún otro oficial para indagar por lo acontecido. Además, no recuerda que se haya dictado un bando producto de la muerte de esas dos personas, no recuerda ningún otro hecho similar o que haya escapado a los procedimientos ordinarios que hubiese ocurrido en la Tenencia de Freire. Respecto al destino de los cuerpos de esas personas, supo que se les entregaron a sus familiares y que fueron enterrados en Freire, acota que vio pasar al cortejo fúnebre en aquella oportunidad.

a.13) ARTURO ARNOLDO VALENZUELA MONTOYA.

En declaración extrajudicial de fecha 8 de enero de 2014, rolante **fs. 177 a fs. 178 (Tomo I)**, cuenta que, para el año 1973, ostentaba el grado de carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la Tenencia de Freire, unidad que se encontraba al mando del teniente Luis Hidalgo López. Recuerda que el personal más antiguo y de confianza del teniente, eran los encargados de las

labores operativas, siendo ellos los carabineros Hugo Avendaño Valk, Luis Henríquez Apablaza, Juan Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Henríquez Palma, Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta. Comunica que a la víctima no la conocía, pero si tenía conocimiento que se trataba de un cuatrero de la zona y que era requerido por la justicia. Con relación a la detención de esta persona y posterior desaparición, manifiesta que desconoce todo tipo de antecedente, enterándose de su desaparición por una hermana de éste, quien en varias ocasiones llegó a la tenencia a preguntar por él, pero nunca se supo el paradero. Que el grupo de funcionarios antes descritos y que desarrollaban labores operativas, siempre actuaban bajo reserva, no enterándose nunca de las actuaciones, debiendo hacer presente que varios de ellos se encuentran actualmente sometidos a proceso y cumpliendo condena por las muertes de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeris Monroy Seguel.

En declaración judicial, de fecha 31 de julio de 2014, rolante **fs. 194 a fs. 195 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 177 a fs. 178 (Tomo I). Desconoce si la persona de apellido Barriga que estuvo detenida en la Tenencia de Freire, antes del 11 de septiembre de 1973, era el mismo Alejo Barriga Nahuelhual. A esta persona la estaban investigando por abigeato. Recuerda que, “el cuatrero Barriga”, era de la zona de Mallohue, cercano a Barros Arana, insiste, que no sabe si se trataba del mismo Barriga del cual se investiga la desaparición. Las detenciones por motivos políticos estaban a cargo de Avendaño, Pasmíño, Arias, Hernández, Erasmo Henríquez y Luis Henríquez. El grupo recibían instrucciones directamente del teniente Hidalgo. Luis Henríquez era el conductor del grupo que hacía detenciones por motivos políticos. Este junto al grupo de carabineros, se movilizaban en una camioneta amarilla que todas las tardes una persona de apellido Potter dejaba en la tenencia. El conductor oficial de la unidad era René Barra Ibarra, pero no salía con el grupo que practicaba detenciones por motivos políticos. Él ocupaba un Jeep Willis que era de la institución, vehículo siempre se encontraba malo, con desperfectos, así es que solo se ocupaba para hacer patrullajes en la zona urbana de Freire. Que el grupo de carabineros antes mencionado, se dedicaban de igual forma a detener personas por delitos comunes, como abigeatos o robos. Sin embargo, después del 11 de septiembre de 1973, bajó rápidamente la delincuencia, por lo que los detenidos que se encontraban en la tenencia eran mayoritariamente por motivos políticos.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 271 a fs. 273 (Tomo I)**, reitera el orden de mando y la dotación de la Tenencia de Freire para el año 1973. Afirmando que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, quienes practicaban ese tipo de detenciones

eran los funcionarios Avendaño Valk, Pasmíño Sepúlveda y el cabo Henríquez Apablaza como chofer. Que el teniente Hidalgo no salía, delegaba esas responsabilidades en el suboficial más antiguo que era Avendaño Valk. Los vehículos utilizados por carabineros de Freire eran un Jeep Willis, que pertenecía a la institución y una camioneta amarilla que facilitaba un señor de apellido Potter, quien la dejaba en las tardes en la tenencia. Los fines de semana este vehículo quedaba a disposición de la unidad. Los detenidos políticos que llegaron a la tenencia permanecían en los calabozos y supone que el teniente y el personal aprehensor los interrogaban. Se le pregunta por otros hechos. En lo pertinente recuerda a un detenido de apellido Barriga, quien estuvo antes del 11 de septiembre de 1973, por robo. En lo que respecta a las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, indica que vio llegar a los cuerpos de las personas a la tenencia en horas de la noche y según la patrulla que los traía los detenidos habrían intentado fugarse.

En declaración judicial de fecha 4 de enero de 2016, rolante **fs. 414 a fs. 415 (Tomo II)**, precisa que, partir del 11 de septiembre de 1973 se encontraban en una situación de acuartelamiento en grado uno, debiendo dormir, almorzar y prácticamente vivir en la unidad. Esa situación se prolongó hasta finales del mes de octubre de 1973, aproximadamente, para luego encontrarse en acuartelamiento grado dos, esto significaba que solo los casados podían ir a dormir y almorzar a su casa, pero los solteros debían seguir en la unidad. Que sabía que había detenidos por motivos políticos porque había una patrulla especial para esas labores que la componían Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez, Luis Hernández, Juan Pasmíño Sepúlveda y Hugo Avendaño. Quienes se relacionaban con el teniente Luis Hidalgo López. Que los detenidos por el grupo mencionado, no eran ingresados en los libros de guardia, esto por lo menos los primeros 20 días aproximadamente después del golpe de Estado. Luego de esos días comenzaron nuevamente a utilizarse los libros y se dejaba registro ahí de los detenidos. Recuerda que en una oportunidad antes del año 1973, al llegar a la unidad a realizar sus servicios, se comentó que Juan Pasmíño se le había escapado un detenido, porque fue a darle comida y dejó la celda sin llave. Acota que, no supo la identidad del detenido, pero que fue muy comentada esa situación. Solo supo que tiempo después se hizo cargo del detenido, pero a nivel general, como parte del protocolo en esos casos, el procedimiento legal. Recuerda que el asentamiento El Roble estaba ubicado a 20 o 25 kilómetros de la unidad, no era cercano a la comunidad de Mallohue, pero había caminos que conectaban esos lugares.

a.14) CAMILO CUMILAF NAHUELFIL.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2006, rolante **fs. 269 a fs. 270 (Tomo I)**, afirma que para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López, identificando a los demás funcionarios. Comunica que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire. El teniente interrogaba a los detenidos en su oficina, luego de lo cual eran puestos en libertad o permanecían en los calabozos de la unidad. Las detenciones eran practicadas por el personal más antiguo como los suboficiales Verdugo Jara, Avendaño Valk y Pasmíño Sepúlveda, funcionarios que trabajaban junto al teniente Hidalgo. Recuerda que Juan Bautista Bastías Riquelme estuvo detenido por abigeato en la Tenencia de Freire. Esto ocurrió antes del golpe militar, pudiendo recordar, además, que en aquella oportunidad estaba de guardia el cabo Pasmíño, a quien se le fugó esta persona. Atestigua sobre otros hechos. Desconoce la hora en la que se practicaban las detenciones. Éstas se efectuaban en vehículos particulares, pudiendo recordar algunas camionetas fiscales, como una del SAG de color verde. No recuerda una camioneta de color amarillo. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por carabineros de Freire, puede indicar que se enteró de este hecho sólo por comentarios que se hicieron dentro de la unidad. Al parecer habría ocurrido un enfrentamiento o se produjo una fuga.

En diligencia de careo, de fecha 18 de abril de 2007, que rola de **fs. 322 a fs. 323 (Tomo I)**, ratifica lo pertinente a su declaración judicial de fs. 117 (rolante de fs. 269 a fs. 270 Tomo I), en lo pertinente responde que se requisaron vehículos particulares en aquella época, pudiendo recordar una camioneta amarilla. Por lo general, todos los vehículos en los que salía una patrulla operativa eran conducidos por el cabo primero Luis Enrique Apablaza. Con respecto a Juan Bastías recuerda que estuvo detenido poco antes del 11 de septiembre de 1973 por el delito de abigeato. Un día mientras se encontraba de guardia el sargento Pasmíño, esta persona se fugó. Después de este hecho no lo volvió a ver. Que los detenidos políticos eran interrogados por el teniente Hidalgo y por los funcionarios más antiguos, como el sargento Pasmíño, quien era su brazo derecho.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2007, rolante **fs. 325 (Tomo I)**, apunta que la Tenencia de Freire luego del 11 de septiembre de 1973 contaba sólo con el jeep institucional; sin embargo, hubo vehículos requisados algunos de los cuales fueron utilizados para patrullaje. Le parece que había una camioneta amarilla, pero no recuerda la marca. Hace presente al Tribunal que incurrió en un error al mencionar a Bastías como la persona que se le habría

fugado al sargento Pasmíño desde la tenencia. En realidad, el apellido de esta persona es Barriga, quien no era presidente de ningún asentamiento.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 469 a fs. 471 (Tomo II)**, explana su carrera funcionaria para el año 1973 en la Tenencia de Carabineros de Freire, singularizando el mando y los demás funcionarios. Replica haber visto detenidos en el cuartel de la tenencia por motivos políticos. El teniente Hidalgo interrogaba a los detenidos en su oficina y luego quedaban en libertad o permanecían en los calabozos del cuartel hasta ser llevados a otras dependencias, desconociendo su destino. Que las detenciones eran realizadas por el personal más antiguo, existiendo un grupo de funcionarios que a partir del 11 de septiembre se organizaba a fin de desarrollar los servicios más importantes, quienes siempre salían de noche vistiendo uniforme, diligenciando órdenes de aprehensión y allanamientos, siendo importante precisar que ellos no dejaban salidas consignadas en los libros de guardia. Aproximadamente eran 9 funcionarios en tal grupo, incluidos aquellos que fueron condenados por la muerte de los agricultores Monroy y Aguilera. Tal tenencia contaba con un jeep Willy color blanco y verde utilizado por el jefe de la tenencia y su chofer, el sargento primero Francisco Barra Ibarra, además de varias camionetas decomisadas desde INDAP y otras instituciones del gobierno popular, desconociendo que tales vehículos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas. En cuanto a Alejo Barriga, señala que conoció a tal persona, un hombre mayor de mediana estatura, contextura gruesa, quien vivía en el campo, pues había sido detenido meses atrás por abigeato, tras lo cual, se fugó de los calabozos de la Tenencia de Freire, motivo por el cual mantenía encargo de búsqueda. Según supo posteriormente, después del periodo de 11 de septiembre de 1973, esta persona habría sido vista por el cabo Henríquez en la feria Pinto de Temuco, pues él se comunicó a la guardia de la tenencia, desde donde dispusieron por distancia y tiempo de reacción que el fuese a la 2ª Comisaria de Temuco a fin de solicitar apoyo para su detención. Desconoce que ocurrió con tal persona y si se concretó o no su detención, enterándose después por los comentarios de vecinos de la comuna que habría desaparecido, existiendo rumores de que habría muerto tras ser detenidos por funcionarios de la Tenencia de Freire, sin embargo, nunca tuvo conocimiento de algo al respecto y no maneja información concerniente a su desaparición.

a.15) MANUEL SEGUNDO CANIULLAN CERDA.

En declaración judicial de fecha 2 de noviembre de 2006, rolante de **fs. 290 a fs. 292 (Tomo I)**, comenta que el día 17 de octubre de 1973 Hernaldo

Aguilera y Leomeres Monroy se presentaron en horas de la mañana en la Tenencia de Freire, luego de haber sido citados por carabineros dos días antes en el asentamiento El Roble, ubicado en el lugar Martínez de Rozas, lugar en el que fueron detenidos. Posteriormente, fueron dejados en libertad alrededor de las 13:00 horas. Ese mismo día, en horas de la tarde, concurrió a la casa de Hernaldo Aguilera enterándose de su boca que en la tenencia había sido torturado junto con Monroy en las caballerizas de la unidad policial. Narró que le dieron culatazos y golpes, resaltando el hecho que los carabineros que más los golpearon fueron Hugo Avendaño y Erasmo Henríquez. Además, indicó que en un momento Monroy le arrebató la carabina al carabinero Henríquez y le dijo "qué sería de vos paco tal por cual, si yo te matara en este momento", arrojándole el arma a los pies. Hernaldo Aguilera le señaló que fue interrogado acerca de la existencia de armas en el asentamiento. Al anochecer se retiró a su domicilio y al día siguiente su suegra lo mandó a buscar con un niño. Una vez que llegó a la casa de sus suegros, éstos le narraron entre sollozos que en la noche había llegado una patrulla de carabineros, quienes allanaron la casa y detuvieron a Hernaldo Aguilera, sacando, además, a sus otros hermanos a quienes botaron al piso del inmueble y los pisotearon. Acto seguido se lo llevaron. Carabineros se movilizaban en un pequeño jeep, testigo presencial de la detención de Hernaldo Aguilera es su hermano Orlando Aguilera. Recuerda que entre los integrantes de la patrulla de carabineros que participó en la detención de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, según lo que le narraron sus suegros, estaban Juan Pasmíño, Hugo Avendaño, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo, aunque eran muchos más. Prosigue especificando que los cuerpos de Aguilera y Monroy cuando fueron entregados estaban completamente cubiertos de barro, por lo que se presume que fueron arrastrados por bastante tiempo en el lodo. Que más tarde al verlos en sus respectivas urnas, pudo constatar que el cuerpo de Aguilera presentaba la mandíbula quebrada, además de un corte profundo en el lado izquierdo. También le faltaba un dedo de una de sus manos. En el vientre tenía varios orificios de bala. El cuerpo de Monroy presentaba el cráneo hundido, al parecer producto de un culetazo.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 388 a fs. 389 (Tomo I)**, precisa que, en el año 1973, residía en el sector de Lolén Alto junto a su cónyuge María Aguilera Salas y se desempeñaba como profesor del Colegio San Manuel de Lolén N° 330. Conoció a Alejo Barriga Nahuelhual a su llegada al sector Lolén, ya que era apoderado del colegio en el cual se desempeñaba, llegando a tener con él una relación cercana, hasta tal punto que tenían la idea de crear una asociación de agricultura. Es así, que el 17

de octubre de 1973, se enteró por comentarios que funcionarios de carabineros de la Tenencia de Freire, concurrieron hasta el domicilio particular de Alejo Barriga, quien en ese entonces se encontraba solo. Carabineros ingresó hasta el inmueble de Alejo, comenzaron a torturarlo y a golpearlo hasta causarle la muerte, para luego sacarlo de su domicilio a la rastra, dejando todo el camino ensangrentado por la calle Martínez de Rozas, hasta donde tenían uno de sus vehículos, con destino desconocido. Esto lo supo por comentarios de uno de los vecinos de Alejo, de nombre Gerardo Marcos Cayulen. Agrega que, con el paso del tiempo, se enteró que dentro de los funcionarios de carabineros, que conformaron la patrulla en la cual detuvieron a Alejo, estaba compuesta por los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmiño y Arturo Verdugo, además de civiles militantes del partido patria y libertad. Por rumores supo que el destino final del cuerpo de Alejo fue lanzado al río Toltén en el fundo rinconada, por la profundidad del agua en ese sector. Supo que la noche del 17 de octubre de 1973, la misma patrulla policial de la Tenencia de Freire, concurrió hasta el asentamiento El Roble, en donde detuvieron a su cuñado de nombre Hernaldo Aguilera Salas y a Leomeres Monroy Seguel, ambos dirigentes de ese asentamiento, sin militancia política conocida. En el caso de Alejo solo supo que éste habría sido muerto a causa de los severos y repetidos golpes que recibió.

a.16) CARLOS AGUILERA SALAS.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1990, rolante **de fs. 4 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra a fs. 106 Tomo I), acota que, en la noche del 17 de octubre de 1973, Alejo Barriga fue muerto en su cama mientras dormía por carabineros de la misma patrulla, que esa noche dio muerte a su hermano Hernaldo Aguilera Salas. Los carabineros andaban buscando a uno de los hijos de Barriga, quien no se encontraba en ese momento. Según personas que lo vieron, el cadáver fue arrojado al río Toltén, los restos no se recuperaron. Por las huellas de sangre que quedaron en la cama y un rastro de sangre, los testigos del lugar deducen que fue arrastrado hasta el jeep donde lo habrían llevado para lanzarlo al río. Barriga tenía tres hijos, todos los cuales vivían con él. No sabe si Barriga era separado o viudo.

En declaración extrajudicial de fecha 19 de marzo de 1993, rolante **de fs. 108 (Tomo I)**, ratifica íntegramente la denuncia que formuló por los hechos que afectaron a Alejandro Barriga. Sabía que se llamaba Alejandro Barriga, pero que no recuerda su segundo apellido. Hace presente que fue muerto por los carabineros de Freire, Erasmo Henríquez; Avendaño y no recuerda a los otros, pero están en la carpeta de su hermano Hernaldo Aguilera. La misma noche que

mataron a su hermano los carabineros llegaron como a las 23 horas, del 17 de octubre de 1973, posterior a su llegada dispararon y sacaron a su hermano de la casa de su padre. Luego, Rosendo Marco vio en la casa de Barriga que se encontraba abierta y en la cama había sangre. También, en la salida había sangre, porque arrastraron el cuerpo el cual se llevaron. Agrega que Alejo Barriga no tenía ideas políticas, pero lo que si tenía era un hijo que había estado preso y que se arrancó, por ende, los carabineros, lo andaban buscando y como no lo encontraron, mataron a su padre. Alejo Barriga vivía solo con sus dos hijos y no sabe dónde se encuentra el hijo sobreviviente y cree que su segundo apellido era Rapimán o Platero.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero de 2013, rolante **fs. 137 a fs. 138 (Tomo I)**, afınca que se enteró a través de Gerardo Marcos Cayulen (fallecido) de la muerte de Alejo Barriga Nahuelhual, el cual fue testigo presencial del hecho, que esa misma noche los carabineros de Freire habían retenido y dado muerte a otras personas, entre ellas a su hermano Hernaldo Aguilera Salas, Leomeres Monroy y otros que no recuerda. Gerardo Marcos Cayulen, además le comentó que esa noche los carabineros, habían llegado a su casa a buscarlo, pero logró percatarse de la presencia policial y se escondió en un monte, y le contó que los carabineros que andaban en esa noche, correspondían a los cabos Apablaza, Avendaño, Henríquez y dos más cuyo nombre no recuerda, todos de la Tenencia de Freire. Que en una conversación que tuvo con Fernando Arellano Pacheco, este le comentó que habían visto en la noche de los hechos pasar el jeep de carabineros en dirección al río Toltén, por lo que al día siguiente concurrió al lugar y pudo ver el cuerpo tirado en un risco, reconociéndolo como el de Alejo Barriga. Que al día siguiente y en horas de la noche le dio sepultura en el mismo río, a orillas de unas matas de mimbre, pero con el pasar de los años dicho risco desapareció, ya que el río cambio su caudal.

En declaración judicial con fecha 14 de junio de 2013, rolante **fs. 146 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones extrajudiciales que rolan fs. 4 a fs. 5, de fs. 18 y de fs. 137 a fs. 138. Se enteró con posterioridad, que algunas personas de Barros Arana, habrían encontrado un cuerpo en la ribera del río, pero no supo si era de Alejo Barriga u otro. Recuerda haber acompañado a Pacheco, hasta el lugar donde supuestamente sepultó a Alejo Barriga, pero no pudieron encontrar nada.

a.17) MANUEL SEGUNDO MONROY SEGUEL.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, rolante **fs. 296 a fs. 298 (Tomo I)**, suma que es hermano de Leomeres Monroy Seguel. El

día en que fue detenido tenía 12 años. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 23:30 horas hasta el domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban sus hermanos Ismael, Florentino, Gumersindo, Ramón, Nelson, su madre María Seguel, su padre Florentino Monroy y un amigo de nombre José Aguilera; todos compartiendo porque su hermano Leomeres estaba de cumpleaños. También se encontraba en la casa la esposa de su hermano, de nombre María Mercedes Painián Antinao. Carabineros les tocó la puerta e ingresaron rápidamente, retirando a su hermano del grupo, esposándolo con sus manos atrás. Lo condujeron hacia el vehículo en que se movilizaban, el cual no pudo ver por la lejanía de éste y por la oscuridad de la noche. Sus hermanos pudieron reconocer de entre los carabineros a Erasmo Henríquez y a Hugo Avendaño, quienes entraron a la casa. Por comentarios posteriores supieron que esa misma noche la misma patrulla había pasado a buscar a Hernaldo Aguilera. Prosigue comunicando detalle de lo sucedido con su hermano y Hernaldo Aguilera. En lo pertinente agrega que un par de días después Damián Barriga, le comentó que esa misma noche carabineros fue hasta su casa a detener a su padre, Alejo Barriga, con quien vivía en el lugar Martínez de Rozas. Damián Barriga sintió a carabineros y huyó de la casa, pero su padre quedó esperándolos en su cama. Al llegar carabineros hasta la casa le dieron muerte a Alejo Barriga en su lecho. El cuerpo nunca fue entregado a sus familiares.

a.18) ORLANDO AGUILERA SALAS.

En declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2006, que rola de **fs. 299 a fs. 301 (Tomo I)**, atestigua que es hermano de Hernaldo Aguilera, quien fue detenido el día 17 de octubre de 1973. Recuerda que carabineros llegó alrededor de las 22:00 horas hasta su domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraban su hermano Omar Aguilera, su padre José Aguilera Vásquez y su madre Rosalba Salas Campos, ambos fallecidos. Su hermano Hernaldo ya se había ido a acostar mientras los otros estaban compartiendo, cuando llegaron los carabineros irrumpieron en su domicilio buscando armas y preguntando por su hermano. Los sacaron a todos hacia el patio y les ordenaron tenderse boca abajo en el suelo. A su hermano lo sacaron apenas vestido con pantalones y una camisa. Le pidieron a su padre una soga para amarrarle las manos a su hermano, pero como éste no tenía se lo llevaron. Les ordenaron no mirar ni levantarse por lo que no pudieron ver qué dirección tomaron, pero cruzaron un cerco y llegaron a la calle que cruza Martínez de Rozas. Los integrantes de la patrulla que detuvo a su hermano, Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo. Se enteró por comentarios que además integraban

la patrulla los carabineros Avendaño, Pasmíño y Cumilaf. Asegura que vio a un grupo de cuatro carabineros, pero sólo reconoció a los dos que ha mencionado. Continúa detallando lo sucedido con su hermano. Respecto de Alejo Barriga, indica que, supo que la misma noche en que detuvieron a su hermano, carabineros fue al domicilio de esta persona y le dieron muerte, lanzando posteriormente el cuerpo al río Toltén. Por comentarios supo que fue el carabinero Pasmíño quien lo mató. Alejo Barriga tenía dos hijos, Damián Barriga. Cimenta que su hermano Heraldo era vicepresidente del asentamiento El Roble y no tenía militancia política conocida. Que el día anterior a que ocurrieran los hechos concurrió hasta Freire citado por el teniente Hidalgo.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2017, **rolante fs. 475 a fs. 477 (Tomo II)**, replica sus dichos especificando que el día 17 de octubre de 1973 su hermano Hernaldo y Leomeres fueron detenidos por personal de la Tenencia de Freire, sin enterarse por qué motivos, siendo ambos dejados en libertad horas después. Al llegar la noche y siendo aproximadamente las 22 horas, una patrulla en camioneta institucional con personal de carabineros de Freire, a cargo de Erasmo Henríquez y tripulada por Pasmíño, Verdugo, Avendaño y Henríquez Apablaza, siendo éste último quien conducía, y otros funcionarios que no reconoció en el momento, entraron violentamente al domicilio, apuntándolo con armas largas, a él y a sus padres y hermanos, sacándolos a todos afuera de la casa y ordenándoles a su hermano y a él que se acostaran en el suelo boca abajo. En tales circunstancias, uno de ellos, instruyó al resto de funcionarios para llevarse a su hermano Hernaldo, quienes lo subieron a la camioneta mientras observó que a Leomeres Monroy lo traían otros carabineros amarrado de sus manos desde su casa a un costado de la suya. Una vez que ambos fueron atados de manos y subidos a la camioneta, se le dijo a su hermano y a él que si levantaban la vista, les volaría la cabeza de un balazo. Minutos después, cuando la camioneta avanzó unos 300 metros más allá y mientras aún permanecían en el suelo escucharon varios disparos, enterándose al día siguiente que tanto su hermano como Leomeres habían sido ejecutados mediante disparos, mientras que respecto a don Alejo, quien vivía precisamente a 300 metros de su casa y se encontraba en estado de ebriedad esa noche, había sido ejecutado con disparos por personal de la Tenencia de Freire, pudiendo suponer inmediatamente que tal hecho guardaba relación con los disparos que oyeron en ese sector. Días después se comentaba que desde la casa de don Alejo aún se podía ver un charco de sangre que quedó cuando lo sacaron de su casa, haciendo presente que él era de estatura baja, pero de contextura gruesa. Don Alejo al parecer era viudo, vivía junto a sus dos hijos pequeños, a quienes esa noche había dejado con familiares

en la localidad de Mallohue de la comuna de Freire. Posteriormente, se comentó que su cuerpo había sido visto por un habitante cercano al río Toltén en la ribera de ese curso fluvial, desconociendo quien pudiese ser tal persona. Prosigue realizando comentarios y manifiesta que desconoce por qué motivos la investigación por la desaparición de don Alejo no fue realizada a la par con el caso de su hermano y Leomeres Monroy, presumiendo que tal homicidio no fue denunciado en su oportunidad, debido al temor de toda la comunidad de Freire ante este tipo de hechos, pues de hecho, en el mes de septiembre de 1974 se vio en la obligación de viajar a Argentina, pues la presión del personal policial y el miedo a que hicieran algo en su contra era constante.

a.19) HUGO DEL CARMEN BARRIGA RAÍN.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de mayo de 1993 **rolante de fs. 8 (Tomo I)** (copia de la cual se encuentra en fs. 112 Tomo I), soflama que, en 1973 él tenía ocho años, y que en ese entonces se encontraba en la casa de una tía que vivía en el sector Lliuco, cuando le avisaron unos vecinos de apellidos Marcos que en su casa había ocurrido una balacera y que al mirar encontraron rastros de sangre hasta el mismo camino, desapareciendo su padre desde ese momento, posteriormente, intentó ir hacia su casa pero fue impedido por sus familiares. Al momento del hecho, su padre se encontraba solo, pues meses anteriores se había trasladado a vivir con su tía y solo quedó viviendo su hermano mayor con su padre, pero en el momento que ocurrieron los hechos se encontraba en otro lugar. Producto de su corta edad no hizo averiguaciones ni gestiones para dar con el paradero de su padre. Adiciona que los vecinos del sector, años después les comentaron a sus tías que el cuerpo de su padre, luego de ser baleado, fue desbarrancado y lanzado al río Toltén, cercano a tres kilómetros del lugar donde sucedieron los hechos.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre del año 2016, **rolante fs. 333 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 139 a fs. 140 (tomo I), respecto al caso de su padre, lo único que puede indicar es que se comentaba que lo detuvieron la misma noche en que fueron aprehendidos unas personas de apellido Monroy y Aguilera. Según rumores, los mismos carabineros que participaron en la detención de esas personas fueron quienes detuvieron a su padre, agrega que las casas de estas personas estaban a un kilómetro de distancia de la de su padre, que, en el campo, se considera una distancia cercana. En relación con su hermano Osmen Damián, vivía junto a su padre y tenía entendido que esa noche escapó de los carabineros. Que él vivía con su tía desde los 5 años más o menos y el día que sucedieron los hechos se encontraba con

ella, que el relato histórico es que a su padre lo detuvieron los carabineros de Freire y lo hicieron desaparecer.

a.20) ADELA SILVIA BARRIGA NAHUELHUAL.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante **fs. 335 a fs. 336 (Tomo I)**, relata que es hermana de Alejo Barriga Nahuelhual, quien fue ejecutado y hecho desaparecer por carabineros de Freire en 1973. Para ese entonces ella vivía con su hermana Ana Barriga Nahuelhual. Su hermano Alejo vivía en el sector Lolén, distante unos 20 km de su casa. Recuerda que poco después del golpe militar llegó hasta su casa un primo, actualmente fallecido, cuyo nombre de pila no recuerda, pero sus apellidos eran Curilén Painequir. Este les dijo que la noche anterior, uniformados habían ido hasta la casa de su hermano Alejo y que lo habían matado. No les dio mayores detalles porque él era un poco “retardado”. Le preguntó por los dos hijos de su hermano, ya que él era viudo. Este le dijo que ellos no estaban presentes cuando esto sucedió, ya que se habían ido a la casa de un tío de nombre Ignacio Trangol, actualmente fallecido. Inmediatamente tomó un caballo y salió hacia la casa de su hermano. Cuando llegó al lugar y entró pudo ver que había un rastro de sangre desde el interior hacia la calle. Estaban todas las cosas revueltas, las tazas rotas y los vidrios también. En esos momentos llegaron los hijos de su hermano, de nombres Hugo y Osmen Barriga Rain. Ellos le dijeron que durante la noche habían escuchado disparos. Días después, fue a Freire luego de haber conseguido algo de dinero para saber algo sobre su hermano. Llegó a la casa de una amiga que tenía en ese tiempo, cuyo nombre ha olvidado, quien estaba casada con un cabo o sargento de carabineros de Freire de nombre Arturo Verdugo. Ella le dijo que no preguntara mucho porque la cosa estaba muy peligrosa. Otro día, subió a una micro y se sentó junto a una persona, actualmente fallecida, que era del sector Lolén donde vivía su hermano Alejo. Su nombre era Martín Calderón, quien le dijo que carabineros de Freire habían detenido a su hermano y lo habrían ejecutado en una de las islas del río Toltén en el sector Lolén. Además, esa noche habían sido detenidos Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera quienes vivían en ese mismo sector. Conmemora a Gerardo Marcos Cayulen, quien era vecino de su hermano Alejo. Recuerda a Erasmo Ananías Henríquez Palma, quien según le dijo era de Nueva Imperial. Lo conoció con motivo de los trámites que hicieron antes del golpe militar para la repartición de tierras.

a.21) GERARDO MARCOS CAYULÉN.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de mayo de 1993, rolante de **fs. 6 a fs. 7 (Tomo I)**, (copia de la cual se encuentra en fs. 109 a fs. 110 Tomo I), expone que, en el mes de octubre, no recuerda la fecha exacta de 1973, como a las 8 de la noche, escuchó dos disparos muy cerca de su casa. Salió a la puerta y vio que frente a la casa de su vecino Alejandro Barriga Nahuelhual, que queda ubicada a más o menos cien metros de su casa, estaba estacionado un jeep de carabineros. Visto esto se entró inmediatamente sin observar nada más. Al día siguiente, por lo que se comentaba entre la gente del lugar, se enteró que esa noche carabineros había detenido a Leomeres Monroy y a Hernaldo Aguilera Salas, vecinos del sector. Temprano a la mañana siguiente de escuchar los disparos, fue a la casa de su vecino Barriga, al llegar encontró la casa abierta, la puerta destrozada. Entró y vio que había sangre y un rastro en el patio que indicaba que había sido arrastrado hacia el camino. Soflame que don Alejo vivía con sus dos hijos menores, de alrededor de 8 a 10 años, pero cuando fue al día siguiente a los hechos, los niños no se encontraban y presume que en la noche se arrancaron. Por los comentarios de los vecinos del lugar, a los pocos días se supo que el cadáver de Alejo Barriga había sido lanzado al río Toltén, distante a más o menos un kilómetro de la casa. Agrega que los responsables de estos hechos fueron los carabineros de Freire, entre los cuales andaba uno de apellido Henríquez. A Barriga no le conocía militancia ni actividad política, tampoco tuvo participación en la organización campesina del sector. Asevera que, en dos ocasiones anteriores carabineros de Freire había venido a buscar a don Alejo Barriga para detenerlo, sin haberlo encontrado en ninguna de ellas, por encontrarse en Santiago, por último, desde la fecha que ocurrieron los hechos, la casa de Alejo Barriga se encontraba abandonada.

a.22) OSMEN DAMIÁN BARRIGA RAÍN.

En declaración judicial de fecha 23 de septiembre de 2016, rolante **fs. 338 a fs. 339 (Tomo I)**, explicita que es hijo de Alejo Barriga Nahuelhual, quien desde el año 1973 se encuentra desaparecido. En una fecha que no puede precisar del año 1973, después del 11 de septiembre, su padre, con quien vivía, lo mandó a ver a su tía Juana Barriga, al lugar Lliuco junto a su hermano Hugo. Al día siguiente, cuando volvió a su casa, pudo observar que la puerta de entrada estaba abierta y destrozada, había rastros de sangre. Dentro de la casa estaba todo desordenado y su padre no estaba ahí. Inmediatamente comenzó a hacer averiguaciones para saber dónde estaba su padre y unos vecinos, de los cuales no recuerda nombres, le dijeron que esa noche los carabineros habían ido a

buscar a su padre y que también estaban desaparecidos unos jóvenes de apellidos Aguilera y Monroy. Recuerda, además, que les dijeron que a su padre lo habían visto muerto a orillas de río, pero no pudo hacer ninguna otra averiguación ya que tenía 15 años aproximadamente y tuvo mucho temor por lo que le pudiera pasar, ya que se sabía que carabineros lo habían ido a buscar a la casa. Según los comentarios, los carabineros de Freire fueron los responsables de lo sucedido esa noche. Que antes del 11 de septiembre de 1973, al parecer un año antes su padre habría estado detenido en la Tenencia de Freire, pues había sido acusado de robo de animales. Por lo que supo, su padre se escapó de la tenencia. Que nunca hicieron gestiones para encontrar a su padre, pues se sabía que en ese tiempo “mataban gente en los campos”. Tenía mucho miedo. No existía la posibilidad de poder preguntar a los carabineros lo que pasaba con las personas que estaban detenidas. Comunica que, su padre no participó del asentamiento en que eran dirigentes Aguilera y Monroy, pero su casa y campo estaban en predios cercanos a ese lugar. El sector de la casa de su padre era Lolén y el del asentamiento era Martínez de Rosas. Después de lo ocurrido con su padre se tuvo que ir a vivir con su tía Anita Barriga y con otras tías más. Luego, se puso a trabajar en diferentes cosas.

a.23) BASILIO MARCOS CANIULLAN.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de diciembre de 2017, rolante **fs. 508 a fs. 509 (Tomo II)**, arguye que para el año 1973 residía en el mismo sector donde en la actualidad reside, en esa época tenía 20 años de edad aproximadamente y vivía junto a sus padres de nombres Gerardo Marcos y María Caniullan junto a otros dos hermanos. Respecto a Alejo Barriga señala que lo conocía, era vecino y amigo de su padre, era viudo y tenía dos hijos con quienes vivía. Sobre su detención, no recuerda la fecha exacta, pero probablemente fue en octubre de 1973, no fue testigo pero lo que se comentó fue que lo detuvieron carabineros de Freire, recordando que se mencionaba por parte de los vecinos a un tal Henríquez y Pasmíño. No recuerda si esa noche se escucharon disparos desde la casa de Alejo, pero sí tiene claro que sus dos hijos escaparon esa noche a la casa de don Mariano Platero, quien en la actualidad está fallecido. Que al día siguiente de la detención de Alejo, su padre le pidió que lo acompañara, ya que temía que algo le había pasado, percatándose al llegar a su domicilio que estaban las puertas abiertas y un rastro de sangre que salía por la puerta principal y al hacer ingreso se dieron cuenta que la sangre provenía de su cama, la cual estaba completamente manchada. Al cabo de unos minutos, llegó don Mariano Platero junto a los hijos de Alejo, comentándoles que debían ponerse a cuidar a los niños,

quedando el a cargo de ellos por unos 6 meses, para después dejarlos en la calle, ya que les quitó todos sus bienes. Por esa razón su padre los acogió y posteriormente ubicó a una familiar a quien se los entregó. Que el mismo día que fueron al domicilio de don Alejo supieron que los carabineros habían tomado detenidos a Monroy y Aguilera, también vecinos del sector a quienes después de unos días entregaron sus cuerpos, siendo los carabineros Henríquez y Pasmíño quienes hicieron la entrega a sus familiares, argumentando que les habían dado muerte porque intentaron escapar. Sobre el paradero de Alejo nunca supieron, incluso recuerda que el Lonco de la comunidad reunió a gente y fue a reclamar a carabineros de Freire, para que informen del paradero del cuerpo de Alejo, recibiendo por respuesta la amenaza que iban a ser detenidos si seguían reclamando.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, **rolante fs. 522 a fs. 523 (Tomo II)**, ratifica declaración prestada a fs. 508 a fs. 509. Agrega que la distancia de su domicilio hasta la casa de Alejo Barriga era de 150 metros aproximadamente. Que la casa de Alejo estaba ubicada a 70 metros aproximados desde el camino principal. En relación a la casa de Monroy, estaba ubicada a unos 300 metros de su casa, también conectados por el mismo camino. Por el mismo camino también se llegaba a la casa de Aguilera, que estaba a unos 300 metros de la suya, pero por el lado opuesto. Que esa noche, cuando desapareció Alejo, se sintió un “tropel, es decir, harto movimiento de gente y un vehículo desde la casa de Alejo”, pero no recuerda haber escuchado disparos. Tal vez las manchas de sangre que estaban en su cama pudieron haber sido provocadas por golpes, pero eso no le consta. Supo que Alejo estuvo detenido antes como en el año 1972 en los carabineros de Freire y que le abrieron la puerta para tomar café y se escapó. Esta persona se había ido a trabajar a su campo, porque en ese tiempo su señora aún no fallecía, estaba enferma y tenía dos niños chicos. Después de la primera detención, no supo si lo volvieron a tomar detenido, pero se rumoreaba que los carabineros estaban enojados, porque se les había escapado el año 1972. Que con el tiempo siempre se comentó que los carabineros Henríquez y Pasmíño son los que tienen responsabilidad en la desaparición de Alejo, ya que, además, la misma noche fueron a detener a Monroy y Aguilera para posteriormente matarlos y porque además ellos estaban enojados con Alejo, ya que se les había escapado.

a.24) JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA.

En declaración judicial de fecha 16 de octubre de 2015, que rola a **fs. 222 a fs. 223 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones judiciales prestadas en causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 109 a fs. 110,

(que rolan a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos) de fs. 192 a fs. 193 (que constan a fs. 233 a fs. 235 Tomo I, en este proceso) y de fs. 257 a fs. 260 (rolante en estos autos a fs. 238 a fs. 244 Tomo I). Arguye que recuerda que a fines del año 1971 o 1972 estuvo detenido Alejo Barriga Nahuelhual en la Tenencia de Freire, por el delito de abigeato. Ese día fue a darle almuerzo a Barriga y en ese momento sonó el teléfono y fue a atenderlo, pero cuando regresó al calabozo, se percató que el detenido se había escapado. Que no dejó el calabozo con llave. De ese hecho dio cuenta de inmediato al oficial a cargo y se ordenó su búsqueda, no siendo habido en esa oportunidad. Entiende que luego de su escape, Alejo Barriga Nahuelhual fue detenido por personal de la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, quienes lo pusieron a disposición del Tercer Tribunal del Crimen de Temuco, desconociendo qué pasó con él posteriormente. Que todo esto fue antes del 11 de septiembre de 1973. Después del 11 de septiembre de 1973 se les impartió la orden desde la superioridad, en el sentido que debía registrar y detener a todas las personas que tuvieran vinculaciones de tipo político contrarias al régimen imperante en esa época. Dice que esa orden llegó desde la prefectura. Recuerda que en esa época andaban funcionarios de diferentes instituciones recorriendo el sector, entre ellos FACH, Ejército y Policía de Investigaciones. Desconoce quiénes podrían haber efectuado la detención de Alejo Barriga Nahuelhual. Comunica que Monroy y Aguilera vivían en el asentamiento El Roble. Tiene entendido que Alejo Barriga vivía en un campo cercano a un colegio, pero también cerca del asentamiento El Roble. Que estuvo hasta el año 1985 cumpliendo funciones en Freire. Luego, el año 1986, lo destinaron al retén Las Hortensias y posteriormente se acogió a retiro. Agrega que desde el año 1980 en adelante, en diferentes épocas, lo enviaron a reforzar servicios como jefe de retén a Radal, Los Laureles y Las Hortensias. Todo debería aparecer reflejado en su hoja de vida.

En declaración judicial, de fecha 10 de agosto de 2006, rolante de **fs. 230 a fs. 232 (Tomo I)**, inquiriere que ha prestado declaración anteriormente hace cuatro o cinco años en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del procedimiento que culminó con la muerte de los jóvenes Monroy y Aguilera. Asevera que, respecto de ese hecho, fue a fines de septiembre que el teniente Hidalgo le ordenó al más antiguo, Luis Henríquez Apablaza, que fuera a buscar a los jóvenes antes aludido. La patrulla se componía de Luis Henríquez, Juan Hernández, Erasmo Enríquez, un carabinero de apellido Ercoli y el deponente. Salieron con dirección al asentamiento El Roble en una pequeña camioneta amarilla de cabina simple. Una vez que llegaron al domicilio preguntaron por ellos, ingresó al inmueble junto con otro carabinero cuya identidad no recuerda. Los

notificaron de su detención y los echaron atrás de la camioneta. Comunica que, en la cabina iban Henríquez Apablaza y él. Que cuando estaban por llegar a Freire el conductor disminuyó la marcha no sabe por qué motivo y sintieron unos gritos y forcejeos que provenían del pick up de la camioneta, además de sentir dos o tres disparos. Entonces, se detuvieron y se bajaron de la camioneta pudiendo ver que los carabineros estaban parapetados disparando hacia los dos jóvenes, que al parecer habían escapado. Dice que, todo fue muy rápido y él se acercó a los jóvenes que yacían juntos a un costado del camino. Que, no se percató si ellos estaban armados, pero según los dichos de Erasmo Henríquez, uno de los jóvenes le quitó el arma de servicio y saltó de la camioneta junto con la otra persona, procediendo a disparar en contra de los carabineros que estaban en la pick up. Debido a esto, sus colegas habían reaccionado para defenderse. Interrogado dice que, ninguna de las dos personas detenidas llevaba las manos atadas o la vista vendada mientras eran conducidos hasta la Tenencia. Que, no hubo sanción en contra de ninguno de los integrantes de la patrulla, pudiendo recordar que se publicó un bando en que se informó de lo ocurrido a la población, pero no recuerda el tenor del mismo. La camioneta amarilla a que he hecho referencia quedó a disposición de carabineros de Freire luego del 11 de septiembre de 1973, disponiendo el teniente que fuera utilizada para los servicios. No recuerda la procedencia del vehículo. Expresa que, para el año 1973 se desempeñaba como cabo primero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Herald Sepúlveda Flandes, carabinero José Lavín Garrido, sargento segundo Héctor Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra. Que esta tenencia dependía de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas. A finca que, efectivamente se practicaron detenciones de simpatizantes del gobierno anterior. Cualquier funcionario de turno debía participar de estas actividades. A él le correspondió participar en varias detenciones, pero no recuerda los nombres de estas personas, puesto que estaba recién llegado a la tenencia. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Que, no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve. No conoce a estas personas. Respecto de los dichos de David Muñoz, puede indicar que nada recuerda acerca del hecho de haberle ayudado a recuperar su libertad. Que, no recuerda haber visto al comisario Cabezas Paice en la Tenencia

de Freire. Sin embargo, el comisario Callis siempre concurría a Freire a conversar con el teniente Hidalgo. Callis iba acompañado por su chofer, Silva Soto.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 233 a fs. 235 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 109 (que rola a fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), excepto lo que se refiere al señor Ercoli presente. En este sentido debe señalar que en aquella oportunidad el carabinero Pedro Ercoli no formó parte de la patrulla que fue a detener a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera. No recuerda, ni le consta que se haya informado de este hecho al mayor Alejandro Cabezas Paice. Tampoco recuerda haber cargado los cadáveres a la pick up de la camioneta. Acota “Nosotros dejamos los cadáveres en el lugar y nos dirigimos a la Tenencia para darle cuenta al Teniente Hidalgo”, quien tomó cartas del asunto concurriendo inmediatamente al sitio del suceso y fue quien los trajo hasta la tenencia. No recuerda si fue él u otro carabinero quien le informó lo sucedido al teniente. Tampoco recuerda si él acompañó al teniente a buscar los cuerpos. De lo que sí está seguro es que vio los cuerpos sin vida de los jóvenes en las caballerizas de la tenencia. Supo que algunos jefes esa noche se constituyeron en la tenencia para enterarse de lo sucedido, pero no recuerda quiénes llegaron a la unidad. Que nunca dependieron de la quinta comisaria de Pitrufulquen, ni jamás le dieron cuenta al capitán Callis de alguna diligencia efectuada en Freire. Que la tenencia dependía de la tercera comisaría de Padre Las Casas. Que por estos mismos hechos declaró en dependencias de la Fiscalía de Carabineros, pero no recuerda ante quién. Que supo a través de la radio que se comunicó oficialmente a la comunidad el deceso de estos dos jóvenes. Respecto de los dichos del mayor Cabezas Paice, puede indicar que no se esposó ni amarró a los señores Monroy y Aguilera, puesto que no iban en calidad de detenidos, sino que de citados. Que, si fueron trasladados en calidad de detenidos y no los esposaron ni amarraron debe ser porque no había esposas disponibles y no portaban las trintroyas. Le parece que ambos jóvenes se encontraban en un domicilio al momento de ser detenidos. Si no es así, entonces él entró sólo a un domicilio, no recuerda a cuál. Que, esto ocurrió entre las 20:30 horas y las 21:00 horas. No recuerda haber solicitado sogas para amarrar a los detenidos. Declara que, había más personas en la casa entre mujeres y niños, pero no se les maltrató. No recuerda la presencia de hombres adultos. Que, la patrulla estaba formada por Luis Henríquez Apablaza, Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce, el deponente y otro funcionario de apellido Arias. Que él iba con Henríquez Apablaza en la cabina y el resto lo hacía en el pick up. Aduce que, sólo un vehículo participó en la diligencia. No es efectivo que haya participado además el carabinero Hugo Avendaño Valk.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, rolante de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, rectifica en lo pertinente su declaración de fs. 109 (rolante de fs. 230 a fs. 232 Tomo I, en estos autos), en el sentido de que “yo también repelí el ataque de los detenidos, disparando también contra ellos vaciando toda la carga del arma”. Que no le consta la ubicación que llevaban en la camioneta, tanto los detenidos como los carabineros que los custodiaban, puesto que él deponente iba en la cabina, de copiloto. Agrega a sus dichos que el chofer del vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Dice que, al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Afirma que, él ingresó al living del domicilio de Monroy, que fue el primero en ser allanado, siendo acompañado por Henríquez Palma o Henríquez Apablaza. Que Monroy salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a la tenencia para conversar con el teniente, pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que, no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Asevera que, el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza y Arias. El deponente no recuerda si regresó. Que el teniente le ordenó a él y a Henríquez Palma que acompañarán a Henríquez Apablaza sin indicarles la naturaleza de la misión. Le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar, por el actuario Toloza. Además, lo interrogó el teniente Germán Uribe Santana, secretario de la Fiscalía de Carabineros, ubicada en calle Cruz con Montt. No recuerda haber conversado con el Fiscal Arias González.

a.25) ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA.

En declaración extrajudicial, de fecha 15 de julio de 1996, que rola a **fs. 9 (Tomo I)**, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,

reconoce haber participado en la detención y posterior ejecución de dos víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, éstas son: Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Señala que ambas víctimas fueron detenidas en un operativo encomendado por el jefe de la tenencia de esa época Luis Hidalgo López. En el trayecto hacia la dotación policial uno de ellos habría intentado fugarse, motivo por el cual todos los funcionarios hicieron fuego en contra de ellos. La versión de estos hechos fue dada a conocer por bando militar. Los restos fueron enviados a la morgue y entregados a sus familiares para su sepultura. Que respecto a la víctima Alejo Barriga Nahuelhual, declara que era conocido como ladrón de ganado. Que continuamente los agricultores de la zona lo culpaban de robo de animales. Que estuvo preso antes de desaparecer y se fugó del retén. Se le escapó al carabinero Juan Pasmíño Sepúlveda. Afirma no haber participado en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Declara que a él siempre lo han confundido con otro ex carabinero que fue dado de baja de la institución por “malo”, hace muchos años y que se llama Luis Henríquez Apablaza, el que también participó en la detención y ejecución de las víctimas indicadas más arriba, es muy probable, señala, que esta persona haya participado en la detención de la víctima y que lo confundieron con él. Dice conocer a la familia de Barriga, especialmente a una hermana de éste, con la que son compadres y que visita su casa. Que jamás le han planteado la situación vivida por el desaparecido y que él no visitaría su casa si tuviera alguna responsabilidad en su desaparición. Marca que siempre ha sido perseguido por un vecino que se llama Constantino Toloza, que lo ha denunciado permanentemente a los organismos de Derechos Humanos e incluso ante la justicia siendo condenado a pagarle una indemnización de \$ 600.000 siendo absolutamente inocente de los cargos que se le formularon por lesiones. Que jamás se defendió en ese proceso. Refiere no tener información que sucedió con Alejo Barriga cuando fue detenido por segunda vez y desapareció para siempre.

En declaración judicial, de fecha 15 de octubre de 2015, que rola de **fs. 224 a fs. 225 (Tomo I)**, ratifica las declaraciones prestadas en causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rolantes de fs. 106 a fs. 107 vuelta de fs. 195 vuelta y de fs. 257 a fs. 260, (las que rolan de fs. 226 bis a fs. 229; de fs. 236 a fs. 237 y de fs. 238 a fs. 244 Tomo I, en estos autos); que le son leídas. Además ratifica la declaración efectuada ante el CNRR, que rola a fs. 9 y que se le lee. Proclama que, antes del 11 de septiembre de 1973 supo que Alejo Barriga Nahuelhual estuvo detenido por el delito de abigeato en la Tenencia de Freire. Que él no lo vi detenido en la unidad, pero se enteró por comentarios que Alejo Barriga estando en el calabozo se escapó de la tenencia y en esos

momentos estaba Juan Pasmíño de guardia. Lo ocurrido con Monroy y Aguilera fue alrededor de las 20:00 o 21:00 horas. Recuerda que Alejo Barriga tenía mucha gente enemiga, especialmente dueños de fundo. El teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza fuera de la institución, entre ellos civiles dueños de fundos. Aduce que tiene la convicción que funcionarios de carabineros no tuvieron que ver con ese hecho, que otras personas pudieron haber participado. Arguye que desconoce los antecedentes sobre la detención y posterior desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual. Declara que no tenía relación con Alejo, solo con los familiares de éste. "Si nosotros lo hubiésemos detenido lo habríamos llevado a la tenencia".

En declaración judicial, de fecha 08 de agosto de 2006, rolante de **fs. 226 bis a fs. 229 (Tomo I)**, afínca que ha prestado declaración anteriormente durante 1973 en el Tercer Juzgado del Crimen de Temuco con motivo del enfrentamiento entre dos civiles y una patrulla de carabineros de Freire, ocurrido en 1973 en el sector rural Freire Sur. En ese hecho murieron los dos civiles cuyos apellidos eran Monroy y Aguilera. Que nunca más lo volvieron a citar. Acota que, para el año 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Freire bajo las órdenes del teniente Luis Hidalgo López. Además, recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Eduardo Retamal Astudillo, al Sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra, el sargento primero Jorge Garrido Riffo, al cabo primero Juan Pasmíño Sepúlveda, cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, al carabinero Camilo Cumilaf Nahuelfil, cabo Arturo Verdugo Jara, carabinero Arturo Valenzuela Montoya, carabinero Heraldo Sepúlveda Flandes. Además, había un sargento segundo de apellidos Garrido Garrido, quien también era chofer junto con Barra y un cabo de nombre Eliseo Cofre. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos, excepto en una oportunidad, en que una patrulla de la FACH pasó a dejar a una persona de apellido al parecer Villagra, a quien le decían, "El churra". Que el cabo Elíseo Cofre Cantero estaba de guardia en ese momento y él le aconsejó que dejara constancia en el libro de novedades acerca de este hecho, ya que el suboficial de la FACH que venía a dejar al detenido quería dejarlo sin ningún tipo de registro. Que jamás se efectuaron apremios ilegítimos a los detenidos mientras permanecieron en la unidad. Al menos él jamás vio ni escuchó nada. Consultado dice que, el teniente Hidalgo tenía un grupo de confianza integrado por los sargentos Barra Ibarra y Garrido Riffo. Ellos se reunían con los militares cuando éstos llegaban hasta la tenencia. También salían a patrullar. Que no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ni de Daniel Muñoz Monsalve.

Comunica que, a Juan Bautista Bastías lo conocía porque jugaba a la pelota por un equipo local y a David Muñoz lo conoce porque hizo el servicio militar junto él. No supo de su detención, aunque comenzaron a escucharse comentarios en 1975 más o menos, que decían que esta persona estaba desaparecido. Que, la Tenencia de Freire contaba con un jeep y una camioneta chica de color amarillo, cabina simple. Este último vehículo era conducido por Barra, Henríquez o Garrido Garrido. A él le correspondió salir en ambos vehículos a efectuar patrullajes, pero jamás participar en detenciones. Que las dos personas a las cuales hizo referencia anteriormente, eran transportadas en calidad de detenidas en la camioneta amarilla cuando uno de ellos le quitó la carabina. Además, en la parte trasera de la camioneta junto él y los detenidos iba el carabinero Hernández Ponce. En el interior de la cabina iba el carabinero Pasmíño y Henríquez como conductor. Las personas detenidas eran del lugar El Roble, sitio hasta el que concurrieron alrededor de las 19:00 horas por una orden verbal que el teniente Hidalgo le dio a Luis Fernando Henríquez Apablaza. Cada una de estas personas estaban en sus respectivas casas y ellos llegaron a preguntar por estos y les solicitaron que los acompañaran hasta la tenencia porque el teniente quería conversar con ellos. Que no se tomaron medidas de prevención con las personas porque no iban en calidad de detenidas. Por este motivo no los esposaron previo a subirlos al móvil ni tampoco les vendaron la vista. Que, en un momento determinado uno de ellos le quitó la carabina y ambos saltaron del vehículo y comenzaron a disparar en contra “nuestra”, ante lo cual los demás colegas repelieron el ataque, muriendo los dos jóvenes. Que ningún carabinero resultó herido como tampoco el vehículo resultó con averías. Luego de ocurrido el hecho, le informaron al teniente Hidalgo lo sucedido quien se constituyó inmediatamente en el lugar. Producto de este hecho, se llevó a efecto una investigación en la Fiscalía Militar y se dictó un Bando dando cuenta del hecho. Aduce que, los cadáveres fueron entregados a los familiares de las víctimas, siendo enterrados en Freire. Que la familia Aguilera vive en el sector El Roble de Freire y la familia Monroy reside en alguna población de esta misma comuna. Por el hecho antes reseñado fue “molestado” primero por el capitán Callis, quien lo acusaba de comunista; y luego por los distintos oficiales con los que sirvió, entre ellos el teniente Hidalgo, quien lo mantuvo casi siempre acuartelado. Todo esto motivó que se retirara con 21 años de servicio debido a las presiones recibidas.

En diligencia de careo, de fecha 18 de diciembre de 2006, que rola de **fs. 236 a fs. 237 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración judicial prestada a fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos) debiendo agregar que el último integrante de la patrulla que detuvo a Monroy y Aguilera era Ramón

Arias Unzueta. Tanto este carabinero como Juan Arturo Hernández Ponce están radicados en Temuco, pero ignora sus domicilios. Que, en el momento en que le arrebataron los detenidos su arma de servicio, el vehículo estaba deteniéndose, pero no estaba totalmente detenido. En ese momento, los jóvenes saltaron de la camioneta con “mi arma y huyeron”. Luego de detenerse el móvil, sus colegas se bajaron y se parapetaron detrás del móvil, puesto que los jóvenes comenzaron a disparar en contra ellos. Que ninguno de ellos resultó herido tampoco recuerda que la camioneta haya resultado con daños, puesto que los jóvenes no tenían experiencia en el uso del armamento. Interrogado dice que, los cuatro carabineros dispararon menos él, que no tenía arma. El cabo Henríquez (Apablaza) “aquí presente” portaba un fusil SIG, aunque no le consta que él haya disparado aunque sí se bajó del móvil junto con Pasmíño. Una vez que los jóvenes fueron dados de baja, el cabo Henríquez Apablaza ordenó que un carabinero se quedara junto a los cuerpos mientras el resto se fueron a la tenencia a dar cuenta de lo sucedido. Afirma que, el teniente se constituyó en el lugar de los hechos junto con el cabo Henríquez y otros carabineros cuyas identidades no recuerda, regresando con los cuerpos de los detenidos. Soflame el deponente que ayudo a descargar los cuerpos y los trasladaron hasta el calabozo. Esa misma noche llegaron algunos jefes, aunque no vio a ninguno supo por comentarios que estuvo presente el comandante Arias. Interrogado, le parece que al día siguiente los cuerpos fueron remitidos a la morgue que funcionaba en el hospital de Temuco. Que cada joven fue detenido en su domicilio, es decir, fueron a dos partes a buscarlos. Que él no ingreso a ninguna de las casas de los jóvenes, no recordando quiénes lo hicieron. Que, Henríquez Apablaza se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no sabe si ingresó a las casas. No recuerda que el vehículo se haya detenido producto de un desperfecto mecánico y que Henríquez Apablaza haya bajado a repararlo. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica declaración de fs. 106 (que rola a fs. 226 bis a fs. 229 Tomo I, en estos autos), arenga que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto él, dispararon contra de los fugados, vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Agrega a sus dichos que el detenido Monroy fue quien le arrebató la carabina, en momentos en que el vehículo iba a muy baja velocidad. Adiciona que el carabinero Arias Unzueta conformaba la patrulla que efectuó las detenciones. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado izquierdo del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Arias Unzueta se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Que el chofer del

vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que los jóvenes se parapetaron al costado izquierdo del camino a ocho o diez metros de la camioneta y una vez que fueron abatidos pudieron comprobar que la carabina se encontraba con su carga vacía y que los cuerpos estaban a dos metros de distancia entre ellos. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de la casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer. Soflame que, sin embargo, Arias Unzueta se quedó vigilando la retaguardia cerca de la primera casa y Hernández Ponce quedó vigilando cerca de la segunda casa, no concurriendo a detener a los jóvenes. Que él acompañó al sargento Pasmiño hasta la puerta de la casa de Monroy, pero no entró. No recuerda si Henríquez Apablaza entró junto con Pasmiño al domicilio de Monroy. Que éste salió de inmediato y los acompañó hasta la casa de Aguilera. A los familiares de Monroy les explicaron que su hijo iba a ser llevado a Freire para conversar con el teniente. Pero en ningún caso se le amedrentó o maltrató. Que no hubo necesidad de ingresar a la casa de Aguilera, puesto que éste los estaba esperando afuera. Que Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. El deponente dice que él se quedó en la unidad, en tanto que el teniente Arias y Pasmiño regresaron al sitio del suceso. Que el teniente le ordenó a él y a Pasmiño que acompañaran a Henríquez Apablaza, sin indicarles la naturaleza de la misión. Que le consta por comentarios que escuchó que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad en atención a que él se retiró a su domicilio. Suma que, se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que fue interrogado sobre estos hechos en la Fiscalía Militar.

a.26) RAMÓN ARIAS UNZUETA

En diligencia de careo, de fecha 22 de marzo de 2007, que rola de **fs. 238 a fs. 244 (Tomo I)**, ratifica en lo pertinente mi declaración judicial de fs. 214 (rolante de fs. 311 a fs. 313 Tomo I, en estos autos), que se le ha leído. Arguye que todos los carabineros que iban en la camioneta, excepto Henríquez Palma, dispararon contra de los fugados vaciando toda la carga de “nuestras armas”. Que los detenidos estaban sentados de espalda a la cabina de la camioneta, él iba sentado al lado derecho del móvil sobre el tapabarro, Hernández Ponce estaba sentado al medio del pick up sobre la rueda de repuesto y Henríquez Palma se ubicaba sobre el tapabarro derecho. Agrega a sus dichos que el chofer del

vehículo, Luis Fernando Henríquez Apablaza, quien tenía un fusil SIG con un cargador de veinte tiros, también disparó en contra de los fugados. Que coincide con Henríquez Palma respecto de la ubicación en que quedaron los cuerpos y que los fugados dispararon en contra de ellos toda la carga de la carabina arrebatada. Que al momento de practicar la detención el vehículo quedó estacionado en el camino vecinal a unos cuarenta metros de las casas de los detenidos, bajándose la totalidad de los carabineros, incluido el chofer, sin embargo él se quedó vigilando los alrededores, no concurriendo a detener a Monroy y Aguilera. Que el cabo primero Henríquez Apablaza le ordenó a él y a Hernández Ponce que lo acompañaran en una misión sin indicarles de qué se trataba. Interrogado dice que, Hernández Ponce se quedó custodiando los cuerpos, mientras ellos fueron en búsqueda del teniente Hidalgo. Que el teniente regresó al sitio del suceso junto con Henríquez Apablaza, Pasmíño y el deponente. Que le consta que un oficial proveniente de Temuco de mayor rango que Hidalgo se hizo presente en la tenencia en la madrugada del día siguiente, pero desconoce su identidad. Suma que se comentaba que era de la prefectura. Que los cuerpos al parecer llegaron alrededor de las 23:30 horas. Que nunca fue interrogado por estos hechos.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2007, que rola de **fs. 311 a fs. 313 (Tomo I)**, inquiriere que para el año 1973 se desempeñaba en el Retén Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma Gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un período de más o menos un mes. Integraban, además, la dotación de Radal los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Rifo, actualmente fallecido, Juan Arturo Hernández Ponce y él. Que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, el suboficial Verdugo, el sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astudillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, quien era el chofer, cabo Luis Henríquez Apablaza, cabo Hugo Avendaño Valk, Camilo Cumilaf, carabineros Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Que esta tenencia dependía de la tercera Comisaría de Padre Las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire ni en el Retén Radal. Que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, le correspondió participar en un procedimiento que consistió en concurrir al sector rural de Freire hacia el poniente, para citar y conducir a la tenencia a dos personas. El oficial a cargo de la tenencia ordenó a los carabineros más antiguos para conformar una patrulla e ir en búsqueda de estas personas, quienes debían ser citadas. Fueron en una camioneta de color café conducida por

el carabinero Henríquez Apablaza y como copiloto iba el sargento Pasmíño, quien era el jefe de la patrulla. En el pick up iban Henríquez Palma, al parecer Hernández Ponce y él. Esto ocurrió después del mediodía. Ambas personas estaban en sus respectivos domicilios. Aduce que, él se bajó del vehículo en ambas ocasiones, pero no ingresó a las casas. Que ambas personas fueron subidos a la pick up de la camioneta custodiados por los mismos carabineros que iban en la parte trasera cuando salieron de la tenencia. Que en un momento determinado del viaje aprovechando que el vehículo iba a baja velocidad uno de los detenidos saltó del vehículo y el otro lo siguió inmediatamente quitándole a la pasada la carabina al carabinero Henríquez Palma. Esta última persona disparó contra ellos vaciando la cámara de la carabina. Debido a esto todos los integrantes de la patrulla, incluidos el sargento Pasmíño y el chofer Henríquez Apablaza, abrieron fuego en contra de los prófugos, quienes resultaron muertos. Sólo el carabinero Henríquez Palma no disparó porque le habían quitado su arma de fuego. Que inmediatamente, dieron aviso al jefe de la tenencia. Acota que, él regresó al sitio del suceso con el oficial en el mismo vehículo. Éste dio orden de levantar los cuerpos los que fueron llevados a la tenencia. Comunica que nunca fue interrogado por este hecho, ni por el oficial a cargo de la tenencia, ni posteriormente por la Fiscalía. Le parece que el teniente coronel Arias, esa misma noche se presentó en la tenencia para informarse de lo ocurrido. No sabe si andaba acompañado por alguien más. Afirma que no hubo resistencia por parte de los requeridos al momento de presentarse en su domicilio. Que no recuerda como detenidos en Freire a Juan Bastías Riquelme ni a David Muñoz Monsalves.

En declaración extrajudicial de fecha 16 de marzo de 2017, que rola de **fs. 480 a fs. 482 (Tomo II)**, expone que para el año 1973 se desempeñaba como cabo en el retén de Radal bajo las órdenes del suboficial Tralma gallegos y dependían de la Tenencia de Freire. Sin embargo, el día 13 de septiembre de ese año el retén se levantó y fueron agregados a la tenencia por un periodo de más o menos un mes. Integraban además, la dotación de Radal, los carabineros Ismael Franco Muñoz, el sargento primero Jorge Garrido Riffo (fallecido), Juan Arturo Hernández Ponce y él. Comunica que el teniente Luis Hidalgo López estuvo como jefe de la Tenencia de Freire, pero no sabe si fue en 1973. Recuerda al suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas, suboficial Verdugo, sargento Pasmíño, Eduardo Retamal Astubillo, sargento primero Francisco Barra Ibarra, (quien era el chofer), los cabos Luis Henríquez Apablaza y Hugo Avendaño Valk, los carabineros Camilo Cumilaf, Arturo Valenzuela Montoya, Erasmo Henríquez Palma, José Lavín Garrido y Pedro Ercoli. Tenencia que dependía de la tercera

comisaría de Padre las Casas. No recuerda que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Freire, ni en el retén de Radal. En ese mismo contexto, no le correspondió practicar detenciones en virtud a instrucciones del algún tribunal militar. Que la Tenencia de Freire contaba con un jeep Willy institucional, sin recordar que otro vehículo existía en tal unidad, desconociendo que éstos hayan sido utilizados para trasladar a personas heridas o fallecidas en la jurisdicción. Respecto a hechos de connotación ocurridos en la ciudad de Freire el año 1973, dice que efectivamente tuvo conocimiento del caso de los agricultores Monroy y Aguilera, pudiendo ratificar en esta oportunidad sus dichos en tal instancia judicial, pues lo acontecido con ambas personas fue que producto de la reacción que tuvo uno de ellos al quitarle el arma de servicio a Henríquez Palma, correspondiente a una carabina Mauser y tras disparar dos o tres veces arrancando del lugar junto al otro detenido, ambos fueron repelidos por el resto de “nosotros”, falleciendo Monroy y Aguilera, siendo sus cuerpos posteriormente llevados a la morgue de la zona. Según entiende su condena en tal proceso judicial tuvo su origen en la declaración de supuesto testigo quienes señalaron que ambos detenidos habrían sido heridos de bala por la espalda, sin embargo, la patrulla conformada por cinco funcionarios, él junto al jefe de patrulla Henríquez Apablaza, Juan Pasmíño, Erasmo Henríquez y Arturo Hernández, en ningún momento efectuaron tal acción, lo cual puede comprobarse de acuerdo a los certificados de autopsia, constituyendo tal hecho un enfrentamiento armado. En cuanto a lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, hechos que se le dan a conocer, dice que no conocía a tal persona y no maneja información concerniente a su desaparición. Hace presente que en el caso de los detenidos Monroy y Aguilera, recuerda claramente no haber efectuado otra detención no traslado de detenido ese mismo día, sin recordar que días después de ese hecho hayan llegado denuncias por presuntas desgracia a la unidad, siendo lo anterior todo cuanto puede aportar.

En declaración judicial de fecha 02 de octubre de 2019, que rola de **fs. 639 a fs. 641 (Tomo II)**, ratifica declaración de fs. 311 y siguiente que le son leídas. El Tribunal le pregunta a qué hora aproximadamente se dirigieron hasta el lugar donde fueron a efectuar la detención de las personas. El deponente señala, que no recuerda una hora exacta, pero fueron antes del atardecer, salieron de día, pero en el trayecto se les hizo de noche. Que ellos iban a un sector que al parecer se denomina El Roble, pero no está seguro. El Tribunal le consulta cuánto tiempo se demoraron aproximadamente en trasladarse desde la Tenencia de Freire hasta los lugares donde detuvieron a las personas que menciona en su declaración

judicial anterior. El deponente indica; tiene que haber sido por lo menos una media hora, porque estaba retirado de Freire al lugar. El Tribunal le consulta cuál fue el recorrido que hicieron para llegar al lugar donde realizaron la aprehensión de las personas, manifestando que ellos se fueron por el camino que conecta Freire con Barros Arana y luego ingresaron al camino interior que conecta con los domicilios donde iban. El Tribunal le pregunta cuánto tiempo en total duró el operativo de detención de personas, manifestando el deponente no recuerda cuánto duró exactamente el procedimiento, pero tuvo que ser más de una hora, porque llegamos de noche a la unidad. Recuerda que se demoraron bastante en todo lo que hicieron. Que puede señalar que las carabinas de la época tenían cinco tiros en total. A la consulta si algún funcionario resultó herido en el operativo de detención de las personas, dice que ninguno de los funcionarios resultó herido en ese procedimiento. No recuerda que el vehículo haya resultado con daños. Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 480 y siguiente prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Aduce que desconoce los hechos ocurridos con una persona de nombre Alejo Barriga Nahuelhual. No recuerda que se haya comentado entre los funcionarios que antes del año 1973 algún detenido se haya escapado de la unidad de Freire. Desconoce quién estaba a cargo de las órdenes judiciales en la Tenencia de Freire, luego del 11 de septiembre de 1973. A él lo destinaron a Freire, pero no hacia tareas administrativas, solo de vigilancia exterior. Que en esa época recién había ascendido al grado de cabo. Que desconoce la orden de aprehensión vigente que pesaba contra Alejo Barriga Nahuelhual, durante el año 1973, tampoco sabía que había sido condenado, según se le informa en este acto. Que la noche de los hechos que ha relatado, no había otra patrulla de carabineros o militares que recorrieran el sector, ellos eran los únicos, por lo menos esto es lo que recuerda, no se toparon con otra patrulla.

b. DOCUMENTOS (8)

1. Informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad.	6. Informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
2. Informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos.	7. Informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco.
3. Ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación.	8. copia autorizada de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.
4. Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.	
5. A la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.	

b.1). A fs. 51 a fs.54 (Tomo I), informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que acompaña informe sobre la calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, en que a fs. 53 se reseña lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, 40 años, viudo, trabajador, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Freire. “De acuerdo a las declaraciones de familiares y testigos, Alejo Barriga fue detenido en su domicilio del asentamiento El Roble de Freire, alrededor de las 23:00 horas, por carabineros de la localidad. Los funcionarios policiales rompieron la puerta de entrada, ingresaron a la vivienda y dispararon a Alejo Barriga, quien se encontraba en su cama. Estando herido, lo sacaron al camino y lo arrastraron en dirección al río Toltén, distante aproximadamente un kilómetro del lugar. Desde entonces se encuentra desaparecido”.

b.2). A fs. 60 a fs. 130 (Tomo I), informe del Museo de la Memoria y derechos Humanos, en el que se detalla en lo pertinente lo siguiente:

- a) A fs. 83 (Tomo I), ordinario N°950 de fecha 21 de octubre de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, informa que no existen antecedentes sobre la detención de los ciudadanos Alejandro Barriga Nahuelhual, Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera Salas, debido a que la documentación correspondiente a esa fecha, se encuentra incinerada, luego de haber cumplido su tiempo de vigencia reglamentario. Luego indica que en lo referente al funcionario Henríquez, no es posible aportar antecedentes por carecer de información. Acerca de Erasmo Henríquez, se estableció que se trata del sargento segundo Erasmo Ananías Henríquez Palma.
- b) A fs. 91 a fs. 92 (Tomo I), oficio N°198704 de fecha 28 de diciembre de 1993, Consejo Asesor Superior Subdirección General de Carabineros de Chile, comunica nombre de funcionarios y situación a la fecha, entre ellos se menciona en el numeral 4) sargento segundo (r) Erasmo Ananías Henríquez Palma, acogido a retiro en 1981; numeral 6) sargento primero (r) Juan Pasmíño Sepúlveda, acogido a retiro en 1984; entre otros. Informa además que “Respecto del persona en situación de retiro, manifestaron no tener interés en concurrir a prestar declaración...”.
- c) A fs. 106 a fs. 107; a fs. 108 (Tomo I), declaraciones de Carlos Aguilera, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Antes descrita.
- d) A fs. 109 a fs. 111 (Tomo I), relato de Gerardo Marcos Cayulen, de fecha 21 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.

- e) A **fs. 112 (Tomo I)**, declaración de Hugo del Carmen Barriga Raín, de fecha 28 de mayo de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Antes descrita.

b.3). A **fs. 149 a fs. 150 (Tomo I)**, ordinario N°1507 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de julio de 2013, remite antecedentes familiares de Alejo Barriga Nahuelhual. Figura casado con María Anita Rain Anquilen; hijos Osmen Damián Barriga Rain y Hugo del Carmen Barriga Rain; hermanos Adela Silva Barriga Nahuelhual; Ana Barriga Nahuelhual (fallecida), Elba Barriga Nahuelhual; Francisco Barriga Nahuelhual; Juana Barriga Nahuelhual; Carmela Barriga Nahuelhual (fallecida); Rosa Ester Barriga Nahuelhual (fallecida).

b.4). Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile: A **fs. 152 a fs. 155 (Tomo I)**, informe N° 642 de fecha 26 de septiembre de 2012, indicando relación del personal del retén de Freire, periodo septiembre a diciembre de 1973, a saber: numeral 1) teniente Luis Alejandrino Hidalgo López (fallecido); 2) suboficial mayor Juan Guillermo Martínez Rojas; 3) sargento primero Eduardo Retamal Astubillo (fallecido); 4) vice sargento primero Francisco Rene Barra Ibarra (fallecido); 4) cabo Arturo Dagoberto Verdugo Jara; 6) cabo Hugo Víctor Avendaño Valk (fallecido); 7) cabo Rubén González Mejías; 8) cabo Luis Fernando Henríquez Apablaza (fallecido); 9) cabo José del Carmen López Soto; 10) cabo Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda; 11) carabinero Camilo Cumilaf Nahuelvil; 12) carabinero Pedro Domingo Curihual Llancaivil; 13) carabinero Benito Chihuaicura Antimil (fallecido); 14) carabinero Erasmo Ananías Henríquez Palma; 15) carabinero José Nelson Lavín Garrido; 16) carabinero Heraldo Galvarino Sepúlveda Flandez (fallecido); 17) carabinero Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya.

b.5). A **fs. 425 (Tomo II)** se ordena traer a la vista causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, la que contiene en lo pertinente:

- a) A **fs. 10** de causa rol 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de robo, iniciada el 21 de marzo de 1972, ampliación de informe N°244 con detenidos por robo de animales, Carabineros de Chile, comisaría de Temuco, Tenencia de Freire. Parte N°37 de fecha 12 de mayo de 1972. Informa detención de Alejo Barriga Nahuelhual, sin oficio, chileno, 37 años de edad, viudo, analfabeto, sin carnet de identidad, domiciliado en Lolen Alto, detenido “hoy a las 13:00 horas, en un potrero de su predio”. Se individualiza

a Basilio Marcos Cayulen, luego se hace presente al Tribunal “que el detenido Alejo Barriga Nahuelhual, el día sábado 13 de los corrientes, más o menos a las 15:00 horas, se evadió de los calabozos de esta tenencia. De lo que se dio cuenta al Tercer Juzgado Militar de Concepción con parte N°1 de fecha 13 de los corrientes”.

- b) A **fs. 3** de causa 44.110 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de hurto, iniciada el 20 de mayo de 1972, informe N° 411 de Carabineros de Chile, primera comisaria Temuco, Tenencia de Freire, de fecha 22 de mayo de 1972, comunica “Alejo Barriga Nahuehual, 39 años, viudo, agricultor, analfabeto, cédula identidad N° 36.485 de Pitrufrquen, domiciliado en Lolen Alto de esta localidad, detenido hoy a las 16:30 horas, por el sargento segundo José Alvial Rebolledo y personal del furgón N°583 de radio patrulla de la segunda comisaria de Temuco (U)... cumplimiento de la orden de aprehensión recaída en causa rol 44.110 de fecha 15 del mes en curso de ese Tribunal, por el delito de robo de animales”.

b.6). A **fs. 551 a fs. 556 (Tomo II)**, (copia a fs. 586 a fs. 591 Tomo II), informe pericial dibujo y planimetría N°4/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, en el cual se realizan fijación planimétrica indicando las distancias y rutas existente entre los domicilios de las víctimas y la distancia y ruta que existe a la Tenencia de Carabineros de Freire. Se detallan cinco imágenes satelital a escala, que se presentan en cuatro láminas: lamina 1 de 4 a fs. 553 (Tomo II), letra **A.-** sector donde se encontraba el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual. **B.-** Lugar donde de acuerdo a lo indicado por Basilio Marcos Caniullán, a 300 metros se encontraba el domicilio de Hernaldo Aguilera Salas. **C.-** Lugar donde se encontraba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel. **D.-** 5ª Comisaría de Pitrufrquen Tenencia de Freire. **Distancias** S-60 **A a B:** 852 metros; **B a C:** 234 metros; **B a D:** 15.514 metros y **C a D:** 15.748 metros. Lamina 2 de 4 a fs. 554 (Tomo II), indica acceso a sector Martínez de Rozas. Lamina 3 de 4 a fs. 555 (Tomo II), **A.-** portón de acceso a sector donde se habría encontrado el domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual, distante a 64 metros aproximadamente del portón ubicado al costado norte de la ruta s-596. **B.-** Lugar donde encontraba el portón de acceso al domicilio de Hernaldo Aguilera Salas, distante a 300 metros aproximadamente del acceso. **C.-** Acceso a sector donde se emplazaba el domicilio de Leomeres Monroy Seguel, distante a 64 metros al norte de la Ruta S-596. Lamina 4 de 4 a fs. 556 (Tomo II), plano de ubicación letra **D.-** 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufrquen, Tenencia de Freire. Calle Camalez s/n, Freire.

b.7). A fs. 593 a fs. 611 (Tomo II), informe pericial fotográfico N°6/2018 del Laboratorio de Criminalística regional Temuco, muestra imágenes que se detalla: fotografía 1) vista de camino público en el sector Martínez de Rozas, ruta S-629, comuna de Freire. Fotografía 2) detalle de señalética. Fotografía 3) a la 5) vista y acercamiento a lugar en donde se emplazaba la vivienda de don Hernaldo Aguilera Salas. Fotografía 6) detalle de otra señalética caminera del lugar. Fotografía 7) a 9) vista de un predio ubicado en sector Martínez de Rozas ex asentamiento “El Roble”, comuna de Freire, lugar en donde el testigo señala se emplazaba la vivienda de Leomeres Monroy Seguel. Fotografía 10) y 11) vista de acceso al predio en donde se habría ubicado la vivienda de don Alejo Barriga Nahuelhual. Fotografía 12) y 13) vista de señalética vial del lugar y del camino que une el sector con la ciudad de Freire. Fotografía 14) a la 16) vistas del frontis de la Tenencia de Carabineros de Freire, ubicada en calle Pedro Camalez s/n, comuna de Freire.

b.8). A fs.1.582 a fs. 1615 (Tomo V) copia autorizada (a fs. 682 a fs. 714 Tomo II copia simple), de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, en causa rol 94.964-D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio de Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy. Que en su **considerando décimo sexto**, se establece: “Que los acusados reconocieron que el día 17 de octubre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, un contingente policial perteneciente a la Tenencia de Freire, integrada por los cabos **Juan Pasmíño Sepúlveda y Luis Henríquez Apablaza y los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta**, obedeciendo una orden verbal impartida por su superior, el teniente de carabineros Luis Hidalgo López, concurrió en una camioneta en cuya cabina iban los dos primeros y en el pick up, los restantes, hasta los domicilios de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, ubicado en el sector Martínez de Rozas de dicha comuna, una vez en ellos se procedió a detenerlos y conducirlos hasta la unidad policial señalada, para lo cual fueron ubicados en la parte trasera del vehículo, sin ser esposados ni vendados sus ojos. Sin embargo, en el trayecto, uno de los aprehendidos, Monroy Seguel, le arrebató a Henríquez Palma su arma de servicio, consistente en una carabina, y junto a Aguilera Salas saltaron al camino, para luego disparar contra los policías, por lo que éstos repelieron el ataque resultando los dos civiles muertos”. Hechos por los que, se condena a Erasmo Ananías Henríquez Palma, a Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, a Luis Fernando Henríquez Apablaza, a Juan Arturo Hernández Ponce y a Ramón Arias Unzueta, como

autores del delito de homicidio calificado de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, cometido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire.

19°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Juan Arturo Hernández Ponce**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

D. EN CUANTO A LAS DEFENSAS

RESPECTO AL ACUSADO JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPULVEDA:

20°) Que a **fs. 1.430 a fs. 1.455 (Tomo IV)**, el abogado Alejandro Herrera Canales, en representación de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, en lo principal de su escrito contesta acusación Fiscal, al primer otrosí contesta acusación particular. Solicitando la absolución de su representado por el delito que se le ha acusado, en subsidio solicita atenuantes.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. Solicitud de absolución.

- a. Hechos contenido en la acusación.
- b. Imposibilidad de ocurrencia de los hechos como señala la acusación.
- a). Lo establecido en sentencia rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. b). Las versiones contrapuestas de testigos de ambas causas. c). Omisiones de otros testigos de la causa rol 94.964. d). Inverisimilitud de versión de Gerardo marcos Cayulen de fs. 6, 7 y 109. e). Versión de Basilio Marcos Caniullan de fs. 508, fs. 521, fs. 522 y fs. 523. f). Conclusiones informe de PDI de fs. 551. g). Ausencia de testigos presenciales de cargo. h). Control efectivo y real de constitucionalidad motivo 11.

B. Atenuantes.

- a. Procedencia de media prescripción acción penal.
- b. Artículo 11 N°6 del Código Penal.
- c. Artículo 11 N°10 del Código Penal.

C. Contestación a la acusación particular y adhesión a la acusación fiscal.

A. Solicitud de absolución. Solicita que la acusación sea rechazada en todas sus partes, instando se declare la absolución de su representado, en atención a los fundamentos:

a. Hechos contenido en la acusación: La defensa transcribe las letras B), C), y D) de auto acusatorio, aduciendo que a estos hechos se le ha dado calificación de secuestro calificado en carácter de lesa humanidad, reproduciendo el artículo 141 del Código Penal de la época.

b. Imposibilidad de ocurrencia de los hechos como señala la acusación: Proclama que no existe forma de que los hechos respecto de Alejo Barriga hayan ocurrido de la forma y modo que se indica en la acusación.

- a) **Lo establecido en sentencia rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.** La defensa adjunta imagen de fs.703, aduciendo que los hechos que se han determinado en la sentencia de la causa antes referida y por lo que fue condenado su representado, no hacen alusión a lo sucedido con Alejo Barriga Nahuelhual. Que ninguno de los testigos de la causa aludida, refieren a lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual, o de manera indirecta le atribuyen participación a su representado o sus demás colegas en la desaparición de la víctima de autos. La defensa escruta que la patrulla de carabineros que detuvo a Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, tomó camino de regreso a Freire, de tal manera que antes o después del operativo no realizaron ninguna otra gestión, ni detención. Realiza hipótesis y concluye que la tesis o versión que el Tribunal sostiene en la acusación no es procedente porque no resultaría en la realidad.
- b) **Las versiones contrapuestas de testigos de ambas causas.** Soslaya la defensa que en las dos causas han declarado una serie de testigos cuyo relato y versiones no se les puede atribuir credibilidad. Representa imagen de parte de declaración extrajudicial de Gumercindo Monroy Seguel, de fs. 390. Y extracto de imagen de fs. 698. Declaraciones de Orlando Aguilera Salas, de fs. 475, 476 y de 697, aduciendo que de un examen comparativo se puede advertir que en las declaraciones existe diferencia, por cuanto los testigos en sus primeras declaraciones en causa rol 94.964-D omiten lo

acontecido con Alejo Barriga. Que dichas declaraciones no pueden dar sustento a la acusación y menos a una sentencia condenatoria.

- c) **Omisiones de otros testigos de la causa rol 94.964.** La defensa realiza una lista con cuatro testigos de fs. 696, 699, 700 y 701 que describirían la actuación de carabineros el día 17 de octubre de 1973 a eso de las 23:00 a 23:30 horas, en domicilios de Leomeres Monroy y de Hernaldo Aguilera y que no referirían a lo sucedido con Alejo Barriga. Reiterando que los testimonios antes indicados no tiene ni pueden tener aptitud para fundar dicha acusación y eventual sentencia condenatoria en contra de su representado.
- d) **Inverisimilitud de versión de Gerardo marcos Cayulen de fs. 6, 7 y 109.** Se adjunta al escrito de la defensa imagen de relato de fs. 109, señalando que existirían contradicciones en lo declarado por otros testigos.
- e) **Versión de Basilio Marcos Caniullan de fs. 508, fs. 521, fs. 522 y fs. 523.** Aduce la defensa que en lo declarado por este testigo también existirían contradicciones, copia imagen de la declaración judicial de Hugo del Carmen Barriga Rain de fs. 335, de Osmen Damián Barriga Rain de fs. 338 a fs. 339, de Basilio Marcos Caniullan de fs. 522 a fs. 523. Realiza hipótesis en cuanto a la distancia a la casa de Alejo Barriga, acompaña imagen de croquis de fs. 521.
- f) **Conclusiones informe de PDI de fs. 551.** Que de tal informe se puede constatar que el testigo Basilio Marcos Caniullan sitúa de manera errada la ubicación de las casas de Monroy y Aguilera. Que el informe adolece de dos omisiones, la primera que no inserta la ubicación de la casa de la familia de Gerardo Marcos Cayulen a fin de confirmar la verosimilitud de su versión y la de su hijo. La segunda la ubicación de la familia de Platero, por lo que la versión de los testigos y el levantamiento parcial de la PDI no puede dar por establecido nada que pueda estimarse verosímil.
- g) **Ausencia de testigos presenciales de cargo.** Que no existiría ningún testigo presencial de los hechos, por lo que se le ha acusado a su representado, y los de oídas no pueden ser objeto de la fundamentación de una sentencia condenatoria ya que sus versiones entre sí y con los demás deponentes tienen contradicciones tales que no pueden llegar a formar convicción de lo sucedido con Alejo Barriga.
- h) **Control efectivo y real de constitucionalidad motivo 11.** Arguye la defensa que el control de constitucionalidad debe permitir arribar a conclusiones que no sea basada en versiones vagas y diferentes entre sí, de

lo contrario se estaría condenado con un nivel de prueba extremadamente bajo, que puede dar pie a decisiones injustas.

B. Atenuantes.

a. Procedencia de media prescripción acción penal. Transcribe el artículo 103 del Código Penal y señala que desde el tiempo que va desde la supuesta ocurrencia del hecho ilícito y la fecha en que se da inicio a este proceso, han transcurrido con creces el plazo de prescripción que señala el artículo 94 Código Penal. Que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, independiente de la prescripción con fundamentos y consecuencias diferentes. Que en casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del supuesto ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad de establecer una condena, pero justa, y en todo obsta a que Tribunal pueda acoger esta minorante, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. Que en el caso no existe restricción constitucional, legal, de derecho convencional internacional ni los Cogens para su aplicación. Finalmente alude que no es posible considerar que solo una clase de personas no tiene derecho a que se le considere esta atenuante, ya que todas las personas objeto de persecución penal, tiene derecho a este beneficio. De lo contrario, se estaría afectando la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

b. Artículo 11 N°6 del Código Penal.

c. Artículo 11 N°10 del Código Penal.

C. Contestación acusación particular y adhesión a la acusación fiscal: replica sus fundamentos señalado en lo principal, lo que da por reproducidos. Solicitando absolver a su representado del delito por el que se le ha acusado. En subsidio reproduce la petición de atenuantes indicadas.

RESPECTO A LOS ACUSADOS JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE, ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA y RAMÓN ARIAS UNZUETA:

21°) Que a **fs. 1.498 a fs. 1.512 (Tomo V)**, el abogado Gaspar Calderón Araneda, en representación de los acusados Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Henríquez Palma y Ramón Arias Unzueta, en lo principal de su escrito solicita sobreseimiento definitivo y total respecto de sus representados. En el primer otrosí en subsidio de la solicitud de sobreseimiento y en el evento que dicha petición no sea acogida contesta la acusación deducida sosteniendo que en

ningún caso encuentra acreditada la participación de los acusados en el secuestro que se le imputa como no sea por la construcción de suposiciones que en lo concreto no cumplen las exigencias previstas en el artículo 459 del CPP, como tampoco se presentan los requisitos de las presunciones legales exigidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Solicitando su absolución.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

A. Excepción de Fondo: Cosa juzgada

a. Sobreseimiento:

B. Absolución:

- a. Cuestiones preliminares sobre cómo se conforma la acusación.
- b. El testimonio de Gerardo Marcos Cayulen.
- c. La identificación de los partícipes son una cadena, dispersa y equivoca de rumores y comentarios.
- d. La prueba es insuficiente para respaldar la acusación.

C. En cuanto a la acusación particular y adhesión a la acusación fiscal.

A. Excepción de Fondo: Cosa juzgada

a. **Sobreseimiento:** La defensa plantea que según la acusación todo lo que se ha investigado a la desaparición de Alejo Barriga tiene una estrecha relación con la muerte de Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, que en aquel procedimiento causa rol 24.964 se estableció la conformación de una patrulla que según el auto acusatorio vendría a ser la misma que habría actuado ese mismo día 17 de septiembre en contra de tres víctimas en el mismo lugar. Que la causa rol 114.029 contiene piezas extraídas de la causa rol 24.964, repitiéndose los mismos testimonios y repasándose los hechos para ampliarlos al conocimiento o noticias de nuevos datos, de lo que desprendería que la causa rol 114.029 no es otra causa, sino que es la continuación de la primera rol 24.964. Que de conformidad con lo previsto en el N°7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal. Arguye que se trata de la denominada cosa juzgada. Que la cosa juzgada material en el campo del Código de Procedimiento Penal hay que razonar sobre la base del hecho punible y la persona responsable de él, o sea, la identidad de los hechos punibles investigados y la identidad de los sujetos activos del injusto, lo que ha ocurrido en esta causa porque la misma acusación se apoyaría, trascendería y se derivaría del rol 24.964-D investigando todo lo obrado el 17 de septiembre de 1993, por una única patrulla compuesta por las mismas cinco personas, donde las víctimas tendrían sus domicilios. Por lo que no es errado sostener que se investigó un conjunto de hechos o hecho único que

concluyó con la muerte de Monroy y Aguilera y con la desaparición de Barriga. Que el hecho punible, referido a todo lo que se investigó en causa de Monroy, Barriga y Aguilera, ya fue materia de un proceso penal en el que recayó sentencia firma y ejecutoriada en causa rol 24.964 en la cual se plantea la defensa que también se investigó la desaparición de Alejo Barriga sin reunirse mérito para someter a proceso ni condenar a los acusados. Por lo que solicita el sobreseimiento definitivo y total de sus representados.

B. Absolución: Traza la defensa que en ningún caso se encuentra acreditada la participación de los acusados en el secuestro que se les imputa como sea por la construcción de suposiciones que en lo concreto no cumplen las exigencias previstas en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, como tampoco se presentan los requisitos de las presunciones legales exigidas en el 488 del mismo texto legal. De manera que en ausencia de evidencia material, documental y testimonial solicita la absolución.

a. Cuestiones preliminares sobre cómo se conforma la acusación.

La defensa dice que se trata de un hecho único, unido con los hechos, evidencias y decisiones contenidas en la causa rol 24.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, porque así lo expresaría la acusación en la letra B) del N°17, por lo que la defensa entiende que se tiene por asentado, que ambos hechos habrían ocurrido el 17 de octubre de 1973, donde se les atribuye a los encausados y condenados proceder a la detención de Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera y también la detención y desaparición de Alejo Barriga. Según la sentencia rol 24.964-D. prosigue la defensa refiriéndose a extracto los hechos de Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, reiterando que las pruebas que sostiene la acusación fueron obtenidas de esos hechos. Que los careos realizados en estos autos refieren a dichos hechos y ninguno a lo acontecido con Alejo Barriga, considerando además las declaraciones de los inculpadados, la acusación no tendría prueba confesional en este caso. Sostiene que nadie vio lo acontecido con Alejo Barriga, pero varias personas vieron la puerta de su casa destruida y su cama ensangrentada y un rastro de sangre hasta la salida al camino, evidencias que indican la comisión de un delito, pero no la participación de persona determinada, que no sea por comentarios o rumores, única fuente que la acusación sostendría para presumir la participación de los acusados. Que el único testigo presencial solo puede dar fe de la puerta destruida, el lecho de Barriga ensangrentado y que había huella de sangre hasta la salida al camino y lo segundo que vio a 100 metros de distancia frente a la casa de Barriga se estacionaba un Jeep de carabineros.

b. El testimonio de Gerardo Marcos Cayulen. Que del testimonio de este testigo solo se puede concluir que no vio a personas, ni pudo identificar a ningún carabinero. Que a pesar de lo certero del relato, este adolece de dos inconvenientes de carácter estrictamente legal e insalvable, el primero que el testimonio fue obtenido en 1993 por una declaración ante el Grupo de Apoyo a la Corporación de Reparación y Reconciliación que no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal. Que dicha corporación se encuentra asociada al Programa de Continuación Ley 19.123 por lo que se habría contravenido el artículo 4 de dicho cuerpo legal. En segundo lugar, que tampoco se cumpliría con lo previsto en el artículo 210 de Código de Procedimiento Penal, ya que aun cuando explica circunstanciadamente no da razón de sus dichos cuando menciona a uno de apellido Henríquez, no deja claro si refiere a Erasmo Henríquez o a Luis Enrique Apablaza, funcionario que también era de confianza del teniente Hidalgo. Acota que dicho testimonio no conduce por sí solo a la participación de los tres encausados. Es dudoso e incierto el valor probatorio que el Tribunal pueda darle porque el testigo no dio razón suficiente de su afirmación conforme al 459 expresando porqué y de qué manera supo lo que aseveró respecto del apellido. Situación que no se puede esclarecer de acuerdo al artículo 209 del CPP porque el testigo se encuentra fallecido.

c. La identificación de los partícipes son una cadena, dispersa y equivoca de rumores y comentarios. Reitera que la acusación carece de elementos probatorios, que no obstante acreditarse el hecho punible, no se puede establecerse que los acusados hayan tenido participación en él, porque las imputaciones que se hacen son a título de rumores o comentarios desarrollando estos. Que de la revisión de cada uno de los testimonios consignados en la investigación se comprueba que las afirmaciones de los testigos de oídas corresponden a comentarios o rumor, que en concepto de la defensa no puede ser sustento de una condena, menos si no cumplen con los requisitos de las presunciones judiciales, y que a la hora de determinar la participación de los acusados Enrique Arias y Hernández se dispersan en los nombres de Pasmíño, Verdugo, Avendaño, Cumilaf y Apablaza. Transcribe parte de lo declarado por Ramón Marco Cainullan, Manuel Caniullan Cerna y Carlos Aguilera Salinas, aduciendo que estos dos últimos reproducen comentarios de un tercero y se contradicen con lo expresado en 1993 por Gerardo Marco Cayulen, que cuando no se oponen contienen yuxtaposiciones contrapuestas y amplificadas a afirmaciones que no pueden ser consideradas como concordante y no cumplirían con los requisitos 3°, 4° y 5° del artículo 475 del CPP. Continúa alegando que los comentarios sustentados por dichos de vecinos y los que no presentan bases en

que estos se funden en hechos reales y probados, y no en otras presunciones o especulaciones fruto del imaginario colectivo contra lo previsto en los incisos 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 488 del CPP. Insiste en que las declaraciones de ciertos testigos no se nombran a Arias, Hernández y Enríquez, por lo que no se acreditaría la participación de sus representados. Desarrolla hipótesis desde un plano general de qué manera el colectivo social y vecinal fue incorporando nombres de los funcionarios policiales o identificaciones que no tiene base probatoria, que no existiría prueba directa ni tampoco presunciones para imputar autoría a ninguno de estos dos acusados Juan Hernández y Ramón Arias porque no son mencionados por los 15 testigos de cargo. Que en el caso de Erasmo Henríquez Palma tampoco se está en posición para incluirlo en la estructura de participación porque resulta imposible, improbable y peregrino que la patrulla que intervino en el episodio de Monroy y Aguilera sea la misma a la que la acusación adjudica al episodio de Barriga. Reitera que la patrulla que se asentó en rol 24.964-D compuesta por Pasmíño, Luis Enríquez Apablaza, Hernández, Arias y Erasmo Henríquez, no necesariamente sería la misma en el episodio de Alejo Barriga, que existirían contradicciones en las declaraciones en cuanto al horario de los hechos y en el vehículo arguyendo que en el episodio Monroy –Aguilera era una camioneta amarilla Renault IKA y en el episodio Barriga sería un Jeep Willys. Prosigue insistiendo en las contradicciones de los testimonios vertidos en autos.

d. La prueba es insuficiente para respaldar la acusación. La defensa soslaya que la investigación no ha reunido prueba pericial ni documental que dé cuenta de la identidad de los partícipes del hecho descrito en el auto acusatorio. Que no podría establecerse una conducta refleja del episodio Monroy –Aguilera con lo sucedido con la detención, tortura o muerte de Barriga, lo que el procedimiento penal no permite. Vuelve a referir a los testigos Gerardo Marco, Carlos Aguilera y Basilio Marco quienes no aportarían en grado de presunción la participación del acusado Erasmo Enríquez por la indeterminación a la referencia del apellido que realizan. Indeterminación que también existiría en la planimetría de la acusación en cuanto a la ubicación de la casa de Alejo Barriga respecto de las de Aguilar y Monroy para poner al primero en la ruta de estos últimos. Los croquis de fs. 525 y fs. 521 no guardarían relación entre sí. Por lo que no constituirían evidencia útil para establecer los hechos como la acusación lo propone. Que las pruebas reunidas es una fuente de equívocos. Serían insuficientes e inexistentes en el caso de los imputados Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta, reiterando sus argumentos. Que habría una omisión de las exigencias impuestas al Tribunal por el artículo 108 del CPP al no investigar la intervención de civiles asociados al movimiento Patria y Libertad en la

desaparición de Barriga proporcionada a la investigación, tampoco se habría investigado al capitán Callis quien también se comentaba y rumoreaba que se hacía acompañar con el teniente Hidalgo a cargo de las labores operativas y de civiles armados. Faltarían requisitos de la prueba de presunciones no habría evidencia directa para establecer la persona de los partícipes de la desaparición de Alejo Barriga, sino que únicamente se obtiene la voz de quince vecinos y parientes del caso, todo asociados al episodio de Monroy y Aguilera. Que no se podrían establecer presunciones de aquellas que refieren los artículos 485, 486 y 487 del CPP, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 488 del CPP porque no se fundan en hechos probados sino que en otras presunciones contenidas en rumores o comentarios. Tampoco habría una concordancia de lo expresado en la acusación con lo referido al horario y el vehículo usado en el episodio de Alejo Barriga, ya que no concuerda con lo asentado en la causa rol 24.964-D.

C. En cuanto a la acusación particular y adhesiones a la misma: sostiene los mismos argumentos los que se dan por reproducidos.

E. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS

22°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS:

Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra

Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

b. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

d. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

f. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios,

sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 225, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41 asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expone que (...) asimismo, en el cumplimiento

de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.

Párrafo **159** acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la

obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afínca que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el

proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111 (...)** Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387.** (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo

razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el

contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha

dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia

ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-,

complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos,

que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

g. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales,

arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- ix. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas

necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

- x. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- i. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación
- ii. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- iii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- iv. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la

muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

h. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

a. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de

los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado

dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

c. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar

a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

d. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

e. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente

vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

f. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal

objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana.** Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

g. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz.** Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

h. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de

las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

i. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el

acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

j. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

k. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por

acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

I. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

II. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

m. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho**. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica”

no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

ñ. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. **En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión,** como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

o. En este caso, el secuestro calificado desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**), irregular, ilícita, de **Alejo Barriga Nahuelhual**, fue al margen de todo derecho. Siendo además ese reten un lugar para detener a los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado precedentemente dan cuenta de lo razonado, lo que demuestra que los acusados **Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce** actuaron en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 988 y siguientes (Tomo III). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para formularles a los acusados el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de la defensa.

C. Estado De Derecho:

a. Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir**

el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

b. Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

c. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

d. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el

derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

e. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

f. Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del

pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de

esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

23º) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. El secuestro calificado (como indica el mérito del proceso) de **Alejo Barriga Nahuelhual**, fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que el Retén de Freire fue un centro ilegal de detención y tortura, que albergó una gran cantidad de personas detenidas únicamente por su filiación política. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de las defensas.

F. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS

24º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 1.430 a fs. 1.455 (Tomo IV)**, del abogado **Alejandro Herrera Canales** por el acusado **Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaraciones indagatorias del acusado Pasmíño Sepúlveda y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa en sus escritos no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

El tribunal puntualiza lo siguiente:

C. Solicitud de absolución.

a. No es posible dar lugar a esta petición, puesto que la defensa para derribar el auto acusatorio debe hacer un análisis integral de todas las pruebas que describe el auto acusatorio de fs. 988 y siguientes. Ahora bien, la cita de la sentencia 94.964 –D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, la cual también consta en auto a fs. 1.582 a fs. 1.615 (Tomo V) (copia autorizada y copia simple a fs. 682 a fs. 714 Tomo II), a diferencia de lo que expone la defensa, es un antecedentes probatorio, tal como se señala en la acusación. A partir de la cual es posible situar a los acusados en fecha, lugar y domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual. Sobre lo anterior la defensa omite varias pruebas relevantes: el hecho que Alejo Barriga Nahuelhual se había escapado en una oportunidad de la Tenencia de Carabineros de Freire estando de guardia Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda. De igual manera, la defensa nada dice de los testigos y familiares que horas y días posteriores fueron a inspeccionar el domicilio de Alejo Barriga. Domicilio en el cual la cama se encontraba con sangre, había un regadero de sangre que salía hacia el camino.

b. Ahora bien en relación a las supuestas contradicciones de los testigos Gumercindo Monroy, Orlando Aguilera, Manuel Monroy, Ismael Monroy, Florentino Monroy y Ramón Monroy, se hace presente a la defensa que pudiendo

haberlo hecho no presentó ninguna tacha en conformidad a la ley respecto de estos testigos. Y la objeción que realiza respecto a Gumerindo Monroy, es que ahora en esta causa agrega hechos relativos a Alejo Barriga, pero desde un punto de vista probatorio y argumentativo no se ve motivo del por qué habría que desechar el testimonio de este testigo, salvo intuiciones o apreciaciones generales de la defensa. Lo mismo puede decirse del testigo Orlando Aguilera. No podemos determinar la conducta emocional y psicológica de un testigo y en qué momento puede narrar un hecho o no. En todo caso, ambos testigos mantienen una relación histórica de lo que le sucedió a Alejo Barriga Nahuelhual. La misma fundamentación puede decirse para los demás testigos, que menciona, entre otros Manuel, Ismael, Florentino y Ramón Monroy. Se insiste en que la defensa pone énfasis en esta parte de la prueba, que si bien, son testimonios indirectos y que ayudan a construir la convicción del Tribunal, hay otras pruebas más relevantes, como se ha ponderado latamente en forma precedente en este fallo.

c. En relación a la versión de Gerardo Marcos Cayulen. Este testigo no fue objeto de tachas, las objeciones apunta a criterios adjetivos, como las horas, donde estaba ubicado el vehículo, los disparos. En este punto la defensa también se equivoca, no solo porque coloca énfasis en la familia Monroy Seguel. Ello porque piensa que se está haciendo juicio a la causa 94.964-D. En realidad lo que sucede (y así se puede leer del auto acusatorio de fs. 988 y siguiente Tomo III), que a partir de esa causa, **la investigación ha podido determinar que hubo otro delito con características diferentes**. No existe en el proceso ningún antecedente para desvirtuar o desacreditar la versión de Gerardo Marcos Cayulen, las distancias de los testigos obviamente que deben ponderarse en forma plausible. Ello además que son distancias cortas cuando se anda en vehículo, según informe policial de fs. 551 a fs. 556 (Tomo II). Lo fundamental es que el testigo Gerardo Marcos Cayulen, no solo escuchó y observó movimiento en la casa de Alejo Barriga Nahuelhual, sino que fue al otro día y pudo observar “a la mañana siguiente de escuchar los disparos, fui a la casa de mi vecino Barriga. Al llegar encontré la casa abierta, la puerta destrozada. Entré y vio que había sangre y un rastro en el patio que indicaba que había sido arrastrado hacia el camino” (consta a fs. 6 a fs. 7 Tomo I). Lo mismo puede decirse de Basilio Marcos Caniullan, quien señala: “Al llegar al domicilio estaba la puerta abierta y un rastro de sangre salía por la puerta principal y al hacer ingreso nos dimos cuenta que la sangre provenía de su cama la cual estaba completamente manchada”. Por otro lado las observaciones que realiza la defensa a los hijos Hugo del Carmen Barriga Rain y Osmen Barriga Rain, no van al fondo del asunto, ya que aluden a si vivían o no con su padre Alejo Barriga.

d. El Tribunal vuelve a reiterar todo lo que ha ponderado y lo real de los hechos, que ese mismo día, esa misma noche, no solo se detuvo Hernaldo Aguilera y Leomeres Monroy, sino que la patrulla de carabineros paso al domicilio de Alejo Barriga Nahuelhual (esa noche, no hubo ningún otro operativo de agentes del Estado en ese sector Ramón Arias Unzueta de fs. 639 a fs. 641 (Tomo II), de Juan Arturo Hernández Ponce fs. 392 a fs. 394 (Tomo II), esto porque la casa de Alejo Barriga Nahuelhual estaba abierta, desordenada. Ratificado así también por Adela Silvia Barriga Nahuelhual a fs.335 a fs. 336 (Tomo I) quien declara que “Cuando llegué al lugar y entré pude ver que había un rastro de sangre desde el interior hacia la calle. Estaban todas las cosas revueltas, las tazas rotas y los vidrios también”. En consecuencia las alegaciones de la defensa apuntan a aspectos formales, marginales de los hechos, no divisando el Tribunal cual es la contradicción sustancial que permita desechar los testimonios. Lo mismo en cuanto al informe pericial de fs. 551 y siguientes. La realidad de los hechos demuestra que, efectivamente como se ha descrito en el auto acusatorio de fs. 988 y siguientes, es que agentes del Estado llegaron a la casa de Alejo Barriga Nahuelhual para secuestrarlo. Finalmente en relación al control de constitucionalidad la defensa debe presentar los escritos pertinente en la sede constitucional respectiva.

C. Contestación a la acusación particular y adhesión a la acusación fiscal. Habiendo el Tribunal analizado en detalle la contestación de la acusación fiscal y reproduciendo sus argumentos la defensa sobre lo ya fundamentado, el Tribunal se remitirá a la ponderación anterior.

25°) Que haciéndonos cargo de la defensa específica de **fs. 1.498 a fs. 1.512 (Tomo V)**, presentada por el **abogado Gaspar Calderón Araneda** en representación de los acusados **Erasmus Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce**, el Tribunal estará a toda la ponderación de la prueba general y específica que se ha hecho en el examen de las declaraciones indagatorias de los acusados. Puntualizando lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa pudiendo hacerlo no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Excepción de Fondo:

a) Cosa Juzgada: Sobreseimiento: éste Tribunal tiene en especial consideración en lo ya señalado por el fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, el cual en su en el párrafo 154, señala: “en lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.” Elementos y requisitos que sin duda se reúnen en esta causa. En todo caso, el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile es una ratificación de lo que se viene razonando, toda vez que la justicia chilena tuvo que investigar nuevamente los hechos relativos a esa causa. Ahora bien, dentro de la **cosa juzgada** conviene puntualizar lo siguiente: a.) Se entiende por excepción de cosa juzgada, el efecto de las resoluciones judiciales que la ley reconoce a las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, en virtud de la cual, no puede volverse a discutir entre las mismas personas legales y sobre una misma materia invocando análogos motivos, algo que ya ha sido resuelto en una sentencia anterior. Ahora bien, esta excepción emana de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, ya sean que tengan el carácter de condenatorias o absolutorias. b.) En cuanto a la triple identidad del artículo 177 del Código Procedimiento Civil, esta triple identidad debe ser copulativa, de manera que, faltando unos de los requisitos no puede alegarse en el segundo juicio la excepción de cosa juzgada. Respecto al primer requisito: b.1) Identidad legal de personas. Tanto el demandante como el demandado deben ser las mismas personas, esto es, debe figurar con la misma calidad jurídica. b.2) En cuanto a la identidad de la cosa pedida. Que es el objeto del juicio, es el beneficio jurídico

inmediato que se reclama, este beneficio jurídico hay que buscarlo en la parte petitorita de la demanda. b.3) Respecto de la causa de pedir. Es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, la causa de pedir es el fundamento legal de la petición y responde a la pregunta ¿por qué se pide? Como se advierte analizándola la triple identidad, a diferencia de lo que expone la defensa, no se reúnen los requisitos. En efecto, en cuanto al primer requisito de identidad, aquí se trata de otra víctima, que es Alejo Barriga Nahuelhual, en la causa anterior eran víctimas diferentes correspondientes a los señores Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. Asimismo, en cuanto a lo pedido en esta causa, es la investigación por el delito de Secuestro de Alejo Barriga Nahuelhual, en la causa anterior era por Homicidio de Aguilera y Monroy. Y en cuanto a lo tercero ¿por qué se pide?, se pide porque ha acontecido un hecho que tiene el carácter de delito, en su dimensión de lesa humanidad, y ese **delito es secuestro**, por lo que se pide que se investigue y sancione a los responsables. En consecuencia, **procede rechazar la excepción de cosa juzgada**.

B. Absolución: en cuanto a la absolución el Tribunal precisa lo siguiente:

a). De la lectura de la defensa, dentro de su estrategia particular coloca **énfasis** en el testimonio Gerardo Marcos Cayulen y a partir de esto realiza una larga argumentación que es equivocada. En efecto, se dedica a citar todos los artículos que tienen que ver con la declaración judicial de un testigo, prestada ante el juez de la causa. Luego todas sus objeciones caen, porque el testimonio de Gerardo Marcos Cayulen corresponde como se ha dicho en esta sentencia, y en el auto acusatorio a una declaración extrajudicial, donde se debe aplicar y ponderar con otras normas.

b). En esa perspectiva, en una lectura del Código de Procedimiento Penal (que no ha hecho la defensa) podemos encontrar lo siguiente; artículo 110 inciso primero “El delito se comprueba con el examen practicado por el juez, auxiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetración y de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho; con las disposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera como se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia”. Como se pudo observar en este artículo los medios probatorios que otorga la ley al Tribunal son amplios, en especial testigos, documentos de carácter público o privados, presunciones e indicios. Artículo 113 Bis, inciso primero

“Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. Estos medios podrán servir de base a presunciones o indicios”. De la misma forma anterior, la ley le otorga al Tribunal, una amplia capacidad para ponderar todos los medios de prueba capaces de producir fe. Artículo 187 inciso segundo “Empero, si pareciere que la exhibición de estos instrumentos a tales personas hubiere de frustrar las diligencias del sumario, se podrá entretanto establecer la procedencia u origen de dichos instrumentos por declaraciones de testigos o por cualquier otro medio probatorio”. Como se puede constatar, durante la investigación y en esta sentencia se pudo constatar por otros medios probatorios la declaración de Gerardo Marcos Cayulen. Artículo 479 “Se mandarán agregar al proceso los papeles y cartas de terceros presentados con el consentimiento de sus autores o dueños. Aun sin ese consentimiento, se agregarán los que el tribunal estime conducentes a la comprobación del delito o de sus perpetradores”. En consecuencia, a través de los medios de prueba legal que otorga este código, el Tribunal con el testimonio de Gerardo Marcos Cayulen y sus confirmaciones y ratificaciones posteriores con otros medios de prueba, es posible construir presunciones judiciales como se ha hecho en esta sentencia.

c). Que de la misma forma al leer la acusación de fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III), en su **letra B**): expresa “Que la noche del 17 de octubre de 1973, una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Freire, compuesta por Luis Henríquez Apablaza, Erasmo Henríquez Palma, Juan Arturo Hernández Ponce, Ramón Arias Unzueta y Juan Pasmíño Sepúlveda, este último a cargo de ella (según fs. 266, fs. 309, fs. 311 (tomo I) entre otros antecedentes), se trasladó en una camioneta particular marca IKA Renault, de color amarillo, hasta el Asentamiento El Roble del sector Martínez de Rozas de la Comuna de Freire, con la finalidad de detener a varias personas, Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, entre otros, sin portar orden judicial competente, ejecutándoles en el traslado desde su lugar de detención hasta la Tenencia de Carabineros de Freire. Estos hechos quedaron establecidos en la sentencia ejecutoriada de causa rol 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en la que se condenó a Erasmo Henríquez Palma, Juan Arturo Hernández Ponce, Ramón Arias Unzueta y Juan Pasmíño Sepúlveda como autores de los delitos de homicidio calificado de Leomeres Monroy y Hernando Aguilera. (Según fs. 682 y siguientes)”. **Letra C**): “Que Alejo Barriga Nahuelhual, viudo, dos hijos, el año 1972 habría estado detenido por un delito común en la Tenencia de Carabineros de Freire, pero aprovechando un descuido del Suboficial de Guardia Juan Pasmíño Sepúlveda, escapó de esa

unidad policial, abriéndose investigación sumaria, sancionándose con quince días de arresto y anotación en hoja de vida a dicho funcionario por actuar con negligencia inexcusable en la custodia del detenido (según fs. 576, tomo II)”. **Letra D):** “Que la noche del 17 de octubre de 1973, Gerardo Marcos Cayulén, vecino de Alejo Barriga Nahuelhual, escuchó disparos desde la casa de éste, por lo que salió y observó un vehículo de carabineros frente a la casa de Barriga, ubicada a 100 metros aproximadamente de la suya. Al día siguiente fue junto a su hijo Basilio Marcos Caniullan a la casa de Alejo Barriga, viendo la puerta destrozada, la cama completamente manchada de sangre y rastros de sangre que salían por la puerta principal hacia el patio, que indicaba que había sido arrastrado. Asimismo, se enteraron que la misma noche anterior habían detenido a Monroy y Aguilera. (Según fs. 6 (tomo I), fs. 508, fs. 522, (tomo II), entre otros antecedentes). En el mismo sentido, la hermana de Alejo, doña Adela Barriga Nahuelhual, acudió al día siguiente a la casa de su hermano, pudiendo ver un rastro de sangre desde el interior de la casa hacia la calle, percatándose que todas las cosas del inmueble estaban revueltas, tazas rotas y vidrios también (fs. 335 (tomo I)). Por otra parte, Marcos Cayulén supo que en ocasiones anteriores Carabineros de Freire habían ido a buscar a Alejo Barriga para detenerlo, sin haberlo encontrado en ninguna de ellas. (Según fs. 6 (tomo I), entre otros antecedentes). De lo acontecido con Alejo Barriga Nahuelhual se enteraron al día siguiente sus familiares, así como los de Monroy y Aguilera y otros vecinos del sector, en cuanto a la detención, allanamiento de la casa y su desaparición. Según antecedentes del proceso, la misma patrulla de carabineros de Freire al mando de Juan Pasmíño Sepúlveda e integrada por Erasmo Henríquez, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, habrían participado en los hechos referidos a Alejo Barriga Nahuelhual (fs. 4, fs. 8, fs. 108, fs. 137, fs. 146, fs. 296, fs. 299, fs. 335, fs. 338, (tomo I); fs. 388, fs. 390, fs. 463, fs. 465, fs. 508, fs. 522, fs. 526 (tomo II) cuyo domicilio estaba ubicado a 850 metros aproximadamente del lugar de detención de Monroy y Aguilera (informe del Laboratorio de Criminalística de fs. 551 (tomo II). Según testimonio en el proceso, entre otros motivos, la detención de Barriga Nahuelhual estaría vinculada a su fuga desde la Tenencia de Freire el año 1972 (fs. 508, tomo II)”. **Letra E):** “Que sobre la desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual tomó conocimiento personal de la Tenencia de Freire, pues en varias ocasiones la hermana de éste concurrió a esa unidad policial a preguntar por él (según fs. 177 (tomo I), entre otros antecedentes). Incluso, la cónyuge de uno de los funcionarios de esa unidad policial, le sugirió en esa época a doña Adela Barriga Nahuelhual no preguntar mucho sobre su hermano porque las cosas estaban peligrosas (fs. 335 (tomo I), desconociendo hasta el día de hoy el paradero de Alejo Barriga

Nahuelhual". Como se aprecia, la acusación expresa que Gerardo Marcos Cayulen vio un vehículo, y lo observado por él en la casa de Alejo Barriga Nahuelhual, fue ratificado por Adela Barriga Nahuelhual, hermana de la víctima y su hijo Basilio Marcos Cainuillan, para luego enterarse la comunidad cercana de lo sucedido con Alejo Barriga Nahuelhual.

d). En esa misma línea, tal como se dijo en el auto acusatorio en el N°12 para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **d)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. No es posible atendido el tiempo transcurrido desde los hechos, desechar prueba por asuntos formales- sin antes haber realizado un examen acucioso e integral con toda la prueba del proceso. Como se desprende que es lo que ha hecho el Tribunal durante la investigación en el auto de procesamiento, en el auto acusatorio y en esta sentencia.

e). Cuestiones preliminares sobre cómo se conforma la acusación. Aparte de lo expuesto precedentemente, y lo que se resolvió sobre el sobreseimiento definitivo y la cosa juzgada. Puntualiza este Tribunal que no existe en el ordenamiento jurídico chileno lo que plantea la defensa, esto es; que por haberse investigado los hechos en la causa 94.964-D del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en que se condenó a los encausados por el Homicidio de Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera, el secuestro calificado de Alejo Barriga Nahuelhual que habría ocurrido el mismo 17 de octubre de 1973, no se debe investigar, ya que en su oportunidad no pudo comprobarse. No es posible admitir tal argumento, ni desde un punto de vista doctrinal, de práctica jurídica, de cosa juzgada y de acceso a la justicia y debido proceso. Con ese relato la defensa, deja abierta una impunidad permanente respecto de otros hechos, que en su momento no se pudieron investigar. En consecuencia no resulta admisible esta primera fundamentación.

f). Sin perjuicio de lo antes razonado, la defensa realiza un examen del testimonio de Gerardo Marcos Cayulen, pero el Tribunal le recuerda que conforme

al artículo 492 y siguientes podría haber hecho uso de la institución de las tachas y nada de lo anterior realizó. También reitera el Tribunal lo ya dicho anteriormente en el auto acusatorio y en el estándar de la obligación de investigar que tienen los tribunales que investigan este tipo de causas, de ponderar toda la prueba de manera integral y no desechar elementos probatorios alguno por razones adjetivas. En relación a los artículos 193 y 210 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal ya ha aquilatado lo anterior, esas son normas para las declaraciones judiciales y la declaración de Gerardo Marcos Cayulen corresponde a una extrajudicial, y en ese contexto se debe ponderar la prueba. Insistiendo este Tribunal a la defensa, que en conformidad al artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, el hecho punible puede comprobarse con los medios de prueba que admite la ley. Y el testimonio de Gerardo Marcos Cayulen, es uno de los medios de prueba que permite la ley ponderar para los efectos de la investigación y sentencia. Reiterando (ya se expresó anteriormente) que tanto en el Código de Procedimiento Penal como en la Constitución Política, no existe ninguna norma que prohíba tomar como antecedente probatorio una declaración extrajudicial. Además que la propia defensa a fs.1.501 (Tomo V), estima que es un relato certero, que presenció directamente y por sus propios sentidos el episodio de Barriga. Al mismo tiempo, es la propia defensa que agrega a fs. 1.502 (Tomo V), que el atestado o documento fue parte de una recopilación de antecedentes en carácter de documento bajo la autorización de la Ley 19.123, lo que constituye a establecer la verdad histórica. En consecuencia, la propia defensa debilita su argumentación respecto del testimonio de Gerardo Marcos Cayulen. Incluso al final de sus argumentos, en cuanto al testimonio de Gerardo Marcos Cayulen, la propia defensa le atribuye un valor a fs. 1.502 (Tomo V) por cuanto “en concepto de la defensa el testimonio de Gerardo Marcos Cayulen resulta de gran utilidad procesal, ya bien como testimonio o bien como documento únicamente respecto de lo que escuchó y vio, esto es, dos disparos, en la noche, puerta destrozada, sangre en la casa de Barriga”. El punto esencial es, que ese testimonio extrajudicial presentado también como documento es ratificado por la hermana de Alejo Barriga Nahuelhual, doña Adela Silvia Barriga Nahuelhual quien a fs.335 a fs. 336 (Tomo I), declara que: “Cuando llegué al lugar y entré pude ver que había un rastro de sangre desde el interior hacia la calle. Estaban todas las cosas revueltas, las tazas rotas y los vidrios también”. Por el hijo de Gerardo Marcos Cayulen, don Basilio Marcos Cainuillan fs. 508 a fs. 509 (Tomo II), en cuanto declara: “Que al día siguiente de la detención de Alejo, su padre le pidió que lo acompañara, ya que temía que algo le había pasado, percatándose al llegar a su domicilio que estaban las puertas abiertas y un rastro de sangre salía por la puerta

principal y al hacer ingreso se dieron cuenta que la sangre provenía de su cama, la cual estaba completamente manchada”. Por Osmen Barriga Rain, a fs. 338 a fs. 339 (Tomo I), “Al día siguiente, cuando volvió a su casa, pudo observar que la puerta de entrada estaba abierta y destrozada, había rastros de sangre. Dentro de la casa estaba todo desordenado y su padre no estaba ahí”.

g). Un punto importante es lo que declara el carabinero Arias Unzueta, en cuanto, a si en ese momento pudo haber andado otra patrulla, el cual expresa fs. 639 a fs. 641 (Tomo II): “Que la noche de los hechos que he relatado, no había otra patrulla de carabineros o militares que recorrieran el sector, nosotros éramos los únicos, por lo menos esto es lo que recuerda, no nos topamos con otra patrulla”. Además se debe agregar que no existía otra tenencia, otro regimiento que supiera la historia de Alejo Barriga Nahuelhual. Eran los propios carabineros quienes lo trataban de cuatrero, así lo declarado por Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya a fs. 177 a fs. 178 (Tomo I): “Comunica que a la víctima no la conocía, pero si tenía conocimiento que se trataba de un cuatrero de la zona y que era requerido por la justicia”. A fs. 194 a fs. 195 (Tomo I), “A esta persona la estaban investigando por abigeato. Recuerda que, el cuatrero Barriga”. Erasmo Ananías Henríquez Palma a fs. 9 (Tomo I): “Que respecto a la víctima Alejo Barriga Nahuelhual, declara que era conocido como ladrón de ganado”. Y que además se había escapado estando detenido una vez, así lo ratifica Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda a fs. 222 a fs. 223 (Tomo I), señala: “que recuerda que a fines del año 1971 o 1972 estuvo detenido Alejo Barriga Nahuelhual en la tenencia de Freire, por el delito de abigeato. Ese día fue a darle almuerzo a Barriga y en ese momento sonó el teléfono y fue a atenderlo, pero cuando regresó al calabozo, se percató que el detenido se había escapado”; Erasmo Ananías Henríquez Palma a fs. 9 (Tomo I): que “estuvo preso antes de desaparecer y se fugó del retén. Se le escapó al carabinero Juan Pasmíño Sepúlveda”; Camilo Cumilaf Nahuelfil a fs. 469 a fs. 471 (Tomo II): “En cuanto a Alejo Barriga, señala que conoció a tal persona, un hombre mayor de mediana estatura, contextura gruesa, quien vivía en el campo, pues había sido detenido meses atrás por abigeato, tras lo cual, se fugó de los calabozos de la tenencia de Freire, motivo por el cual mantenía encargo de búsqueda”. Por lo que, no resulta plausible que otros agentes del Estado, distintos a los acusados hubieran ido a la casa de Alejo Barriga, o bien otros terceros (por las normas dadas por la autoridad militar en esa época, sobre la restricción a la libertad personal y la seguridad individual). Además no consta en el proceso que Alejo Barriga Nahuelhual tuviera alguna disputa o rencilla anterior con algún particular de la zona o su comunidad. Lo único pendiente que está demostrado en

la causa es era que se había escapado de los calabozos en el año 1972 de la tenencia de Freire.

h). En cuanto a la identificación de los partícipes son una cadena, dispersa y equivoca de rumores y comentarios. El Tribunal se ciñe a lo que antes ha expuesto, en relación a la precisa acusación de fs. 988 y siguientes (Tomo III), que se reprodujo. Que es necesario recordar a la defensa, que para realizar una investigación de este tipo se cuenta con elementos de convicción y ponderación de multinivel. En un primer nivel un contexto general de la época, en un segundo nivel prueba referida al lugar y vecinos de los hechos y en un tercer nivel la prueba referida a testigos directos o indirectos de los hechos, tal como se realizó en el auto acusatorio y que permiten realizar una convicción integral. Como se dijo para la defensa del acusado Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, no es posible en estos hechos pedirle a un testigo en su primera declaraciones que relate todo lo visto, en especial si en esos hechos se ha visto afectado a un familiar cercano. Los relatos en general, se tratan de olvidar y si se dan las condiciones se puede agregar otros antecedentes, estos puede comprobarse fácilmente con lo que ha sucedido en Chile desde 1973 a la fecha. Los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos y los soldados y agentes del Estado que han declarado con posterioridad, que en sus primeras declaraciones nada expresaron (lo que se explica por el dolor, por el olvido, por miedo hablar y la represalias entre otras causas). Cabe puntualizar, y esto es lo trascendente para esta causa que, el testigo Gerardo Marcos Cayulen no declaro el año 2016 ni el año 2017, ni años posteriores, lo hizo ante el Grupo de Apoyo a la Corporación de Reparación y Reconciliación en el año 1993, dando un relato que es concordante en el tiempo y con la historia de lo que acaeció esa noche. Relato que se mantuvo en el tiempo por los familiares de Alejo Barriga, así Adela Silvia Barriga Nahuelhual, su Hijo Osmen Damián Barriga Rain, el hijo del testigo Marcos Cayulen don Basilio Marcos Caniullan. El análisis de comentarios emanados de Gerardo Marcos Cayulen que realiza la defensa resulta adjetivos y superficiales en cuanto número de disparos, si era un jeep o una camioneta, los nombre de los carabineros. Todo lo anterior ya se ha ponderado y refutado. Ahora bien lo que debemos ponderar, es la realidad de los hechos, y en ellos a partir de Gerardo Marcos, podemos determinar que escucho disparos, que vio un vehículo frente o cerca de la casa de Alejo Barriga, que al otro día fue a ver la casa que estaba allanada, había rastro de sangre en la cama y un regadero que salía desde la casa hasta el camino e indicaba que este había sido arrastrado. Este testimonio, en cuanto a cómo estaba la casa, es ratificado por el testimonio de Adela Barriga, por Basilio Marcos y Osmen Barriga. Finalmente como se indicó al citar la jurisprudencia del Tribunal

alemán **letra j)** parte final, es necesario recordar que: “El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.” Y en la **letra II)** se soslaya que: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva”. En este caso una misma noche, tres delitos, dos homicidios y un secuestro.

i). Lo mismo fundamento, se reproduce en el análisis de la defensa para los comentarios de los vecinos, son alegaciones adjetivas que no van a fondo del asunto. En todo caso no desvirtúan el auto acusatorio, ni los elementos probatorios que permiten llegar a la convicción que se ha cometido un delito y a los acusados les cabe participación.

j). Para concluir, se le recuerda a la defensa lo que nos dice la tradición racionalista. El principio central de la **tradición racionalista** es el objetivo primario del derecho procesal que consiste en lograr la rectitud de la decisión, esto es, la aplicación correcta del derecho a los hechos probados como verdaderos y este **principio tienen tres elementos fundamentales**: el primero es que el principio asume que la realización de ese objetivo involucra la búsqueda de la verdad a través de medios racionales. El segundo, la tradición racionalista refleja un reconocimiento persistente de que la búsqueda de la verdad tiene una elevada, aunque no insuperable, prioridad como un medio para asegurar la justicia en el derecho. Tercero, el modelo de adjudicación es instrumentalista, en tanto que la búsqueda de la verdad a través de la razón es solo un medio para lograr el fin de la justicia, propiamente tal considerada como la implementación del derecho sustantivo. Así, tenemos que las teorías racionalistas de la prueba y los medios de prueba tienen algunos presupuestos comunes: **1)** el conocimiento sobre ciertos eventos pasados, es posible. **2)** Establecer la verdad sobre ciertos eventos pasados, en un caso, hechos controvertidos, es una condición necesaria para alcanzar la justicia en la adjudicación. **3)** A las nociones de prueba y los medios de prueba en la adjudicación tienen relación con los **métodos racionales** para determinar las cuestiones de hecho, manteniendo las distinciones entre las cosas que son cuestiones de hecho y cuestiones de derecho. Cuestiones de hecho y

cuestiones de valor, cuestiones de hecho y cuestiones de opinión. **4)** El establecimiento de los hechos controvertidos en la adjudicación es normalmente **un asunto de probabilidades** que no alcanza la certeza absoluta. **5)** Los juicios acerca de las probabilidades de las alegaciones sobre eventos pasados particulares, pueden y deben ser alcanzados razonando desde la prueba relevante presentada al juez. El modo característico de razonamiento apropiado para razonar sobre las **probabilidades es la inducción**. **6)** Los juicios sobre las probabilidades tienen que basarse en términos generales en el **stock de conocimiento disponible sobre el curso normal de los eventos**, esto es en gran medida un asunto de sentido común, complementado con conocimiento científico experto especializado. Cuando esté disponible. **7)** la búsqueda de la verdad (busca maximizar la exactitud en la determinación de los hechos) tiene una elevada, aunque no necesariamente insuperable prioridad en relación con otros valores, seguridad del Estado, la protección de las relaciones de familia o evitar los métodos coactivos de interrogación. **8)** El rol primario de la psicología forense aplicada y de la esencia forense es entregar una guía sobre la fiabilidad de diferentes tipos de prueba y desarrollar métodos y mecanismos para aumentar tal fiabilidad. (Terence Anderson, David Schum, William Twining (2015): Análisis de la Prueba. Madrid. Marcial Pons. pp. 116-118). Este mismo ejercicio probatorio y tradición racionalista ha hecho este tribunal en las 62 sentencias que ha dictado sobre violación a los derechos humanos en el régimen militar y en esta causa.

Reflexiones Sobre Lesa Humanidad

26°) Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de

Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Homicidios Calificados y Apremios Ilegítimos**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

B. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como

se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo *Almonacid Arellano y otros vs Chile* dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

a. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “*Almonacid Arellano y otros versus Chile*” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de

otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

b. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino

Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención

Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

c. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- ii.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- vi.** La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii.** La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

d. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte

indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

e. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

27°). Convenio de Ginebra: Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago **“Caso Luis Almonacid Dúmenez”** de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que **“los Convenios de Ginebra”** consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “auto exonerarse” a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son

aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de *Ius Cogens* o Principios Generales de Derecho Internacional".

H. ACUSACION PARTICULAR

28°) A fs. 1.048 a fs. 1.054 (Tomo III), el abogado **Ricardo Lavín Salazar** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula acusación particular en contra de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, solicitando condenarlos como autores del delito consumado de secuestro calificado, cometido en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso primero en relación con el inciso

tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, a la pena de 15 años y un día de prisión mayor en su grado máximo, más las accesorias, con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Sustenta que lo razonado por el Tribunal en los apartados N°17, 18 y 19 del auto acusatorio se desprende cargos fundados para estimar que Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, les ha cabido participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, conforme al artículo 141 inciso tercero en relación con el inciso primero del Código Penal.

C. Sobre la participación que le imputa los sujetos acusados. Coincide con lo razonado por el Tribunal en los apartados N°17, 18 y 19 del auto acusatorio, por cuanto se contiene los cargos fundados para estimar que Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, han de ser tenidos como responsables en calidad de autores del delito de secuestro calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero en relación con el inciso primero del Código Penal, en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual.

D. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Solicita evaluar la concurrencia de la **circunstancias agravante 8° del artículo 12** del Código Penal, respecto de los acusados Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, toda vez que a su juicio se desprende de lo obrado en auto que quienes llevaron adelante la comisión de estos hechos ostentaban la calidad de funcionarios públicos, buscando impunidad para la ejecución de sus actos. Citando doctrina en relación a ello.

E. Sobre la no aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior. Hace presente que si bien a los acusados antes individualizados, eventualmente podrían ser favorecidos por la atenuante de responsabilidad penal N°6° de artículo 11 del Código Penal, considerando que al momento de los hechos no tenían antecedentes penales y que de sus propias declaraciones las que cita, se desprende que estuvieron prestando colaboración continua en la Tenencia de Freire, en el contexto de la dictadura militar. Refiere a

que los acusados ya fueron condenados en causa rol 94.964-D por el delito de homicidio calificado en la persona de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas. Que lo anterior daría cuenta de su compromiso criminal durante su paso por la Tenencia de Freire, aduciendo que el hecho que no registre condena anteriores al hecho por el que se le juzga, no implicaría que concurre a su favor la atenuante N°6 del artículo 11 del Código Penal, puesto que lo que en realidad se requiere es que la conducta general haya sido irreprochable. Que a la época de los hechos se encontraba vigente la Constitución de 1925 citando el artículo tercero de dicho cuerpo legal. Concluyendo que los acusado no cuentan con irreprochable conducta anterior de momento que contravinieron gravemente lo dispuesto por la Constitución vigente a la época de su consumación de esta Litis. Fundamenta sus dichos y trae a colación jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema causa rol 82.511-2016 en sentencia de reemplazo de fecha 08 de agosto de 2017, por el delito de secuestro calificado de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida.

F. Quantum de la pena. Requiere al Tribunal aplique a los acusado de autos la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo por el delito de secuestro calificado, más las sanciones accesorias legales, considerando en particular el tipo penal de secuestro calificado, que el delito se encuentra consumado, los sujetos han intervenido en el hecho criminal como autores del mismo, la concurrencia de una circunstancia agravante de responsabilidad penal, la no concurrencia de ninguna atenuante y la extensión del mal causado, aduciendo a la normativa correspondiente a cada uno.

29°) Que, haciéndonos cargo de la acusación particular de **fs. 1.048 a fs. 1.054 (Tomo III)**, presentada por el abogado Ricardo Lavín Salazar, respecto de Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, mantiene la misma calificación de los hechos y participación y solo discute las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal 11 N°6 y 12 N°8 del Código Penal. Las que serán analizadas con posterioridad.

ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN

30°) A **fs. 1.057 a fs. 1.074 (Tomo III)** el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez, en representación de Osmen Damián Barriga Rain, Hugo del Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, en lo principal de su escrito se adhiere a la acusación fiscal, dictada en contra de Juan Héctor Pasmíño

Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, perpetrado en la comuna de Freire desde el 17 de octubre de 1973. El Tribunal nada tiene que razonar ni analizar sobre esta materia, toda vez que se ha adherido expresamente a la acusación fiscal de **fs. 988 a 1.011 (Tomo III)**.

I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

31°) Atenuante de Responsabilidad Penal:

i.) El abogado Alejandro Herrera Canales, en representación Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda de **fs. 1.430 a fs. 1.455 (Tomo IV)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6 y N°10** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

ii.) El abogado Gaspar Calderón Araneda, en representación de Juan Arturo Hernández Ponce, Erasmo Ananías Henríquez Palma y Ramón Arias Unzueta, de **fs. 1.498 a fs. 1.512 (Tomo V)**, no alega atenuante de responsabilidad penal.

A. Que en relación a la minorante del **artículo 11 N°6** del Código Penal. El Tribunal **dará lugar** a esta minorante, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**. A los acusados les favorece esta circunstancia minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de **fs. 717 a fs. 718** y de **fs.1.093 a fs. 1.094 (Tomo III)**, respecto de Juan Arturo Hernández Ponce; de **fs. 678 a fs. 679 (Tomo II)** y de **fs. 1.086 a fs. 1.088 (Tomo III)**, respecto de Ramón Arias Unzueta; de **fs. 676 (Tomo II)** y de **fs. 1.089 a fs. 1.090 (Tomo III)**, respecto de Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda; y de **fs. 677 (Tomo II)** y de **fs. 1.091 a fs.1.092 (Tomo III)**, respecto de Erasmo Ananías Henríquez Palma. Todo a la época de los hechos, esto es, al 17 de octubre de 1973 no tenía antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. Que en relación a la **atenuante 11 N°10** del texto citado, pedida por el abogado Alejandro Herrera Canales, en favor de su representado Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda, no es posible dar lugar a ella, puesto que del mérito de los

antecedentes y la prueba rendida y apreciada en conformidad a la ley, no se vislumbra cual habría sido el celo de justicia con que habría actuado Juan Héctor Pasmiño. **En consecuencia se rechaza esta atenuante.**

32°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como

la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

c. Recientemente la **Illtma. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes

del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza** la petición realizada por el abogado Alejandro Herrera Canales, en representación Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda de fs. 1.430 a fs. 1.455 (Tomo IV).

33°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

El abogado Ricardo Lavín Salazar, en su escrito de fs. 1.048 y siguientes (Tomo III), invocó como circunstancia agravante la prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal.

Que en relación a la agravante del artículo **12 N°8** del Código Penal, tal como este Tribunal lo ha dicho en la causa 114.000, homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotzqui, en causa rol 44.305, homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas este Tribunal acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo. En este punto hay que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98, denominado “Episodio Liquiñe”, instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si los acusados no hubieran sido agentes del Estado, no habrían tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hicieron, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionarios públicos no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. **Por todo lo anterior es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.**

34°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que los encartados acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra de los estándares normativos e interpretativos, sobre derechos humanos en la materia).

35°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: **Secuestro Calificado** de Alejo Barriga Nahuelhual, perpetrado en la comuna de Freire el 17 de octubre de 1973. Delito previsto y sancionado en el **artículos 141 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que tiene una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

36°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 988 a fs. 1.011 (Tomo III)**, de 25 de noviembre de 2020, los encartados **Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce** están acusados por el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, delito perpetrado el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

a). En cuanto a la pena a imponer para los acusados **JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA, RAMÓN ARIAS UNZUETA, y JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE**, a éstos les beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y les perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del

texto citado. Haciendo la compensación racional de las atenuantes en conformidad al artículo 68 del texto legal, el Tribunal puede recorrer al aplicar la pena toda su extensión. En este caso por el **delito de secuestro de Alejo Barriga Nahuelhual**, se aplicará la pena de **TRECE AÑOS de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** más las accesorias legales.

37º) Aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales:

Como ha quedado demostrado en esta causa por sentencia ejecutoriada rol N°94.964-D a los acusados Juan Héctor Pasmíño Sepúlveda, Erasmo Ananías Henríquez Palma, Ramón Arias Unzueta y Juan Arturo Hernández Ponce, les fue impuesta en definitiva la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de homicidio calificado de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, ocurrido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire. Ahora bien, como mandata el artículo citado, el Tribunal posterior que dictare sentencia condenatoria contra los mismos acusados, deberá regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En este caso tenemos tres delitos, homicidio calificado de los señores Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, por los cuales como se ha indicado se le impuso la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes. Y el tercer delito corresponde a esta causa y concierne al secuestro calificado de Alejo Barriga Nahuelhual. Si se hubiere estado en un solo juicio para juzgar estos tres delitos, necesariamente debió haberse considerado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal (como se ha hecho en las dos causas) y la agravante pedida por el querellante del artículo 12 N°8 del texto citado, pues antes no fue solicitada. En la sentencia anterior se aplicó presidio menor en su grado medio, más accesorias legales como se ha indicado. Resulta de conformidad al mérito del proceso que en un solo juicio la pena por la reiteración se ubicaría en presidio mayor en su grado máximo. En consecuencia lo que corresponde aplicar por unificación de pena es de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo más las accesorias legales por los tres delitos antes indicados**.

38º) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

A. Respecto al acusado **JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 30 de noviembre de 2020, que rola de **fs. 1.025 a fs. 1.028 (Tomo IV)**, el que concluye que el Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social, que si bien presenta un nivel de riesgo medio con necesidades alta de intervención, estima pertinente su ingreso a una pena sustitutiva. En segundo lugar el informe pericial psiquiátrico N°33-2021 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Metal de Temuco de fecha 03 de marzo de 2021 que rola a **fs. 1.125 a fs. 1.128 (Tomo IV)**, el cual concluye que el evaluado **tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas**, por lo cual, desde el punto de vista psiquiátrico, no tiene impedimento para afrontar un proceso judicial.

B. En cuanto al acusado **ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El Tribunal tiene en especial atención, al informe pericial psiquiátrico N°41-2021 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Metal de Temuco de fecha 09 de marzo de 2021, que rola de **fs. 1.198 a fs.1.201 (Tomo IV)**, que concluye que el evaluado **tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas**, por lo cual, desde el punto de vista psiquiátrico, no tiene impedimento para afrontar un proceso judicial.

C. En cuanto al acusado **RAMÓN ARIAS UNZUETA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. Por cuanto se considera primero del Centro de Reinserción Social, de fecha 30 de noviembre de 2020, que rola de **1.030 a fs. 1.032 (Tomo III)**, el que concluye que el Ramón Arias Unzueta, presenta un nivel de riesgo medio con necesidad altas de intervención, si bien se encuentra en un estado precontemplativo frente al delito de secuestro calificado, no asumiendo la responsabilidad (...) encontrándose pertinente su ingreso a una pena sustitutiva. Luego el informe pericial psiquiátrico N°27-2021 de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por el Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Metal de Temuco, rolante de **fs. 1.102 a fs. 1.106 (Tomo IV)**, concluye que el evaluado **tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas**, por lo cual, desde el punto de vista psiquiátrico, no tiene impedimento para afrontar un proceso judicial. Asimismo aduce que por las condiciones médicas de base que presenta el evaluado, se sugiere pueda ser evaluado clínicamente para ver si se encuentra en condiciones de afrontar un

proceso judicial y las consecuencias de éste, ya que posee un alto índice de fragilidad.

D. En cuanto al acusado **JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. Por cuanto se considera primero del Centro de Reinserción Social, de fecha 29 de marzo de 2020, que rola de **fs. 1.358 a fs. 1.359 (Tomo IV)**, se concluye que el Consejo Técnico recomienda la pena de libertad vigilada dado que el referido presenta un nivel de riesgo bajo de reincidencia con necesidad de intervención alta. De igual forma se tiene en consideración el informe pericial psiquiátrico N° 54-2021 de fecha 09 de marzo de 2021, del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Metal de Temuco, rolante de **fs. 1.193 a fs. 1.196 (Tomo IV)**, se concluye que el evaluado **tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas**, por lo cual, desde el punto de vista psiquiátrico, no tiene impedimentos para afrontar un proceso judicial.

39°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en causa rol causa rol 2-2013-V de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro 2-2012 del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los

estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su

conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

iv. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves

como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles

competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximirlos de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Homicidio calificado y secuestro calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la

legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. **(Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).**

40°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. **(Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).** Lo anterior ha sido además ratificado por la **II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a

derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

41°) Que a **fs. 1.056 a fs. 1.074 (Tomo III)**, en el primer otrosí de su presentación, el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez, en representación de Osmen Barriga Rain, de Hugo del Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, por la suma total de **\$750.000.000** (setecientos cincuenta millones de pesos), a razón de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones) para cada uno de sus representados o lo que el Tribunal determine en justicia, con los reajuste de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de la demanda, más intereses legales con reajuste e intereses y las costas del juicio. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. Hechos: el demandante civil replica los dichos del auto acusatorio, los que se dan por reproducidos. Soflame que conforme a lo dispuesto en el artículo 10, en relación a los artículos 425 y siguiente del Código de Procedimiento Penal, las víctimas que representa están habilitadas para demandar el resarcimiento de los perjuicios que sufrieron con y desde la desaparición de su padre y hermano Alejo Barriga Nahuelhual. Que por el periodo en que se cometió el delito constituye uno de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. Cita jurisprudencia atinente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **a.1).** El reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad: hace presente que el 3 de diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y de Lesa Humanidad”, transcribiendo párrafos de la misma. Que como consecuencia el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometido por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Que ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales. Que los delitos cometidos en perjuicio de Alejo Barriga Nahuelhual, son delitos de carácter estatal, que en consecuencia generan

responsabilidad y como tal debe considerarse para los efectos de acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

B. El derecho: Competencia: que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, habilita para que en el proceso penal se pueda deducir una acción que busque reparar los efectos patrimoniales del hecho punible, como es la acción indemnizatoria que se deduce, aunque se sostenga por el Fisco que no pueda atribuirse al Estado de Chile la calidad de procesado, es indiscutible que las consecuencias patrimoniales derivan del delito cometido por sus agentes. Afín a que la discusión ha sido resuelta, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

b.1). En cuanto a la responsabilidad: refiere al artículo 38 inciso segundo y reseña jurisprudencia de Excma. Corte Suprema, en relación a la responsabilidad del Estado y la vinculación de los funcionarios de carabineros de Chile.

b.2). La imprescriptibilidad de la acción civil interpuesta: que hay total consenso en que, tratándose de delitos de lesa humanidad, las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna no son aplicables por ser contrarias a las normas internacionales sobre derechos humanos. Cita fallos de la Corte Interamericana y de la Excma. Corte Suprema. Hace presente que los efectos del delito que ha dado origen a esta causa son permanentes, pues la víctima aún sigue desaparecida y la angustia provocada por tal situación se mantiene en los demandantes que siguen sin saber el paradero de su padre.

b.3). Compatibilidad de la indemnización reclamada con otros beneficios otorgados: la indemnización de perjuicios pretendida en autos no es incompatible con otros beneficios otorgados por el Estado de Chile, puesto que el objeto de toda acción civil es la obtención de una compensación integral de los daños ocasionados por el actuar de agentes del Estado, señala jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b.4). El daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda: soslaya que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. Que con todo derecho su representada puede reclamar al Estado la reparación del incommensurable daño que le ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. La demandante no estaba en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaba obligada a resistirlo. Que Alejo Barriga Nahuelhual cualquiera fuese su condición social, tenía derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. El secuestro dejó a sus hijos Osmen Damián Barriga Rain y Hugo del Carmen Barriga Rain, en la más completa orfandad e inseguridad, pues además su madre había fallecido

años antes. De igual forma su hermana, Adela Silvia Barriga Nahuelhual, quien desde el primer día de su desaparición comenzó su búsqueda, siendo amenazada y amedrentada por agentes del Estado. Que ese daño lo sufren y padecen hasta el día de hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. Que el daño causado es obvio, público, notorio y no hay quien pueda negarlo caprichosamente, que configura el daño moral el que según la jurisprudencia es un daño indemnizable, fundamenta su petición con jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Que respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba mencionando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Por lo que demanda al Fisco de Chile al pago de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, para cada uno de sus representados esto es: \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para Osmen Damián Barriga Rain; \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para Hugo del Carmen Barriga Rain y \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para Adela Silvia Barriga Nahuelhual, quienes son hijos y hermana de la víctima Alejo Barriga Nahuelhual.

42°) Que de **fs. 1.383 a fs. 1.405 vuelta (Tomo IV)**, el abogado Procurador Fiscal de Temuco Álvaro Sáez Willer por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Herman Saavedra Henríquez, en representación de Osmen Damián Barriga Rain, de Hugo del Carmen Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de la suma demandada por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su cómputo e improcedencia en costas. Al tercer otrosí, acompaña certificado de defunción de Hugo de Carmen Barriga Rain.

A. Excepción de improcedencia de la acción civil deducida a nombre de don Hugo del Carmen Barriga Rain, quien falleció con anterioridad a su interposición, por ser intransmisible el daño moral cuya indemnización se reclama: sostiene que el abogado Herman Saavedra Henríquez, entabló demanda civil tras dictarse el auto acusatorio el 25 de noviembre de 2020, invocando ser representante, entre otros, de don Hugo del Carmen Barriga Rain y reclamó para éste la suma de \$250.000.000.- como indemnización de perjuicios por el daño moral que sufrió personalmente a consecuencia del secuestro y desaparición de su padre don Alejo Barriga

Nahuelhual. Que sin embargo, Hugo de Carmen Barriga Rain falleció el 19 de julio de 2018, dos años antes que se ejercitara acción civil indemnizatoria a su nombre, no siendo la acción indemnizatoria por daño moral transmisible a los herederos, por incidir en derechos personalísimos de la víctima directa, fundamenta con los artículos 951, inciso primero y segundo, y artículo 1097 inciso primero del Código Civil refiriendo que en lo que respecta a los derechos personalísimo no es transmisible. Que además por su carácter personalísimo el daño moral torna intransmisible la acción por este tipo de daño, y, en todo caso no pierde su carácter de derecho personalísimo por el hecho de dar lugar a un crédito de dinero. Particularizando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y doctrina. Solicitando se rechace íntegramente la acción civil indemnizatoria ejercitada por el abogado Herman Saavedra Henríquez a nombre Hugo del Carmen Barriga Nahuelhual, por encontrarse fallecido al momento de ser deducida (certificado que acompaña a fs. 1.405 bis).

B. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada a nombre de los actores por quienes se invoca la calidad de hijos de la víctima, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación.

a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas: arguye que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Que la comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Aduciendo a los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Que el dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". Proclama que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Que toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radica en grupos humanos más específicos. Refiere a los programas propuestos por las comisiones de verdad o reconciliación.

b. Complejidad reparatoria: Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de la víctimas”. Cita lo que ejecutivo entendió por reparación. Que la compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Refiere a la discusión de la ley 19.123 señalando como ejemplo las referencias a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. Aduce que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Que, asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Indicando que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber: reparación mediante transferencia directa de dinero; reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicamente; y reparaciones simbólicas.

c. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero: afinca que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley N° 19.123 ha sido la más importante. Abogando a la discusión legislativa. Cimentando los costos generales que ha significado para el Estado, este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2019, detallando los mismos. Plantea que desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, lo que no obstaría a valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Que ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello,

compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

- d. Reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos:** Reseña que en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. Exterioriza lo mencionado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en cuanto al objetivo de un programa de reparación. Invocando a las Ley 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. aduciendo a los programas y beneficios que están contemplan, además de la forma de obtenerlos.
- e. Reparaciones simbólicas:** Apoya que, al igual que todos los demás proceso de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial. Destaca las ejecuciones de diversas obras de reparaciones simbólicas realizadas.
- f. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas:** Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de los violaciones a los DD.HH. Demarca que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina atingente. Manifestando que la acción deducida a nombre de los actores por quienes se invoca la calidad de hijos de la víctima, basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas resarcir los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de acciones

reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparados en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

C. Improcedencia de la indemnización Dineraria demandada por preterición legal de la demandante por quien se invoca la calidad de hermana de la víctima: Opone esta excepción respecto de la demandante doña Adela Silvia Barriga Nahuelhual, por quien se invoca la calidad de hermana de la víctima directa, por haber sido preterida legalmente tal calidad. Incoa que las indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelven en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. Que el Estado debe satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad – que lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron directamente afectados en el proceso de violación a los Derechos Humanos. Alude al esfuerzo de la ley 19.123 en esta materia y los términos y costo para el Estado lo que especifica. Que se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es padres, hijos y cónyuge, pretiriéndose al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos. Que ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Señala el Derecho Comparado, en el Common Law, donde se alude al concepto de “lass of consortium” que despliega en sus fundamentos, además de normativa interna. Sostiene que la pretensión económica demandada por la referida demandante es improcedente, porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a quien ostente la calidad de hermana de la víctima, que es la que dicha actora invoca como fundamento de su acción. **a). Reparación satisfactiva:** que el hecho que la demandante no tenga derecho a un pago de dinero, no significa que en la especie no haya operado otras formas de reparación mediante la entrega de importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer el daño mora sufrido. Demarca normativa, doctrina, las reparaciones simbólicas y programa de reparación y atención Integral de Salud, fundamentando con jurisprudencia al respecto. Que estando la referida acción de autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cumulo de acciones reparatorias, es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida por la demandante doña

Adela Silvia Nahuelhual, por haber sido reparado el daño derivado del secuestro y desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual, mediante el conjunto de reparaciones de diversos orden, incluyendo las simbólicas y de beneficio de salud, a través del programa PRAIS.

D. Excepción de prescripción extintiva:

a. Normas de prescripción aplicables: en subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse prescrita la demanda, se rechace en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, el secuestro y desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual, se produjo el 17 de octubre de 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **18 de mayo de 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

b. Generalidades sobre la prescripción: Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al

derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia: Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados, 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare

imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5º) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la personas desaparecida. Adiciona fallo de la Excma. Corte Suprema.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional: funda que, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando

desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Reseña a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenio de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazase la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducida.

E. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: expone que sin perjuicio de estar ya negada la obligación misma de indemnizar con respecto a los hechos a que se refiere la demanda de autos, y de haberse alegado la intransmisibilidad del daño moral respecto de uno de los actores, se hace valer acá las siguientes excepciones y defensas en cuanto a la existencia del daño reclamado, naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos. Aduce que la acción indemnizatoria por daño moral y que se solicita por este concepto la suma \$750.000.000.-, en total, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, y costas. Que en primer lugar se debe acreditar el parentesco que se invoca por los actores, en calidad de víctima por repercusión. Que la ley determina en forma imperativa cuales son los medios para acreditar el parentesco y los vínculos familiares, impidiendo que ello se haga por una vía distinta, los cuales señala conforme a las disposiciones de los artículos 305 y 309, inciso segundo, del Código Civil. El que por los mencionados demandantes no se demuestren las calidades que se han invocado para impetrar la indemnizaciones por daño moral, conduce a que no ostente la calidad de víctimas por repercusión y por ende carezcan de legitimación activa en la acción resarcitoria que han ejercitado, por lo que la demanda de autos debe ser íntegramente rechazada.

- a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en esa perspectiva la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral de \$750.000.000, en total (\$250.000.000 para cada uno), resultan excesivas, en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de justicia.
- b. En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** en subsidio de las excepciones de reparación satisfactoria y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores, o sus familiares, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

F. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada: Que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga. Realiza argumentos en esa línea citando doctrina. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoria y su representado incurra en mora.

G. Respecto de las costas de la causa: que atendido el compromiso del Estado democrático con los Derechos Humanos, yendo más allá de lo que en

derecho le era exigible, asumiendo los costos no solo de la reparación de las víctimas, sino que también de la promoción y conmemoración de los Derechos Humanos como eje estructurante de la vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que a todo evento, tiene motivo plausible para litigar.

43°) Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A.** Excepción de improcedencia de la acción civil deducida a nombre de don Hugo del Carmen Barriga Rain, quien falleció con anterioridad a su interposición, por ser intransmisible el daño moral cuya indemnización se reclama.
- B.** Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de las indemnizaciones reclamadas a nombre de los actores por quienes se invoca la calidad de hijos de la víctima, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación.
- C.** Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante por quien se invoca la calidad de hermana de la víctima.
- D.** Excepción de prescripción extintiva.
- E.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

A. Excepción de improcedencia de la acción civil deducida a nombre de don Hugo del Carmen Barriga Rain, quien falleció con anterioridad a su interposición, por ser intransmisible el daño moral cuya indemnización se reclama. Como consta a fs. 1.405 bis (Tomo IV) Hugo del Carmen Barriga Rain, falleció el 19 de julio de 2018, la demanda civil interpuesta se realizó a fs. 1.056 a fs. 1.074 (Tomo III), el día 11 de febrero de 2021. Es decir, la demanda se interpuso estando ya fallecido Hugo del Carmen Barriga Rain. No la interpusieron sus posibles herederos, sino que se hizo en una fecha posterior a su defunción. Luego en este tema, se comparte lo señalado por el demandado Consejo Defensa del Estado a fs. 1.383 y siguientes (Tomo IV), no es posible dar lugar a esta demanda, toda vez, que Hugo del Carmen Barriga Rain, falleció como se ha indicado el 19 de julio de 2018, mucho antes de la interposición de la demanda.

B.Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de las indemnizaciones reclamadas a nombre de los actores por quienes se invoca la calidad de hijos de la víctima, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación. *(respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogados Herman Saavedra Henríquez, en representación de Osmen Damián Barriga Rain).* Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufulquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumerindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufulquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado,

sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de

Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

b.1) Sobre lo anterior, **esta excepción deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema**, en especial:

b.2) El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de replazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

C. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante por quien se invoca la calidad de

hermana de la víctima. Como se ha razonado en las múltiples sentencias que se han citado, las que han sido falladas por este Tribunal y confirmadas por los Tribunales Superiores, no existe ninguna norma en materia de indemnización por delitos de lesa humanidad como el que se investiga en esta causa, que los hermanos no puedan demandar indemnización por la muerte en este caso de Alejo Barriga Nahuelhual. En este apartado el Tribunal reproduce los fundamentos dados precedentemente.

D. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre

de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

E. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen**

una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo**. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

d.1) Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

d.2) Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

d.3) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte

Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni *ius Naturalismo*, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

d.4) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

d.5) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. **Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.
- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:..."Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la **"falta de servicio"**, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública". En este sentido, en su parte resolutive "se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme".

d.6) Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de: **\$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)**, para **Osmen Damián Barriga Rain**, y de **\$100.000.000 (cien millones de pesos)** para **Adela Silvia Barriga Nahuelhual**. **No siendo posible dar lugar** a lo pedido por **Hugo del Carmen Barriga Rain**, por lo razonado anterior mente, y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

44°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de secuestro calificado de **Alejo Barriga Nahuelhual**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Julio Armando Llanquileo Loncon**, de **fs. 1.549 a fs. 1.550 (Tomo V)** y de **Luisa Mercedes Rupullan Caniullan**, de **fs. 1.551 a fs. 1.553 (Tomo V)**, quienes en síntesis declaran que conocen a doña Adela Silvia Barriga Nahuelhual, a Hugo del Carmen Barriga Rain y a Osmen Damián Barriga Nahuelhual, de más de 50 años porque viven en el mismo sector. Declaran que saben y les consta lo vivido por Hugo y Osmen quienes quedaron abandonados y la familia tuvo que separarse siendo Hugo criado por Martín Rupullan y Osmen por su tía Adela Barriga. Que les consta lo que han sufrido, el temor que les dejó la muerte de su padre y hermano, que dicha afectación ha perdurado en los hijos y su hermana durante el tiempo, trayéndole consecuencias en el desarrollo personal y social.

B. De fs. 1.112 a fs.1.120 (Tomo IV), de fecha 01 de marzo de 2021, Informe de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) que contiene documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social (...) Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

C. De fs. 1.132 a fs. 1.191 (Tomo IV), Ordinario N° 154 Subsecretaria de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 22 febrero de 2021. En que se acompaña el capítulo 2, Norma Técnica N°88, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo de 1973- 1990.

D. De fs. 1.203 a fs. 1.355 (Tomo IV) Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por la Vicaría de la Solidaridad: 1) Pre informe trabajo diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos. 2) Informe trabajo diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos. 3) Salud mental: síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. 4) Algunos factores de daño a la salud mental. 5) Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. 6) Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipos Psicológicos Psiquiátrico. 7) Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos. 8) Salud mental y violación a los derechos humanos.

45º) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el delito de Secuestro Calificado de **Alejo**

Barriga Nahuelhual está plenamente acreditado. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por el demandante; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por el delito de Secuestro Calificado de **Alejo Barriga Nahuelhual, cometido por los Agentes del Estado, la suma que antes se han detallado, esto es las sumas total de:**

a). \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), para Osmen Damián Barriga Rain, hijo de la víctima Alejo Barriga Nahuelhual.

b). \$100.000.000 (cien millones de pesos), para Adela Silvia Barriga Nahuelhual, hermana de la víctima Alejo Barriga Nahuelhual.

Lo que equivale a la **suma total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos).**

46°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6 N°10, 12 N°8, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 56, 61, 68, 69 y 141 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículo 164 del **Código Orgánico de Tribunales**, artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la**

República; Ley 18.216; Ley 19.123 y sus modificaciones posteriores; Ley 19.980; Ley 20.357, Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I. QUE SE RECHAZA la excepción de cosa juzgada interpuesta por el abogado Gaspar Calderón Araneda, a fs. 1.498 y siguientes (Tomo V).

II.- QUE SE CONDENA a JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, R.U.N 4.742.403-8; a **ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA,** R.U.N. 5.902.339-K; a **RAMÓN ARIAS UNZUETA,** R.U.N. 4.617.552-2; y a **JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE,** R.U.N. 5.354.529-7, todos ya individualizados, en calidad de **AUTORES** a la pena de **13 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** correspondientes a la inhabilidad absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de **Secuestro calificado** de Alejo Barriga Nahuelhual. Perpetrado el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

III.- Que como se razonó en el considerando 37º) respecto de la unificación de pena, se condena en definitiva en:

a). A JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, R.U.N 4.742.403-8; a **ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA,** R.U.N. 5.902.339-K; a **RAMÓN ARIAS UNZUETA,** R.U.N. 4.617.552-2; y a **JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE,** R.U.N. 5.354.529-7, todos ya individualizados, a **20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO,** más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Por los siguientes delitos: **a.1).** Homicidios calificados en las personas de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, delito ocurrido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire. **a.2).** secuestro calificado en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, ilícito cometido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire.

IV.- Que respecto al acusado **JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA,** según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216,**

solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

a). CUMPLIMIENTO DE CONDENA EN CAUSA ROL 94.964-D DEL PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN DE TEMUCO: Desde el **05 de febrero de 2009**, hasta el **27 de octubre de 2015** en que le fue otorgada la libertad condicional. Con fecha **21 de septiembre de 2017**, se le otorgó la libertad completa, como consta a fs. 1.622 (Tomo V).

b). ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el **28 de mayo de 2020**, como consta de fs. 761 (Tomo III), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **hasta el 09 de octubre de 2020** donde le fue otorgado el arresto domiciliario parcial.

V.- Que respecto al acusado **ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

a). CUMPLIMIENTO DE CONDENA EN CAUSA ROL 94.964-D DEL PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN DE TEMUCO: Desde el **05 de febrero de 2009**, hasta el **27 de octubre de 2015** en que le fue otorgada la libertad condicional. Con fecha **21 de septiembre de 2017**, se le otorgó la libertad completa, tal como consta a fs. 1.622 (Tomo V).

b). ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el **28 de mayo de 2020**, como consta de fs. 762 (Tomo III), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **hasta el 15 de septiembre de 2020** donde le fue otorgado el arresto domiciliario parcial.

VI.- Que respecto al acusado **RAMÓN ARIAS UNZUETA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

a). CUMPLIMIENTO DE CONDENA EN CAUSA ROL 94.964-D DEL PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN DE TEMUCO: Desde el **05 de febrero de 2009**, hasta el **27 de octubre de 2015** en que le fue otorgada la libertad

condicional. Con fecha **21 de septiembre de 2017**, se le otorgó la libertad completa, tal como consta a fs. 1.622 (Tomo V).

b). ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el **29 de mayo de 2020**, como consta de fs. 803 (Tomo III), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **hasta el 15 de septiembre de 2020**, le fue otorgado el arresto domiciliario parcial.

VII.- Que respecto al acusado **JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

a). CUMPLIMIENTO DE CONDENA EN CAUSA ROL 94.964-D DEL PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN DE TEMUCO: Desde el **05 de febrero de 2009**, hasta el **27 de octubre de 2015** en que le fue otorgada la libertad condicional. Con fecha **02 de febrero de 2018**, se le otorgó la libertad completa, tal como consta a fs. 1.622 (Tomo V).

b). ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el **23 de junio de 2020**, como consta de fs. 812 (Tomo III), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **hasta el 15 de septiembre de 2020** donde le fue otorgado el arresto domiciliario parcial.

VIII.-La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que **se presenten o sea habidos en la presente causa.**

IX.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

X.- QUE HA LUGAR a la excepción de improcedencia de la acción civil deducida a nombre de Hugo del Carmen Barriga Rain, quien falleció con anterioridad a su interposición.

XI.- QUE NO HA LUGAR a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer en representación del Fisco de Chile de fs.1.383 a fs. 1.406 (Tomo IV), esto es:

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas a nombre de los actores por quienes se invoca la calidad de hijos de la víctima, por haber sido ya reparados conforme a las leyes de reparación.

B. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante por quien se invoca la calidad de hermana de la víctima.

C. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

XII.- Que HA LUGAR a las Demanda Civil interpuesta por el abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, en representación de Osmen Damián Barriga Rain y de Adela Silvia Barriga Nahuelhual de fs. 1.057 a fs. 1.074 (Tomo III), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de Secuestro Calificado en la persona de **Alejo Barriga Nahuelhual**, la suma de:

a). \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), para **Osmen Damián Barriga Rain**, hijo de la víctima Alejo Barriga Nahuelhual.

b). \$100.000.000 (cien millones de pesos), para **Adela Silvia Barriga Nahuelhual**, hermana de la víctima Alejo Barriga Nahuelhual.

Dando un total de **\$250.000.000.-** (Doscientos cincuenta millones de pesos).

XIII.- La suma anterior deberán ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que no se condena en costas, al FISCO de Chile, por no haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese al abogado querellante y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados

para informarles sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 114.029.-

Alvaro
Claudio
Mesa
Latorre

Firmado digitalmente por Alvaro Claudio Mesa Latorre
Fecha: 2022.09.30 10:43:18 -03'00'

Dictada por don ALVARO CLAUDIO MESA LATORRE en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Christian Álvarez Barrios, Secretario (s) de la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco

Christian
Gonzalo
Alvarez
Barrios

Firmado digitalmente por Christian Gonzalo Alvarez Barrios
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=NOVENA - REGION DE LA ARAUCANIA, l=Temuco, ou=Corporación Administrativa del Poder Judicial, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/ acuerdosderechos, title=Oficial Primero, cn=Christian Gonzalo Alvarez Barrios, email=calvarezb@pjjud.cl
Fecha: 2022.09.30 13:23:09 -03'00'

En Temuco, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (YST).

Christian
Gonzalo
Alvarez
Barrios

Firmado digitalmente por Christian Gonzalo Alvarez Barrios
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=NOVENA - REGION DE LA ARAUCANIA, l=Temuco, ou=Corporación Administrativa del Poder Judicial, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/ acuerdosderechos, title=Oficial Primero, cn=Christian Gonzalo Alvarez Barrios, email=calvarezb@pjjud.cl
Fecha: 2022.09.30 13:23:09 -03'00'